

2018



MEMORIA DE ACTIVIDADES

Anexo Volumen II



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 7/18

**Informe Previo sobre el Anteproyecto
de Ley por el que se regulan las
Cámaras Oficiales de Comercio,
Industria y Servicios de la Comunidad
de Castilla y León**

Fecha de aprobación:
4 de junio de 2018

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad de Castilla y León

Con fecha 16 de mayo de 2018 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía que lo analizó en su sesión del día 28 de mayo de 2018 remitiéndolo a la Comisión Permanente de 4 de junio de 2018, siendo aprobado por el Consejo por unanimidad.

I.-Antecedentes

a) Estatales:

- La Constitución Española, en su artículo 149.1.18º, recoge la competencia exclusiva del Estado en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 786/1979, de 16 de marzo, por el que se establecen las normas reguladoras del Estatuto General de las Cámaras de Comercio Españolas oficialmente reconocidas en el extranjero (modificada por Real Decreto 1717/2004, de 23 de julio).

- Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.
- Real Decreto 669/2015, de 17 de julio, por el que se desarrolla la Ley 4/2014, de 1 de abril Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

b) De Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 71.1.13º, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia del desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de Cámaras de Comercio e Industria, en el marco de la legislación básica del Estado.
Además, el artículo 16.7 de nuestro Estatuto de Autonomía reconoce como uno de los principios rectores de los poderes públicos de Castilla y León "*La proyección exterior de las empresas de Castilla y León, reconociendo el papel de las Cámaras de Comercio en este ámbito*".
- Real Decreto 168/1994, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.
- Decreto 77/1995, de 27 de abril, por el que se crea y se regula el funcionamiento del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.
- Decreto 124/1998, de 25 de junio, que regula las funciones del Secretario General y del Director General de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.
- Decreto 12/2015, de 12 de febrero por el que se regula la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y el procedimiento para la elección de sus miembros.
- Orden EYE/348/2015, de 27 de abril, por la que se aprueban las normas para la elaboración de los censos electorales de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

- Orden EYE/366/2015, de 30 de abril, por la que se regulan las condiciones para el ejercicio del voto por correo postal y por medios electrónicos en el proceso electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

c) De otras Comunidades Autónomas:

En el momento de emisión de este Informe la norma autonómica análoga al Proyecto de Decreto que se informa y que ha surgido como consecuencia de la adaptación de la misma a la nueva Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación es la siguiente:

- Ley 10/2001, de 11 de octubre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Andalucía.
- Ley 18/2003, de 11 de abril, de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias.
- Ley 5/2004, de 8 de julio, de cámaras oficiales de comercio, industria y navegación de Galicia.
- Ley 2/2014, de 16 de diciembre, por la que se regula la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid.
- Ley del Principado de Asturias 8/2015, de 20 de marzo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.
- Ley 3/2015, de 23 de marzo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de La Rioja.
- Ley 3/2015, de 25 de marzo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Aragón.
- Ley 12/2015, de 30 de marzo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia.

- Ley 3/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Comunitat Valenciana.
- Ley Foral 17/2015, de 10 de abril, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Navarra.
- Decreto 78/2015, de 26 de mayo, de regulación del procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación y de la composición de sus órganos de gobierno (País Vasco).
- Ley 1/2017, de 12 de mayo, de cámaras oficiales de comercio, industria, servicios y navegación de las Illes Balears.
- Ley 6/2017, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.
- Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

d) Otros antecedentes:

- Informe Previo del CES de Castilla y León 17/2010-U sobre el Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León y de su Consejo Regional, emitido por la Comisión Permanente de 16 de septiembre de 2010. El Proyecto de Ley se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de la VII Legislatura Núm. 385, de 26 de noviembre de 2010. Sin embargo, y ya avanzada la tramitación del mismo, en Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de la VII Legislatura Núm. 421 de 18 de marzo de 2011 se recogió un Informe de la Ponencia de la Comisión de Economía, Empleo, Industria y Comercio en el Proyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León y de su Consejo Regional en el que, como consecuencia de las importantes modificaciones que sobre la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación realizaba el ya citado Real Decreto 13/2010 *"la Ponencia considera que en el momento actual resulta muy difícil mantener la oportunidad del Proyecto de Ley aprobado por la Junta de Castilla y León. Son tantas las circunstancias nuevas que han de influir en el nuevo*

modelo cameral que resulta inviable adaptar, vía enmiendas, este Proyecto de Ley a una nueva situación que, a día de hoy, no está definida.”

- Informe Previo del CES de Castilla y León 13/2014-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y el procedimiento para la elección de sus miembros.

e) Información pública y trámite de audiencia

Trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración del Anteproyecto de Ley a través de espacio de participación Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.

Foro de participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones en relación al Anteproyecto de Ley, abierto hasta el 21 de junio de 2017.

Trámite de información pública y de audiencia al sector dirigido a las catorce Cámaras de la Comunidad Autónoma, al Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Burgos en su calidad de “Comisionado Oficial designado por las Cámaras para la adaptación del contenido normativo en Castilla y León en materia de Cámaras”, al Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, así como a la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León (CECALE).

Trámite de audiencia a las Consejerías.

Trámite de audiencia al Consejo Castellano y Leonés de Comercio, con fecha 15 de marzo de 2018.

Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, emitido el día 16 de marzo de 2018.

Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, emitido el día 27 de marzo de 2018.

II-Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley está compuesto por ocho capítulos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales que se desglosan de la siguiente manera:

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto de la ley
- Artículo 2. Naturaleza
- Artículo 3. Finalidad

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURAL TERRITORIAL

- Artículo 4. Estructura territorial
- Artículo 5. La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León
- Artículo 6. Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de ámbito provincial y local

CAPÍTULO III.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS PROVINCIALES Y LOCALES

- Artículo 7. Régimen jurídico
- Artículo 8. Tutela
- Artículo 9. Procedimiento de fusión e integración de las Cámaras provinciales y locales
- Artículo 10. Suspensión y disolución de los órganos de gobierno
- Artículo 11. Plan de viabilidad

Artículo 12. Extinción de una Cámara provincial o local

Artículo 13. Liquidación de una Cámara provincial o local

CAPÍTULO IV.- FUNCIONES DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS PROVINCIALES Y LOCALES

- Artículo 14. Funciones de las Cámaras provinciales y locales
- Artículo 15. Régimen de participación y colaboración
- Artículo 16. Seguimiento del régimen de participación y colaboración

CAPÍTULO V.- ORGANIZACIÓN DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE CASTILLA Y LEÓN PROVINCIALES Y LOCALES

- Artículo 17. Adscripción a las Cámaras
- Artículo 18. Censo público
- Artículo 19. Órganos de gobierno y mandato
- Artículo 20. Pleno de la Cámara provincial y local
- Artículo 21. Comité Ejecutivo de la Cámara provincial y local
- Artículo 22. Presidencia y vicepresidencia o vicepresidencias de la Cámara provincial y local
- Artículo 23. Secretaria general y dirección gerente de la Cámara provincial y local
- Artículo 24. Régimen de personal
- Artículo 25. Reglamentos de régimen interior

CAPÍTULO VI.- PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LAS CÁMARAS PROVINCIALES Y LOCALES

- Artículo 26. Régimen electoral
- Artículo 27. Censo electoral
- Artículo 28. Proceso electoral
- Artículo 29. Juntas electorales y mesas electorales

CAPÍTULO VII.- RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO DE LAS CÁMARAS PROVINCIALES Y LOCALES

- Artículo 30. Régimen económico de las Cámaras provinciales y locales
- Artículo 31. Transparencia de las Cámaras provinciales y locales
- Artículo 32. Elaboración y aprobación de presupuestos de las Cámaras provinciales y locales
- Artículo 33. Liquidación y fiscalización de cuentas anuales de las Cámaras provinciales y locales
- Artículo 34. Disposición de bienes patrimoniales

CAPÍTULO VIII.- LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE CASTILLA Y LEÓN

- Artículo 35. Naturaleza, composición y sede
- Artículo 36. Funciones de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León
- Artículo 37. Órganos de gobierno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y mandato.
- Artículo 38. Designación de los órganos de gobierno
- Artículo 39. El Pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León
- Artículo 40. Funciones del Pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León
- Artículo 41. El Comité Ejecutivo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León
- Artículo 42. Funciones del Comité Ejecutivo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León
- Artículo 43. Presidencia de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.
- Artículo 44. La vicepresidencia o vicepresidencias de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.
- Artículo 45. Secretaría general de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León
- Artículo 46. Régimen de personal

- Artículo 47. Reglamento de régimen interior y Código de buenas prácticas
- Artículo 48. Régimen Económico de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León
- Artículo 49. Presupuestos y liquidaciones de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León
- Artículo 50. Transparencia de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS EN CASTILLA Y LEÓN

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Constitución de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León

Segunda. Régimen transitorio de los procedimientos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- RÉGIMEN DEROGATORIO

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo reglamentario

Segunda.- Entrada en vigor

III.-Observaciones Generales

Primera.- Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación fueron creadas por Real Decreto de 9 de abril de 1886, aunque fue con la aprobación del Real Decreto de 21 de junio de 1901, cuando se les reconoce naturaleza de Establecimientos Públicos (Corporaciones Públicas), sin menoscabo de los intereses privados que persiguen. Desde entonces hasta la actualidad, las Cámaras Oficiales han venido desempeñando un importante

papel de impulso y promoción de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación, en colaboración con las Administraciones Públicas.

El principio de libertad asociativa de las Cámaras Oficiales desapareció con la Ley de Bases de 29 de junio de 1911, en la que se estableció el modelo continental de adscripción forzosa y pago obligatorio de cuotas por parte de sus miembros, ampliándose, en contrapartida, las funciones públicas atribuidas.

Posteriormente, la Ley Estatal 3/1993, de 22 de marzo, Básica de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación se constituyó en el marco regulador básico vigente de estas Corporaciones, adaptado al Estado de las Autonomías. Esta Ley continúa la tradición legislativa al definir a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación como Corporaciones de derecho público, partiendo de su participación en la naturaleza de las Administraciones Públicas. Hay que destacar en esta Ley la nueva regulación del denominado “recurso cameral permanente”, con carácter de exacción parafiscal. En este sentido, sin perjuicio de mantener los tres conceptos tradicionales del denominado recurso cameral permanente, la Ley estableció los instrumentos jurídicos necesarios para que la liquidación, recaudación y reparto de las correspondientes cuotas se realizara de manera tal que el importe efectivamente recaudado se aproximara al máximo al de las cuotas devengadas y que éstas fueran percibidas con la mayor rapidez por las Corporaciones a las que realmente correspondieran.

Mediante el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, se estableció un sistema cameral de pertenencia voluntaria y la eliminación del recurso cameral permanente.

Segunda.- La Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación surge de la necesidad de racionalizar las estructuras y el funcionamiento de las Cámaras, adaptándolos a los cambios derivados de la evolución económica y legislativa. La norma introdujo una serie de reformas que pretenden impulsar a

las Cámaras como entidades de prestación de servicios, abogando por un modelo de Cámaras dirigido a resultados, todo ello con el fin de reforzar su eficiencia en el desarrollo de las funciones que se les atribuyen.

También se establece en esta Ley que las Comunidades Autónomas deben aprobar una ley autonómica que sienta las bases de un modelo cameral adaptado a sus respectivos territorios y a las singularidades de su tejido productivo, de manera que las entidades puedan cumplir mejor su finalidad de representar y defender los intereses generales del comercio, la industria y los servicios.

Así, las Comunidades Autónomas actuarán como Administraciones tutelantes con la atribución de facultades más amplias para poder definir la organización territorial y de los órganos de gobierno de sus respectivas Cámaras, de manera que éstas respondan a la realidad económica de sus territorios y se promueva una mayor representación directa de las empresas en función de su contribución a las Cámaras.

Tercera.- Castilla y León es una de las pocas comunidades autónomas que no ha desarrollado por ley la normativa relativa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios, habiendo optado, para la adaptación a la normativa básica estatal de la legislación autonómica, por una norma reglamentaria, a través del Decreto 12/2015, de 12 de febrero, por el que se regula la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y el procedimiento para la elección de sus miembros. De esta manera, en nuestra Comunidad se creaba el marco jurídico adecuado para garantizar la gobernabilidad de estas Cámaras y para establecer el procedimiento electoral en consonancia con lo establecido en la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

Sin embargo, hay determinados aspectos incluidos en la Ley estatal que no fueron incorporados por el mencionado Decreto, por consiguiente, surge la necesidad de recogerlos en una nueva normativa que sienta una serie de principios comunes para la ordenación del modelo Cameral en nuestra Comunidad Autónoma, así como para una mejor coordinación

entre Cámaras provinciales y locales con la Cámara de Castilla y León y de todas ellas con la Administración Pública; en definitiva, asentar un modelo de Cámaras autonómico que, como cita la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley que se informa *“huya de duplicidades (...) con el objetivo de crear Cámaras ágiles, dinámicas y adaptadas a nuestra realidad empresarial, tanto en su composición como en sus funciones.”*

Cuarta.- El Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León que se informa incluye dos novedades esenciales. La primera es la creación de una institución cameral de ámbito autonómico, que ejercerá, entre otras, funciones de coordinación entre las corporaciones provinciales y locales que integran la red y de interlocución con la administración; y la segunda consiste en que se regula la financiación que aportará la Comunidad a las entidades para que ejerzan las tareas público-administrativas que les asigna la norma en el marco de la política económica de la Junta.

Quinta.- La Ley 4/2014 creó, como principal novedad, la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, entidad que, además de todas aquellas que vienen especificadas en la Ley, ostenta como funciones principales las de representación y de coordinación, así como la defensa de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación en el ámbito estatal.

En consecuencia y de forma paralela, el Anteproyecto que se informa crea la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León (en adelante, la “Cámara de Castilla y León”), en sustitución del existente Consejo Regional de Cámaras de Comercio e Industria de Castilla y León.

El Anteproyecto que informamos, al igual que la Ley estatal, hace especial hincapié en legislar las funciones de dicha Cámara, remitiendo, en múltiples ocasiones, a preceptos de la Ley 4/2014, garantizando la coordinación entre todas las Cámaras de la Comunidad, con funciones, esencialmente de representación, interlocución, dirección y coordinación. Inspirado asimismo por la normativa estatal, el Anteproyecto regula la composición de esta

entidad, todo ello con el objetivo prioritario de *"hacer que estas entidades corporativas sean más ágiles y dinámicas, objetivo al que contribuye la creación de la Cámara de Castilla y León"*.

Sexta.- Una vez establecidos en el Capítulo I el objeto de la Ley, así como la naturaleza, y la finalidad de las Cámaras, el Anteproyecto de Ley que se informa se estructura en dos bloques manifiestamente diferenciados e introducidos a través del Capítulo II. Por una parte, nos encontramos con los Capítulos III, IV, V, VI y VII que se ocupan de regular todos los aspectos relativos a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios provinciales y locales. El Capítulo VIII, por otro lado, recoge todo aquello relacionado con la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

A pesar de que el objeto del que se ocupa cada uno de los bloques es distinto, el contenido no difiere apenas, puesto que en ambas partes, entre otras materias, se incluyen fundamentalmente preceptos relativos a las funciones, el régimen jurídico, económico y presupuestario, así como los órganos de gobierno de las Cámaras provinciales y locales y de la Cámara de Castilla y León.

IV.-Observaciones Particulares

Primera.- El Capítulo I del Anteproyecto de Ley (*Disposiciones generales*) comprende los artículos 1, 2 y 3.

En concreto, el artículo 3.2 establece: *"Las actividades a desarrollar por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios para el logro de sus fines se llevarán a cabo sin perjuicio de la libertad sindical y de asociación empresarial, de las facultades de representación de los intereses de los empresarios que asuman este tipo de asociaciones y de las actuaciones de otras organizaciones sociales que legalmente se constituyan"*.

Desde el CES consideramos de especial relevancia subrayar lo previsto en el citado precepto y en este sentido recordar que según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el derecho fundamental de libre asociación empresarial (art. 22.1 y 7 de la Constitución

Española) marca un límite externo a la creación y regulación por la ley de agrupaciones de tipo corporativo, por lo que estas agrupaciones forzosas no pueden imponer restricciones indebidas al ámbito de libertad de las asociaciones fundadas en el principio de la autonomía de la voluntad, como las asociaciones empresariales ni impedir su creación o funcionamiento.

Según la interpretación conjunta que de los arts. 7, 14 y 22 de la Constitución Española efectúa el Tribunal Constitucional, el derecho de asociación del artículo 22 de este Texto garantiza a las asociaciones empresariales un ámbito de libertad organizativa y operativa en distintas facetas o dimensiones esenciales (libertades de creación de asociaciones, de adscripción o afiliación, de no asociarse y de terminar el vínculo asociativo, de organización y funcionamiento interno, de actividad, y libertad de los asociados frente a las asociaciones), inmune a la actuación injerente ilegítima y discriminatoria de los poderes públicos. En este sentido y en base al cambio legislativo introducido por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, se ha reducido a lo testimonial la presencia de las empresas en el sistema cameral.

Segunda.- El Capítulo II del Anteproyecto (*Estructura territorial*) establece la estructura territorial cameral de Castilla y León a través de los artículos 4, 5 y 6. El artículo 5 de este Capítulo introduce la figura de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, que más adelante se desarrolla a lo largo del Capítulo VIII. Esta Cámara viene a sustituir al hasta hora existente Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León, creado y regulado por el Decreto 77/1995, de 27 de abril, el cual, tras la aprobación de la Ley, quedará disuelto y la nueva Cámara se subrogará en todos sus derechos y obligaciones.

Las principales diferencias entre ambas entidades se encuentran fundamentalmente en el refuerzo de las funciones público-administrativas y privadas de la nueva Cámara de Castilla y León, así como en la modificación de sus órganos de gobierno y su régimen económico y presupuestario, poniendo especial énfasis en el papel de interlocutor directo del nuevo órgano con la Junta de Castilla y León.

Con relación a esta última cuestión desde el CES debemos manifestar que la interlocución de la Cámara regional con la administración tutelante debe necesariamente entenderse exclusivamente respecto de las Cámaras provinciales y locales en función de la propia naturaleza jurídica de la citada Cámara regional salvaguardando, en todo caso, las funciones de interlocución que corresponde a los agentes económicos y sociales con la administración, en defensa de los intereses que les son propios, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Española y 16.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Por su parte, el artículo 6 prevé la existencia de las cámaras de ámbito provincial y local en Castilla y León.

Tercera.- El Capítulo III del Anteproyecto de Ley (*Régimen jurídico de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios provinciales y locales*) regula todo lo relativo al régimen jurídico de las Cámaras y comprende los artículos 7 a 13.

El artículo 8 (*Tutela*) establece que la tutela de la Administración de la Comunidad de Castilla y León comprende el ejercicio de las potestades administrativas de aprobación, fiscalización, resolución de recursos, suspensión y disolución. Asimismo y relación con la aprobación de los presupuestos de la Cámara y la fiscalización de sus cuentas anuales, se limita la función de tutela a un número reducido de actuaciones.

Hay que tener en cuenta que la ley básica estatal reserva a la Administración General de Estado el ejercicio de la tutela sobre las actividades de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de interés general relativas al comercio exterior, sin perjuicio de las competencias que correspondan a cada Comunidad Autónoma en tareas promocionales del comercio exterior. En este sentido, el CES quiere recordar la relevancia que el comercio exterior ha adquirido en nuestra economía y recomienda que las Cámaras regionales continúen apoyando a las empresas regionales que están trabajando para internacionalizarse; apoyo que encuentra perfecta acogida dentro del marco de los diferentes planes de Internacionalización empresarial de Castilla y León en los que se garantiza una

coordinación público-privada entre los principales agentes de la internacionalización empresarial de nuestra región como son: ICEX, CECALE, Junta de Castilla y León y el Consejo Regional de Cámaras de Castilla y León.

Cuarta.- En el artículo 9 (*Procedimiento de fusión e integración de las Cámaras provinciales y locales*) se regulan los procedimientos de fusión (apartado 1) y de integración (apartados 2, 3 y 4).

A este respecto, el Consejo valora favorablemente que en la norma se exija la garantía de que las personas físicas y jurídicas del ámbito territorial de las Cámaras que, o bien se fusionen o bien se integren en otra, reciban los servicios propios de las Cámaras.

Quinta.- El artículo 10 (*Suspensión y disolución de los órganos de gobierno*) prevé que sea la Cámara de Castilla y León la que gestione los intereses de la Cámara suspendida, siendo la primera la que asumirá todas las actividades de gestión, administración y representación que resulten indispensables para el funcionamiento ordinario de la corporación, de manera similar a lo que establece la ley básica estatal para los supuestos de extinción, en los que corresponde a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España la representación y la prestación de servicios a las personas físicas o jurídicas que se encuentren en un territorio que no cuente con su correspondiente Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación como consecuencia de su extinción.

Sexta.- El artículo 11 (*Plan de viabilidad*) prácticamente reproduce el artículo 38 de la ley básica estatal, con la diferencia de que la norma autonómica exige que el plan de viabilidad que la Cámara tiene que entregar a la Administración tutelante vaya acompañado de un informe acerca del mismo, que elaborará la Cámara de Castilla y León, lo que otorga a ésta un papel determinante en el proceso.

Séptima.- En el supuesto de *extinción* (artículo 12) y *liquidación* de la Cámara (artículo 13), el Anteproyecto de Ley regula en detalle el procedimiento a seguir, mientras que la ley básica estatal únicamente lo prevé.

Así, en cuanto a la extinción, se contempla la publicación del acuerdo de extinción en el Boletín Oficial de Castilla y León y la designación de un administrador independiente que dirigirá el proceso hasta la liquidación de la Cámara. Parece adecuado a este Consejo que sea un profesional externo quien asuma la dirección de las actuaciones necesarias para la liquidación de la Cámara.

Por lo que respecta al párrafo cuarto del artículo 12 del Anteproyecto que se informa, desde el CES recordamos que entre las obligaciones que ha asumido la Cámara extinguida y que pasarán a la nueva Cámara se encuentran las relaciones laborales preexistentes de la Cámara que se extingue.

Por lo que respecta a la liquidación, se exige su aprobación por acuerdo de la Junta de Castilla y León, y en dicho acuerdo deberá incluirse la información suficiente acerca del destino de los bienes y derechos que pudieran existir, así como la entidad cameral que asume las funciones de la Cámara a extinguir. En este sentido, el CES considera acertado que si la Cámara que se extingue tiene ámbito local, sea la correspondiente Cámara provincial la que asuma esas funciones, derechos, obligaciones y patrimonio, del mismo modo que lo hará la Cámara de Castilla y León cuando en los supuestos de extinción de una Cámara provincial.

Octava.- El Capítulo IV del Anteproyecto de Ley (*Funciones de las Cámaras de Comercio, Industria y Servicios provinciales y locales*) desarrolla las funciones de las Cámaras de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y comprende los artículos 14 a 16.

El texto, en su artículo 14 (*Funciones de las Cámaras provinciales y locales*) se remite, en primer lugar, a las funciones público-administrativas de obligado cumplimiento reguladas por la ley básica estatal en su artículo 5.1, y en segundo lugar a las funciones, también público-administrativas, previstas en el artículo 5.2 de la ley estatal y que serán desarrolladas por las Cámaras Oficiales en la forma y con la extensión que se determine, en su caso, por las Comunidades Autónomas.

En segundo lugar, la norma establece que las Cámaras podrán llevar a cabo otras actividades, que tendrán carácter privado y se prestarán en régimen de libre competencia, funciones que también recoge la ley básica estatal en su artículo 5.3.

En este punto CES debe manifestar, de conformidad con lo dicho anteriormente, que la Norma cameral debe garantizar la absoluta transparencia en el desarrollo de las citadas actividades de carácter privado con el fin de garantizar la libre competencia. En este sentido, en la correspondiente fiscalización debería verificarse la existencia de cuentas y recursos claramente diferenciados para el desarrollo de las actividades privadas y de las actividades público administrativas.

El Anteproyecto de Ley que se informa establece que será la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, de nueva creación, la que determine las funciones público-administrativas que podrán ejercer las Cámaras provinciales y locales.

Novena.- En el artículo 15 (*Régimen de participación y colaboración*) se regulan las autorizaciones que la Administración tutelante puede otorgar a las Cámaras para que estas últimas puedan promover o participar en fundaciones, asociaciones, sociedades civiles o mercantiles o celebrar convenios de colaboración. La norma autonómica fija el plazo para resolver las solicitudes de autorización en dos meses, transcurridos los cuales, si no hubiera resolución, se entenderán estimadas. Además, el artículo 16 (*Seguimiento del régimen de participación y colaboración*), establece la obligación para las Cámaras de elaborar anualmente un informe, que deberán remitir a la Administración tutelante, que permita hacer un seguimiento de las actuaciones derivadas de la participación en entidades y de la celebración de convenios. El CES considera adecuada esta exigencia y entiende que con ella se mejora la cooperación entre las Cámaras y la Administración tutelante.

Décima.- El Capítulo V del Anteproyecto de Ley (*Organización de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León provinciales y locales*) regula todo lo relativo a los órganos de gobierno de las Cámaras y comprende los artículos 17 al 25.

Con carácter general, los artículos de este Capítulo V son una réplica de lo establecido en la ley estatal. El artículo 20 (*Pleno de la Cámara provincial y local*) determina la composición del pleno y la distribución de los vocales. En el apartado 1.b) de este artículo 20, se establece que serán las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas las que presentarán la lista de candidatos propuestos dentro del grupo de representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la circunscripción de cada Cámara.

El CES considera que resultaría adecuado definir el concepto de “organizaciones empresariales territoriales e intersectoriales más representativas”, con el fin de evitar conceptos jurídicos indeterminados. En este sentido, se podría sustituir la redacción final del mencionado apartado “*Con este fin, las citadas organizaciones empresariales presentarán la lista de candidatos propuestos en el mismo número que corresponda a las vocalías a cubrir*” por la siguiente: “*A tales efectos, las organizaciones empresariales que, siendo intersectoriales y territoriales al mismo tiempo, tengan la condición legal de más representativas conforme a la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, presentarán la lista de empresas y personas de reconocido prestigio en el mismo número que las vocalías a cubrir.*”

En el apartado 4 del artículo 20 se prevé como posibilidad la asistencia a las reuniones del pleno, con voz pero sin voto, de un representante de la Administración Autonómica y del director gerente de la Cámara cuando lo hubiere. En la ley estatal (artículo 10.6) la asistencia al pleno del director gerente es obligatoria, como lo es la del secretario general de la Cámara, y en este sentido, el CES considera que debería modificarse la redacción del artículo 20.4 del Anteproyecto en el mismo sentido.

Decimoprimera.- El artículo 21 (*Comité Ejecutivo de la Cámara provincial y local*) desarrolla la ley estatal fijando en un 25% de los vocales del pleno el número mínimo de miembros que formarán el comité ejecutivo de la Cámara.

Desde el CES se considera conveniente el mantenimiento de un necesario equilibrio y proporcionalidad entre los vocales del Pleno y los del Comité Ejecutivo:

En cuanto a las funciones que corresponderán al comité ejecutivo, el Anteproyecto se remite a un posterior reglamento de régimen interior de cada Cámara en el que se determinarán dichas funciones.

Decimosegunda.- En el artículo 22 (*Presidencia y vicepresidencia o vicepresidencias de la Cámara provincial y local*) del Anteproyecto, más en concreto en su apartado 5 se establece la incompatibilidad de estas figuras con cargos representativos de análoga función en las asociaciones, federaciones y confederaciones de carácter empresarial de ámbito tanto nacional, como regional, provincial o local. Esta incompatibilidad afectaría a numerosos presidentes y vicepresidentes que en la actualidad están ocupando dichos cargos, ya que, aunque la parte expositiva del Anteproyecto que se informa indica que el cambio de criterio con respecto a la normativa hasta ahora vigente responde a la necesidad de cumplir con la debida independencia y transparencia, desde el CES opinamos que esto no es justificación suficiente como para motivar este nuevo régimen de incompatibilidades, dado que no viene impuesto desde la normativa sectorial sobre transparencia e incompatibilidades, sino, sobre todo, porque dicho régimen altera el ordenamiento básico en materia de Cámaras y su regulación mínima unitaria en todo el Estado, que no establece tal incompatibilidad.

El mismo razonamiento resulta de aplicación en nuestra opinión, al contenido del artículo 23 (*Secretaría general y Dirección gerente*), que en su apartado 4 establece la incompatibilidad de ambas figuras con los cargos representativos de análoga función en las asociaciones, federaciones y confederaciones de carácter empresarial tanto nacional, como regional, provincial o local.

Como rasgo a destacar en el Anteproyecto debemos señalar que las Cámaras no podrán nombrar un director gerente sin que previamente la Cámara de Castilla y León emita un informe de necesidad al respecto, lo que implica una menor autonomía de las Cámaras provinciales y locales en este caso.

Decimotercera.- Los artículos 24 (*Régimen de personal*) y 25 (*Reglamentos de régimen interior*) no aportan ninguna novedad sobre la correspondiente normativa estatal (Ley 4/2014, de 1 de abril y Real Decreto 669/2015, de 17 de julio, por el que se desarrolla la Ley 4/2014), estableciendo, por una parte, que el personal empleado al servicio de las Cámaras estará sujeto exclusivamente a la normativa laboral vigente, y por otra parte, que el reglamento de régimen interior de las Cámaras deberá ser aprobado por la Administración tutelante y que deberá incorporar un Código de Buenas Prácticas, en que se garantice la imparcialidad y transparencia en el desarrollo de sus funciones público-administrativas, que se aplicará a todos los miembros de la Cámara, a su personal y en sus relaciones con terceros.

Decimocuarta.- El Capítulo VI (*Procedimiento electoral de las Cámaras Provinciales y Locales*) comprende los artículos 26 a 29.

En el artículo 26 (*Régimen electoral*) se establece que "*el régimen electoral será el determinado por las disposiciones contenidas en esta ley*".

Los artículos 27 (*Censo electoral*) y 28 (*Proceso electoral*) se remiten a una normativa autonómica de desarrollo, el vigente Decreto 12/2015, de 12 de febrero, por el que se regula la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y el procedimiento para la elección de sus miembros, sobre el que este Consejo emitió Informe Previo (IP 13/14-U).

Con relación a la facultad de la Administración tutelante para convocar las elecciones, al que se hace referencia en el artículo 28.1 del Anteproyecto, desde el CES se considera muy importante que la facultad e iniciativa que al respecto corresponde a la Junta de Castilla y León no desconozca los calendarios de elecciones de las Cámaras regionales, provinciales o locales del resto de España.

El artículo 29 (*Juntas electorales y mesas electorales*) se dedica de manera sucinta a regular aspectos relacionados con estas dos figuras. Las Juntas electorales son objeto de una

regulación algo más amplia en el Decreto 12/2015, de 12 de febrero, pero el CES considera que se debería aprovechar este Anteproyecto para incluir otros aspectos relativos a las juntas electorales, tales como la duración de su mandato o las funciones que les correspondan.

Decimoquinta.- El Capítulo VII (*Régimen económico y presupuestario de las Cámaras Provinciales y Locales*) comprende los artículos 30 a 34.

El Anteproyecto en su artículo 30 (*Régimen económico de las Cámaras provinciales y locales*) reproduce el contenido del artículo 19 de la ley estatal, e incorpora como ingreso del que podrán disponer las Cámaras de Castilla y León “los recursos que la Cámara de Castilla y León les asigne para sufragar el ejercicio de funciones público-administrativas”. De este modo, se vuelve a constatar el papel determinante de la nueva Cámara de Castilla y León sobre el resto de las Cámaras provinciales y locales, que va a ser la responsable de distribuir los recursos entre ellas.

En este punto CES se remite a lo manifestado en la Observación Particular Octava en relación a la necesidad que se garantice la absoluta independencia de cuentas y recursos en el desarrollo de actividades privadas y público-administrativas.

En el apartado 2 del mismo artículo se impone a las personas que gestionen bienes y derechos de las Cámaras la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que puedan causar a las propias Cámaras por acciones u omisiones realizadas por dolo, culpa o negligencia grave con infracción de la normativa vigente. Entiende el CES que debería matizarse mejor quienes son “*las personas que gestionan bienes y derechos de la Cámara*”, dejando claro si la gestión conlleva o no capacidad de tomar decisiones sobre la misma, y que para exigir dicha responsabilidad se deberían ponderar criterios tales como el resultado dañoso producido, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal afectado y su relación con la producción del resultado dañoso.

Asimismo, dado que el presente Anteproyecto de ley no prevé un régimen sancionador, desde el CES entendemos se debería aclarar la referencia genérica a las

infracciones de *la normativa vigente*, puesto que, de la lectura del artículo se desprende que serían diferentes de las del orden penal y civil. En todo caso, el CES entiende igualmente que el lugar adecuado para establecer las eventuales sanciones que se impondrían a estas *personas que gestionan bienes y servicios de la Cámara* no debería ser el Capítulo VII, dedicado al régimen económico y presupuestario.

Decimosexta.- En el artículo 31 (*Transparencia de las Cámaras provinciales y locales*) se establece la obligación para las Cámaras de hacer pública determinada información sobre su actividad, en concreto, las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables, así como las indemnizaciones recibidas por el cese, en su caso.

No hay que olvidar que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, regula e incrementa la transparencia de la actividad de todos los sujetos que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas, y que en su artículo 8 detalla qué información deberá hacerse pública como mínimo. Esta información es más amplia que la recogida en el Anteproyecto de Ley que se informa y entiende el CES que debería completarse el artículo 31 incorporando al menos los mismos supuestos que recoge la Ley estatal (todos los contratos, la relación de convenios suscritos, los presupuestos, las cuentas anuales, las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los altos cargos, y la información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios que presten).

Decimoséptima.- El artículo 32 (*Elaboración y aprobación de presupuestos de las Cámaras provinciales y locales*) fija el día 1 de noviembre de cada año como fecha límite para la presentación a la Administración tutelante del presupuesto ordinario de la Cámara (al igual que en la normativa estatal), y establece un plazo máximo de tres meses para que la Administración se oponga a los mismos, transcurrido el cual se entenderán aprobados.

En el Real Decreto 669/2015, de 17 de julio establece como fecha límite el día 30 de diciembre para entender que los presupuestos están aprobados, lo que en opinión del Consejo resulta más operativo por cuanto el 1 de enero del año siguiente las Cámaras

dispondrán de su presupuesto aprobado, mientras que en el caso de Castilla y León, si el Anteproyecto de Ley se aprueba con la redacción actual, podría ocurrir que las Cámaras no contaran con su presupuesto aprobado hasta el 31 de enero, lo que obligaría a prorrogar el presupuesto del año anterior.

Decimoctava.- El artículo 34 (*Disposición de bienes patrimoniales*) reproduce el contenido del artículo 18 del Real Decreto 669/2015, de 17 de julio, añadiendo la necesidad de autorización previa de la Administración tutelante cuando la Cámara desee formalizar cualquier operación de endeudamiento, incluyendo la novación o refinanciación de las existentes. Esta previsión merece una valoración favorable del CES por cuanto mejora la transparencia de las actuaciones de las Cámaras.

Decimonovena.- En último lugar, a lo largo del Capítulo VIII (artículos 35 a 50) se desarrolla la figura de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Se insiste en la idea de que uno de los objetivos de este Anteproyecto de Ley es el de reforzar precisamente las funciones asumidas por la nueva Cámara de Castilla y León, especialmente las que se refieren al ámbito puramente público-administrativo y que se detallan a lo largo del artículo 36 del Anteproyecto que se informa (*Funciones*).

Con el objetivo de crear un sistema cameral ágil y eficiente, una de las funciones que la nueva norma pretende fortalecer es el papel como interlocutor principal de la Cámara de Castilla y León en sus relaciones con la Administración Pública y demás organismos públicos y privados de la Comunidad; para ello, el Anteproyecto remite a la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, concretamente a su artículo 5, apartados primero y segundo, para hacer hincapié en las funciones público-administrativas que la Cámara de Castilla y León deberá asumir, así como al artículo 5.3, en lo que se refiere a su actuación en el ámbito privado. Las funciones enumeradas en este artículo 5 de la Ley 4/2014 se amplían tanto en número como en contenido respecto de las funciones que el artículo 2 del Decreto 77/1995, de 27 de abril, confería al hasta este momento vigente Consejo Regional. No obstante, además de esta remisión a la legislación básica estatal, el

presente Anteproyecto en su artículo 35, párrafos tercero, cuarto y quinto, profundiza en una serie de funciones especialmente relevantes que la nueva Cámara de Castilla y León deberá asumir en su papel de interlocutora principal.

Desde el CES consideramos que el mencionado artículo 36 desarrolla en exceso las funciones de esta nueva entidad y que dicha extensión podría implicar una desvirtuación de lo que se pretende informar. Como hemos dicho, con la nueva normativa se aspira a redefinir y reforzar las funciones de la Cámara de Castilla y León, sin embargo, tal y como está redactado el artículo 36, creemos que es posible que se entiendan difuminadas, en lugar de concretadas, las funciones atribuidas a la nueva Cámara.

En este punto nos remitimos a lo manifestado en la Observación Particular Segunda en relación a las funciones de interlocución que corresponde a los agentes económicos y sociales con la administración, en defensa de los intereses que les son propios, de conformidad con lo previsto tanto en la Constitución Española como en el Estatuto de Autonomía.

Vigésima.- Los órganos de gobierno de la Cámara de Castilla y León vienen recogidos en los artículos 37 a 45 del Anteproyecto de Ley que se informa. Estos órganos son el pleno, el comité ejecutivo y la presidencia, además, la norma posibilita la elección de un máximo de dos vicepresidencias. La Cámara, asimismo, contará con una secretaría general.

La nueva normativa de Cámaras desarrolla con más detenimiento los órganos de gobierno de la institución cameral regional respecto de lo que venía regulado por la legislación existente hasta el momento, y que será derogada con la aprobación de la nueva Ley. Así, el Decreto 77/1995 presentaba de manera muy somera los órganos, la composición y las funciones del hasta ahora Consejo Regional de Cámaras de Comercio e Industria de Castilla y León. Posteriormente se aprobó el Decreto 12/2015, de 12 de febrero por el que se regula la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y el procedimiento para la elección de sus miembros, con el objetivo de adaptar la normativa autonómica a la legislación básica estatal, Decreto que no se dirige a regular la estructura orgánica del Consejo Regional, ya que, como su artículo 1 dice

"...tiene por objeto la regulación de la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, así como el procedimiento para la elección de sus miembros."

Vigesimoprimera.- El artículo 39 (*El Pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León*) define al mismo como órgano supremo de gobierno y de representación general, enumera la composición del Pleno, formado por veinticinco vocales, catorce de los cuales serán los Presidentes de cada una de las Cámaras de Comercio provinciales y locales, nueve de ellos representarán a las grandes empresas de las nueve provincias de la Comunidad y dos vocales representantes de empresas de reconocido prestigio en la vida económica regional. Asimismo, la Administración pública tutelante podrá designar a una persona que la represente y que podrá asistir a las reuniones del Pleno sin derecho a voto.

En consonancia con lo manifestado en la Observación Particular Décima de este Informe, el Consejo considera que resultaría adecuado concretar el concepto de "confederación de organizaciones empresariales intersectorial y territorial más representativa de Castilla y León". En este sentido, se podría sustituir la redacción final del mencionado apartado "*...A efectos de determinar esa confederación de organizaciones empresariales más representativa, se tendrá en cuenta el informe emitido por la consejería competente en materia de empleo*" por la siguiente "*... conforme a la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.*"

En relación a la composición del Pleno, y en concreto en relación a la elección de los nueve vocales en representación de las grandes empresas de las nueve provincias de Castilla y León, la norma establece que serán elegidos a propuesta de la propia Cámara. Pues bien, frente a lo anterior el Consejo entiende que dicha elección supondría un déficit democrático desde el mismo momento en que sería el propio órgano quien podría elegir a parte de sus miembros.

En este mismo sentido, ninguno de los seis grupos de vocales integrantes del Pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España se eligen a propuesta de la propia Cámara.

Asimismo, con anterioridad a la reunión del Pleno de la Cámara de Castilla y León, el CES entiende que sería oportuno regular la reunión colegiada entre los vocales de las letras a) y c) del artículo 39.1, para remitir a la Administración tutelante la propuesta de los vocales a los que se hace referencia en la letra b) de este precepto.

Por otro lado se considera más adecuado cambiar la denominación "*grandes empresas*", por la que se establece en el artículo 25 de la Ley Básica Estatal, para que exista una coherencia con la composición del Pleno de las Cámaras Provinciales y Locales.

También en relación con la composición del Pleno, y teniendo en cuenta que en el Anteproyecto de Ley se fija en dos el número de vocales en representación de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica regional, a propuesta de la confederación de organizaciones empresariales intersectorial y territorial más representativa de Castilla y León, entiende este Consejo que, debido a que la Cámara de Castilla y León será la interlocutora principal con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la composición del pleno deberá ser un adecuado reflejo de la realidad empresarial de toda la región. En ese sentido, nos parece oportuno aumentar a cuatro los vocales representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica regional, respetándose así la misma proporcionalidad que en las Cámaras provinciales, y manteniendo en todo caso que la propuesta sea competencia de la confederación de organizaciones empresariales intersectorial y territorial más representativa de Castilla y León.

El artículo 40 (*Funciones del Pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios*) viene a reproducir lo detallado en el artículo 25.4 de la Ley 4/2014, además de añadir las letras g), h) e i) referidas a la aprobación y modificación de la plantilla del personal, a la adopción de acuerdos para la realización de convenios de colaboración y actos de disposición de bienes patrimoniales de la Cámara, respectivamente.

Vigesimosegunda.- La composición del Comité Ejecutivo, como órgano de gestión, administración y propuesta de la Cámara de Castilla y León, viene especificada en el artículo 41 (*El Comité Ejecutivo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León*). Estará compuesto por la presidencia y, en su caso, por la vicepresidencia, la tesorería y por el número de vocales que se determine en el reglamento de régimen interior. La persona designada por la Administración podrá asistir a las reuniones del Comité sin derecho a votar.

El artículo 42 (*Funciones del Comité Ejecutivo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios*) expone detalladamente dichas funciones, a diferencia del artículo 26 de la Ley 4/2014, que, en lo relativo a las competencias, se remite al Reglamento de Régimen Interior de la Cámara de España.

En cuanto al citado régimen de incompatibilidades nos remitimos a lo dicho en la Observación Particular Decimosegunda.

Vigesimotercera.- La figura de la presidencia de la Cámara de Castilla y León y sus funciones vienen reflejadas en el artículo 43 del Anteproyecto que se informa (*Presidencia de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León*), en consonancia con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 4/2014. El Presidente ostentará la representación de la Cámara, la presidencia de los órganos de gobierno colegiados y el ejercicio de las funciones institucionales, la firma de convenios en nombre de la Cámara y la ejecución de sus acuerdos. En este artículo 43 también se refleja el régimen de incompatibilidades del Presidente y en el artículo siguiente se incluyen los Vicepresidentes, figura que no contempla separadamente la norma estatal. En cuanto al citado régimen de incompatibilidades nos remitimos a lo dicho en la Observación Particular Decimosegunda.

Vigesimocuarta.- La Cámara de Castilla y León contará con una secretaría general, tal y como dicta el artículo 45 del Anteproyecto (*Secretaría general de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León*) y paralelamente el artículo 28 de la Ley

4/2014, incluyendo, entre otros puntos, las condiciones que ha de reunir para poder ser elegido como tal, su nombramiento y cese, así como sus funciones.

A este respecto, nos remitimos a lo señalado en la Observación Particular Decimosegunda de este Informe en el sentido de que entendemos que el régimen de incompatibilidades no únicamente no viene impuesto desde la normativa sectorial sobre transparencia e incompatibilidades sino sobre todo porque dicho régimen altera el ordenamiento básico en materia de Cámaras y su regulación mínima unitaria en todo el Estado, que no establece tal incompatibilidad.

En el caso de la Secretaría general, al estar sometida esta figura al régimen de nombramiento y cese, se recomienda que la alusión al carácter laboral de su contratación incluya la mención de "*carácter especial*".

Una de las diferencias que en materia de órganos de gobierno se observa respecto de la norma estatal, es que ésta incluye un precepto destinado a regular la figura del Director Gerente (artículo 29 de la Ley 4/2014), con funciones puramente ejecutivas y directivas que, en el caso de no existir, serán asumidas por el secretario general.

Vigesimoquinta.- El artículo 48 (*Régimen económico de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios*) enumera el origen de los ingresos de los que dispone la Cámara de Castilla y León, así como la disponibilidad de los recursos públicos que la Administración le atribuya en función de las previsiones presupuestarias para el ejercicio de las funciones público administrativa de esta Cámara. Además, el reglamento de régimen interior determinará los criterios para la distribución de estos recursos entre el resto de Cámaras provinciales y locales, cumpliendo, asimismo con lo dispuesto en el artículo 30.1.f) del Anteproyecto de Ley.

Una de las más destacables diferencias con el Decreto que quedaría derogado por esta Ley es que en el artículo 9 del mismo se establecía expresamente la percepción por parte del Consejo Regional, de una cantidad anual por parte de cada una de las Cámaras de la región,

en función de sus ingresos, que garantizara “*el adecuado cumplimiento de sus competencias*”, mientras que en la nueva norma, como ya se ha mencionado, lo que se pretende es que la Cámara de Castilla y León se financie a través de una serie de ingresos procedentes del ejercicio de su propia actividad, del producto de su patrimonio, de atribuciones de origen privado o de créditos bancarios; en ningún caso se contempla la posibilidad de recibir aportaciones de cada una de las Cámaras de la Comunidad, sino precisamente lo contrario, que sea la Cámara de Castilla y León la encargada de distribuir entre todas las Cámaras los recursos que percibirá de la Administración para el ejercicio de sus funciones público administrativas.

Por su parte, el artículo 49 (*Presupuestos y liquidaciones de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León*) remite a lo establecido en los artículos 32 y 33 del Anteproyecto, que toman como base lo que ya recogió la Ley 4/2004 en el primer apartado del artículo 35, en el que los presupuestos serán aprobados por la Administración tutelante en cada caso, así como la aprobación y fiscalización de sus cuentas por la Administración tutelante y su depósito en el Registro Mercantil.

Vigesimosexta.- El artículo 50 del Anteproyecto que informamos (*Transparencia de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León*) establece la obligación para la Cámara de Castilla y León de actuar con transparencia, sin perjuicio de las obligaciones que en este sentido se detallan en el artículo 31 para las Cámaras provinciales y locales y que, entendemos, son igualmente aplicables a la Cámara de Castilla y León y que consisten básicamente en hacer públicas las retribuciones de los altos cargos, las indemnizaciones recibidas si las hubiera, así como las subvenciones u otro tipo de recursos públicos percibidos para el ejercicio de sus actividades, además de mantener una contabilidad diferenciada para su actividad pública y privada, sin perjuicio de la unicidad de las cuentas anuales.

Además de lo mencionado anteriormente, a través del artículo 50 se insta a la Cámara de Castilla y León a elaborar anualmente una liquidación integrada de las cuentas anuales de las Cámaras Oficiales de Castilla y León, una memoria de actividades y un informe de gobierno corporativo de la Cámara autonómica y de cada una de las provinciales y locales.

El CES valora positivamente la inclusión de estos artículos 31 y 50 en el Anteproyecto, de conformidad con lo que ya recogió la norma estatal en los párrafos tercero y cuarto de su artículo 35 relativo a los *"Presupuestos y transparencia"*. El respeto a los principios de transparencia y publicidad es esencial para impulsar en nuestra Comunidad un sistema cameral reforzado, como se pretende, y que los ciudadanos tengan a su disposición los instrumentos necesarios para comprender y hacer seguimiento de la actividad de la Cámara de Castilla y León y de las Cámaras provinciales y locales de una manera clara y directa, más allá de lo que les puede informar la estricta letra de la Ley.

Reiteramos lo comentado en la Observación Particular decimosexta, respecto del artículo 30, puesto que sería más adecuado una remisión a la normativa en materia de transparencia, pues de otra forma, podría interpretarse que los artículos 31 y 50 establecen un régimen propio de transparencia para las Cámaras, adicional al de la normativa específica ya existente en este ámbito.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- - El Decreto 77/1995, de 27 de abril, en su artículo 10 preveía la elaboración de un Reglamento de Régimen Interior para el Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León. Esta previsión venía asimismo reflejada en la Disposición Transitoria del mencionado Decreto, estableciendo que *"en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Regional remitirá a la Junta de Castilla y León el Reglamento de Régimen Interior"*.

Sin embargo, este Reglamento no ha llegado a publicarse, en consecuencia y aprovechando la redacción del Anteproyecto de Ley que informamos y que introduce una nueva figura cameral regional, derogando el Decreto 77/1995, desde el CES recomendamos que este Reglamento y el Código de buenas prácticas previstos en el artículo 47 del Anteproyecto, se elaboren, aprueben y publiquen a la mayor brevedad posible, imitando, de

esta manera, lo dispuesto para la Cámara estatal para la que se prevé, siguiendo con lo establecido en el artículo 32 y la Disposición Transitoria primera de la Ley 4/2014, la elaboración un Reglamento de Régimen Interior para la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, publicándose consiguientemente la Orden ECC/953/2015, de 14 de mayo, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España.

Por lo tanto, el CES sugiere que, para cumplir debidamente con lo establecido en el artículo 47 del Anteproyecto, se incluya una Disposición Final que contenga el plazo límite para la elaboración del mencionado Reglamento y Código de buenas prácticas, que, entre otros extremos, tiene el primero encomendada la tarea fundamental de incluir el procedimiento electoral de los miembros de los órganos de gobierno de la Cámara de Castilla y León y su organización.

En el mismo sentido, este Consejo entiende que las Cámaras provinciales y locales de la Comunidad de Castilla y León deberán adaptar sus actuales reglamentos de régimen interior al contenido de la nueva Ley, régimen de adaptación que resultaría conveniente incorporar en el Anteproyecto.

Segunda.- El CES valora favorablemente la inclusión en el Anteproyecto de Ley de un artículo dedicado específicamente a la transparencia, y recomienda que desde la Administración Autonómica se habiliten enlaces en el Portal de Gobierno Abierto de Castilla y León con las páginas web de todas las Cámaras de Comercio, Industria y Servicios, a fin de que el acceso a la información de todas las entidades sujetas a la transparencia de su actividad pueda realizarse a través de un mismo Portal.

Tercera.- La Ley 4/2014, Básica de las Cámaras Oficiales establece que será la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España el órgano responsable de la ejecución del Plan Cameral de Internacionalización, así como del Plan Cameral de Competitividad.

En los procesos de elaboración y posterior aprobación de estos planes participan Administraciones Públicas y otras corporaciones, el Ministerio de Economía y Competitividad, las Comunidades Autónomas, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de España y las Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación españolas, así como las Cámaras Oficiales de Comercio de España en el extranjero.

Esta participación resultará sin duda beneficiosa para que los planes sean más operativos en la búsqueda de los objetivos previstos en el cada uno de ellos, pero en opinión del CES será necesario instrumentar mecanismos de colaboración y coordinación para que la implementación de las actuaciones previstas en estos planes se complementen con aquellos otros planes y actuaciones que, persiguiendo los mismos objetivos, pueda establecer la Junta de Castilla y León en colaboración con las Cámaras castellanas y leonesas en el territorio de nuestra Comunidad, tratando de lograr sinergias y evitar duplicidades.

En este sentido desde el CES resaltamos la existencia de Planes de internacionalización en nuestra región en los que participa ICEX, CECALE, la propia Junta de Castilla y León y el Consejo Regional de Cámaras de Castilla y León.

Cuarta.- Desde el CES consideramos de especial relevancia subrayar lo previsto en el artículo 3 del Anteproyecto de Ley que informamos, en el sentido que las actividades a desarrollar por las Cámaras encuentran su límite en los derechos constitucionales previstos en los artículos 7, 14 y 22 de la Constitución Española, en relación a las asociaciones empresariales.

Quinta.- El CES considera que la interlocución de la Cámara de Castilla y León con la administración tutelante debe necesariamente entenderse exclusivamente respeto de las Cámaras provinciales y locales en función de la propia naturaleza jurídica de la citada Cámara regional salvaguardando, en todo caso, las funciones de interlocución que corresponde a los agentes económicos y sociales con la administración, en defensa de los intereses que les son propios.

Sexta.- Desde el este Consejo se recomienda reforzar los mecanismos para garantizar la absoluta transparencia en el desarrollo de las actividades de carácter privado por parte de las Cámaras. Así resulta fundamental la existencia de cuentas y recursos claramente diferenciados para el desarrollo de las actividades privadas y de las actividades público administrativas.

Séptima.- En relación a la composición del Comité Ejecutivo de la Cámara provincial y local, recomendamos mantener el necesario equilibrio y proporcionalidad entre los vocales del Pleno y los del Comité Ejecutivo.

Octava.- Desde el CES se recomienda la eliminación del régimen de incompatibilidades al que se hace referencia en diversos artículos del Anteproyecto al considerar que el mismo no existe en la normativa estatal.

Novena.- Desde el CES recomendamos, en relación a la facultad e iniciativa que corresponde a la Junta de Castilla y León para convocar las elecciones, que la misma considerará la apertura electoral estatal y se desarrollará en la medida de lo posible en paralelo con la misma.

Décima.- Desde el CES se recomienda que el procedimiento al que nos hemos referido en la Observación Particular Vigésimoprimera para la elección de los vocales de la letra b) del artículo 39.1, se analice, en función de su contribución, en el ámbito de las Cámaras Provinciales y Locales.

Decimoprimera.- Desde el CES recomendamos, en cuanto a la composición del Pleno de la Cámara regional, aumentar a cuatro los vocales representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica regional, respetándose así la misma proporcionalidad que en las Cámaras provinciales.

Decimosegunda.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Anteproyecto de Ley de Cámaras de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, con



las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Anteproyecto de Ley que se informa.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto de la ley

Artículo 2. Naturaleza.

Artículo 3. Finalidad.

Capítulo II. Estructura territorial.

Artículo 4. Estructura territorial.

Artículo 5. La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Artículo 6. Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de ámbito provincial y local.

Capítulo III. Régimen jurídico de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios provinciales y locales.

Artículo 7. Régimen jurídico.

Artículo 8. Tutela.

Artículo 9. Procedimiento de fusión e integración de las Cámaras provinciales y locales.

Artículo 10. Suspensión y disolución de los órganos de gobierno.

Artículo 11. Plan de viabilidad.

Artículo 12. Extinción de una Cámara provincial o local.

Artículo 13. Liquidación de una Cámara provincial o local.

Capítulo IV. Funciones de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios provinciales y locales.

Artículo 14. Funciones de las Cámaras provinciales y locales.

Artículo 15. Régimen de participación y colaboración.

Artículo 16. Seguimiento del régimen de participación y colaboración.

Capítulo V. Organización de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León provinciales y locales.

Artículo 17. Adscripción a las Cámaras.

Artículo 18. Censo público.

Artículo 19. Órganos de gobierno y mandato.

Artículo 20. Pleno de la Cámara provincial y local.

Artículo 21. Comité ejecutivo de la Cámara provincial y local.

Artículo 22. Presidencia y vicepresidencia o vicepresidencias de la Cámara provincial y local.

Artículo 23. Secretaría general y dirección gerente de la Cámara provincial y local.

Artículo 24. Régimen de personal.

Artículo 25. Reglamentos de régimen Interior.



Capítulo VI. Procedimiento electoral de las Cámaras provinciales y locales.

Artículo 26. Régimen electoral.

Artículo 27. Censo electoral.

Artículo 28. Proceso electoral.

Artículo 29. Juntas electorales y mesas electorales.

Capítulo VII. Régimen económico y presupuestario de las Cámaras provinciales y locales.

Artículo 30. Régimen económico de las Cámaras provinciales y locales.

Artículo 31. Transparencia de las Cámaras provinciales y locales.

Artículo 32. Elaboración y aprobación de presupuestos de las Cámaras provinciales y locales.

Artículo 33. Liquidación y fiscalización de cuentas anuales de las Cámaras provinciales y locales.

Artículo 34. Disposición de bienes patrimoniales.

Capítulo VIII. La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Artículo 35. Naturaleza, composición y sede

Artículo 36. Funciones de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León

Artículo 37. Órganos de gobierno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y mandato.

Artículo 38. Designación de los órganos de gobierno.

Artículo 39. El pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Artículo 40. Funciones del pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Artículo 41. El Comité ejecutivo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Artículo 42. Funciones del comité ejecutivo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Artículo 43. Presidencia de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Artículo 44. La vicepresidencia o vicepresidencias de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Artículo 45. Secretaría general de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Artículo 46. Régimen de personal.

Artículo 47. Reglamento de régimen interior y código de buenas prácticas.

Artículo 48. Régimen económico de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Artículo 49. Presupuestos y liquidaciones de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Artículo 50. Transparencia de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

Disposición adicional. Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios en Castilla y León.

Disposición transitoria primera. Constitución de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de los procedimientos.

Disposición derogatoria. Régimen derogatorio.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.



ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 71.1.13º, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Cámaras de Comercio e Industria en el marco de la legislación básica estatal.

El régimen jurídico de estas entidades, que ya se vio modificado, fundamentalmente en su régimen económico, por la aprobación del Real Decreto Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, se encuentra actualmente regulado en la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, que supuso un cambio sustancial en su regulación, creando un nuevo escenario cameral que incluye, entre otros aspectos, las reglas y los principios básicos de la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras, el procedimiento de elección de sus miembros o las funciones de estas entidades corporativas.

También ha de tenerse en cuenta el Real Decreto 669/2015, de 17 de julio, por el que se desarrolla la Ley 4/2014, de 1 de abril, que sin perjuicio de su aplicación a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Ceuta y de Melilla, recoge determinados artículos relativos al proceso electoral, así como dos disposiciones adicionales (régimen de protocolo y tutela en materia de comercio exterior) que serán de aplicación general por todas las Administraciones Públicas.

Dentro del marco fijado por la citada Ley 4/2014, de 1 de abril, la Comunidad de Castilla y León ha aprobado hasta la fecha las normas necesarias que han permitido regular un escenario jurídico que garantice la gobernabilidad de las Cámaras y sienta las bases para los próximos procesos electorales que se realicen.

No obstante, se considera objetivo prioritario fijar unos cimientos estables, tanto desde el punto de vista de la ordenación como el de la colaboración, para la construcción de un nuevo modelo cameral eficiente, viable y que huya de duplicidades. Todo ello con el objetivo de crear unas Cámaras ágiles, dinámicas y adaptadas a nuestra realidad empresarial, tanto en su composición como en sus funciones.

En esta ley se regulan especialmente aspectos de ámbito territorial, se profundiza en el desarrollo de las funciones público-administrativas, distinguiéndolas de otras de carácter privado, y se desarrollan más ampliamente cuestiones relativas a los órganos de gobierno, a los supuestos de extinción y liquidación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios provinciales y locales, y a su régimen económico y presupuestario.

Uno de sus pilares básicos es la creación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León que, sin perjuicio de la existencia de las restantes Cámaras de ámbito provincial, que son la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora, y de las de ámbito local de la



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

región como las de Arévalo, Briviesca, Miranda de Ebro, Astorga y Béjar, garantizará una adecuada coordinación entre todas las Cámaras provinciales y locales al tener atribuidas determinadas funciones de representación, dirección y coordinación del ejercicio de las atribuciones que tienen las otras entidades camerales de la Comunidad, constituyéndose en la entidad que tendrá la interlocución principal con la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Se hace necesario regular la Cámara de Castilla y León de modo que contribuya a crear un escenario cameral ágil y eficiente que, aprovechando la presencia en el territorio de las Cámaras provinciales y locales, garantice la prestación de servicios a las empresas de la Comunidad.

Se pretende definir un modelo cameral que apueste por un formato regional de futuro, un proyecto común que, sin renunciar a la capilaridad en el territorio, se alimente de las ventajas del trabajo colectivo.

Asimismo, la composición de esta Cámara de Castilla y León ayudará a potenciar los principios democráticos, ya que refleja la realidad empresarial de Castilla y León a través de la participación de sus representantes, favoreciendo la configuración de las Cámaras como entidades prestadoras de servicios a todas las empresas de Castilla y León.

En definitiva, la nueva regulación constituye una necesidad y una oportunidad. El nuevo escenario cameral que emana de la normativa básica estatal obliga a Castilla y León a marcarse como objetivo prioritario hacer que estas entidades corporativas sean más ágiles y dinámicas, objetivo al que contribuye la creación de la Cámara de Castilla y León.

La presente ley se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia exigidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tanto el principio de necesidad como el de eficacia se ven cumplidos puesto que la norma sirve a un interés general consistente en sentar las bases del nuevo modelo cameral, en favorecer unas Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios ágiles, dinámicas y adaptadas a nuestra realidad empresarial. Esta ley es necesaria y eficaz, asimismo, porque es el cauce más adecuado para que las funciones y servicios que prestan estas corporaciones se adapten al nuevo régimen cameral y a una realidad empresarial cambiante, que cada vez demanda servicios más innovadores y eficientes.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la regulación que esta norma contiene es la imprescindible para atender a la necesidad de adaptar la normativa autonómica al contenido de la legislación básica estatal. Esta ley, que pretende desarrollar el marco jurídico necesario para la consecución de un sistema cameral eficiente y viable, es la herramienta más proporcionada y adecuada para conseguirlo.

En cumplimiento del principio de seguridad jurídica, esta ley se integra en un marco normativo estable y coherente, resultando su contenido acorde con la regulación sobre la materia establecida en la legislación básica estatal, ~~así como con la normativa autonómica aplicable.~~

Igualmente, la regulación contenida contribuye a hacer efectivo el principio de eficiencia ya que consigue establecer los cimientos del nuevo modelo cameral sin crear cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Finalmente, los principios de transparencia y participación han sido respetados en la tramitación de esta ley, pues ha sido sometida a los trámites de participación ciudadana e información pública a través de su publicación en la plataforma de gobierno abierto, así como



a audiencia a los interesados. Se han llevado a cabo todos los trámites exigidos en relación con la participación de los ciudadanos en la determinación del contenido de la misma.

La presente ley se estructura en ocho capítulos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Por lo que respecta al capítulo I, Disposiciones generales, la ley establece el objeto y la naturaleza de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad de Castilla y León, tanto provinciales como locales, y la creación y regulación de una Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León. Se configuran como corporaciones de derecho público con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que consisten en la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y los servicios en la Comunidad.

En el capítulo II se establece la estructura territorial de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León. En este capítulo se contempla la existencia de una Cámara de ámbito autonómico, la "Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León", asignándole todas aquellas funciones que permite la ley, así como otras funciones de representatividad y coordinación de todas las Cámaras provinciales y locales, convirtiéndose, como hemos señalado, en la interlocutora principal con la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Se establece, asimismo, que existirá una Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios en cada provincia y que, en su caso, podrán existir Cámaras de ámbito local.

En el capítulo III se regula todo lo relativo al régimen jurídico de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León provinciales y locales, desarrollando la tutela que ejerce la Administración sobre las mismas. También se contemplan los procedimientos de fusión e integración de las Cámaras provinciales y locales, la suspensión y disolución de sus órganos de gobierno, y la posible extinción y liquidación de estas entidades por diversas causas como las transgresiones graves del ordenamiento jurídico, la imposibilidad de constitución de los órganos de gobierno o situaciones de inviabilidad económica de una Cámara. Es de destacar que el órgano gestor que llevará a cabo las actuaciones de gestión, administración y representación necesarias para el funcionamiento ordinario de una Cámara provincial o local, en el supuesto de suspensión de sus órganos de gobierno, será la Cámara de Castilla y León.

El capítulo IV desarrolla las funciones de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios provinciales y locales, remitiéndose a las funciones público-administrativas del artículo 5.1 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, que son de obligado cumplimiento. Asimismo, determina la posibilidad de que las Cámaras puedan llevar a cabo otras funciones de carácter privado.

Destaca, en relación con las Cámaras provinciales y locales, que éstas podrán ejercer otras funciones público administrativas previstas en el artículo 5.2 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, y que podrán ser atribuidas por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Por otro lado se establece la necesaria autorización de la Administración tutelante para promover o participar en fundaciones, asociaciones, sociedades civiles o mercantiles, o para celebrar convenios de colaboración, detallándose, entre otros aspectos, la documentación requerida al efecto, así como otras medidas para el correcto seguimiento de este régimen de participación y colaboración de una Cámara.

Los capítulos V y VI comprenden todo lo relativo a los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios provinciales y locales, y el procedimiento electoral de las mismas, detallando la composición de los plenos como los órganos supremos de



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

representación y gobierno de estas entidades, en los términos que se establece en la normativa básica estatal, en la normativa reglamentaria aplicable y en los reglamentos de régimen interior de cada Cámara.

Se hace hincapié en la necesidad de cumplir con la debida independencia y transparencia determinando la incompatibilidad de los altos cargos de las Cámaras, como son el titular de la presidencia, vicepresidencia, direcciones gerentes o secretaría general, con cargos representativos de análoga función en las asociaciones, federaciones y confederaciones de carácter empresarial tanto nacional, regional, provincial o local.

En el capítulo VII se regula lo relativo al régimen económico y presupuestario de las Cámaras provinciales y locales. Respecto de los ingresos, se contemplan los de la legislación básica estatal y, además, se indica que tendrán los recursos que la Cámara de Castilla y León les asigne para sufragar el ejercicio de funciones público administrativas. Asimismo se desarrolla el procedimiento y plazos para la aprobación de presupuestos y liquidaciones y se detalla la documentación mínima necesaria y forma de presentación de los mismos.

Las Cámaras harán públicas en su página web las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables así como, en su caso, las indemnizaciones recibidas por el cese en su cargo. De la misma manera, harán públicas las subvenciones u otro tipo de recursos públicos que puedan percibir en el desempeño de sus funciones.

El capítulo VIII regula la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, que tiene como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y los servicios en la región, y que ejercerá como funciones principales, entre otras, la relación y coordinación entre todas las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios provinciales y locales de la Comunidad, la representación de las mismas en organismos e instituciones públicas o privadas de ámbito autonómico y la interlocución principal con la Administración de la Comunidad de Castilla y León. La sede de esta entidad cameral regional se determinará en su reglamento de régimen interior.

En cuanto a su composición, se prevé que esté integrada por representantes de la totalidad de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios provinciales y locales de la Comunidad de Castilla y León, es decir, 14 vocales que serán los titulares de la presidencia de las Cámaras provinciales y locales, por representantes de grandes empresas de Castilla y León, uno por provincia, y por dos representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica regional a propuesta de la confederación de organizaciones empresariales intersectorial y territorial más representativa de Castilla y León.

Además de las funciones público administrativas y privadas que tienen todas las Cámaras provinciales y locales, también le corresponden a esta Cámara otra serie de funciones públicas, las del artículo 5.2 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, pudiendo atribuir su ejercicio a las provinciales y locales.

También desempeñará las funciones generales de dirección, coordinación y evaluación del ejercicio de las funciones públicas por parte de las distintas Cámaras provinciales y locales, y podrá establecer planes de trabajo en relación con esas funciones que sean necesarios para garantizar la adecuada coordinación de éstas. En cuanto a las funciones privadas, podrá establecer unos criterios homogéneos en cuanto a los requisitos y condiciones técnicas y económicas en el ejercicio de las mismas por parte de las Cámaras provinciales y locales.

En cuanto a sus recursos económicos, cabe indicar que además de los previstos en la Ley 4/2014, de 1 de abril, esta Cámara de Castilla y León tendrá los recursos que la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en función de sus disponibilidades presupuestarias, le



destine para el ejercicio de sus funciones público administrativas y en el marco de la política económica general que determine la consejería competente en la materia. Posteriormente y en su reglamento de régimen interior, se determinarán los criterios que se utilizarán por la misma la distribución de dichos recursos entre el resto de las Cámaras.

Por su parte, en la disposición adicional se establece que las Cámaras de Ávila, Arévalo, Burgos, Briviesca, Miranda de Ebro, León, Astorga, Palencia, Salamanca, Béjar, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora existentes actualmente continúan en el ejercicio de las funciones asignadas legalmente y con el actual ámbito territorial.

Las disposiciones transitorias regulan la constitución de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, así como el proceso de disolución del actual Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, subrogándose la Cámara de Castilla y León en todos los derechos y obligaciones del Consejo. También se prevé el régimen transitorio de determinados procedimientos.

La disposición derogatoria contempla el régimen derogatorio de la ley y, por último, las disposiciones finales establecen la habilitación del desarrollo reglamentario de la ley y su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Respecto a su tramitación, cumpliendo el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha realizado consulta pública previa. Redactado el proyecto, se puso a disposición de todos los ciudadanos en el portal del gobierno abierto de Castilla y León y se efectuaron los trámites de información y audiencia pública.

El proyecto fue informado por todas las consejerías de acuerdo con lo establecido en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto la regulación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios en la Comunidad de Castilla y León, así como la creación y régimen específico de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León de ámbito autonómico, dentro del marco fijado por la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

Artículo 2. Naturaleza.

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad de Castilla y León son corporaciones de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que se configuran como órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas, sin menoscabo de los intereses privados que persiguen. Su estructura y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 3. Finalidad.

1. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León tienen como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y los servicios, así como la prestación de servicios a las empresas que ejerzan las



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

indicadas actividades. Asimismo, ejercerán las competencias de carácter público que les atribuye esta ley y las que les puedan ser asignadas por las Administraciones Públicas con arreglo a los instrumentos que establece el ordenamiento jurídico.

2. Las actividades a desarrollar por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios para el logro de sus fines se llevarán a cabo sin perjuicio de la libertad sindical y de asociación empresarial, de las facultades de representación de los intereses de los empresarios que asuman este tipo de asociaciones y de las actuaciones de otras organizaciones sociales que legalmente se constituyan.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA TERRITORIAL

Artículo 4. Estructura territorial.

En el ámbito territorial de Castilla y León, existirá la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, una Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios por provincia y, en su caso, podrán existir Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de ámbito local.

Artículo 5. La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

1. La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, que tiene como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios, así como la prestación de servicios a las empresas que ejerzan las indicadas actividades, ejercerá las competencias en el ámbito autonómico que le atribuye esta ley, así como las que le puedan ser asignadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León con arreglo a los instrumentos que establece el ordenamiento jurídico. Las actividades a desarrollar por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León para el logro de sus fines, se llevarán a cabo sin perjuicio de la libertad sindical y de asociación empresarial, de las facultades de representación de los intereses de los empresarios que asuman este tipo de asociaciones y de las actuaciones de otras organizaciones sociales que legalmente se constituyan.

2. Esta Cámara de ámbito regional, que se configurará como la interlocutora principal en las relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, ejercerá las funciones de representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y los servicios que se relacionan en el capítulo VIII, representará al conjunto de Cámaras provinciales y locales de Castilla y León ante organismos e instituciones públicas o privadas de ámbito regional, y coordinará e impulsará las acciones que afecten al conjunto de las mismas.

Artículo 6. Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de ámbito provincial y local.

En el ámbito territorial de Castilla y León, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, existirá una Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios por provincia a la que estarán adscritas todas las empresas que tengan establecimientos, delegaciones o agencias en su circunscripción y, en su caso, podrán existir Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de ámbito local de la que formarán parte aquellas empresas adscritas a su circunscripción.



CAPÍTULO III.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS PROVINCIALES Y LOCALES

Artículo 7. Régimen jurídico.

1. Las Cámaras provinciales y locales se regirán por lo dispuesto en la presente ley, sus normas de desarrollo, y su respectivo reglamento de régimen interior, así como por lo dispuesto en la legislación básica estatal y en las normas que la desarrollen.

Será de aplicación, con carácter supletorio, la legislación referente a la estructura, régimen y procedimiento de las Administraciones Públicas, en cuanto sea conforme con su naturaleza y finalidades.

2. La contratación y el régimen patrimonial se regirán por la normativa vigente aplicable.

3. Los acuerdos y resoluciones dictados en el ejercicio de las funciones público-administrativas serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previo recurso ante el órgano que ejerza la tutela.

Contra los acuerdos de las Cámaras provinciales y locales sobre reclamaciones al censo electoral y los de las Juntas electorales se podrán interponer recursos en los términos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 8. Tutela.

1. Las Cámaras provinciales y locales están sujetas en el ejercicio de su actividad a la tutela de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que comprende el ejercicio de las potestades administrativas de aprobación, fiscalización, resolución de recursos, suspensión y disolución a los que se refiere esta ley, y conforme a lo establecido al respecto en la legislación básica estatal.

2. En relación con la aprobación de los presupuestos de una Cámara y la fiscalización de sus cuentas anuales regulados en el artículo 32 y 33 de esta ley, la función de tutela supondrá exclusivamente las siguientes actuaciones:

a) La comprobación de que los presupuestos y cuentas anuales han sido aprobados por el órgano competente de la Cámara de acuerdo con la mayoría exigible y en el estricto cumplimiento de sus competencias. Para su acreditación, se aportará la certificación del correspondiente acuerdo por quien ostente la potestad certificante de los acuerdos de las Cámaras y un informe justificativo de las circunstancias sometidas a la tutela de la Administración.

b) La verificación de que los presupuestos cumplen con el principio de equilibrio presupuestario y contención, en su caso, del déficit.

c) La supervisión de las cuentas anuales atendiendo a lo dispuesto en el informe de auditoría y la realización, en su caso, de las observaciones que procedan.

3. En supuestos previstos en los artículos 10 y 12 de esta ley, correspondientes a la disolución de los órganos de gobierno y, en su caso, la extinción de la Cámara provincial o local, la función de tutela en ningún caso implicará que la Administración tutelante quede directa o indirectamente vinculada por las obligaciones derivadas de la liquidación, de las cuales responderá exclusivamente el patrimonio de la Cámara extinguida.

4. En el supuesto contemplado en el artículo 15 relativo al régimen de participación y colaboración, y en relación a la necesaria autorización de la Administración tutelante para que las Cámaras provinciales y locales puedan promover o participar en toda clase de asociaciones,



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

fundaciones y sociedades civiles o mercantiles, así como celebrar los oportunos convenios de colaboración, la función de tutela supondrá exclusivamente lo siguiente:

- a) La comprobación de que dicha actuación se haya aprobado por el órgano competente de la Cámara y de conformidad con la mayoría exigida. A tal efecto se aportará la certificación del correspondiente acuerdo expedida por quien ostente la potestad certificante en la Cámara.
- b) La acreditación de que la finalidad de esa participación o colaboración se efectúa en el estricto cumplimiento de sus competencias, es decir, que sea acorde a las funciones de la Cámara.
- c) La aportación de un informe justificativo de las circunstancias sometidas a la tutela de la Administración, conforme a lo indicado en los apartados anteriores.

Artículo 9. Procedimiento de fusión e integración de las Cámaras provinciales y locales.

1. El procedimiento de fusión, en su caso, de diversas Cámaras ya sean locales o provinciales se iniciará previo acuerdo adoptado por mayoría simple de los miembros de los plenos respectivos, que será trasladado a la Cámara de Castilla y León, la cual decidirá al respecto en el plazo de dos meses y por mayoría simple, debiendo comunicar dicha decisión a la Administración tutelante en un plazo de diez días desde su adopción, acompañando un informe acerca de dicha fusión y de la garantía de que las personas físicas y jurídicas de ese ámbito territorial correspondiente reciban los servicios propios de las Cámaras.

Dicho acuerdo de fusión conlleva la extinción de las Cámaras correspondientes y la constitución de una nueva entidad cameral con la demarcación territorial de las Cámaras fusionadas.

2. El procedimiento de integración de una Cámara local en la de su correspondiente ámbito provincial, podrá iniciarse previo acuerdo adoptado por mayoría simple de los miembros de los plenos respectivos. Dicho acuerdo será trasladado a la Cámara de Castilla y León que decidirá al respecto en el plazo de dos meses y por mayoría simple, debiendo comunicar dicha decisión a la Administración tutelante en un plazo de diez días desde su adopción, acompañando un informe acerca de dicha integración y de la garantía de que las personas físicas y jurídicas del ámbito territorial de la Cámara que se integra reciban los servicios propios de estas entidades.

3. El procedimiento de integración de una Cámara provincial en la Cámara de Castilla y León, se realizará mediante acuerdo por mayoría simple de los miembros de los plenos respectivos. Dicho acuerdo será trasladado a la Administración tutelante en un plazo de diez días desde su adopción, acompañando un informe acerca de dicha integración, asumiendo la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, la prestación de servicios a las personas físicas y jurídicas del ámbito territorial de esa Cámara provincial.

4. El acuerdo de integración en ningún caso supondrá la extinción de la Cámara que se integra en otra, sino la cesión de su gestión a esa otra entidad cameral.

Artículo 10. Suspensión y disolución de los órganos de gobierno.

1. La Administración tutelante podrá suspender la actividad de los órganos de gobierno de las Cámaras cuando se produzcan transgresiones del ordenamiento jurídico vigente que por su gravedad o reiteración hagan aconsejable esta medida, así como en los supuestos de imposibilidad de funcionamiento normal de aquéllos. A tal efecto y con carácter previo a la suspensión, se concederá a la Cámara afectada un plazo máximo de diez días para que efectúe las alegaciones que crea convenientes.



2. El acuerdo de suspensión que adopte la Administración tutelante determinará que la gestión de los intereses de esa Cámara se lleve a cabo por parte de la Cámara de Castilla y León, así como su plazo de duración, que no podrá exceder de tres meses. De este modo, la Cámara de Castilla y León asumirá todas las actividades de gestión, administración y representación que resulten indispensables para el funcionamiento ordinario de la corporación, en la forma que se determine en la normativa reglamentaria aplicable.

3. Si transcurrido el plazo de suspensión subsistiesen las razones que dieron lugar a la misma, se procederá, dentro del plazo de un mes, a la disolución de los órganos de gobierno de la Cámara así como a la convocatoria de nuevas elecciones a efectos de constituir nuevos órganos de gobierno.

Artículo 11. Plan de viabilidad.

1. Cuando una Cámara incurra en resultados negativos de explotación en dos ejercicios contables consecutivos, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración tutelante en un plazo máximo de un mes desde que se conociera esta situación.

La comunicación irá acompañada de un plan de viabilidad, auditado y aprobado por el pleno, en el que se describan las actuaciones que se llevarán a cabo para la corrección del desequilibrio y el plazo que se considere necesario para ello que, en ningún caso, será superior a dos ejercicios contables. Asimismo, se acompañará de un inventario, el balance de situación, el informe de auditoría emitido, y cuanta otra documentación se considere necesaria para la valoración de la situación económica de la Cámara y del plan presentado.

2. Presentado el plan de viabilidad, que deberá ir acompañado de un informe acerca del mismo de la Cámara de Castilla y León, la Administración tutelante podrá autorizarlo, modificarlo o determinar cualquier otra actuación que considere oportuna.

3. Cuando concurren circunstancias objetivas que hagan manifiestamente imposible solucionar la situación de inviabilidad económica mediante la presentación de un plan o cuando dicho plan se incumpliese, la Administración tutelante podrá proceder a la aplicación de los procedimientos previstos en los artículos 12 y 13 de esta ley.

Artículo 12. Extinción de una Cámara provincial o local.

1. El procedimiento de extinción de la Cámara se iniciará cuando, como consecuencia de lo señalado en los artículos 10 y 11 de esta ley y una vez transcurridos los plazos establecidos en los mismos, no fuera posible la celebración de elecciones y la constitución de los órganos de gobierno, ni solventar su situación de inviabilidad económica, o bien se produjera la concurrencia de ambos supuestos.

2. La Administración tutelante, previa audiencia de la Cámara afectada e informe de la Cámara de Castilla y León, iniciará el procedimiento de extinción, y la Cámara ya no podrá realizar ningún acto jurídico, salvo los que sean estrictamente necesarios para garantizar la eficacia de su liquidación.

3. El acuerdo de inicio de la extinción, que deberá ser objeto de publicidad en la página web de la Cámara afectada, en la de la Cámara de Castilla y León, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León, y notificada a los interesados en el procedimiento, contemplará la apertura de la fase de liquidación que se realizará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo siguiente, así como la designación de un administrador liquidador independiente.

4. La Junta de Castilla y León aprobará la extinción de la Cámara mediante acuerdo, una vez concluida la liquidación, en el que se incluirá la información suficiente acerca del destino de los



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

bienes y derechos que pudieran existir, así como la entidad cameral que asume las funciones de la Cámara a extinguir.

En este sentido, la asunción de funciones, derechos, obligaciones y patrimonio de la Cámara extinguida pasarían a la Cámara provincial, en el caso de la extinción de una local de su circunscripción, así como a la Cámara de Castilla y León en el supuesto de extinción de una Cámara provincial.

5. En ningún caso podrá asumirse ni derivarse del proceso de extinción obligación alguna para la Administración tutelante

6. En todo lo no previsto en esta ley para el procedimiento extinción, será de aplicación supletoria lo previsto en la normativa estatal aplicable en esta materia.

Artículo 13. Liquidación de una Cámara provincial o local.

1. Una vez acordada la apertura de la fase de liquidación, la Cámara afectada cesará en sus funciones, llevándose a cabo la actividad de liquidación por el administrador liquidador independiente, que realizará todas las actuaciones que sean necesarias para la correcta liquidación de la Cámara y que sean adecuadas a los intereses de la misma, debiendo concluir todas las operaciones pendientes de la Cámara o realizar otras nuevas que fueran precisas para la liquidación y remitir a la Administración tutelante un informe completo sobre dichas operaciones, así como un balance final.

2. Este administrador liquidador independiente elaborará un inventario completo de los bienes, derechos y obligaciones de la Cámara, así como una relación de acreedores y deudores con la Cámara, y llevará a cabo las demás gestiones necesarias para proceder a la liquidación de la Cámara, ajustándose en todo momento a los principios de publicidad y transparencia.

3. La Administración tutelante supervisará el cumplimiento del plan de liquidación, no obstante, el administrador único será responsable de cualquier perjuicio que se hubiese causado con dolo o culpa en el desempeño de su cargo.

En ningún caso podrá asumirse ni derivarse del proceso de liquidación obligación alguna para la Administración tutelante.

4. En todo lo no previsto en esta ley para el procedimiento liquidación, será de aplicación supletoria lo previsto en la normativa estatal aplicable en esta materia.

CAPÍTULO IV.- FUNCIONES DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS PROVINCIALES Y LOCALES

Artículo 14. Funciones de las Cámaras provinciales y locales.

1. Las Cámaras provinciales y locales desempeñarán, dentro de su ámbito territorial, las funciones de carácter público-administrativo contempladas en el artículo 5.1 de la Ley 4/2014, de 1 de abril. Además podrán ejercer aquellas funciones público administrativas del artículo 5.2 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, que les sean atribuidas por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León en los términos previstos en el capítulo VIII de esta ley.

2. En el desarrollo de sus funciones público-administrativas, las Cámaras provinciales y locales garantizarán su imparcialidad y transparencia.

3. Asimismo, estas Cámaras podrán llevar a cabo otras actividades, que tendrán carácter privado y se prestarán en régimen de libre competencia, que contribuyan a la defensa, apoyo



o fomento del comercio, la industria y los servicios, relacionadas en el artículo 5.3 de la Ley 4/2014, de 1 de abril.

4. En el desarrollo de todas sus actividades, las Cámaras provinciales y locales respetarán las condiciones de accesibilidad de las personas con discapacidad en los términos que disponga la normativa de aplicación. La información que se facilite, bajo cualquier formato, y en general los servicios de atención al destinatario y sus instalaciones, deberán ser accesibles a las personas con discapacidad, para lo cual se tendrán en cuenta las necesidades de los distintos tipos de discapacidad, poniendo a su disposición los medios y los apoyos y realizando los ajustes razonables cuando sean precisos.

Artículo 15. Régimen de participación y colaboración.

1. Para el adecuado desarrollo de sus funciones y al objeto del cumplimiento de los fines que tienen encomendados en beneficio de las empresas de su circunscripción, las Cámaras provinciales y locales podrán, previa autorización de la Administración tutelante, promover o participar en fundaciones, asociaciones, sociedades civiles o mercantiles, así como celebrar los oportunos convenios de colaboración.

Dichas autorizaciones en ningún caso implicarán la asunción de responsabilidad alguna por parte de la Administración tutelante.

2. Las solicitudes de autorización, que se presentarán de forma telemática, se resolverán por la Administración tutelante en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su recepción. Transcurrido este plazo sin que se hubieran resuelto, se entenderán estimadas.

3. Las solicitudes de autorización deberán ir acompañadas de:

a) Informe justificativo que contemplará, necesariamente, el alcance y objetivos de la participación o colaboración, así como la forma de desarrollarla y, en su caso, su financiación.

b) Propuesta de la participación en entidades o bien de la celebración de convenios, así como certificación del correspondiente acuerdo expedido por quien ostente la potestad certificante de los acuerdos de la Cámara en el ámbito territorial correspondiente, debiendo acreditar que dichas actuaciones no afectarán al mantenimiento de su equilibrio presupuestario.

Artículo 16. Seguimiento del régimen de participación y colaboración.

Las Cámaras provinciales y locales deberán elaborar un informe anual que será remitido a la Administración tutelante, junto con la documentación prevista en el artículo 33 de esta ley, para el seguimiento de actuaciones derivadas de la participación en entidades y de la celebración de convenios, detallando las asociaciones, fundaciones, las sociedades civiles o mercantiles en las que participe, así como los convenios de colaboración suscritos y las subvenciones recibidas a estos efectos.

CAPÍTULO V.- ORGANIZACIÓN DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE CASTILLA Y LEÓN PROVINCIALES Y LOCALES

Artículo 17. Adscripción a las Cámaras.

1. Todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan actividades comerciales, industriales o de servicios en el territorio de la Comunidad de Castilla y León,



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

formarán parte de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León siempre que tengan establecimientos, delegaciones y/o agencias, sin que de ello se desprenda obligación económica alguna ni ningún tipo de carga administrativa, sino derechos de participación y poder ser destinatarios de sus actuaciones y servicios, procediéndose a la adscripción de oficio de las mismas.

2. Se entenderá que una persona física o jurídica ejerce una actividad comercial, industrial o de servicios cuando, por esa razón, quede sujeta al Impuesto de Actividades Económicas o tributo que lo sustituya en el territorio correspondiente del ámbito de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios.

Artículo 18. Censo público.

1. Las Cámaras elaborarán, con la colaboración de la Administración tributaria u otras administraciones que aporten la información necesaria, un censo público de empresas que estará compuesto por las personas físicas o jurídicas citadas en el artículo anterior que ejerzan la actividad comercial, industrial o de servicios en su territorio.

2. La información y los datos que las Cámaras puedan obtener de este modo, siempre guardando la debida confidencialidad, se emplearán para la elaboración del censo al que se hace referencia en el presente artículo, para el cumplimiento de las funciones público-administrativas que la presente ley les atribuye, así como para la elaboración del correspondiente censo electoral.

3. En la medida de lo posible, las Cámaras procurarán obtener los datos con la correspondiente desagregación por sexo, con el fin de poder evaluar los avances que puedan llevarse a cabo en relación con la integración efectiva de la perspectiva de género, todo ello en cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades.

Artículo 19. Órganos de gobierno y mandato.

1. Los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios en Castilla y León son el pleno, el comité ejecutivo y la presidencia.

2. La regulación relativa a la composición de los órganos de gobierno, su organización y funcionamiento, se desarrollará a través del reglamento de régimen interior de cada Cámara, dentro de los límites señalados por esta ley, la legislación básica estatal y la normativa reglamentaria aplicable al respecto. En dicha composición se procurará atender siempre al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, así como en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad de la Cámara.

3. El mandato de los integrantes de los órganos de gobierno de las Cámaras será de cuatro años a contar desde su toma de posesión, pudiendo ser reelegidos. Finalizado dicho plazo, los miembros del pleno, del comité ejecutivo y la presidencia, seguirán en sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos vocales.

4. Las causas de la pérdida de la condición de miembros del pleno y del comité ejecutivo, así como el procedimiento para cubrir las vacantes que se produzcan en los órganos de gobierno se determinará en la normativa reglamentaria aplicable y, en su caso, en el reglamento de régimen interior de cada Cámara. Las personas elegidas para cubrir las vacantes lo serán por el tiempo que reste para cumplir el mandato de aquellas a quienes sustituyan.

5. No podrán formar parte de los órganos de gobierno quienes estén inhabilitados para empleo o cargo público.



Artículo 20. Pleno de la Cámara provincial y local.

1. El pleno es el órgano supremo de gobierno y representación de estas Cámaras, y estará compuesto por un número no inferior a diez ni superior a sesenta miembros que se determinará en la normativa reglamentaria aplicable y en los reglamentos de régimen interior de cada Cámara en función del número de electores.

Los vocales estarán distribuidas de la siguiente forma:

a) Dos tercios de los vocales serán elegidos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, entre los representantes de todas las empresas pertenecientes a la Cámara, clasificados en grupos y categorías en atención a la importancia económica relativa de los diversos sectores representados, y en el número, la forma y con la estructura que se establezca en el reglamento de régimen interior, de acuerdo a lo que se determine reglamentariamente.

b) Representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la circunscripción de cada Cámara, a propuesta de las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas, en la forma que se determine mediante resolución de la dirección general competente en materia de Cámaras.

El número de los vocales de este grupo constituirá 1/6 del número total de los vocales del pleno. Con este fin, las citadas organizaciones empresariales presentarán la lista de candidatos propuestos en el mismo número que corresponda a las vocalías a cubrir.

c) Las vocalías restantes estarán cubiertas por los representantes de las empresas con mayor aportación voluntaria a la Cámara, en la forma que se determine reglamentariamente y conforme a los reglamentos de régimen interior de cada Cámara.

2. El mandato de los vocales del pleno será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, y su condición de miembro es única e indelegable.

3. El pleno podrá designar asesores entre personas o instituciones de reconocido prestigio que asistirán a las sesiones del pleno a las que sean convocados, sin condición de miembro y con voz pero sin voto. A tal fin la presidencia propondrá una lista de candidatos que supere en un tercio el número de vocalías a elegir.

4. Asimismo podrá asistir a las reuniones del pleno, con voz pero sin voto y por tanto sin condición de miembro, un representante de la Administración tutelante, así como el titular de la dirección gerente de la Cámara, en su caso.

5. El reglamento de régimen interior de la Cámara determinará las funciones que, en el marco de la normativa aplicable, corresponda atribuir al pleno, así como las cuestiones relativas a su régimen de funcionamiento.

Artículo 21. Comité Ejecutivo de la Cámara provincial y local.

1. El comité ejecutivo es el órgano permanente de gestión, administración y propuesta de la Cámara, y será elegido por el pleno de entre sus vocales.

Estará formado por la presidencia, una o dos vicepresidencias, la tesorería y el número de vocales que se determinen en el reglamento de régimen interior de la Cámara, siempre que el número total de miembros no sea inferior al 25% de los vocales del pleno.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá nombrar un representante que, sin condición de miembro del mismo, deberá ser convocado a las sesiones del comité ejecutivo,



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

a las que asistirá con voz pero sin voto. Asimismo, asistirá a las reuniones, con voz pero sin voto el titular de la secretaría general y de la dirección gerente, si lo hubiera.

3. El reglamento de régimen interior de la Cámara determinará las funciones que, en el marco de la normativa aplicable, corresponda atribuir al comité ejecutivo, así como las cuestiones relativas a su régimen de funcionamiento.

4. Asimismo y en casos de urgencia, el comité ejecutivo podrá adoptar decisiones sobre competencias que correspondan al pleno, dando cuenta al mismo en la primera sesión que se celebre.

5. El comité ejecutivo podrá delegar en la presidencia o en la vicepresidencia determinadas atribuciones según se establezca en su reglamento de régimen interior.

Artículo 22. Presidencia y vicepresidencia o vicepresidencias de la Cámara provincial y local.

1. El titular de la presidencia ostentará la representación de la Cámara, la presidencia de todos sus órganos colegiados y será responsable de la ejecución de sus acuerdos. Será elegido por el pleno entre los vocales señalados en el artículo 20, en la forma que se determine en los reglamentos de régimen interior de la Cámara y la normativa reglamentaria aplicable.

2. Podrán elegirse como máximo dos vicepresidencias, cuyos titulares serán elegidos y cesados por acuerdo del pleno de entre sus miembros, conforme a lo establecido en el reglamento de régimen interior de la Cámara y la normativa reglamentaria aplicable.

3. Corresponde a las vicepresidencias, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por orden de su nombramiento, a la presidencia en casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a su titular para el ejercicio de sus funciones, así como desempeñar las atribuciones de la presidencia en los supuestos de vacante del cargo hasta que tome posesión el nuevo titular.

4. La vicepresidencia podrá asumir las competencias y funciones que el comité ejecutivo o el pleno le otorguen para el buen funcionamiento y el desarrollo eficaz de sus funciones.

5. Con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia del cargo de presidente y vicepresidente o vicepresidentes, se establece su incompatibilidad, durante todo su mandato, con los cargos representativos de análoga función en las asociaciones, federaciones y confederaciones de carácter empresarial tanto nacional, regional, provincial o local.

6. Tal y como se indica en el artículo 19, no podrán ser nombrados titular de la presidencia o vicepresidencia quienes estén inhabilitados para empleo o cargo público.

Artículo 23. Secretaría general y dirección gerente de la Cámara provincial y local.

1. La Cámara tendrá una secretaría general cuyo titular asistirá a las reuniones del pleno y del comité ejecutivo con voz pero sin voto, velando por la legalidad de los acuerdos adoptados por dichos órganos de gobierno. El titular de la secretaría general deberá ser licenciado o titulado de grado superior y su nombramiento y cese, previa convocatoria pública conforme a las bases y condiciones aprobadas por la Cámara de Castilla y León, corresponderá al pleno de la corporación mediante acuerdo motivado de la mitad más uno de sus miembros.

2. Asimismo, la Cámara que así lo requiera podrá tener una dirección gerente cuyo titular deberá ser licenciado o titulado de grado superior. Su nombramiento y cese, a propuesta de la presidencia, corresponderá al pleno por acuerdo motivado adoptado por la mitad más uno de sus miembros.



3. El funcionamiento y los cometidos de la secretaría general y, en su caso, de la dirección gerente, se ajustarán a lo que se disponga en los correspondientes reglamentos de régimen interior, estando ambos puestos sometidos al régimen de contratación laboral.
4. Con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia del cargo de secretario general y de director gerente, en su caso, se establece su incompatibilidad, durante todo su mandato, con los cargos representativos de análoga función en las asociaciones, federaciones y confederaciones de carácter empresarial tanto nacional, regional, provincial o local.
5. No podrán ser nombrados titular de la secretaría general ni ocupar los puestos directivos quienes estén inhabilitados para empleo o cargo público.

Artículo 24. Régimen de personal.

La Cámara tendrá a su servicio el personal empleado que sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios que preste o administre, sujeto exclusivamente a la normativa laboral vigente.

Artículo 25. Reglamentos de régimen interior.

1. Existirá un reglamento de régimen interior que, a propuesta del pleno de la Cámara con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros, deberá ser aprobado por la Administración tutelante, la cual podrá también promover su modificación.
2. En el reglamento de régimen interior se recogerán, entre otros extremos, la estructura del pleno, sus funciones y las del Comité ejecutivo, el número y forma de elección de los miembros de dicho comité ejecutivo y, en general, las normas de funcionamiento de los órganos de gobierno, así como el régimen del personal al servicio de la Cámara, incluyendo el régimen de incompatibilidades.
3. Las Cámaras deberán asimismo incorporar como parte de su reglamento de régimen interior un Código de Buenas Prácticas, en el que se garantice la imparcialidad y transparencia en el desarrollo de sus funciones público-administrativas, el cual será de aplicación a todos los miembros de las Cámaras, a su personal, así como en sus relaciones con terceros.

CAPÍTULO VI.-PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LAS CÁMARAS PROVINCIALES Y LOCALES

Artículo 26. Régimen electoral.

El régimen electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios provinciales y locales será el determinado por las disposiciones contenidas en esta ley y por la normativa reglamentaria aplicable, así como por la legislación básica estatal que resulte de aplicación.

Artículo 27. Censo electoral.

El censo electoral de cada Cámara se elaborará conforme a las normas aprobadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y se revisará anualmente por el comité ejecutivo con referencia al 1 de enero de cada año, comprendiendo la totalidad de sus electores, clasificados en grupos y, en su caso, categorías.

Artículo 28. Proceso electoral.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

1. Una vez abierto el proceso electoral conforme a lo previsto en la Ley 4/2014, de 1 de abril, el órgano competente de la Administración tutelante procederá a convocar las elecciones y llevará a cabo las actuaciones necesarias para el desarrollo del resto del proceso electoral, conforme a lo previsto en la legislación básica estatal así como en la correspondiente normativa reglamentaria aplicable.
2. En la convocatoria se harán constar todas las circunstancias y características que se determinen en la normativa reglamentaria aplicable, debiendo contener, al menos, la información precisa sobre las fechas de las votaciones, los lugares habilitados para las mismas, sus horarios, así como las condiciones y procedimientos para el ejercicio del derecho al voto, así como todo lo relativo a las condiciones y características de la publicidad que deba hacerse respecto de la convocatoria.

Artículo 29. Juntas electorales y mesas electorales.

1. Con el fin de garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral, y dentro del plazo de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria de elecciones, se constituirá una junta electoral en cada capital de provincia en la forma que se determine en la normativa reglamentaria aplicable.
2. Se podrá acordar la constitución de más de una mesa electoral en cada provincia en función de la demarcación y censo electoral de cada Cámara.

CAPÍTULO VII.- RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO DE LAS CÁMARAS PROVINCIALES Y LOCALES

Artículo 30. Régimen económico de las Cámaras provinciales y locales.

1. Las Cámaras provinciales y locales dispondrán de los siguientes ingresos:
 - a) Los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades.
 - b) Los productos, rentas e incrementos de su patrimonio.
 - c) Las aportaciones voluntarias de empresas o entidades comerciales.
 - d) Los legados y donativos que puedan recibir.
 - e) Los procedentes de las operaciones de crédito que se realicen.
 - f) Los recursos que la Cámara de Castilla y León les asigne para sufragar el ejercicio de funciones público administrativas.
 - g) Cualesquiera otros que les puedan ser atribuidos por ley, en virtud de convenio o por cualquier otro procedimiento de conformidad con el ordenamiento jurídico.
2. Las personas que gestionen bienes y derechos de la Cámara quedarán sujetas a indemnizar los daños y perjuicios que puedan causarles por acciones u omisiones realizadas por dolo, culpa o negligencia grave con infracción de la normativa vigente, con independencia de la responsabilidad penal o de otro orden que les pueda corresponder.

Artículo 31. Transparencia de las Cámaras provinciales y locales.

1. En aras de garantizar la máxima transparencia, las Cámaras provinciales y locales harán públicas en su página web las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables, entendiendo como tales la presidencia, la vicepresidencia, la secretaría



general y la dirección gerente, si la hubiera, así como, en su caso, las indemnizaciones recibidas por el cese en su cargo. Asimismo, harán públicas las subvenciones u otro tipo de recursos públicos que puedan percibir para el ejercicio de sus actividades.

2. Las cuentas anuales, junto con el informe de auditoría y el informe anual sobre el gobierno corporativo, se depositarán en el registro mercantil de la provincia en la que la Cámara tenga su sede, pudiéndose efectuar dicho depósito por medios telemáticos, y serán objeto de publicidad en la página web de la correspondiente Cámara.

3. Para la adecuada diferenciación entre las actividades públicas y privadas que pueden desarrollar, las Cámaras mantendrán una contabilidad diferenciada en relación con sus actividades públicas y privadas, sin perjuicio de la unicidad de las cuentas anuales.

Artículo 32. Elaboración y aprobación de presupuestos de las Cámaras provinciales y locales

1. Las Cámaras elaborarán y someterán sus presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos e ingresos a la aprobación de la Administración tutelante, que fiscalizará sus cuentas anuales y liquidaciones y podrá establecer las instrucciones necesarias para la elaboración de los presupuestos y de las liquidaciones tipo.

En todo caso, las cuentas anuales y liquidaciones de los presupuestos deberán presentarse acompañadas de un informe de auditoría de cuentas.

Corresponderá al Tribunal de Cuentas la fiscalización del destino de los fondos públicos que perciban las Cámaras, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Cuentas en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

2. En la elaboración del presupuesto anual de la Cámara se atenderá a los principios de estabilidad presupuestaria, transparencia, eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos y privados y responsabilidad en la gestión del gasto, debiendo mantener una situación de equilibrio presupuestario.

3. El proyecto de presupuesto ordinario, una vez aprobado por el pleno de la Cámara, deberá ser presentado a la Administración tutelante antes del día 1 de noviembre del año anterior para su aprobación definitiva, adjuntando al mismo la siguiente documentación:

- a) Certificado emitido por el Secretario de la Cámara en el que conste el acuerdo del pleno en el que se ha aprobado el mismo.
- b) Memoria explicativa del presupuesto.
- c) Programa de actuación e inversiones previstas.
- d) Programa de financiación de sus actuaciones.
- e) Estado de ejecución de los presupuestos vigentes.
- f) Plantilla de personal, especificando las categorías y retribuciones por todos los conceptos de cada puesto de trabajo.

Con carácter previo a la aprobación de los presupuestos de la Cámara, la Administración tutelante podrá requerir la documentación complementaria que sea necesaria para cumplir sus funciones.

4. La Administración tutelante deberá aprobar en su integridad el presupuesto o aprobarlo condicionado a la introducción de modificaciones por la Cámara, o bien rechazar su aprobación motivadamente. En todo caso los proyectos de presupuestos se entenderán aprobados si no existe oposición por la Administración tutelante en un plazo de tres meses desde su presentación.

5. Si el presupuesto no se encontrase aprobado definitivamente al comenzar el ejercicio económico, se entenderá prorrogado automáticamente y disponible por plazos mensuales el



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

presupuesto consolidado del ejercicio anterior, hasta tanto no sea aprobado el nuevo presupuesto.

6. En casos excepcionales y con motivo de la realización de inversiones de carácter extraordinario, la Administración tutelante podrá autorizar un presupuesto extraordinario en la forma y plazo previsto en los apartados 3 y 4.

Artículo 33. Liquidación y fiscalización de cuentas anuales de las Cámaras provinciales y locales.

1. Las Cámaras elaborarán y aprobarán las cuentas anuales, el informe de gestión y las liquidaciones de presupuestos de su corporación. Las cuentas anuales de la Cámara deberán ser redactadas con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la corporación, conteniendo, como mínimo, los siguientes documentos:

- a) Balance de situación anual
- b) Cuenta de pérdidas y ganancias
- c) Estado de cambios en el Patrimonio Neto
- d) Estado de flujos de efectivo
- e) Memoria

Igualmente y sólo en el caso de que los gastos realizados con cargo a una partida presupuestaria fueran inferiores o superiores en un 50% a lo presupuestado inicialmente, estas cuentas anuales deberán acompañarse de un informe razonado de los motivos de esa variación en la partida presupuestaria.

2. El comité ejecutivo deberá formular las cuentas anuales, el informe de gestión y las liquidaciones de presupuestos en el plazo máximo de tres meses desde el cierre del ejercicio. Dichas cuentas anuales serán sometidas a un informe de auditoría de cuentas externo.

3. Además se pedirá una liquidación de los presupuestos extraordinarios ya ejecutados y estado de ejecución de los presupuestos extraordinarios en curso de realización.

4. Las cuentas anuales, el informe de gestión, las liquidaciones de presupuestos, el informe de auditoría, así como el certificado emitido por el secretario de la Cámara en el que conste el acuerdo del pleno por el que se aprueben tanto la liquidación como las cuentas anuales del ejercicio, se remitirán a la Administración tutelante para su aprobación definitiva antes del 30 de junio del año en curso. Dicha presentación se realizará de forma telemática. La aprobación se entenderá concedida si no media objeción alguna en el plazo de tres meses a partir de su recepción.

5. La Administración tutelante podrá requerir de la Cámara toda aquella documentación complementaria que estime procedente y, en su labor de fiscalización, deberá recibir toda la colaboración que requiera de la Cámara y tener libre acceso, si lo considera necesario, a la documentación de la auditoría certificante y a recibir de ésta los informes complementarios que recabe.

6. Las cuentas anuales serán objeto de depósito en el registro mercantil en la forma prevista en el artículo 31.2 de esta ley.

Artículo 34. Disposición de bienes patrimoniales.

1. Para la disposición de bienes inmuebles, la Cámara deberá contar con la previa autorización de la Administración tutelante y deberá respetar siempre los principios de publicidad, transparencia y no discriminación.



2. En el caso del resto de bienes, no inmuebles, también será necesaria dicha autorización con carácter previo cuando el valor del bien exceda del 2% del presupuesto ordinario. Asimismo, precisará autorización previa de la Administración tutelante, la formalización de cualquier operación de endeudamiento, incluyendo la novación o refinanciación de las existentes.
3. Las solicitudes de autorización deberán presentarse por medios telemáticos y debidamente motivadas, determinando la finalidad a la que van a ir destinados los fondos que se obtengan y, en su caso, la forma y plazos en los que se vaya a concretar la operación.
4. Dichas autorizaciones en ningún caso implicarán la asunción de responsabilidad alguna por parte de la Administración tutelante.

CAPÍTULO VIII.- LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 35. Naturaleza, composición y sede.

1. La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines que se configura como órgano consultivo y de colaboración con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sin menoscabo de los intereses privados que pueda perseguir. Su estructura y funcionamiento se ajustan a la de un Consejo Regional de Cámaras, y deberán responder y regirse por principios democráticos.
2. La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León estará integrada por representantes de la totalidad de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios provinciales y locales de Castilla y León, los representantes de grandes empresas de Castilla y León, y representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica regional a propuesta de la confederación de organizaciones empresariales intersectorial y territorial más representativa de Castilla y León.
3. La sede de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León se determinará en su reglamento de régimen interior.

Artículo 36. Funciones de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

1. La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León desempeñará en el ámbito autonómico las funciones público-administrativas recogidas en el artículo 5.1 y 5.2 de la Ley 4/2014, de 1 de abril. Esta Cámara podrá, respecto de las funciones enumeradas en el artículo 5.2 de la citada ley, atribuir su ejercicio a las Cámaras provinciales o locales.
2. La Cámara de Castilla y León podrá llevar a cabo otras actividades, en el ámbito autonómico y en coordinación con las restantes Cámaras provinciales y locales, que tendrán carácter privado y se prestarán en régimen de libre competencia, siempre que contribuyan a la defensa, apoyo o fomento del comercio, la industria y los servicios, y estén relacionadas en el artículo 5.3 de la Ley 4/2014, de 1 de abril.
3. La Cámara de Castilla y León, desempeñará las funciones generales de dirección, coordinación, control y evaluación de estas funciones público-administrativas y establecerá los planes de trabajo al respecto para las distintas Cámaras provinciales y locales necesarios para garantizar la adecuada coordinación de éstas, garantizando la eficacia, imparcialidad,



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

transparencia y accesibilidad de las empresas de Castilla y León a estos servicios con independencia de donde se localicen.

Por lo que se refiere a las actividades y servicios de carácter privado que presten las Cámaras provinciales y locales, la Cámara de Castilla y León podrá establecer unos criterios homogéneos en cuanto a los requisitos y condiciones técnicas y económicas en el ejercicio de las mismas.

4. Concretamente y en el ejercicio de la interlocución principal que corresponde a la Cámara de Castilla y León, son funciones de la misma las siguientes:

- a) Coordinar y dirigir las actuaciones comunes del conjunto de las Cámaras provinciales y locales de la Comunidad de Castilla y León. Esta función se ejercerá especialmente en los planes camerales de internacionalización y competitividad establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, así como de los que se pudieran derivar de las funciones público-administrativas contempladas en el artículo 5.1 de esa ley o en los planes que puedan desarrollarse para el conjunto de las Cámaras de España, de acuerdo con la Administración estatal, en cuanto afecte a la Comunidad de Castilla y León en su conjunto.
- b) Informar los proyectos de normas elaborados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León que afecten directamente a los intereses generales del comercio, la industria y los servicios, en los casos y con el alcance que el ordenamiento jurídico determine.
- c) Colaborar con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en los supuestos en que sea requerido por la misma, informando o realizando estudios, estadísticas, proyectos, trabajos y acciones que favorezcan el desarrollo territorial y empresarial y la vertebración económica de la Comunidad de Castilla y León, especialmente cuando afecten a la ordenación del territorio, la localización y ordenación comercial e industrial, el turismo, el medio ambiente, el emprendimiento y la competitividad empresarial, la promoción exterior de la Comunidad de Castilla y León y las infraestructuras que contribuyan a mejorar la eficiencia empresarial.
- d) Asesorar a la Administración de la Comunidad de Castilla y León en temas referentes al comercio, la industria y los servicios, a iniciativa propia o cuando así sea requerido por la misma, así como proponerle cuantas reformas estime necesarias para la defensa y fomento de aquéllos.
- e) En los supuestos y con las condiciones y alcance que establezca la Administración de la Comunidad de Castilla y León, le corresponderá, en su caso, tramitar programas públicos de ayudas e incentivos a las empresas, gestión de servicios públicos, desempeño de las funciones público-administrativas que se le atribuyan, encomienden o deleguen, y participar en aquellos proyectos de infraestructuras y servicios comunes que afecten al conjunto de la Comunidad de Castilla y León.
- f) Participar y gestionar, en su caso, fondos de la Unión Europea dirigidos a la mejora de la competitividad de las empresas, el desarrollo territorial y la generación de riqueza y empleo en la Comunidad de Castilla y León.
- g) Desempeñar actividades de mediación, así como de arbitraje mercantil, cuando por la naturaleza y el ámbito territorial de estas actividades sea requerido por las Cámaras para ello y de conformidad con la legislación vigente.
- h) Prestar otros servicios o realizar otras actividades, a título oneroso o lucrativo, que redunden en beneficio de los intereses representados por las Cámaras que lo integran.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

i) Cualquier otra función de carácter público-administrativo, que se le encomiende o delegue por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

5. Le corresponde también en el ejercicio de sus funciones de relaciones institucionales e intercamerales, lo siguiente:

a) Organizar y coordinar los trabajos correspondientes a los convenios o instrumentos de colaboración con la Administración de la Comunidad de Castilla y León o que afecten a las Cámaras provinciales y locales de Castilla y León en su conjunto, o en programas y funciones público-administrativas gestionados en el ámbito autonómico de Castilla y León.

b) Coordinar las relaciones intercamerales entre las Cámaras Oficiales de la Comunidad de Castilla y León y otras Cámaras del resto de España, si se refieren al ámbito autonómico o al desarrollo de las funciones público-administrativas.

c) Llevar a cabo la representación y participación de las Cámaras provinciales y locales de Castilla y León en organismos e instituciones públicas o privadas de ámbito autonómico. El comité ejecutivo de la Cámara de Castilla y León nombrará a estos representantes por mayoría simple de votos, dando cuenta al pleno inmediatamente posterior a la celebración del comité ejecutivo correspondiente.

6. En el ejercicio de sus funciones, le será aplicable a la Cámara de Castilla y León lo previsto en los artículos 15 y 16 de esta ley.

Artículo 37. Órganos de gobierno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y mandato.

1. Los órganos de gobierno de la Cámara de Castilla y León son el pleno, el comité ejecutivo y la presidencia.

No podrán formar parte de los órganos de gobierno quienes estén inhabilitados para empleo o cargo público.

2. El mandato de los integrantes de los órganos de gobierno de la Cámara de Castilla y León será de cuatro años a contar desde su toma de posesión, pudiendo ser reelegidos. Finalizado dicho plazo, los miembros del pleno, del comité ejecutivo y el titular de la presidencia, seguirán en sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos vocales.

Artículo 38. Designación de los órganos de gobierno.

1. Constituido el pleno, que estará compuesto en la forma que se determina en el artículo siguiente, este elegirá de entre sus miembros con derecho a voto, al titular de la presidencia y de una o dos vicepresidencias, que lo serán también del comité ejecutivo, así como a los demás miembros de este comité ejecutivo.

2. El reglamento de régimen interior de la Cámara de Castilla y León regulará el procedimiento para la elección de la presidencia y demás miembros del comité ejecutivo.

Artículo 39. El pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

1. El pleno es el órgano supremo de gobierno y representación general de la Cámara de Castilla y León, y estará compuesto por:

a) Catorce vocales que serán los titulares de la presidencia de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios provinciales y de ámbito local.

b) Nueve vocales, uno por provincia, en representación de las grandes empresas de forma que se asegure el adecuado reflejo del tejido económico territorial de las empresas



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

de Castilla y León. Estas grandes empresas deberán estar inscritas en el último censo electoral de la circunscripción de cada Cámara.

c) Dos vocales, representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica regional, a propuesta de la confederación de organizaciones empresariales intersectorial y territorial más representativa de Castilla y León. A efectos de determinar esa confederación de organizaciones empresariales más representativa, se tendrá en cuenta el informe emitido por la consejería competente en materia de empleo.

2. La designación de los representantes de las grandes empresas se realizará a propuesta del resto de vocales de esta Cámara, una vez que hayan tomado posesión de sus cargos. Esa propuesta, que se remitirá a la Administración tutelante e implicará automáticamente su designación, deberá estar justificada y acompañarse de un informe que acredite la condición de gran empresa.

3. La Administración tutelante podrá designar una persona en representación de la misma que podrá asistir a las reuniones del pleno, sin condición de miembro y con voz pero sin voto, que deberá ser entonces convocado necesariamente a las reuniones del mismo.

4. La condición de vocal del pleno es indelegable, no obstante, las personas jurídicas que necesariamente tienen que designar una persona física como representante, podrán nombrar un sustituto para asistir exclusivamente a esas reuniones del pleno.

Artículo 40. Funciones del pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Las funciones del pleno son:

- a) Aprobar su reglamento de régimen interior y sus modificaciones.
- b) Aprobar los presupuestos y liquidaciones.
- c) Designar los representantes de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León en los distintos organismos.
- d) Nombrar y cesar al titular de la presidencia, de la secretaría general y de la tesorería, así como a los demás miembros del comité ejecutivo, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el reglamento de régimen interior.
- e) Aprobar los informes que sean elaborados por el comité ejecutivo de esta Cámara, en todos aquellos supuestos que sea exigible de acuerdo con el articulado de esta ley.
- f) Crear comisiones consultivas de trabajo o ponencias en los términos que se determine en su reglamento de régimen interior.
- g) Aprobar y modificar la plantilla de personal.
- h) Adoptar acuerdos relativos a la realización de convenios de colaboración.
- i) Adoptar acuerdos relativos a la disposición de bienes patrimoniales de la Cámara.
- j) Aquellas otras que se prevean en su reglamento de régimen interior.

Artículo 41. El comité ejecutivo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

1. El comité ejecutivo es el órgano de gestión, administración y propuesta de la Cámara de Castilla y León y será elegido por el pleno entre sus vocales, en la forma que se determine en su reglamento de régimen interior.

Estará compuesto por la presidencia, una o dos vicepresidencias, la tesorería y por el número de vocales que se establezca en el reglamento de régimen interior de la Cámara, en el que se



debe recoger que al menos existirá un vocal en representación de los tres grupos que forman el pleno de la Cámara.

2. La Administración tutelante podrá designar a una persona en representación de la misma que podrá asistir a las reuniones del comité, sin condición de miembro y con voz pero sin voto, que deberá ser convocado necesariamente a las reuniones del mismo.

3. Sin perjuicio de que, tal y como se establece en el artículo 47, el régimen de funcionamiento y de voto de los miembros del comité ejecutivo se establezca en su reglamento de régimen interior, se podrá delegar el voto para cada sesión sin que quepan delegaciones genéricas y sin que un mismo miembro pueda recibir más de dos delegaciones por cada sesión.

Artículo 42. Funciones del comité ejecutivo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

1. Corresponderá al comité ejecutivo la elaboración del reglamento de régimen interior de la Cámara de Castilla y León y sus posibles modificaciones, la elaboración de los presupuestos y de sus liquidaciones, proponer al pleno la adquisición o cualquier otro acto de disposición relativo a inmuebles, valores y operaciones de crédito, así como la aprobación de contratos en el importe que se determine en su reglamento de régimen interior, respetando, en todo caso, los límites que se establezcan en la legislación vigente en materia de contratación pública.

En todo caso será de aplicación lo dispuesto para las Cámaras en el artículo 21 de esta ley.

2. Asimismo y en casos de urgencia, el comité ejecutivo podrá adoptar decisiones sobre competencias que correspondan al pleno, dando cuenta al mismo en la primera sesión que se celebre.

3. El comité ejecutivo podrá delegar en la presidencia o en la vicepresidencia determinadas atribuciones según se establezca en su reglamento de régimen interior.

Artículo 43. Presidencia de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

1. El titular de la presidencia, que será elegido por el pleno en la forma que se determine en el reglamento de régimen interior, ostentará la representación de la Cámara de Castilla y León, la presidencia de los órganos de gobierno colegiados y ejercerá las relaciones institucionales y la firma de convenios en nombre de esta Cámara, siendo el responsable de la ejecución de sus acuerdos.

Asimismo podrá asumir las competencias y funciones que el comité ejecutivo o el pleno le otorguen para el buen funcionamiento y el desarrollo eficaz de sus funciones.

2. La presidencia tendrá voto de calidad en las votaciones del comité ejecutivo y del pleno, para los supuestos de empate en la votación.

3. Con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia se establece su incompatibilidad, durante todo su mandato, con los cargos representativos de análoga función en las asociaciones, federaciones y confederaciones de carácter empresarial tanto nacional, regional, provincial o local.

4. Tal y como se indica en el artículo 37, no podrá ser nombrado titular de la presidencia quien esté inhabilitado para empleo o cargo público.

Artículo 44. La vicepresidencia o vicepresidencias de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

1. Podrán elegirse como máximo dos vicepresidencias, cuyos titulares serán elegidos y cesados por acuerdo del pleno de entre sus miembros, conforme a lo establecido en el reglamento de régimen interior de la Cámara. Asimismo les será de aplicación lo previsto en el artículo 43.3 y 4 de esta ley.
2. Corresponde al titular o titulares de las vicepresidencias, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones, y por orden de su nombramiento, a la presidencia en casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a su titular para el ejercicio de sus funciones, así como desempeñar las atribuciones del presidente en los supuestos de vacante de la misma hasta que tome posesión el nuevo titular de la presidencia.
3. La vicepresidencia podrá asumir las competencias y funciones que el comité ejecutivo o el pleno le otorguen para el buen funcionamiento y el desarrollo eficaz de sus funciones.

Artículo 45. Secretaría general de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

1. La Cámara de Castilla y León tendrá una secretaría general, cuyo titular deberá ser licenciado o titulado de grado superior. Este puesto estará sometido al régimen de contratación laboral y le será de aplicación lo previsto en el artículo 43.3 de esta ley. Su funcionamiento y cometidos se ajustarán a lo que se disponga en el correspondiente reglamento de régimen interior.
2. Su nombramiento, previa convocatoria pública de la vacante, así como su cese, corresponderán al pleno de esta Cámara, por acuerdo motivado adoptado por la mitad más uno de sus miembros. La convocatoria para la cobertura del puesto deberá ser aprobada por el pleno con la misma mayoría, y publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León.
3. El titular de la secretaría general asistirá a las reuniones del pleno y del comité ejecutivo, con voz pero sin voto, velando por la legalidad de los acuerdos adoptados por dichos órganos de gobierno.
4. Asimismo será jefe del personal y director de todos los servicios de la Cámara, velará por el cumplimiento de las disposiciones legales, con obligación de hacer, cuando proceda, las advertencias pertinentes en tal sentido y de dejar constancia de las mismas en las actas y documentos correspondientes.
5. Con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la secretaría general se establece su incompatibilidad, durante todo su mandato, con los cargos representativos de análoga función en las asociaciones, federaciones y confederaciones de carácter empresarial tanto nacional, regional, provincial o local.
6. No podrán ser nombrados titulares de la secretaría general quienes estén inhabilitados para empleo o cargo público.

Artículo 46. Régimen de personal.

La Cámara de Castilla y León tendrá el personal técnico, administrativo y de servicio necesario para garantizar el funcionamiento adecuado y el cumplimiento de sus funciones, al que le será de aplicación la normativa laboral vigente.

Artículo 47. Reglamento de régimen interior y código de buenas prácticas.

1. La Cámara de Castilla y León se regirá por un reglamento de régimen interior que se someterá a la aprobación de la Administración tutelante, a propuesta del pleno de esa corporación con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros.



2. En el reglamento de régimen interior se establecerán, entre otros extremos, el número y forma de elección de los miembros del comité ejecutivo, las normas de elección y funcionamiento de los órganos de gobierno y organización de los órganos colegiados y de gobierno.
3. Asimismo elaborará un código de buenas prácticas que garantice la imparcialidad y transparencia en el desarrollo de sus funciones público administrativas, el cual será de aplicación a todos los miembros de esta Cámara, a su personal, así como en sus relaciones con terceros.

Artículo 48. Régimen Económico de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

1. La Cámara Oficial de Castilla y León dispondrá de los siguientes ingresos:
 - a. Los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades.
 - b. Los productos, rentas e incrementos de su patrimonio.
 - c. Las aportaciones voluntarias de empresas o entidades comerciales.
 - d. Los legados y donativos que puedan recibir.
 - e. Los procedentes de las operaciones de crédito que se realicen.
 - f. Cualesquiera otros que les puedan ser atribuidos por ley, en virtud de convenio o por cualquier otro procedimiento de conformidad con el ordenamiento jurídico.
2. La Cámara de Castilla y León tendrá los recursos que la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en función de sus disponibilidades presupuestarias, le destine para el ejercicio de sus funciones público administrativas y en el marco de la política económica general que determine la consejería competente en la materia.

En el reglamento de régimen interior de esta Cámara, se determinarán los criterios que se utilizarán por la misma para la administración y la obligatoria distribución de dichos recursos entre el resto de las Cámaras provinciales y locales.
3. Para los actos de disposición de sus bienes patrimoniales, le será de aplicación a esta Cámara de Castilla y León lo previsto en el artículo 34 de esta ley.
4. Las personas que gestionen bienes y derechos en la Cámara de Castilla y León quedarán sujetas a indemnizar los daños y perjuicios que puedan causarles por acciones u omisiones realizadas por dolo, culpa o negligencia grave con infracción de la normativa vigente, con independencia de la responsabilidad penal o de otro orden que les pueda corresponder.

Artículo 49. Presupuestos y liquidaciones de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

1. La Cámara de Castilla y León elaborará anualmente sus presupuestos ordinarios y extraordinarios determinando sus ingresos y gastos respectivos, así como las liquidaciones de los ejercicios correspondientes. A tales efectos la Administración tutelante podrá aprobar las instrucciones necesarias para la elaboración y liquidación de los presupuestos, que contendrán la estructura y forma de presentación de los mismos.
2. En la elaboración y aprobación de sus presupuestos y liquidaciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 8.2, 32 y 33 de esta ley.
3. Corresponderá al Tribunal de Cuentas la fiscalización del destino de los fondos públicos que perciba la Cámara de Castilla y León, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Cuentas en el ámbito de territorial de la Comunidad de Castilla y León.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

Artículo 50. Transparencia de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

La Cámara de Castilla y León elaborará anualmente la liquidación integrada de las cuentas anuales de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios provinciales y locales de la Comunidad de Castilla y León, una memoria de actividades camerales y un informe de gobierno corporativo de la Cámara de Castilla y León y de cada una de las Cámaras provinciales y locales de la Comunidad.

Asimismo y a efectos de la debida transparencia, también le será de aplicación lo previsto en el artículo 31 de esta ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Sin perjuicio de lo que se establece en el capítulo II de esta ley, las Cámaras de Ávila, Arévalo, Burgos, Briviesca, Miranda de Ebro, León, Astorga, Palencia, Salamanca, Béjar, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora existentes en el momento de la entrada en vigor de esta ley, continúan en el ejercicio de las funciones asignadas legalmente y con el actual ámbito territorial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Constitución de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

1. La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León deberá constituirse en el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ley.
2. Una vez se haya constituido la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, quedará disuelto el actual Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León previo acuerdo de su pleno, adoptado al efecto por mayoría de dos tercios, subrogándose la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León en todas las relaciones jurídicas, incluidas las laborales y de seguridad social, derechos y obligaciones del Consejo Regional. Para ello, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, remitirá un inventario a la Administración tutelante, que contendrá la relación y la valoración de los bienes y derechos del Consejo, con expresión de su naturaleza, características, gravámenes, trabas, cargas y cualesquiera otros elementos relevantes a efectos de su identificación y valoración, así como los relativos a sus obligaciones, su concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características, garantías y cualesquiera otros elementos relevantes a efectos de su identificación y valoración, así como el personal dependiente del mismo.
3. La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León elaborará su reglamento de régimen interior de acuerdo con esta ley, en el plazo de tres meses desde su constitución.

Segunda. Régimen transitorio de los procedimientos.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio
y Consumo

1. Los procedimientos relativos a la solicitud de autorización de la Administración tutelante, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y pendientes de resolución, se registrarán por lo dispuesto en la normativa vigente en el momento de presentación de la solicitud. No obstante, les será de aplicación lo dispuesto en esta ley, siempre que el interesado desista de su solicitud.
2. Los procedimientos de fusión e integración de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios previstos en la presente ley, en tanto se produzca la constitución de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, serán resueltos por el Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.
3. Del mismo modo, las referencias a la participación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León en los procedimientos de extinción y liquidación de Cámaras previstos en esta ley, y en los de nombramientos, en su caso, de los titulares de las direcciones gerentes, en tanto no se haya constituido la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, se entenderán hechas al Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Régimen derogatorio

1. Quedan derogadas:
 - Decreto 77/1995, de 27 de abril, por el que se crea y regula el funcionamiento del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.
 - Decreto 124/1998, de 25 de junio, por el que se regulan las funciones del secretario general y del director general en las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.
2. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta a la Junta de Castilla y León para aprobar las disposiciones necesarias en desarrollo de la presente ley.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Arroyo de la Encomienda, a 11 de mayo de 2018
LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO Y CONSUMO


Fdo.: Irene Núñez Martín



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 8/18

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica el impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada por los parques eólicos, y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, regulado en el Texto Refundido de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Fecha de aprobación:
4 de junio de 2018

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica el impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos de agua embalsada, por los parques eólicos, y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión regulado en el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos

Con fecha 23 de mayo de 2018 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica el impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos de agua embalsada, por los parques eólicos, y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión regulado en el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación que ha servido para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía que lo analizó en su sesión del día 31 de mayo de 2018, remitiéndolo a la Comisión Permanente de 4 de junio de 2018, siendo aprobado por el Consejo por unanimidad.

I.-Antecedentes

a) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, particularmente su artículo 31.1 Por el que *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.”* También, artículos 133 sobre la potestad para establecer y exigir tributos y 157 sobre recursos de las Comunidades Autónomas y artículo 45 en el que la protección de nuestro medio ambiente se configura como uno de los principios rectores de las políticas sociales y económicas.
- Ley 25/1964, de 29 de abril, de energía nuclear, en la que se dispone que el Estado asuma la titularidad de los residuos radiactivos una vez se haya procedido a su almacenamiento definitivo y, asimismo, que asuma la vigilancia que, en su caso, pudiera requerirse tras la clausura de una instalación nuclear una vez haya transcurrido el periodo de tiempo que se establezca en la correspondiente declaración de clausura.
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que en sus artículos 6, 7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las mismas y a los tributos cedidos por el Estado (modificada por Ley Orgánica

2/2012, por Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público y por Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio).

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (modificada por Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y por Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social).
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (modificada por Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre, por Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio y por Ley Orgánica 1/2016, de 31 de octubre).
- Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.
- Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, modificada por Ley 28/2017, de 27 de noviembre.

b) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Particularmente, su artículo 15 a) por el que *"Los ciudadanos de Castilla y León, según lo establecido en el artículo 8 del presente Estatuto, tendrán el deber de: (...) Contribuir al sostenimiento del gasto público de acuerdo con su capacidad económica"*. Además, su artículo 70.1.3º (Competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *"Ordenación de la Hacienda de la Comunidad"*) y 86 (sobre *"Organización y competencias de la Hacienda de la Comunidad"*).
- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia

de tributos propios y cedidos, y que resultará modificado la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que se informa.

c) De otras Comunidades Autónomas:

*** Andalucía:**

- Impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera.
- Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales.
- Impuesto sobre depósito de residuos radiactivos (sin efecto).
- Impuesto sobre depósito de residuos peligrosos.
- Canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma.
- Impuesto sobre las bolsas de plástico de un solo uso.

*** Asturias:**

- Impuesto sobre las afecciones ambientales del uso del agua.
- Impuesto sobre el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el medio ambiente.

*** Aragón:**

- Impuesto sobre la contaminación de aguas.
- Impuesto sobre el daño medioambiental causado por la emisión de gases contaminantes a la atmósfera.
- Impuesto medioambiental sobre determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada.



- Impuesto medioambiental sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica.

- Impuesto medioambiental sobre las instalaciones de transporte por cable (suspendida aplicación).

* Baleares:

- Canon de saneamiento de aguas.

* Canarias:

- Canon de vertido.

- Impuesto sobre el impacto medioambiental causado por determinadas actividades (suspendida aplicación).

* Cantabria:

- Canon de agua residual.

- Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos.

- Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas.

* Castilla-La Mancha:

- Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente.

- Canon eólico.

* Cataluña:

- Canon sobre la deposición controlada de residuos de la construcción de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

- Canon sobre la deposición controlada de residuos industriales de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

- Impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

- Impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

- Impuesto sobre el riesgo medioambiental de la producción, manipulación y transporte, custodia y emisión de elementos radiotóxicos de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

* Extremadura:

- Canon de saneamiento.

- Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente.

- Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos.

* Galicia:

- Canon de saneamiento.

- Impuesto sobre la contaminación atmosférica.

- Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada.

- Canon eólico.

- Impuesto compensatorio ambiental minero.



* Madrid:

- Impuesto sobre depósito de residuos.

* Murcia:

- Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales.
- Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.
- Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia.
- Canon de saneamiento.

* Comunidad Valenciana:

- Canon de saneamiento.
- Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente.
- Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos.

* La Rioja:

- Canon de saneamiento.
- Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos.

d) Otros antecedentes:

Informes Previos del CES sobre los Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras (o similares denominaciones) de los últimos años.

e) Información pública y trámite de audiencia

El pasado 30 de enero de 2018 se sometió a consulta pública previa en la plataforma “Espacio de participación ciudadana de la Junta de Castilla y León” el procedimiento para la elaboración de una Ley por la que se modifica el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos para incluir un impuesto sobre el depósito de residuos nucleares.

El anteproyecto se sometió al conocimiento de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

Foro de participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones con relación al anteproyecto de Ley, abierto hasta el 13 de abril de 2018.

Trámites de audiencia e información pública mediante Resolución de 12 de marzo de 2018, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León del día 15 de marzo de 2018.

Trámite de audiencia a la empresa NUCLENOR, S.A. mediante Resolución de 12 de marzo de 2018 de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, sin que se recibieran alegaciones.

Trámite de audiencia a las Consejerías.

Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística emitido sin plantear objeciones al anteproyecto.

Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, emitido el día 17 de mayo de 2018.

II-Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley está compuesto por un único artículo, una disposición transitoria y una disposición final.

El artículo único consta de ocho apartados.

El apartado 1 modifica el título del capítulo I del título II del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos (en adelante TR).

El apartado 2 modifica el apartado 1 del artículo 50 del TR para incorporar a las centrales nucleares dentro de la afectación del tributo.

El apartado 3 modifica el artículo 50 del TR, añadiendo un nuevo apartado en el que establece la afección de la recaudación de la nueva imposición a la financiación de actuaciones de reindustrialización e inversión en los municipios de la comarca situada en el entorno de la central nuclear.

El apartado 4 modifica el apartado 1 del artículo 51 del TR para incorporar en un nuevo apartado el nuevo hecho imponible.

El apartado 5 modifica el título del artículo 52 del TR para regular un nuevo supuesto de responsabilidad subsidiaria.

El apartado 6 modifica el artículo 52 del TR incorporando un nuevo apartado dedicado a los nuevos responsables subsidiarios.

El apartado 7 modifica el artículo 54 del TR, añadiendo un nuevo apartado en el que define la base imponible de la nueva imposición.

El apartado 8 modifica el artículo 56 del TR, incorporando un nuevo apartado en el que define la cuota tributaria.

La Disposición transitoria establece que para el año 2018 el gravamen sobre las centrales nucleares del impuesto sobre la afección medioambiental se devengará en un día distinto al fijado como regla general para el impuesto y que se exigirá por el año completo.

La Disposición Final establece la entrada en vigor de la norma.

III. Observaciones generales

Primera.- El cierre de la central nuclear de Santa María de Garoña ha supuesto una pérdida de actividad económica y empleo en los municipios de la comarca situada en el entorno de la central. Esta situación ha generado preocupación en la sociedad que se ha trasladado, entre otros ámbitos, a las Cortes de Castilla y León que han debatido varias Proposiciones No de Ley en las que se instaba a la Junta de Castilla y León a adoptar una

serie de medidas dirigidas al desarrollo y la dinamización económica para las comarcas del entorno de la central nuclear.

Entre las medidas propuestas se pedía la colaboración con recursos propios de la Administración Autónoma en las actuaciones de desarrollo y dinamización socioeconómica de las comarcas afectadas por el cese de la actividad de la central nuclear.

La Junta de Castilla y León ha ratificado su intención de participar activamente en el plan de dinamización de la zona de influencia de la central nuclear de Santa María de Garoña, a través de la incentivación de un entorno atractivo que facilite el desarrollo sostenible y equilibrado de este territorio.

Segunda.- La Ley General Tributaria (Ley 58/2003) consagra la función no estrictamente recaudatoria de los tributos en su artículo 2.1, párrafo segundo al afirmar que “los tributos, además de ser medio para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos podrán servir como instrumentos de la política económica general y a atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución”.

Debemos señalar también que el artículo 45 de la Constitución Española incluye la protección del medio ambiente dentro de los principios rectores de la política social y económica, con lo cual se erige en base legal suficiente para la utilización de los tributos con finalidades extrafiscales orientadas a dicho objetivo.

En base a lo anterior, resulta evidente que una forma de disponer de más recursos propios es incrementar la recaudación tributaria a través de tributos con finalidad extrafiscal, opción que ha elegido el gobierno regional en este caso, considerando oportuno establecer en este caso un impuesto basado en la afección medioambiental del depósito de los

elementos combustibles gastados derivados de la actividad de la central nuclear que se mantengan almacenados en las instalaciones de la misma.

La nueva imposición se configura como un instrumento de ordenación pensado para evitar consecuencias perniciosas para el medio ambiente en el ámbito de la energía nuclear, pretendiendo disuadir del depósito de residuos radiactivos de forma temporal en las propias centrales nucleares y forzar su traslado a una instalación centralizada.

Tercera.- La Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras reguló por primera vez dos impuestos propios en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León. El primero de ellos, denominado Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, se configura como un impuesto medioambiental cuya finalidad es someter a gravamen determinadas actividades que ocasionan un importante daño al medio ambiente en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma y cuya recaudación se destinará a financiar aquellos gastos de carácter medioambiental y de eficiencia energética que se determinen en las correspondientes leyes anuales de presupuestos generales autonómicos.

Cuarta.- El Anteproyecto de Ley que se informa incorpora a dicho impuesto un nuevo supuesto, "la afección debida al almacenamiento temporal de residuos radiactivos" creando de hecho una nueva imposición.

En la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley se justifica el nuevo impuesto en el hecho de que la generación de energía eléctrica mediante la utilización de energía nuclear supone la asunción por parte de la sociedad de una serie de cargas ambientales, debido a las peculiaridades inherentes a este tipo de energía, tales como la inevitable

generación de residuos radiactivos y la necesidad de una adecuada gestión posterior de los mismos.

Quinta.- El CES destaca la naturaleza extrafiscal que se atribuye al nuevo impuesto. Resulta necesario recordar que el artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), en su redacción vigente hasta el 1 de enero de 2010, limitaba considerablemente la capacidad de las Comunidades Autónomas para establecer tributos propios, pues prohibía expresamente que esos tributos propios “recayeran sobre hechos imponible gravados por el Estado” (apartado dos del artículo 6) y “gravaran las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales, salvo que esta legislación lo prevea” (apartado tres del artículo 6).

Tras la reforma de la LOFCA aprobada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, la prohibición de establecer tributos propios alcanza también a los supuestos coincidentes sobre hecho imponible grabados por tributos locales. Esto supone un grave obstáculo para que las Comunidades Autónomas procedan a implantar impuestos sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales, obstáculo que el Tribunal Constitucional ha permitido salvar en los supuestos en que los impuestos propios regionales tengan una clara finalidad extrafiscal, definiendo en ese carácter extrafiscal el elemento diferenciador de los Impuestos Autonómicos sobre los Estatales y Locales, en el caso de coincidencia de operaciones gravadas.

Hay que señalar que la Ley Estatal 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética creó distintos impuestos de ámbito ecológico, entre ellos, uno relativo a los residuos radiactivos. En el artículo 19 se establece la imposición sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en una instalación centralizada, distinta de las centrales nucleares, y con carácter definitivo o temporal, lo que evita la colisión con la nueva imposición autonómica.

IV Observaciones particulares

Primera.- En el apartado 3 del Artículo Único del Anteproyecto de Ley, por el que se incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 50 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos se establece la finalidad extrafiscal de la nueva imposición, en base a la cual la recaudación procedente de esta nueva figura tributaria se encuentra necesariamente afecta a la financiación de programas de gasto de inversión en las zonas de influencia de las centrales nucleares situadas en la Comunidad de Castilla y León, conforme se determine en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad, orientados a la preservación del medio ambiente.

A este respecto el CES entiende que la definición contenida en este apartado 3 deja claro el carácter finalista de los posibles ingresos tributarios, si bien la redacción resulta demasiado genérica. Por ello, consideramos necesario que en las leyes de presupuestos generales de la Comunidad de cada año, y dentro del presupuesto de gastos (y en concreto en los proyectos de gasto de inversión) aparezcan claramente individualizados los programas que se financien únicamente con los recursos procedentes de la recaudación de la nueva imposición, ya que la afectación de los rendimientos y su reinversión en proyectos predeterminados resultan factores claves a tener en cuenta para considerar que un impuesto tiene carácter extrafiscal, siendo éste un elemento diferenciador de los impuestos autonómicos frente a los estatales y locales.

Segunda.- En el apartado 4 del Artículo Único del Anteproyecto de Ley, por el que se modifica el apartado 1 del artículo 51 del TR, se define el hecho imponible del impuesto como “la afección al medioambiente del combustible nuclear gastado depositado con

carácter temporal en las centrales nucleares situadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León”.

Esta definición resulta de especial importancia en opinión del CES, pues debe diferenciarse claramente el hecho imponible autonómico del que establece la Ley estatal 15/2012, evitando una posible colisión entre la imposición estatal y la nueva imposición autonómica. Para ello debería especificarse de forma precisa en la redacción del artículo la afección medioambiental generada y cómo se puede revertir dicha situación, al igual que se hace para los otros hechos imponibles de este tributo (los aprovechamientos del agua embalsada y por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión).

Asimismo el Consejo considera que podría mejorarse la redacción actual del artículo si se cambiara la referencia al “combustible nuclear gastado depositado” por “combustible nuclear gastado y depositado”.

Tercera.- En el apartado 6 del Artículo Único del Anteproyecto de Ley, por el que se modifica el artículo 52 del TR, se incorpora un nuevo apartado 3 en el que se establece la responsabilidad subsidiaria de los accionistas de la persona jurídica propietaria de las instalaciones que generen el hecho imponible, cuando posean más del 10% del capital social.

El Consejo entiende que el régimen de responsabilidad de los accionistas ya está regulado en la normativa mercantil, más en concreto en la ley de sociedades de capital, por lo que entiende que la redacción del artículo 52 del TR debería, en su caso, remitirse a la citada normativa.

V Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES considera que más allá de las relaciones que pueden referirse al ámbito competencial, la adopción de medidas tributarias medioambientales exige una adecuada coordinación entre las distintas Administraciones a la hora de diseñar los distintos instrumentos para evitar la coincidencia de diversas administraciones sobre unos mismos hechos imponibles. En este punto deben tenerse en cuenta las limitaciones impuestas, de forma especial en la LOFCA, que impiden la coincidencia sobre los mismos hechos imponibles de los tributos autonómicos y los estatales y locales.

Segunda.- Con respecto a la tributación medioambiental en general, este Consejo opina que el establecimiento de instrumentos fiscales para la mejora medioambiental debe ir acompañado de la determinación de los objetivos que con los mismos se pretenden, así como de los indicadores adecuados para su evaluación y que, tanto las medidas de gravamen como los beneficios fiscales u otras ayudas dirigidas a la mejora medioambiental debieran evaluarse periódicamente y, en función de los logros obtenidos, decidir sobre su mantenimiento, modificación o supresión.

En el caso concreto del Anteproyecto de Ley que se informa, entendemos que es necesario que la norma incluya la motivación del establecimiento de la nueva imposición, relativa al interés general de la protección del medio ambiente con el fin de destinar la recaudación procedente de este impuesto a la adopción de medidas de gasto e inversión de carácter medioambiental para mejorar el entorno de la central nuclear. Para ello, el CES recomienda que se especifique de forma precisa la afección medioambiental que se va a producir y cómo se puede revertir dicha situación, al igual que se hace con los otros hechos imponibles de este impuesto.

Tercera.- En los últimos años han aparecido figuras nuevas como los gravámenes sobre la producción de energía eólica o hidráulica, enmarcadas bajo el manto de la protección medioambiental, y utilizando como justificación la lucha contra la contaminación visual, acústica, o la preservación de la flora y fauna de los cauces de los ríos y de la calidad de las



aguas, estas figuras someten a tributación la producción de energía eólica o mediante la utilización del agua embalsada, que por otro lado son consideradas, en principio como energías limpias, de forma que se aprecia cierta indefinición de los objetivos medioambientales que se pretenden alcanzar.

En materia de tributación medioambiental en España, en general, pero de forma especial a nivel subcentral, están vigentes instrumentos fiscales con finalidad ecológica, pero el CES considera que todavía está por hacer una reforma fiscal que dote de coherencia las diferentes figuras fiscales, así como una armonización de los tributos autonómicos, locales y estatales.

Cuarta.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica el Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión regulado en el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Anteproyecto de Ley que se informa.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Tributos y
Financiación Autonómica

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL IMPUESTO SOBRE LA AFECCIÓN MEDIOAMBIENTAL CAUSADA POR DETERMINADOS APROVECHAMIENTOS DEL AGUA EMBALSADA, POR LOS PARQUES EÓLICOS, Y POR LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN REGULADO EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE TRIBUTOS PROPIOS Y CEDIDOS

Exposición de motivos

El texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre regula en su título II, capítulo I, el impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión. Este impuesto somete a gravamen el impacto medioambiental causado por los tres tipos de instalaciones que se mencionan en su título.

La experiencia en la aplicación del impuesto y la conveniencia de adaptarlo a la actual situación de las instalaciones situadas en la Comunidad susceptibles de afectar al medio ambiente hacen necesario incorporar al impuesto el almacenamiento temporal de residuos radioactivos. La presente ley tiene por objeto establecer esta nueva imposición.

El establecimiento de esta nueva imposición se justifica porque la generación de energía eléctrica mediante la utilización de energía nuclear supone la asunción por parte de la sociedad de una serie de cargas ambientales, debido a las peculiaridades inherentes a este tipo de energía, tales como la inevitable generación de residuos radiactivos y la necesidad de una adecuada gestión posterior de los mismos.

El empleo de metales pesados como el uranio y el plutonio en la generación de energía eléctrica genera una serie de residuos peligrosos, con una elevada vida útil y consecuencias a largo plazo difíciles de predecir y cuantificar tanto en el medioambiente como en la salud. Estos residuos, por sus especiales características, implican un riesgo potencial de contaminación del agua, el suelo y la atmósfera, y las radiaciones ionizantes emitidas pueden ocasionar efectos adversos sobre los seres vivos; estos efectos varían en función de la dosis, desde efectos agudos hasta efectos crónicos.

Asimismo, la gestión definitiva de los residuos radiactivos mantiene un alto grado de incertidumbre que, en última instancia, se trasladaría a la sociedad, tras el



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Tributos y
Financiación Autonómica

cese de la explotación de las centrales nucleares, particularmente en lo que se refiere a la gestión definitiva del combustible nuclear gastado y de los residuos de alta actividad, ya que los desarrollos tecnológicos pueden condicionar la forma en la que finalmente se lleve a cabo dicha gestión y, en consecuencia, los costes asociados a la misma.

Por otra parte, dada la larga vida de determinados residuos radiactivos, que trasciende a generaciones, tras la gestión definitiva de éstos será necesario el establecimiento de las medidas necesarias para evitar que cualquier agente externo pueda provocar su dispersión en el medio ambiente u otro tipo de efecto no deseado, lo que exigirá una supervisión institucional a largo plazo.

A la vista de lo anterior, se considera adecuado el establecimiento de una imposición sobre el almacenamiento temporal de estos residuos en las propias centrales nucleares, al objeto de compensar a la sociedad por las cargas que debe soportar como consecuencia de dicho almacenamiento. Esta imposición no colisiona con el artículo 19 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética. En este artículo se establece la imposición sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en una instalación centralizada, distinta de las centrales nucleares, y con carácter definitivo y no provisional.

Asimismo, con esta iniciativa legislativa se pretende una gestión eficiente de los recursos públicos, ya que instrumenta la financiación de programas públicos a través de la tributación sobre los residuos nucleares, y en su tramitación se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa a través de la consulta pública en el portal de gobierno abierto de la Junta de Castilla y León y la realización de los trámites de audiencia e información pública.

La presente ley se ha elaborado de acuerdo con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

La ley se estructura en un artículo, una disposición transitoria y una disposición final.

El artículo único comprende las siguientes modificaciones del capítulo I del título II del decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos: el título del impuesto, el destino de los ingresos derivados del impuesto, el hecho imponible del nuevo gravamen, el



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Tributos y
Financiación Autonómica

régimen de responsabilidad subsidiaria, la definición de la base imponible como el combustible nuclear gastado y la cuota tributaria.

La disposición transitoria establece el régimen transitorio aplicable en el año 2018.

La disposición final prevé la entrada en vigor de la ley el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Artículo único.- Modificación del título del capítulo I del título II del decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

1. Se modifica el título del capítulo I del título II del decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, en los siguientes términos:

"Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos, por las centrales nucleares y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión."

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 50 del decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, en los siguientes términos:

"1. El impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos, por las centrales nucleares y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión es un tributo propio de la Comunidad de Castilla y León que tiene naturaleza real y finalidad extrafiscal."

3. Se incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 50 del decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, en los siguientes términos:

"4. Los ingresos procedentes del gravamen sobre las centrales nucleares se afectarán a la financiación de los programas de gasto de inversión en las zonas de influencia de las centrales nucleares situadas en la Comunidad de Castilla y León, conforme se determine en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad, orientados a la preservación del medio ambiente."



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Tributos y
Financiación Autonómica

4. Se modifica el apartado 1 del artículo 51 del decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, en los siguientes términos:

“1. Constituye el hecho imponible del impuesto:

a) La alteración o modificación sustancial de los valores naturales de los ríos como consecuencia del uso o aprovechamiento para la producción de energía eléctrica del agua embalsada mediante presas situadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

b) La generación de afecciones e impactos visuales y ambientales por los parques eólicos y por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica en alta tensión situados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

c) La afección al medioambiente del combustible nuclear gastado depositado con carácter temporal en las centrales nucleares situadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.”

5. Se modifica el título del artículo 52 del decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, en los siguientes términos:

“Artículo 52. Sujeto pasivo y responsables solidarios y subsidiarios.”

6. Se incorpora un nuevo apartado 3 al artículo 52 del decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, en los siguientes términos:

“3. Serán responsables subsidiarios los accionistas de la persona jurídica propietaria de las instalaciones que generen el hecho imponible cuando posean un porcentaje de participación en el capital social superior al 10%.”

7. Se incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 54 del decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, en los siguientes términos:

“4. La base imponible en el gravamen sobre las centrales nucleares son los elementos combustibles que forman el combustible nuclear gastado depositado en las centrales nucleares situadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

A efectos de esta ley:

- el concepto de combustible nuclear gastado es el establecido en el artículo 15.2 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, o norma que le sustituya.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Tributos y
Financiación Autonómica

- los elementos combustibles se definen como la agrupación de un conjunto de varillas que contienen óxido de uranio que, junto con otros elementos estructurales que forman un esqueleto en el cual se insertan estas varillas, constituyen una unidad de combustible nuclear.”

8. Se incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 55 del decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, en los siguientes términos:

“4. La cuota tributaria en el gravamen sobre las centrales nucleares es de 4.000 euros por cada elemento combustible almacenado.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Régimen transitorio.

En el ejercicio 2018 el gravamen sobre las centrales nucleares del Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos, por las centrales nucleares y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión se devengará el día de la entrada en vigor de esta ley y se exigirá por el año completo.

DISPOSICIÓN FINAL.

Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

IP 9/18



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se aprueba la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León.

Fecha de aprobación:
18 de junio de 2018



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León.

Con fecha *29 de mayo de 2018* ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León.*

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Mercado Laboral, que lo analizó en su sesión del día 8 de junio de 2018, trasladándolo a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el día 18 de junio de 2018 lo aprobó por unanimidad, dándose cuenta en el siguiente Pleno.

I.- Antecedentes

a) Internacionales:

- La Declaración aprobada por Naciones Unidas en septiembre de 2015, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, suscrita entre otros por el Gobierno de España y que incluye algunas metas referidas a igualdad de mujeres y niñas.

- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, publicada tras la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en septiembre de 1995.

b) de la Unión Europea:

- Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, publicada en el DOUE de 14 de diciembre de 2007, y en particular los artículos 23 (sobre Igualdad entre mujeres y hombres) y 33 (referido a Vida familiar y vida profesional): <https://bit.ly/2HpTrV2>
- Plan de Acción de la UE 2017-2019 para abordar la brecha salarial entre hombres y mujeres, COM (2017) 678 final: <https://bit.ly/2BJbqPA>
- Recomendación 2014/124/UE de la Comisión, de 7 de marzo de 2014, sobre el refuerzo del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres a través de la transparencia.

c) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978, artículo 14 por el que se establece que *"Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social"*, artículo 35.1 por el que *"Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo"* y artículo 149.1.1º por el que El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: *"La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales"* (ordinal 1º),

“Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas” (ordinal 7º).

- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que en su artículo 28 (sobre igualdad de remuneración por razón de sexo) menciona que *“El empresario está obligado a pagar por la prestación de un trabajo de igual valor la misma retribución, satisfecha directa o indirectamente, y cualquiera que sea la naturaleza de la misma, salarial o extrasalarial, sin que pueda producirse discriminación alguna por razón de sexo en ninguno de los elementos o condiciones de aquélla”*; también art. 46 sobre “Excedencias”.
- Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (última modificación por Ley 11/2013, de 26 de julio).
- Ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida. Con efectos 1 de enero de 2017 amplía el permiso de paternidad tanto en los supuestos de paternidad biológica como en los de adopción y acogimiento del padre a cuatro semanas.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

d) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 14 (“Derecho a la no discriminación por razón de género”)

por el que " 1. *Se prohíbe cualquier discriminación de género u orientación sexual, ya sea directa o indirecta. 2. Los poderes públicos de Castilla y León garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas, promoviendo acciones positivas para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sobre todo en los ámbitos educativo, económico, laboral, en la vida pública, en el medio rural, en relación con la salud y con los colectivos de mujeres en situación de necesidad especial, particularmente las víctimas de violencia de género*". También artículo 16.13 por el que se establece como uno de los principios rectores de las políticas públicas "*La protección integral de las distintas modalidades de familia, garantizándose la igualdad de trato entre las mismas, favoreciendo la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, la información, formación y orientación de las familias y la atención a las familias con necesidades especiales*". Además, en su artículo 70.1. 11º establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de "*Promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres*".

- Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León.
- Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, especialmente las deducciones por nacimiento o adopción (art. 4) y deducciones por cuidado de hijos menores (art. 5).
- Decreto 52/2014, de 16 de octubre, por el que se crea y regula el Observatorio de la Comunidad de Castilla y León, particularmente su artículo 6 sobre "Sección de género".
- Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud; particularmente sus Capítulos II "Del

Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León" (arts. 13 a 26) y IV "Del Consejo Regional de la mujer" (arts. 34 a 39).

- Plan Autonómico para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres y contra la Violencia de Género de Castilla y León (2013-2018), aprobado por Acuerdo 35/2013, de 16 de mayo, de la Junta de Castilla y León: <https://bit.ly/2sr2kV3>
- Acuerdo 36/2017, de 20 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la Agenda para la Igualdad de Género 2020: <https://bit.ly/2kAkCQ6>
- Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León firmado el 27 de enero de 2016 por el que se acuerda la II Estrategia Integrada de Empleo, Formación Profesional, Prevención de Riesgos Laborales e Igualdad y Conciliación en el Empleo de Castilla y León 2016-2020: <https://bit.ly/2sjvRAy>

e) de otras Comunidades Autónomas:

Podemos destacar las siguientes Leyes de otras Comunidades Autónomas de contenido en parte asimilable al del Anteproyecto que es objeto de Informe:

- *Galicia*: Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia.
- *Cataluña*: Ley 18/2003, de 4 de julio, de apoyo a las familias y Ley 8/2006, de 5 de julio, de medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal al servicio de las administraciones públicas de Cataluña.

f) Otros:

- Informe Previo del CES de Castilla y León 10/01 sobre el proyecto de Decreto por el que se establecen líneas de apoyo a la familia y a la conciliación con la vida laboral en Castilla y León <https://bit.ly/2kyDYoV>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 5/02 sobre el Anteproyecto de Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León: <https://bit.ly/2H0BN6e>

- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/06 sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León: <https://bit.ly/2kBpnsA>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 20/06 sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León: <https://bit.ly/2Jb1SVd>
- Informe a Iniciativa Propia 2/07 del CES de Castilla y León sobre la Conciliación de la vida personal, laboral y familiar en Castilla y León: <https://bit.ly/2Jciufw>
- Informe a Iniciativa Propia 2/11 del CES de Castilla y León sobre la evolución de la inserción laboral de las mujeres en Castilla y León. <https://bit.ly/2H23mRw>
- Informe 01/2011 del CES del Reino de España “Tercer informe sobre la situación de las mujeres en la realidad socio laboral española”: <https://bit.ly/1lwclU3>
- Informe 05/2016 del CES del Reino de España sobre participación laboral de las mujeres en España: <https://bit.ly/2kqPgw2>

g) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Anteproyecto de Ley ha sido sometido a los trámites de:

- Firma del acuerdo dentro del marco del Diálogo Social en materia de conciliación de la vida personal, familiar y laboral por el que se elabora el primer borrador del Anteproyecto de Ley de medidas de apoyo a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y de eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León.
- Conocimiento por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos el 1 de febrero de 2018 con carácter previo al inicio de la tramitación.
- Presentación del Anteproyecto de Ley el día 26 de marzo de 2018 por la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades: <https://bit.ly/2qYoxJj>
- Trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por

la norma (con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015). Se dio un plazo para la realización de aportaciones a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta Castilla y León, desde el 22 al 31 de enero de 2018.

- Participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de apoyo a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y de eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León Plazo del 27 de marzo al 4 de abril de 2018: <https://bit.ly/2qYJfbT>
- Trámite de audiencia al resto de Consejerías de la Junta de Castilla y León con arreglo al artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Conocimiento por la Mesa Técnica de Empleo, familia y Entidades Sociales del Tercer Sector el 9 de mayo de 2018.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda al amparo del artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de fecha 25 de mayo de 2018 en virtud del artículo 4 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe consta de 23 artículos estructurados en un título preliminar y en tres títulos. Los dos primeros títulos se dividen, cada uno, a su vez en dos capítulos. Además, contiene una Disposición Derogatoria, una Disposición Adicional y seis Disposiciones Finales.

En el **Título Preliminar** se tratan las *“Disposiciones generales”* (**artículos 1 al 10**). Se refieren a objeto y finalidad, ámbito de aplicación, definiciones, principios rectores, objetivos,

planificación regional, estadísticas, estudios y proyectos, contratación pública, colaboración y coordinación, y sensibilización.

El **Título I**, sobre *“medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral”*, se divide en dos capítulos. En el Capítulo I (artículos 11 al 17) se regula las medidas de conciliación en el ámbito público. En el capítulo II (artículos 18 y 19) se establecen las medidas para la conciliación en el sector privado.

El **Título II** trata *“las medidas para la eliminación de la brecha salarial”* y se estructura en dos capítulos. En el Capítulo I se regula la brecha salarial de género y sector público (artículo 20) y en el Capítulo II la igualdad laboral y brecha salarial de género en el sector privado (artículo 21).

El **Título III**, sobre *“órganos de participación y seguimiento en materia de conciliación y de eliminación de la brecha salarial de género”*, regula el órgano de seguimiento de las medidas y la participación y asesoramiento (**artículos 22 y 23**).

En la **Disposición Derogatoria** se establece que cualquier norma de igual o inferior rango que se oponga a lo previsto en esta ley será abrogada.

La **Disposición Adicional** (*“Adaptación de órganos de participación institucional”*) prevé que los órganos de participación institucional de la Administración de la Comunidad de Castilla y León adecuará su normativa reguladora, si ha sido afectada por lo dispuesto en esta ley, para la incorporación de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, y la eliminación de la brecha salarial de género.

Por último, se definen seis **Disposiciones Finales**. La **Primera**, sobre *“Plan regional de conciliación”*, se refiere a la aprobación del plan regional de conciliación y corresponsabilidad,



previsto en el artículo 6 del Anteproyecto que se informa, por la Junta de Castilla y León en un plazo máximo de dieciocho meses. En la **Segunda** (*“Plan de conciliación de ámbito local”*) se establece que tras la aprobación del plan regional de conciliación y en un plazo máximo de doce meses, los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y las Diputaciones provinciales aprobarán sus respectivos planes locales de conciliación. La **Tercera**, sobre la *“Sección de Conciliación de la vida personal, familiar y laboral y de brecha salarial de género”*, prevé la aprobación de la modificación de la normativa reguladora del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León en un plazo máximo de seis meses tras la entrada en vigor de la presente ley. La **Cuarta**, sobre el *“Plan de igualdad de la Junta de Castilla y León”*, prevé la adaptación de dicho plan a las previsiones realizadas en el Anteproyecto informado en el marco de negociación colectiva en el plazo de un año. En la **Quinta** (*“Habilitación normativa”*) se habilita a la Junta de Castilla y León para que dicte las disposiciones necesarias para su desarrollo. Y, finalmente, la **Sexta** (*“Entrada en vigor”*) se define la entrada en vigor de esta ley el día siguiente al de su publicación en el BOCyL.

III.- Observaciones Generales.

Primera. - El Anteproyecto de Ley que ahora informamos viene a establecer dos objetivos principales que son, por un lado, procurar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral (Título I), y por otro, la eliminación de la brecha salarial de género, tanto en el ámbito público, como el privado, en nuestra Comunidad (Título II). En el CES pensamos que es un acierto establecer medidas de conciliación y de eliminación de la brecha salarial en un mismo texto legislativo, que encuentra su justificación en la relación causa-efecto que se establece entre ambas realidades, esto es, la necesidad de conciliar y las diferencias existentes entre las retribuciones salariales entre hombres y mujeres. El conflicto que se genera en el intento de compatibilizar tiempos de trabajo remunerado y tiempos de la vida privada constituye un serio obstáculo para el desarrollo del proyecto vital de las personas e impacta de forma especialmente negativa en el caso de las mujeres trabajadoras. La atribución del rol de cuidado y atención familiar, fuertemente arraigados aun en la sociedad, conlleva para ellas un alto coste cuando la ausencia de armonía entre ambas facetas, trabajo y familia impide no solo la proyección personal y social, sino también las oportunidades de acceso, mantenimiento y



promoción profesional, convirtiendo así la necesidad de conciliar en uno de los factores directamente relacionados con las diferencias salariales en función de género.

Aunque el problema de la brecha salarial sea de naturaleza multifactorial, el hecho de que las mujeres, asuman la conciliación casi en exclusividad viene explicado a su vez por la realidad diferencial de salarios. Son ellas las que, en general, sacrifican un salario inferior a la hora de acogerse a las medidas de conciliación provocando una merma gravosa, muy significativa, en sus retribuciones salariales y en las futuras pensiones, que profundiza y retroalimenta la brecha salarial.

Además, valoramos positivamente desde este Consejo que se eleven a rango legal las medidas de apoyo a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y de eliminación de la brecha salarial de género en la Comunidad.

Segunda.- En el *Informe a Iniciativa Propia 2/07 sobre la Conciliación de la vida personal, laboral y familiar en Castilla y León* de este Consejo, ya hacíamos una recomendación relativa a que considerábamos conveniente establecer en las empresas y en la sociedad en general, una cultura favorable al ejercicio de la conciliación por parte de las personas trabajadoras con el fin de conseguir un cambio de mentalidad en lo que se refiere a las ventajas de la participación de mujeres y hombres en el mercado de trabajo y en la vida familiar. En el CES observamos que después de más de una década, aún es muy necesario establecer medidas que fomenten la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la corresponsabilidad entre sexos, lo que denota que el cambio social es lento. Es por ello por lo que, tal y como recomendábamos en dicho Informe, seguimos considerando que es necesaria la evaluación de las políticas de conciliación y de igualdad en el marco autonómico, con el fin de mejorar su diseño.

En el CES consideramos de gran valor que el Anteproyecto de Ley se haga eco y asuma la evolución que el término de la Conciliación de la vida personal, familiar y laboral ha experimentado de forma radical hacia el término de Corresponsabilidad planteando un nuevo concepto de Conciliación basado en el derecho de todas las personas a compatibilizar tiempos

de trabajo remunerado con los tiempos de la vida privada, Así planteada la cuestión, queda excluida de su definición cualquier atribución en función del género, impidiendo en origen sesgar los mecanismos que han de diseñarse para poder alcanzar el objetivo. Este planteamiento además implica acertadamente desligar la cuestión de la Conciliación de la vida personal, familiar y laboral, de las políticas de mujer tal y como se venían concibiendo. No obstante, desde esta conceptualización de corresponsabilidad y conciliación responsable, las diferentes medidas recogidas en la norma, diseñadas para superar el problema de la atribución de la conciliación, son fundamentalmente de naturaleza estructural e integral. Sus componentes se dirigen a crear las condiciones necesarias para que mujeres y hombres por igual alcancen sus proyectos vitales de forma efectiva, ganando así en calidad de vida para sí mismos y para las personas de su entorno.

Tercera. - La igualdad retributiva es un derecho objetivo que se viene reconociendo desde diferentes regulaciones a nivel internacional y nacional. El concepto de igualdad retributiva aparece ya en el Tratado de Roma de 1957, como igual salario por igual trabajo, concepto que ha evolucionado con los avances sociales, así la Directiva 75/117/CEE, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre mujeres y hombres, lo define como igual retribución para un trabajo igual o un trabajo al que se atribuye un mismo valor, que es el concepto que todavía se sigue utilizando.

En este mismo sentido, el CES manifiesta que la reivindicación de una igual retribución por un trabajo del mismo valor (sabiendo que en una misma empresa hay trabajos de diferente valor) es un objetivo justo, lógico y esencial en nuestro sistema de garantías y en el marco de unas relaciones de trabajo protegidas por la ley y los convenios colectivos. Cualquier indicio de discriminación, en materia salarial o en cualquier otra, debe reprocharse y erradicarse en nuestra sociedad, y las empresas deben por ello rechazar y eliminar cualquier discriminación directa o indirecta hacia las mujeres.

En base a la ya citada Directiva 75/117/CEE, la existencia de elementos individuales que justifiquen diferencias salariales no tendrían cabida, ya que dos personas,

independientemente de su sexo, pueden tener distinta retribución, pero en ningún caso por un trabajo del mismo valor.

Para abordar el problema de la brecha salarial es necesario considerar su naturaleza multifactorial, así como su encuadre en el ámbito laboral en el que las mujeres se sitúan en desigualdad efectiva. *"Las diferencias en las retribuciones en función del género no solo derivan de la ausencia de corresponsabilidad o de las dificultades a la hora de ejercer el derecho a conciliar, sino que intervienen otros factores que impactan directa y negativamente en la igualdad por razón de género en el ámbito laboral, cuya expresión más significativa se manifiesta sobre todo en el salario medio de hombres y mujeres"*, como bien recoge la Exposición de Motivos del Anteproyecto que se informa. Las condiciones laborales, la valoración de puestos, los tipos de ocupación, el encuadre ocupacional, los complementos salariales o las modalidades contractuales, fijan, entre otros, la estructura salarial final. Las desigualdades que se manifiestan en estos componentes constituyen los factores más determinantes de la existencia de una brecha en las percepciones salariales según género, muy resistente y de complicada solución.

El CES entiende que el Anteproyecto de Ley asume esa naturaleza multifactorial y en consecuencia regula mecanismos que tienen en cuenta la diversidad de esos componentes causantes de la brecha salarial. Asimismo, consideramos fundamental las medidas recogidas en la norma dirigidas a modificar la presencia desequilibrada de las mujeres en puestos de responsabilidad y toma de decisiones, puesto que es desde aquí desde donde es posible realizar el cambio.

Según los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INE) el 29 de mayo de 2018, la brecha entre el salario medio anual de los hombres y las mujeres aumentó de nuevo en 2016 en Castilla y León hasta alcanzar los 5.783 euros (la media para el conjunto nacional fue de 5.793). De esta forma la brecha salarial de género en nuestra Comunidad según el INE en 2016 era del 23,7%, del 22,3% en España.

Por parte de EUROSTAT, y partiendo de la diferencia media entre los ingresos brutos por hora entre hombres y mujeres correspondiente al año 2016, la brecha salarial de género en nuestra Comunidad fue del 15,12% y del 14,2% en España.



Los datos, aún dispares en función de los criterios de cálculo utilizados, demuestran por tanto que las políticas de igualdad puestas en marcha no han conseguido, hasta la fecha, eliminar la brecha salarial entre mujeres y hombres (*véase las Fichas del CES de Castilla y León sobre la Encuesta Anual de Estructura Salarial 2016* <https://bit.ly/2kMH88D> y sobre Brecha Salarial 2016 según Eurostat <https://bit.ly/2JO7sxn>)

Cuarta.- En el CES pensamos que este Anteproyecto de Ley es una oportunidad para establecer medidas concretas cuyo fin sea la conciliación de la vida laboral, personal y familiar y la erradicación de la brecha salarial de género, para lo que sería necesario realizar un análisis de las medidas que se lleven a cabo, pues una vez hecho el diagnóstico y establecidas las medidas, sólo una eficaz evaluación, a nuestro juicio, permitirá conocer las líneas en las que seguir avanzando para lograr la eliminación de la brecha salarial de género, una verdadera conciliación de la vida laboral, personal y familiar y una adecuada corresponsabilidad entre sexos y es que consideramos que es necesario promover la corresponsabilidad entre hombres y mujeres en el trabajo no productivo, pues ello es una de las fórmulas más poderosas para eliminar los obstáculos que limitan la participación de las mujeres en el mercado laboral con plena igualdad.

IV.- Observaciones Particulares.

Primera.- Dentro del Título Preliminar, el artículo 1 del Anteproyecto establece el objeto y finalidad de la Ley que es "*promover la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral que permitan, fundamentalmente, compatibilizar la vida privada de las personas trabajadoras con su tiempo de trabajo remunerado, facilitando el desarrollo de su proyecto vital y garantizando las mismas oportunidades para las mujeres y los hombres en la atención de sus responsabilidades personales y familiares, así como en su vida laboral*" así como "*el impulso de medidas dirigidas a procurar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el desarrollo de su carrera profesional, incorporando de manera sistemática y transversal la perspectiva de*



género en las entidades públicas y privadas, con el fin último de eliminar la brecha salarial de género", todo lo cual considera adecuado este Consejo.

Además, el artículo 5 recoge en sus letras a) a i) una serie de objetivos de la Ley que estimamos congruentes con el objeto y finalidad pretendidos en el artículo 1 pero al mismo tiempo se señala que tales objetivos se establecen "*con la finalidad última de procurar el fomento de la natalidad, la reversión de la tasa de envejecimiento de la población, así como facilitar el relevo generacional y evitar la despoblación territorial, especialmente en las zonas rurales*" lo que desde este Consejo consideramos que constituye una adecuada declaración de intenciones pero que no guarda una relación inmediata o directa con lo dispuesto en el artículo 1 y que estimamos que, en última instancia, puede generar confusión acerca de cuál sea el objetivo "último" perseguido con el texto informado. Por todo ello consideramos más adecuado que las referencias a la natalidad, el envejecimiento y la despoblación se trasladen a la Exposición de Motivos del Anteproyecto que se informa.

Segunda. - El artículo 6.1 dispone la obligatoriedad para la Junta de Castilla y León en la aprobación de planes periódicos que deberán contener los objetivos, actuaciones y medidas de apoyo a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, señalándose más adelante, en la Disposición Final Primera, que este "*Plan Regional de conciliación y corresponsabilidad*" deberá aprobarse en el plazo máximo de 18 meses desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto de ley que se informa. Con relación a este Plan el Consejo considera necesario que se aclare la periodicidad con la que estos planes deben adoptarse (no se señala por ejemplo si deben ser anuales o si esta planificación debe ser a más largo plazo).

Asimismo, estimamos recomendable que se especifique algo más en el Anteproyecto el contenido que debería tener este Plan (que, a nuestro parecer, podría concretar buena parte de las prescripciones del Anteproyecto). Además, se señala que este Plan se elaborará "*en colaboración con los ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes, con las Diputaciones Provinciales y con los agentes económicos y sociales*", cuando los Entes Locales mencionados también deben elaborar sus propios planes como señala el art 6.3 y que deberán aprobarse en el plazo máximo de 12 meses desde la aprobación del "*Plan regional de conciliación*"; señalándose además en la disposición Final Segunda que la periodicidad de

estos planes locales será cuatrianual, sin mencionarse periodicidad alguna del plan de la Junta, tal y como ya hemos señalado.

El hecho de que estos Planes deban aprobarse una vez aprobado el de la Junta de Castilla y León y a que, a su vez, el plan de la Junta se apruebe en colaboración con estos Entes Locales parece que tiene por fin asegurar la coordinación entre todas las Administraciones Públicas en este ámbito, lo que consideramos muy positivo.

Por otra parte, consideramos que, análogamente al Plan de la Junta de Castilla y León, los planes de Ámbito Local deberían, a nuestro juicio, informarse en los órganos constituidos, en su caso, del Diálogo Social Local.

Tercera. - El artículo 8 del Anteproyecto relativo a la contratación pública establece: *"En el marco de la normativa sobre contratos del sector público y para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, las entidades del sector público de Castilla y León incluirán, siempre que sea posible en función del objeto del contrato, aspectos sociales en la contratación pública en materia de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y eliminación de la brecha salarial de género"*.

Desde el CES queremos manifestar que además de lo establecido en el citado precepto, respetuoso con la reciente norma estatal en materia de contratación pública, el Anteproyecto de Ley que informamos tiene en cuenta lo previsto en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Cuarta.- Desde este Consejo valoramos positivamente las previsiones introducidas en relación a la Sensibilización (artículo 10), puesto que la todavía existente segregación horizontal (esto es, la mayor presencia de las mujeres en determinados sectores y actividades con, en general, menos oportunidades de desarrollo profesional tales como enseñanza no superior, hostelería, asistencia domiciliaria que son aún considerados por parte de la sociedad como "sectores feminizados") y segregación vertical (menor presencia de las mujeres en posiciones de



dirección y gestión) depende en parte de elementos sociales o culturales, que pueden ser revertidos mediante campañas de información y sensibilización dirigidas a toda la ciudadanía.

Quinta. - En el título I, sobre Medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral se introducen numerosas medidas, tanto en el ámbito público como en el privado. Particularmente, entre las actuaciones en el ámbito público reguladas en el artículo 13, consideramos especialmente relevantes las de la letra a) y h).

La letra a) se refiere a la adaptación progresiva de la normativa autonómica para que los permisos y licencias relacionados con la conciliación de la vida laboral, personal y familiar se disfruten de una manera más equilibrada entre mujeres y hombres lo que consideramos muy positivo para combatir en parte la idea generalizada de que es la mujer la que debe acortar o interrumpir su vida laboral como consecuencia del cuidado de los hijos e hijas o personas mayores.

La letra h) se refiere a la equiparación progresiva de los permisos paternales del personal empleado público a los maternales. Desde el CES queremos hacer una especial mención a la importancia de la equiparación de estos permisos en pro de la igualdad entre sexos, considerando la medida para el empleo público en nuestra Comunidad un ejemplo a seguir por el resto de Administraciones.

Sexta.- Por otra parte, entre las actuaciones en el ámbito público en materia de servicios sociales, reguladas en el artículo 15 del Anteproyecto que se informa, en el CES valoramos positivamente la creación del denominado servicio de atención y cuidado en la primera infancia, que se prevé que podrá prestarse alternativamente a través de plazas de la red pública de centros infantiles, subvenciones dirigidas a colaborar en la financiación de gastos de atención y cuidado de menores o deducciones fiscales.

En el CES consideramos que, aunque se prevé en el Anteproyecto informado que el servicio se implantará progresivamente, sería deseable un desarrollo del mismo a corto o medio plazo.

Asimismo, estimamos necesario que para conseguir estos objetivos la red pública de centros de educación infantil ha de estar suficientemente dotada, ampliando las plazas para dar cobertura a todas las personas, especialmente a las de menos recursos y atendiendo de forma especial a las zonas rurales (en el marco de la ordenación del territorio).

Séptima. - El Título II del Anteproyecto que se informa regula las medidas para la eliminación de la brecha salarial de género y contiene dos capítulos, uno referido a la brecha salarial de género en el sector público y otro en el sector privado. El artículo 20 se denomina "eliminación de la brecha salarial de género" (y se refiere a las actuaciones del sector público) y el artículo 21 se denomina "fomento de la eliminación de la brecha salarial de género" (y se refiere a las actuaciones a promover en el sector privado).

En el CES pensamos que, aunque en la denominación del capítulo en el que se incluye el artículo queda suficientemente claro el sector al que se refiere, por similitud de las denominaciones de los artículos 20 y 21, habría de valorarse la inclusión en su denominación del sector institucional al que se refiere (público o privado).

Octava. - En cuanto al artículo 20, sobre actuaciones para la eliminación de la brecha salarial de género en el sector público de la Comunidad, el apartado k) establece que se promoverá en las Administraciones Públicas de la Comunidad y en las entidades a ellas vinculadas exista una representación equilibrada entre hombres y mujeres en puestos de responsabilidad y una participación paritaria en los órganos que las conformen.

El principio de presencia equilibrada, con el que se trata de asegurar una representación suficientemente significativa de ambos sexos en órganos y cargos de responsabilidad, era uno de los principios básicos de la Ley Orgánica 3/2007, que ya establecía hace más de una década la presencia equilibrada de mujeres y hombres:

- en las listas electorales en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones (art. 14),

- en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad realizados por los poderes públicos (art. 16),
- en los órganos de control y de gobierno de los centros docentes (art. 24),
- en la oferta artística y cultural pública y en los distintos órganos consultivos, científicos y de decisión existentes en el organigrama artístico y cultural (art. 26),
- en los puestos directivos y de responsabilidad profesional del conjunto del Sistema Nacional de Salud (art. 27),
- en el nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, considerados en su conjunto, cuya designación le corresponda (art. 52),
- en los tribunales y órganos de selección del personal de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, así como en las comisiones de valoración de méritos (art. 53)
- en los nombramientos que le corresponda efectuar en los consejos de administración de las empresas en cuyo capital participe (art. 54).

En el CES pensamos que, siendo ya generalmente aceptado en la sociedad el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres que en su momento introdujo la Ley Orgánica, habría de aprovecharse el Anteproyecto de Ley que se informa para dar un paso más en la representación equilibrada entre sexos, más allá de la promoción de este principio, estableciendo medidas concretas.

Novena.- El artículo 23 crea la Sección de Conciliación de la vida personal, familiar y laboral y de eliminación de la brecha salarial de género (en adelante Sección de Conciliación) dentro del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, si bien la regulación de la organización, funcionamiento y nombramiento de los miembros de esta Sección *"vendrá determinada por*

lo dispuesto en la normativa reguladora del Consejo de Servicios Sociales" (ha de entenderse que en virtud de la modificación del Capítulo II del Decreto 10/2015).

Observa el CES sin embargo que existen otros órganos que en principio parece que también serían aptos para llevar a cabo el seguimiento de las actuaciones y medidas del Anteproyecto, como son la Sección de Género del Observatorio de la Comunidad (Decreto 52/2014) o el Consejo Regional de la Mujer de los arts. 34 a 39 del Decreto 10/2015 y, a su vez, las funciones de estos órganos que mencionamos están relacionadas con las que estimamos pueda ejercer la futura Sección de Conciliación.

Estimamos por lo dicho que sería idóneo que existiera una estrecha colaboración y comunicación entre la futura Sección de Conciliación del Consejo Regional de Servicios Sociales, la Sección de Género del Observatorio de la Comunidad y el Consejo Regional de la Mujer para conseguir la mayor posible eficiencia en el funcionamiento de todos estos órganos en beneficio de las mujeres castellanas y leonesas y, en general, de nuestra sociedad.

Con todo para el CES y tal y como ya hemos recomendado en el Informe de Situación Económica y Social de Castilla y León de 2016 *"es necesario que un órgano directivo con entidad suficiente garantice la implementación del principio de igualdad, la transversalidad y enfoque de género en todas y cada una de las políticas, programas, y acciones que se diseñen en las Consejerías del Gobierno, que además cuente con una dotación presupuestaria suficiente y competencias de coordinación con el resto de consejerías y organismos públicos"*.

Décima. - En el CES consideramos que la conciliación, mediación o arbitraje en los conflictos laborales es un instrumento altamente eficaz, no sólo para evitar procesos judiciales, sino también por el grado de satisfacción que suelen alcanzar las partes en conflicto en el momento de su solución. De ahí la importancia de habilitar medidas alternativas a los procesos judiciales posibilitando que las partes puedan acudir a procedimientos o sistemas de solución extrajudicial de conflictos, particularmente en conflictos relacionados de conciliación de la vida laboral, personal y familiar.

V.- Conclusiones y Recomendaciones.

Primera. - Con carácter general el CES valora favorablemente el *Anteproyecto de Ley por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León*, considerando que constituye un adecuado impulso teórico y un apropiado marco para promover la adopción de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral que garantice las mismas oportunidades para mujeres y hombres en los ámbitos personal, familiar y laboral, cierto que teniendo en cuenta que el ámbito competencial de nuestra Comunidad en estas materias, particularmente en lo relacionado con la vertiente laboral, no es pleno.

Segunda.- Debemos remarcar que el Anteproyecto constituiría la primera regulación legal en la que se abordaría la conciliación no sólo en el ámbito público sino también en el privado y la primera norma legal que haría referencia a la brecha salarial de género y es que, a juicio de esta Institución, el Anteproyecto supone una regulación detallada, transversal, sistematizada y completa que englobaría la totalidad de aspectos que inciden o que están relacionados con la todavía no suficiente corresponsabilidad entre hombre y mujer en las tareas familiares y con la brecha salarial de género, que aún persiste.

Así se hace referencia, entre otras muchas previsiones, a la necesidad de que las estadísticas contengan indicadores desagregados por sexos para mostrar la realidad del problema, a la sensibilización dirigida a toda la sociedad, a la necesidad de aumentar la corresponsabilidad, a la inclusión de cláusulas relativas a la conciliación en los contratos del sector público siempre que ello sea posible en atención a su objeto, a la implantación de medidas para la conciliación en el ámbito público (y tanto en el empleo como en la educación y en los servicios sociales), al fomento de la conciliación e igualdad en el sector privado e incluso se introducen previsiones relativas a la eliminación de la brecha salarial de género en los sectores públicos y privados.



Tercera. - A nuestro parecer un aspecto muy positivo del texto que informamos es que recoge las numerosas actuaciones que ya vienen desarrollándose en nuestra Comunidad (como, por ejemplo, las subvenciones específicamente destinadas a la conciliación del art. 11.1 del Anteproyecto) lo que vendría a dificultar su modificación a través de instrumentos jurídicos de menor rango, cuya convocatoria entiende el CES que ya no puede depender de conveniencias o circunstancias específicas sino que existiría un compromiso para la Administración de convocatoria o ejecución. Además, acertadamente y para no autolimitarse la Administración, no se realizan listas cerradas o exhaustivas para en su caso, aumentar las posibles actuaciones en la práctica.

Cuarta. - El CES confía en que tanto el futuro Plan Regional de conciliación (artículo 6.1 y Disposición Final Primera del Anteproyecto) como los futuros Planes de conciliación en el ámbito local (Artículo 6.3 y Disposición Final Segunda) contengan medidas de verdadera aplicabilidad que puedan coadyuvar en la eliminación de las situaciones de discriminación aún existentes entre mujeres y hombres.

Quinta.- Para este Consejo una de las principales herramientas para contribuir a cerrar la brecha salarial entre mujeres y hombres es la negociación colectiva por lo que, siempre dentro del respeto a la autonomía en la negociación, desde este Consejo animamos a las partes en la negociación colectiva a que adopten medidas de conciliación y corresponsabilidad (tal y como prevén el art. 18.1 a) y art. 21.1.i) del Anteproyecto.

Sexta. -El CES considera que la negociación colectiva debe ser especialmente sensible en materia de complementos salariales con objeto de que sean accesibles en el mayor grado posible para cualquier persona, con independencia de su sexo.

Séptima. - Uno de los principales obstáculos para la eliminación de la brecha salarial es la poca transparencia en los sistemas de remuneración, siendo este uno de los aspectos que más debe mejorarse, por lo que el CES valora favorablemente las previsiones introducidas al respecto



por el Anteproyecto tanto en el ámbito público (letra a) del artículo 20) como en el privado (letras d) y h) del artículo 21) siendo necesario que se concreten en la actuación de los poderes públicos y en el marco de la negociación colectiva para que tengan eficacia en la eliminación de la brecha salarial de género.

Octava.- El principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres es una preocupación creciente en el ámbito europeo y así la Recomendación 2014/124/UE de la Comisión, de 7 de marzo de 2014, sobre el refuerzo del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres a través de la transparencia que en su punto 2 establece que *"Los Estados miembros deben alentar a los empleadores públicos y privados y a los interlocutores sociales a que adopten políticas de transparencia sobre la composición y las estructuras salariales. Deben establecer medidas específicas para promover la transparencia salarial. En particular, estas medidas deben incluir una o varias de las acciones contempladas en los puntos 3 a 6 (relativos a derecho de los empleados a obtener información sobre los niveles salariales, información sobre el salario, Auditorías salariales, Estadísticas y datos administrativos) con un enfoque adaptado a la situación nacional específica"*.

Novena.- Si bien desde el CES consideramos que la eliminación de la brecha salarial se aborda adecuadamente en el Anteproyecto de Ley dados los títulos competenciales de nuestra Comunidad, no debe olvidarse que existen regulaciones de otros países de la Unión Europea que establecen la necesidad de una mayor transparencia salarial para luchar contra la brecha salarial de género y que en nuestro país en el seno del Ministerio competente en materia laboral se ha abordado ya esta cuestión con los agentes económicos y sociales. El CES anima a que se adopten voluntariamente medidas de este tipo.

Décima. - La existencia de una brecha salarial de género hace que las familias, para cuidados en el ámbito familiar, opten, en algunos casos, por la excedencia o la reducción del empleo femenino. En opinión del CES, debe impulsarse un plan de acción amplio incluyendo tanto iniciativas legislativas como no legislativas que se refuercen mutuamente y es que consideramos que las políticas públicas de fomento de la corresponsabilidad y de apoyo a las

familias deben actuar no sólo por razones de igualdad y equidad, sino también por razones de eficiencia económica.

Undécima.- Con carácter general, el Consejo considera que el desarrollo de las principales actuaciones y medidas del Anteproyecto de Ley por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León debe hacerse contando con los agentes económicos y sociales (tal y como se recoge expresamente para el caso del Plan regional de conciliación), pues ello redundará en la mayor adecuación del desarrollo de cualquier medida a nuestra realidad económica, social y laboral.

Duodécima.- Esta Institución viene recomendando desde hace tiempo en sus Informes sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León un mayor impulso o reforzamiento de las campañas y actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social dirigidas a verificar el cumplimiento de la normativa aplicable, especialmente en materia de desarrollo y cumplimiento de los planes de igualdad, de eliminación de la brecha salarial de género, por lo que valoramos favorablemente que el compromiso de impulso de estas campañas se haya elevado al rango legal (art. 21.3 del Anteproyecto).

Decimotercera. – Con el objetivo de fomentar el acuerdo ante posibles conflictos en materia de conciliación e igualdad, y de forma coherente con los Acuerdos del Diálogo Social, el CES recomienda incluir en el texto del anteproyecto el impulso de fórmulas de resolución extrajudicial de conflictos laborales en materia de conciliación de la vida personal, familiar y laboral. Todo ello porque, como señalamos en la *Observación Particular Décima*, consideramos que la conciliación, mediación o arbitraje en los conflictos laborales es un instrumento altamente eficaz para evitar procesos judiciales, y por el grado de satisfacción que suelen alcanzar las partes en conflicto en el momento de su solución.



Decimocuarta. - Con carácter general y en relación con las ayudas y subvenciones previstas a lo largo del Anteproyecto, el CES quiere resaltar la necesidad de que exista rapidez y eficiencia en la tramitación de las mismas y particularmente en cuanto a su concesión, pues de lo contrario existe riesgo de que se pierda la finalidad para la que fueron otorgadas.

Decimoquinta. - Desde el CES se valora positivamente la introducción de aspectos sociales en la contratación pública, de conformidad con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y con la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Decimosexta.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el *Anteproyecto de Ley de por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León*, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonables, incorporarlas al Anteproyecto de Ley que se informa.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Secretaría General



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE PROMUEVE LA ADOPCIÓN EN EL ÁMBITO PÚBLICO Y PRIVADO DE MEDIDAS DIRIGIDAS A LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA PERSONAL, FAMILIAR Y LABORAL Y A LA ELIMINACIÓN DE LA BRECHA SALARIAL DE GÉNERO EN CASTILLA Y LEÓN

Exposición de motivos

I

Los derechos reconocidos en los artículos 23 y 33 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, constituyen un deber para las Administraciones públicas de la Comunidad de Castilla y León. Los preceptos citados se refieren, de forma específica, a la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos incluido el laboral y a la conciliación de la vida familiar y a la profesional. Ello requiere la acción de la sociedad en su conjunto para alcanzar una corresponsabilidad social que permita que mujeres y hombres puedan dedicar de forma equitativa su tiempo tanto al trabajo remunerado como al personal y familiar.

La necesidad de conciliación del trabajo con la vida familiar y personal ha sido ya planteada a nivel internacional y comunitario como una condición vinculada de forma inequívoca a la nueva realidad social. Ello plantea una compleja problemática, por la diversidad de los factores que inciden en este ámbito, que debe abordarse por parte de los poderes públicos, en un marco más amplio que el de las políticas de apoyo a las familias.

En este sentido, cabe citar como ya desde la IV Conferencia mundial sobre las mujeres, celebrada en Pekín en 1995, se consideró como objetivo estratégico fomentar una armonización de responsabilidades laborales y familiares entre hombres y mujeres, asumiéndose este compromiso en la Declaración aprobada por los 189 Estados allí reunidos.

La Declaración "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" aprobada por Naciones Unidas en septiembre de 2015, que fue suscrita por el Gobierno de España, supone un nuevo reto de la comunidad internacional para lograr erradicar la pobreza, extender el acceso a los derechos humanos, lograr un desarrollo económico global sostenible y respetuoso con el planeta y los recursos que ofrece. La Agenda 2030 esté integrada por 17 objetivos de desarrollo sostenible y 169 metas universales, que afectan al mundo entero, tanto a los países desarrollados como a los

países en desarrollo, y que los países han adoptado como compromiso internacional conjunto, para construir un mundo mejor, en el que nadie se quede atrás, y en el que se atiendan las necesidades de los más vulnerables.

La nueva Agenda reconoce la necesidad de incidir sobre "un mundo en el que todas las mujeres y niñas gocen de la plena igualdad entre los géneros y donde se hayan eliminado todos los obstáculos jurídicos, sociales y económicos que impiden su empoderamiento; un mundo justo, equitativo, tolerante, abierto y socialmente inclusivo en el que se atiendan las necesidades de los más vulnerables" y que "todas las personas deben disfrutar de un nivel de vida básico, incluso mediante sistemas de protección social".

Así, la Agenda 2030 incluye específicamente en su objetivo 5, una serie de metas a alcanzar, que afectan de forma directa a las familias y personas en situación de vulnerabilidad y también a las mujeres. Entre estas metas se encuentran, lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas, poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres, reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerado mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, promover la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país, asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública, aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y empoderamiento de todas las mujeres y niñas a todos los niveles.

En el ámbito de la Unión Europea, la maternidad y la paternidad, en su más amplio sentido, se han recogido en las Directivas del Consejo 92/85/CEE, de 19 de octubre, y 96/34/CE, del Consejo, de 3 de junio. La primera de ellas contempla la maternidad desde el punto de vista de la salud y seguridad en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o se encuentre en período de lactancia. La segunda, relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental, celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES, prevé el permiso parental y la ausencia del trabajo por motivos de fuerza mayor como medio importante para conciliar la vida profesional y familiar y promover la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La corresponsabilidad, los derechos de adaptación del trabajo a la persona y los permisos intransferibles, entre otros temas, es objeto de debate actualmente en la Unión Europea, en virtud de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores.

Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística, en materia de igualdad, corresponsabilidad y conciliación, pone de relieve cómo las mujeres le dedican al cuidado del hogar y de sus familiares prácticamente el doble de tiempo que los hombres, y para ellas la conciliación de la vida familiar y laboral se resuelve en la asunción de un doble rol, el que desempeñan en el lugar del trabajo y el de cuidado de la familia, no solo respecto de los hijos e hijas, asumiendo casi en exclusiva el ejercicio de los derechos de conciliación, sino también sobre las personas dependientes, donde son las mujeres de entre 45 y 65 años las que lo realizan casi en exclusividad, siendo en esta franja de edad donde estas mujeres acusan en mayor medida el desempleo.



En este sentido, se pone de relieve la existencia de datos que exigen continuar avanzando en materia de igualdad y corresponsabilidad entre hombres y mujeres, toda vez que, a pesar de la igualdad formal establecida al máximo nivel en nuestro ordenamiento jurídico desde 1978, todavía hay situaciones de desigualdad, existiendo empleos feminizados que tienen menor consideración y remuneración; y nos informan que, a medida que se asciende en la escala profesional, la presencia de éstas disminuye, y nos alertan, sobre todo, de cómo el desempleo y la contratación temporal, o los trabajos a tiempo parcial afectan principalmente a las mujeres.

Es necesario reconocer que la falta de sintonía entre estas dos facetas, esto es, la vida personal y la vida laboral, viene teniendo un impacto desigual para hombres y para mujeres, puesto que para ellas, ambos espacios entran en conflicto de forma severa dada la atribución de roles asignados tradicionalmente a cada sexo. En el espacio de la vida privada se encuentran las funciones de cuidado y atención en el ámbito familiar, históricamente cubiertas por las mujeres, hasta el punto de suponer un serio inconveniente para su incorporación al mundo del trabajo y, también, para su participación y promoción en este ámbito, lo que puede afectar a su decisión de tener hijos.

II

Por otro lado, junto a las medidas dirigidas a apoyar la conciliación y corresponsabilidad familiar, resulta necesario promover otras medidas de igualdad, con especial trascendencia en la eliminación de la brecha salarial de género, que cuenta en esta materia con antecedentes a nivel internacional, entre otros, a través de los diferentes convenios de la OIT. La brecha salarial de género es entendida en el ámbito de la Unión Europea, como la diferencia existente entre los salarios percibidos por las personas trabajadoras de uno y otro sexo, calculada sobre la base de la diferencia media entre los ingresos brutos por hora del conjunto de todas ellas.

Aunque la situación de la mujer en el mercado laboral ha ido avanzando paulatinamente hacia la igualdad efectiva en estos últimos años, todavía siguen existiendo muchas diferencias, que no solo derivan de la ausencia de corresponsabilidad o de las dificultades a la hora de ejercer el derecho a conciliar, sino que intervienen otros factores que impactan directa y negativamente en la igualdad por razón de género en el ámbito laboral, cuya expresión más significativa se manifiesta sobre todo en el salario medio de hombres y mujeres.

Esta es una realidad que se desprenden de las encuestas y mediciones estadísticas, tanto en las realizadas en España como en el resto de Europa. En los diversos indicadores que analiza el Instituto Nacional de Estadística, a través de su Encuesta de estructura salarial, tales como tipos de contrato, tipos de jornada, sectores de actividad, tipos de ocupación y composición del salario, aún se aprecia la existencia de brecha salarial entre hombres y mujeres. Asimismo, la brecha salarial está íntimamente relacionada con la valoración de los puestos de trabajo. La incorrecta valoración de los puestos de trabajo o la ausencia de la misma dificulta notablemente la igualdad real entre hombres y mujeres.

Este tipo de situaciones requieren de la investigación necesaria que permita determinar su dimensión y los factores que les afectan, así como proponer las medidas correctoras que, en función de los oportunos análisis y diagnósticos, reviertan, además, en un eficaz aprovechamiento de las aptitudes y del talento de las mujeres de nuestra Comunidad, especialmente bien formadas, según se desprende de las últimas estadísticas sobre esta materia, por lo que su contribución al crecimiento y a la competitividad es fundamental.

Es necesario, por tanto, identificar las causas que la provocan y promover medidas, tanto en el ámbito público como privado, encaminadas hacia la reducción progresiva de esta brecha salarial de género. En principio, aspectos tales como un mayor porcentaje de contratos a tiempo parcial de las mujeres respecto a los hombres y la mayor presencia de hombres en puestos de dirección y en trabajos cualificados deben irse corrigiendo con las medidas correspondientes que permitan a las mujeres tener las mismas oportunidades laborales en cuanto al acceso a un puesto de trabajo y a la promoción en la carrera profesional. El fomento de la conciliación laboral, personal y familiar y de la corresponsabilidad, contribuirá, asimismo, al objetivo de eliminar la brecha salarial de género.

La eliminación de la brecha salarial de género requiere claramente la aplicación de medidas de toda naturaleza porque son múltiples los factores a tener en cuenta. Tanto el fomento de la corresponsabilidad, como la promoción de la participación de las mujeres en los órganos de toma de decisiones y la intervención en el ámbito educativo, son algunas de las herramientas que, al estar dirigidas a la consecución de la igualdad real y efectiva, constituyen instrumentos imprescindibles para la corrección de la brecha salarial. La concienciación social acerca de la correcta valoración y descripción de los puestos de trabajo es un aspecto fundamental para conseguir la efectiva igualdad real a todos los niveles. Y, será necesario promover que las mujeres cuenten con el apoyo de sus entornos más cercanos para que puedan y quieran promocionar en sus carreras profesionales y romper el llamado techo de cristal.

Todas estas cuestiones fueron abordadas, con carácter global y transversal, por medio de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres tomando como base la Constitución española que prohíbe en su artículo 14 cualquier tipo de discriminación por razón de sexo. A través de esta Ley se trasponen al Derecho español dos Directivas, la Directiva 2002/73/CE, del Parlamento Europeo y el Consejo, que modifica la Directiva 76/207/CEE, del Consejo, de igualdad de trato de hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, la formación y a la promoción profesionales, a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2006/54/CE del



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Secretaría General



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.

Sin embargo, el contenido de la citada Ley desbordó las previsiones de los referidos instrumentos jurídicos, pues, como se desprende de su título, se plantea la aplicación de la igualdad efectiva de mujeres y hombres en la plenitud de las relaciones políticas, laborales, económicas, culturales y sociales, así como en las personales y familiares, incidiendo para ello en todo el ordenamiento jurídico, lo que se denomina transversalidad.

Como se dice en su exposición de motivos: “La violencia de género, la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones de viudedad, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral o familiar muestran cómo la igualdad plena entre mujeres y hombres (...) es todavía una tarea pendiente que precisa de nuevos instrumentos jurídicos”.

III

En el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, la Administración autonómica, en virtud del artículo 14 de su Estatuto de Autonomía, ha venido fomentando políticas de apoyo a la familia y a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en colaboración con las entidades que integran el Diálogo Social en nuestra Comunidad. En este sentido, cabe mencionar la Ley 1/2003 de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres de Castilla y León; la Ley 1/ 2007, de 7 de marzo, de Apoyo a las Familias de Castilla y León y el Acuerdo de 27 de enero de 2016 del Consejo del Diálogo Social por el que se acuerda la II Estrategia Integrada de Empleo, Formación Profesional, Prevención de Riesgos Laborales e Igualdad y Conciliación en el empleo de Castilla y León 2016-2020, firmada el 27 de enero de 2016, con los agentes económicos y sociales.

Por otra parte, se han constituido diversos órganos de estudio, participación y asesoramiento en materia de igualdad de género, ya consolidados en Castilla y León, como la Sección de Igualdad del Consejo Regional de la Mujer o la Sección de Género del Observatorio de la Comunidad de Castilla y León. Asimismo, cabe destacar el Decreto 1/2004, de 8 de enero, que regula el régimen de funcionamiento y las competencias de la Comisión de secretarios generales de la Junta de Castilla y León, como órgano interconsejerías de planificación y seguimiento de las actuaciones de la Junta de Castilla y León en esta materia.

Si bien se han producido avances en la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y en la protección social de las personas y familias más desfavorecidas, todavía persiste un reparto desequilibrado de las tareas de cuidado, domésticas y de las responsabilidades familiares, asumidas mayoritariamente por las mujeres.

Igualmente, se advierte que no es suficiente el reconocimiento de permisos que faciliten la conciliación de la vida familiar y laboral, dado que a veces estos permisos son solicitados casi en exclusividad por las mujeres, asumiendo en mayor medida el rol de la crianza de los hijos e hijas y los cuidados familiares.

La corresponsabilidad tiene que desarrollarse a través de medidas dirigidas a favorecer la asunción de obligaciones familiares, como pueden ser el cuidado y la atención de las personas con discapacidad o en situación de dependencia, lo que debería tener un reflejo positivo en la tasas de natalidad. Asimismo, mejorar las condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el mercado laboral, facilitar la conciliación y promover la corresponsabilidad, son algunas de las vías necesarias para reducir y eliminar la brecha salarial de género. Del mismo modo, un modelo educativo que integre la igualdad entre mujeres y hombres favorecerá el necesario cambio de mentalidades y estereotipos hacia un reparto igualitario de responsabilidades familiares y de las oportunidades en el mercado laboral.

Desde los poderes públicos deben impulsarse medidas que garanticen el derecho a conciliar vida personal, familiar y laboral y a reducir la brecha salarial de género, con el objetivo de desarrollar una sociedad más igualitaria y justa. La aplicación de medidas de conciliación e igualdad garantiza un entorno favorable para el libre desarrollo de las personas y de las familias, mejorándose su calidad de vida y a la vez se favorece un mejor clima laboral, lo que, sin duda, redundará en la reducción de las tasas de absentismo y estrés laboral. Por ello, la implantación de políticas de igualdad y conciliación en las empresas influirá en la mejora de su organización y gestión, lo que tendrá su reflejo en la productividad de las empresas.

La presente Ley, de conformidad con lo expuesto, quiere reforzar y poner un especial énfasis en el reconocimiento del derecho a conciliar de las personas y las familias, en la corresponsabilidad entre mujeres y hombres y en la eliminación de la brecha salarial de género, impulsando un conjunto integrado de medidas adaptadas a las necesidades reales que demanda la sociedad y las personas trabajadoras para hacer efectivos dichos objetivos, teniendo en cuenta especialmente el ámbito rural.

Esta Ley se guiará por los principios de libertad, igualdad de trato, corresponsabilidad, cooperación transversalidad, concienciación, sensibilización social y de igualdad en las relaciones laborales, recogidos en su título preliminar, para favorecer la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres a través de la conciliación corresponsable y la eliminación de la brecha salarial.

La Ley contempla la promoción de medidas relacionadas con la racionalización de espacios y tiempos de trabajo y la implantación de programas y servicios en el título I. Asimismo, dedica diferentes artículos a la conciliación en el ámbito público impulsando



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Secretaría General



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

medidas como estadísticas y estudios desagregados por sexo sobre la situación y necesidades de conciliación. También se incluye en materia de contratación pública y de subvenciones, cláusulas sociales o criterios de valoración que tengan en cuenta medidas de conciliación. Del mismo modo, la norma prevé la existencia de un régimen de deducciones fiscales, dentro del tramo autonómico del impuesto de la renta para las personas físicas, vinculadas al fomento de la conciliación personal, familiar y laboral.

Igualmente, la norma da relevancia al fomento de medidas en el ámbito del empleo público, garantizando el ejercicio del derecho a compatibilizar el trabajo con la vida personal y familiar. En este capítulo se incluyen actuaciones en el ámbito educativo así como en los servicios sociales.

Otro capítulo de la ley se destina al impulso de medidas para la conciliación de la vida personal familiar y laboral en el sector privado, para lo que se prevé la colaboración de los agentes sociales y económicos más representativos, en el marco del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León.

La norma dedica su Título II a las medidas para combatir y, en su caso, eliminar, la brecha salarial de género, fomentando a tal efecto la transparencia retributiva en el sector público y favoreciendo su implantación, en colaboración con los agentes sociales y económicos, en el sector privado, a través de los preceptivos cauces de negociación colectiva.

Igualmente, se prevé una planificación de medidas y el seguimiento de actuaciones, impulsando la colaboración y coordinación entre las Administraciones públicas y los agentes económicos y sociales en su Título III. Para ello se crea, dentro del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, órgano asesor y de participación en este ámbito, la Sección de Conciliación de la vida personal, familiar y laboral y de eliminación de brecha salarial de género, que contará con la representación de las Administraciones públicas de la Comunidad y de los agentes económicos y sociales más representativos.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en el apartado 1º del citado artículo 14 prohíbe expresamente la discriminación de género, y en su apartado 2º, exige a los poderes públicos de la Comunidad garantizar la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas, promoviendo acciones positivas para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, entre otros en el ámbito laboral.

El derecho a la no discriminación por razón de género que recoge el artículo citado se proyectará en el ejercicio de la competencia exclusiva en materia de promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres que según el artículo 70.1.11º del Estatuto de Autonomía le corresponde a esta Comunidad.

La Ley 1/2003, de 3 marzo, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León es la máxima manifestación de esa competencia exclusiva y constituye el marco jurídico para el desarrollo de las políticas dirigidas a la promoción de la igualdad de género. El artículo 14 de dicha ley, establece medidas de acción positiva en favor de la mujer en el ámbito económico y laboral, entre ellas, se prevé que las Administraciones públicas de Castilla y León promoverán y llevarán a cabo acciones dirigidas a distinguir a las empresas que destaquen por la promoción del principio de igualdad de oportunidades. Así mismo, se señala que se incluirá la realización de buenas prácticas en materia de género por parte de las empresas en los baremos de los concursos de contratación pública.

La presente norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, cabe señalar el claro interés general de su objeto, que va dirigido a facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, tanto en el ámbito público como en el privado, garantizando las mismas oportunidades para las mujeres y los hombres en la atención de sus responsabilidades personales y familiares, así como en su vida laboral, en especial, en materia de brecha salarial de género.

Del mismo modo, en cumplimiento del principio de eficiencia, la disposición evita a sus destinatarios cargas administrativas innecesarias para el logro de su objetivo.

En atención al principio de seguridad jurídica, cabe señalar que la presente disposición se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad en este ámbito y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación imprescindible para la obtención de los beneficios y prestaciones cuyo reconocimiento regula y respeta los trámites esenciales del procedimiento administrativo común.

En aplicación del principio de transparencia, se ha publicitado el texto de la norma durante su proceso de elaboración, a través del portal de transparencia y participación ciudadana de la Administración de la Comunidad Gobierno Abierto.

El Título IV de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León, en su artículo 47, establece la distribución material de competencias, siendo de especial relevancia la recogida en el apartado g), donde se prevé que corresponde a la Junta de Castilla y León el establecimiento del régimen jurídico de los servicios sociales públicos en sus aspectos básicos y la determinación de los criterios y condiciones básicas para el reconocimiento y disfrute de las prestaciones.

En su virtud, en el marco de distribución de competencias establecidas en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, y de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, se dicta la presente Ley en ejecución de las competencias exclusivas previstas en el artículo 70.1.11 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León,

Título Preliminar

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad

La presente ley tiene por objeto promover la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral que permitan, fundamentalmente, compatibilizar la vida privada de las personas trabajadoras con su tiempo de trabajo remunerado, facilitando el desarrollo de su proyecto vital y garantizando las mismas oportunidades para las mujeres y los hombres en la atención de sus responsabilidades personales y familiares, así como en su vida laboral.

Asimismo, es objeto de esta ley el impulso de medidas dirigidas a procurar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el desarrollo de su carrera profesional, incorporando de manera sistemática y transversal la perspectiva de género en las entidades públicas y privadas, con el fin último de eliminar la brecha salarial de género.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley será de aplicación, con el alcance previsto en la misma, tanto en el ámbito del sector público de la Comunidad de Castilla y León como en el ámbito del sector privado, teniendo por destinatarias últimas, a los ciudadanos de Comunidad de Castilla y León.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) Conciliación de la vida familiar, personal y laboral. Se define como el derecho a compatibilizar el trabajo remunerado con el trabajo doméstico, las responsabilidades familiares y el tiempo libre de cada persona y hace referencia al conjunto de medidas tendentes a paliar las dificultades que la dicotomía entre la vida laboral, personal y familiar, plantea a la ciudadanía en función de los usos del tiempo y su distribución.
- b) Corresponsabilidad. Consiste en el necesario reparto equilibrado de las tareas domésticas y cuidados, entre mujeres y hombres, de modo que permita a las personas que integran el hogar familiar disponer por igual de tiempos y oportunidades para el trabajo, la formación, la promoción personal y la participación social.

c) Responsabilidad social. Se define como el compromiso de agentes sociales y entidades públicas y privadas de hacer efectivo el derecho a la conciliación de la vida familiar, personal y laboral y la corresponsabilidad en el reparto de tareas, que constituyen un valor añadido al cumplimiento de sus obligaciones legales.

d) Igualdad de género en el ámbito laboral. Se define como aquella que promueve las condiciones necesarias para garantizar, entre otros extremos, el desarrollo de una vida laboral igualitaria entre hombres y mujeres tanto en el ámbito de las condiciones laborales básicas, como para la promoción profesional, la formación para la promoción en el empleo, la corresponsabilidad en el uso de los permisos laborales para la conciliación y la estabilidad en el empleo.

e) Brecha salarial de género. Se considera como tal, la diferencia existente entre los salarios percibidos por las personas trabajadoras de ambos sexos, calculada sobre la base de la diferencia media entre los ingresos brutos por hora del conjunto de las personas trabajadoras.

Artículo 4. Principios rectores

Todas las medidas que se adopten en Castilla y León de apoyo a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, así como para la eliminación de la brecha salarial de género, tanto en el ámbito público como en el privado, deberán regirse por los siguientes principios rectores:

a) Principio de responsabilidad pública.

Las distintas administraciones públicas con competencia en esta materia, impulsarán las medidas y actuaciones públicas dirigidas a la conciliación de la vida personal, laboral y familiar y para la eliminación de la brecha salarial de género, dentro del actual marco de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

b) Principio de libertad.

Se reconocerá y facilitará siempre la libertad de decisión y de organización de la vida personal y familiar.

c) Principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

Supone garantizar la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, en el acceso, mantenimiento y promoción laboral.

d) Principio de corresponsabilidad.

Se promoverá la implicación, en términos de igualdad, de los hombres y las mujeres en el cuidado, atención y educación de los hijos e hijas, en el cuidado de familiares dependientes y en la realización de las tareas del hogar y el cumplimiento de



obligaciones familiares, con acciones que impulsen activamente la conciliación y la corresponsabilidad entre hombre y mujeres.

e) Principio de transversalidad.

Las medidas de apoyo a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, deberán integrarse en el conjunto de las políticas llevadas a cabo por las administraciones públicas de la Comunidad, abarcando todos los ámbitos en los que se desarrolla la vida y actividad de las personas y familias de Castilla y León, especialmente en el medio rural.

f) Principio de cooperación.

Se procurará la integración de esfuerzos y recursos en el diseño, desarrollo e implantación de las medidas de apoyo a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, y de eliminación de la brecha salarial, fomentando la colaboración pública y privada.

g) Principio de concienciación y sensibilización social.

Se fomentará la sensibilización social sobre la necesidad de compatibilizar las obligaciones personales, familiares y laborales y sobre la adopción de actuaciones frente a la brecha salarial de género.

h) Principio de protección y cuidados a las personas vulnerables.

Se promoverá la atención de las personas en situación de mayor vulnerabilidad, en especial de menores, personas mayores y personas con discapacidad, en atención a su derecho fundamental de protección y cuidado.

i) Principio de igualdad en las relaciones laborales para la eliminación de la brecha salarial de género.

Se promoverá la adopción de medidas por parte de las entidades públicas y privadas dirigidas a incorporar, de manera sistemática y transversal, la perspectiva de género, al objeto de eliminar cualquier situación discriminatoria que genere brecha salarial de género.

Artículo 5. Objetivos

La presente ley, con la finalidad última de procurar el fomento de la natalidad, la reversión de la tasa de envejecimiento de la población, así como facilitar el relevo generacional y evitar la despoblación territorial, especialmente en las zonas rurales, tiene como principales como objetivos:

a) Crear las condiciones necesarias para garantizar el libre desarrollo de la vida personal y familiar, sin que la asunción de las responsabilidades familiares afecten al acceso, permanencia y promoción laboral de las personas.

b) Atender las características especiales que se den en las distintas modalidades de familia, con especial atención a las numerosas, monoparentales, con personas con discapacidad o dependencia a su cargo, en riesgo de exclusión social o en situación de vulnerabilidad.

c) Promover la igualdad de hombres y mujeres, en el acceso, permanencia y promoción laboral, en especial, frente a situaciones de brecha salarial de género.

d) Mantener una red pública de plazas para la atención de menores, dirigida a favorecer la conciliación de la vida familiar, personal y laboral.

e) Impulsar una oferta flexible y variada de servicios y centros de atención a personas mayores, personas en situación de dependencia o personas con discapacidad.

f) Fomentar la corresponsabilidad en el ámbito familiar para el cuidado y atención de menores y de personas dependientes y/o con discapacidad, así como el reparto equilibrado de las obligaciones familiares.

g) Crear las condiciones necesarias para el ejercicio de la parentalidad positiva, promoviendo el desarrollo y cuidado de sus hijos e hijas, con igual participación por parte de ambos progenitores.

h) Incentivar, en los sectores público y privado, la adopción de medidas que impulsen la igualdad de oportunidades, en especial, aquellas relacionadas con el espacio y tiempo de trabajo, la racionalización de horarios y turnos y la flexibilización horaria que permitan compatibilizar la vida personal, familiar y laboral, y en su caso, medidas dirigidas a la eliminación de la brecha salarial de género.

i) Sensibilizar, con la colaboración de los agentes económicos y sociales, sobre la importancia del apoyo a las personas y familias en el ejercicio del derecho a la conciliación y la corresponsabilidad en las obligaciones familiares, así como sobre eliminación de la brecha salarial de género.

Artículo 6. Planificación regional

1. La Junta de Castilla y León aprobará planes periódicos, en colaboración con los ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes, con las Diputaciones Provinciales y con los agentes económicos y sociales. El plan regional contendrá los objetivos, actuaciones y medidas de apoyo a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

La elaboración del Plan regional contendrá un estudio diagnóstico en materia de conciliación y corresponsabilidad en Castilla y León, al objeto de conocer la situación de partida y las necesidades existentes en este ámbito, tanto en el medio rural como en el urbano.

2. Del mismo modo en la planificación en materia de igualdad de la Administración regional deberán incluirse objetivos, actuaciones y medidas dirigidos a la eliminación de la brecha salarial de género en el ámbito de sus competencias.

3. Los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y las Diputaciones Provinciales, en el marco de la planificación regional, deberán aprobar, periódicamente, planes para el fomento de la conciliación y corresponsabilidad en el ámbito de sus competencias, así como para la eliminación de la brecha salarial de género.

Artículo 7. Estadísticas, estudios y proyectos

1. Las Administraciones públicas de Castilla y León con competencia en materia de servicios sociales impulsarán que en sus análisis estadísticos se incluyan indicadores, desagregados por sexos, que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias existentes en las situaciones, condiciones y necesidades de las familias, así como de los factores que puedan impedir el ejercicio del derecho a la conciliación personal, familiar y laboral.

2. Igualmente, se promoverán proyectos y estudios destinados a aplicar nuevas modalidades de gestión eficiente y de usos racionales del tiempo de trabajo por parte de las administraciones y universidades públicas, empresas y resto de entidades privadas, especialmente en el sector servicios en atención a su mayor tasa de feminización laboral.

3. Asimismo, se impulsarán estudios del impacto del teletrabajo en la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, así como en la proyección y promoción profesional de las personas trabajadoras.

Artículo 8. Contratación pública

En el marco de la normativa sobre contratos del sector público y para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, las entidades del sector público de Castilla y León incluirán, siempre que sea posible en función del objeto del contrato, aspectos sociales en la contratación pública, en materia de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y eliminación de la brecha salarial de género.

Artículo 9. Colaboración y coordinación

La Administración de la Comunidad de Castilla y León fomentará la colaboración, cooperación y coordinación con las entidades que integran el resto del sector público de la Comunidad, al objeto de promover la adopción de medidas destinadas a apoyar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, y la eliminación de la brecha salarial de género, en su caso.

Artículo 10. Sensibilización

1. Las administraciones públicas de la Comunidad de Castilla y León con competencia en materia de servicios sociales, realizarán, en colaboración con las entidades privadas con mayor representatividad en materia de igualdad y conciliación, campañas de información y sensibilización destinadas a concienciar a la sociedad, hombres y mujeres, sobre los beneficios de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, la corresponsabilidad y la erradicación de estereotipos de género.

Del mismo modo, se llevarán a cabo campañas dirigidas a eliminar la brecha salarial de género.

2. A tal fin, se promoverá el cambio educacional en los roles y estereotipos vinculados al reparto de tareas domésticas, al cuidado de menores y familiares dependientes o con discapacidad y al ejercicio de profesiones desempeñadas principal o tradicionalmente por las mujeres.

3. Asimismo, se concienciará a la sociedad de las nuevas posibilidades de conciliación familiar y laboral que ofrece la transformación digital de la economía.

4. De igual modo, se fomentará que el conjunto de medios de comunicación desarrollen un papel activo en la difusión de la conciliación y la corresponsabilidad como instrumentos que promueven la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

5. En el mismo sentido, se impulsará la difusión pública de buenas prácticas de las administraciones públicas, empresas y entidades sobre duración jornada laboral y la racionalización de los horarios.



TÍTULO I

Medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral

Capítulo I

Medidas para la conciliación en el ámbito público

Artículo 11. Acciones de fomento de la conciliación personal familiar y laboral

1. En el marco de la normativa en materia de subvenciones, la Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá la concesión de subvenciones para el desarrollo de actuaciones y programas que faciliten la conciliación personal, familiar y laboral y la igualdad de oportunidades, entre otras:

- a) Subvenciones destinadas a compensar la disminución de ingresos a las personas trabajadoras de Castilla y León que ejerciten los derechos de reducción de la jornada laboral y de excedencia para el cuidado de menores a su cargo y/o personas dependientes o con discapacidad.
- b) Subvenciones a entidades privadas que introduzcan dentro de su convenio colectivo o pacto de empresa medidas y planes de igualdad que establezcan mecanismos referidos a la racionalización de los horarios, reordenación o flexibilización de los tiempos de trabajo y jornadas, en aras a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de las personas trabajadoras que dependen de ellas.
- c) Subvenciones para el fomento de la contratación de personas desempleadas para sustituir a personas trabajadoras que se encuentren o bien en situación de reducción de jornada o excedencia por cuidado de hijo o hija o familiar hasta 2º grado, o bien en suspensión de contrato por riesgo durante el embarazo y la lactancia, u otras situaciones relacionadas con la lactancia, maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, así como aquellos otros supuestos contemplados por la legislación vigente.

2. En las bases reguladoras de subvenciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se incorporaran cláusulas sociales vinculadas a la adopción de medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral por parte de personas físicas y jurídicas, y resto de entidades que, de conformidad con lo previsto en la normativa de subvenciones puedan ser beneficiarios, como criterio de valoración en su concesión.

3. En las subvenciones dirigidas a fomentar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, entre los criterios de concesión se valorará, la corresponsabilidad entre hombres y mujeres, priorizando su ejercicio por aquellos.

Artículo 12. Deducciones fiscales

En el marco de la normativa en materia de tributos propios y cedidos, la Comunidad Autónoma de Castilla y León mantendrá un régimen de deducciones fiscales del tramo autonómico del impuesto de la renta para las personas físicas (IRPF) vinculadas a la conciliación personal, familiar y laboral y en concreto, al menos, aquellas destinadas a:

- a) Fomentar el uso del permiso de maternidad cedido por la madre al otro progenitor tras el nacimiento, adopción o acogimiento tanto preadoptivo como permanente.
- b) Apoyar el cuidado de menores, hasta los cuatro años de edad, por gastos derivados de su atención en escuelas, centros infantiles o en el domicilio familiar.

Artículo 13. Actuaciones en el ámbito del empleo público

1. En el marco de la normativa sobre empleo público, la Junta de Castilla y León garantizará la efectividad de los principios de igualdad y conciliación entre el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma. Para ello:

- a) Promoverá la adaptación de la normativa autonómica reguladora de permisos y licencias, relacionadas con la conciliación de la vida laboral, personal y familiar para incentivar el uso equilibrado de los mismos por hombres y mujeres, reduciendo la diferencia existente, en el disfrute de esta modalidad de excedencia, de forma mayoritaria por parte de las mujeres.
- b) Impulsará la aplicación de horarios racionales a su personal, así como la adopción de medidas de flexibilización horaria para facilitar la conciliación del mismo con responsabilidades familiares, compatibles con el correcto desarrollo del servicio.
- c) Fomentará el establecimiento de sistemas de cómputo de tiempos efectivos de trabajo más amplios y flexibles, de forma que se permita adaptar los horarios, dentro de los márgenes permitidos por la normativa vigente, tanto al volumen de trabajo existente en la unidad como a las necesidades de conciliación personales y familiares.
- d) Promoverá el acceso al teletrabajo y otras fórmulas de trabajo no presencial apoyado en las nuevas tecnologías, para los supuestos en los que las características y funciones del puesto de trabajo lo permitan y siempre que sea compatible con la consecución de los objetivos laborales previstos, sin que ello suponga una sobre-extensión de la jornada laboral a través de medios tecnológicos.

- e) Desarrollará programas experimentales para mejorar la organización y racionalización del tiempo de trabajo con el fin de favorecer la conciliación.
- f) Fomentará el desarrollo de cursos en el propio centro de trabajo, así como a través de formación a distancia con las nuevas tecnologías para el personal empleado público.
- g) Programará actividades de formación en materia de igualdad de oportunidades y políticas de género, conciliación y corresponsabilidad destinadas al personal empleado público.
- h) Equipará de forma progresiva de los permisos paternos del personal empleado público a los maternales, en función de las disponibilidades presupuestarias.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá el desarrollo de las medidas previstas en el apartado anterior por el resto de administraciones públicas de la Comunidad.

Artículo 14. Actuaciones en el ámbito educativo

La Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el marco de la normativa en materia de educación, promoverá actuaciones conducentes a facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de personas y familias de Castilla y León, mediante las siguientes medidas:

- a) Programas que favorezcan la conciliación de la vida familiar y laboral consistentes en la ampliación de los horarios de apertura y desde la finalización de las actividades docentes durante todos los días lectivos en los centros educativos públicos.
- b) Programas dirigidos a la atención lúdica de niñas y niños durante los periodos vacacionales, atendiendo a sus características y circunstancias personales, con horarios adaptados a la realidad social y laboral de las familias, en colaboración con las entidades locales.
- c) Se promoverán nuevas fórmulas de cuidado y atención a menores, atendiendo a sus características y circunstancias personales y lugar de residencia.

- d) Se desarrollarán acciones para fomentar un reparto más equilibrado de los usos del tiempo y la corresponsabilidad, en el marco de los programas de educación para la igualdad de Oportunidades.
- e) Se promoverá la apertura de centros de educación especial los días laborables no lectivos y las vacaciones de verano, para favorecer el respiro y la conciliación de las familias con hijos o hijas con necesidades especiales.
- f) Se desarrollarán actuaciones de formación del profesorado en igualdad y corresponsabilidad, con el objetivo de que exista una transmisión de valores en igualdad, del reparto equilibrado de tareas y responsabilidades familiares, y se combata el sexismo y los estereotipos de género.
- g) En el ámbito del sistema educativo, se impulsará la incorporación y mejora, de la igualdad entre hombres y mujeres, especialmente referida a la conciliación corresponsable, a través de los materiales curriculares elaborados al respecto.

Artículo 15. Actuaciones en el ámbito de los servicios sociales

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León creará y reforzará determinados servicios que tienen un especial impacto a la hora de facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, especialmente los destinados a menores, personas mayores, personas con discapacidad y/o dependencia, mediante las siguientes actuaciones:

- a) El fomento de una red de centros de día y residenciales, programas de estancia diurna, unidades de convalecencia sociosanitaria, programas de respiro familiar, teleasistencia avanzada y servicio de ayuda a domicilio, entre otros, dentro de la red de responsabilidad pública, adecuados y flexibles a las necesidades de conciliación personal, familiar y laboral.
- b) Se promoverá la creación de centros de atención Infantil para menores de 0 a 3 años y se mantendrá una red pública que preste servicios de atención a menores de tres años, especialmente en el ámbito rural, debiéndose tener presente criterios sociales en la fijación de la contraprestación económica por estos servicios.
- c) Implantación de programas dirigidos a la formación, al descanso y cuidado de la salud de la persona cuidadora de personas dependientes o con discapacidad.
- d) El desarrollo de actividades de ocio y convivencia intergeneracional.
- e) En el marco de la legislación sobre voluntariado, el fomento de la realización de actividades de voluntariado que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de las familias de Castilla y León.

- f) La implementación de actuaciones de sensibilización en materia de igualdad de oportunidades, corresponsabilidad y conciliación de la vida familiar y laboral.
- g) Fomento de la resolución de conflictos familiares por motivos de conciliación a través de la mediación.
- h) Apoyo de programas del Tercer sector, relacionados con la conciliación y el cuidado de menores, personas mayores y personas con discapacidad.
- i) Impulsar dentro de las funciones de la prestación de asistencia personal, las de apoyo en la conciliación de la vida personal, familiar y laboral para situaciones concretas.
- j) El desarrollo de programas de atención a menores, personas dependientes y personas con discapacidad, que cubran la necesidad de atención en situaciones puntuales.

2. Específicamente, en el marco de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, la Administración de la Comunidad garantizará el acceso a un servicio de atención y cuidado en la primera infancia, dirigido a menores con edad inferior a la exigida para acceder al segundo ciclo de educación infantil, cuyos progenitores o personas tutoras o acogedoras tengan necesidad de conciliar su vida familiar y laboral.

Este servicio se implantará progresivamente, con arreglo a las condiciones que establezca la Administración de la Comunidad atendiendo, al menos, a los siguientes criterios: cargas familiares, condiciones laborales de las familias, régimen de compatibilidades, capacidad económica y ámbito territorial, con especial consideración de las zonas rurales.

El servicio de atención y cuidado en la primera infancia podrá prestarse, alternativamente, a través de plazas de la red pública de centros infantiles, subvenciones dirigidas a colaborar en la financiación de los gastos derivados de la utilización de servicios privados, de distinta naturaleza, de atención y cuidado de los menores o deducciones fiscales sobre el tramo autonómico del IRPF con esta finalidad.

Artículo 16. Programas de innovación

La Administración de la Comunidad de Castilla y León, con el fin de mejorar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral:

- a) Promoverá la realización de programas o actuaciones innovadoras destinadas a evaluar nuevas fórmulas de cuidado a menores, personas con discapacidad y personas dependientes, especialmente en el ámbito rural.
- b) Impulsará y apoyará nuevas metodologías, herramientas y experiencias innovadoras en relación con las formas de trabajo, la racionalización de los horarios y la eliminación de la brecha salarial de género.
- c) Apoyará acciones dirigidas a la innovación tecnológica que repercutan en una mejor y mayor conciliación.

Artículo 17. Acceso prioritario y corresponsabilidad

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de sus respectivas competencias, atenderán a las particularidades de las diversas modalidades de familia y promoverán el acceso prioritario de las familias numerosas, monoparentales, de familias con menores o con personas dependientes o discapacidad a su cargo, y, especialmente, de aquellas con menores recursos, víctimas de violencia de género y de las personas y familias que residan en el medio rural, a las medidas de apoyo a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral que se adopten.

2. En las medidas de apoyo a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral que se desarrollen por parte de las Administraciones Públicas de la Comunidad de Castilla y León, se promoverá e incentivará la implicación, en términos de igualdad y corresponsabilidad, de los hombres y las mujeres en sus responsabilidades progenitoras y/o de cuidado de familiares dependientes o con discapacidad, y la compatibilidad de los distintos usos del tiempo para el desarrollo de sus proyectos de vida.

Capítulo II

Medidas para la conciliación en el sector privado

Artículo 18. Fomento de la igualdad y de la conciliación en las entidades privadas

1. La Junta de Castilla y León promoverá, en colaboración con los agentes sociales y económicos más representativos, en el marco del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León, que las entidades privadas que realicen actividades en el ámbito de la Comunidad Autónoma adopten medidas dirigidas a impulsar la corresponsabilidad y facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral entre su personal, a tal fin:

- a) Se fomentará la adopción de medidas de conciliación y corresponsabilidad en la negociación colectiva.
- b) Se impulsará en las entidades privadas prácticas de gestión de recursos humanos que tengan en cuenta la vida personal y familiar de las personas trabajadoras.



- c) Se fomentará el desarrollo de acciones de información y formación que promuevan valores en la gestión empresarial basados en la igualdad y la corresponsabilidad.
- d) Se impulsará la elaboración y aplicación de planes de igualdad en las entidades privadas que contemplen, objetivos, medidas para favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
- e) Se adoptarán las medidas oportunas para fomentar la aplicación de horarios racionales y flexibles en las entidades privadas de Castilla y León, y así mejorar tanto su productividad como la satisfacción y optimización del clima laboral.
- f) Se impulsarán actuaciones adecuadas para la promoción del teletrabajo y otras fórmulas de trabajo no presencial apoyado en las nuevas tecnologías, sin que ello suponga una sobre-extensión de la jornada laboral a través de medios tecnológicos, en aquellas empresas y entidades que por su sistema de producción u organización permitan la realización de toda o parte de la jornada fuera del entorno laboral.
- g) Se promoverá que las entidades privadas proporcionen a las personas trabajadoras, servicios e instalaciones destinados a facilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal, en distintas modalidades.
- h) Se fomentará la inclusión como criterio de baremación en las políticas públicas en materia de incentivos a las entidades privadas la adopción de medidas que promuevan la igualdad de oportunidades y que faciliten la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de su personal, dentro del marco para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.
- i) Se potenciará el desarrollo de bancos de buenas prácticas que orienten a las empresas y a su personal en la implantación de medidas innovadoras de conciliación.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, en colaboración con los agentes económicos y sociales en el marco del Diálogo Social, realizará de campañas específicas de información y sensibilización a las entidades privadas destinadas a promover la adopción de medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral en su seno.

3. La Administración impulsará, en coordinación con los órganos competentes de la Administración General del Estado, el cumplimiento efectivo de la normativa de la

legislación laboral relativa a los derechos de conciliación de la vida familiar, personal y laboral, promoviendo en su caso nuevas actuaciones dentro de sus campañas de comprobación del reconocimiento de dichos derechos.

Artículo 19. Reconocimientos

La Junta de Castilla y León promoverá el reconocimiento público de las entidades privadas que presenten una actitud proactiva hacia la promoción de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y a la conciliación de la vida familiar y laboral.

A tales efectos, se distinguirá públicamente por la Administración de la Comunidad, por un lado, las mejores prácticas innovadoras y, por otro, las mejores políticas empresariales en materia de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Título II

De las medidas para la eliminación de la brecha salarial de género

Capítulo I

Brecha salarial de género y sector público

Artículo 20. Eliminación de brecha salarial de género

La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá la eliminación de la brecha salarial de género en el ámbito de la Comunidad. A tal fin, desarrollará las siguientes actuaciones:

- a) Procurará que las administraciones públicas de la Comunidad, y las entidades ellas, implementen acciones de transparencia respecto a las retribuciones percibidas por su personal, debiendo hacer público un informe anual sobre la brecha salarial de género.
- b) Incluirá aspectos sociales en materia de igualdad entre hombres y mujeres y de eliminación de la brecha salarial de género en sus relaciones con otras administraciones públicas o con entidades privadas, con las que concluya instrumentos jurídicos de colaboración o de fomento.
- c) Fomentará que las corporaciones de derecho público y las entidades privadas implementen acciones dirigidas a apoyar la conciliación familiar, la igualdad entre hombres y mujeres y de transparencia retributiva de su personal, al objeto de eliminar la brecha salarial de género.



- d) Impulsará que en la estadística regional se incluya un apartado referido al análisis y estudio de aquellas situaciones que incidan en la brecha salarial de género.
- e) Incorporará, en el marco de la normativa sobre subvenciones públicas, como criterio de valoración en la concesión de subvenciones, la adopción de medidas de información sobre la estructura salarial, de transparencia retributiva y de brecha salarial de género.
- f) Se combatirá la segregación horizontal y vertical del mercado de trabajo incentivando la contratación de mujeres en los sectores donde están infrarrepresentadas y promoviendo la promoción profesional de las mujeres, la participación equilibrada de mujeres y hombres en la formación para el empleo, en las prácticas laborales en entidades privadas y en todas las actuaciones de inserción laboral que se lleven a cabo.
- g) Se incentivará a las entidades privadas que transformen los contratos indefinidos a tiempo parcial formalizados con mujeres, en contratos a tiempo completo.
- h) Se desarrollarán programas específicos para mejorar la empleabilidad, el acceso y permanencia en el empleo o autoempleo de mujeres con especiales dificultades o que pertenezcan a grupos vulnerables. Estos programas tendrán en cuenta medidas para facilitar la accesibilidad universal y la adaptabilidad del puesto de trabajo a las necesidades concretas.
- i) Se fomentará de forma específica, con acuerdo entre las partes, las medidas que promuevan la igualdad y los planes de igualdad en las empresas de menos de 250 personas trabajadoras.
- j) Adoptará en coordinación con la administración estatal, los mecanismos necesarios para que los planes de igualdad de las empresas que se negocien y acuerden en Castilla y León formen parte del registro correspondiente.
- k) Promoverá que en las Administraciones Públicas de la Comunidad y en las entidades a ellas vinculadas, exista una representación equilibrada entre hombres y mujeres en puestos de responsabilidad, y una participación paritaria en los distintos órganos que las conformen, en especial, en los órganos superiores de dirección, en los de negociación, selección y valoración del personal, entre otros.

- l) Incidirá en la formación específica del personal orientador de los centros educativos para paliar la segregación ocupacional de hombres y mujeres en el ámbito laboral.
- m) Impulsará que las mujeres y los hombres se formen en estudios y profesiones donde haya infrarrepresentación por razón de género, con el fin de equilibrar su presencia en el ámbito laboral.

Capítulo II

Igualdad laboral y brecha salarial de género en el sector privado

Artículo 21. Fomento de la eliminación de la brecha salarial de género

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá, en colaboración con los agentes sociales y económicos, especialmente con las organizaciones más representativas, que las entidades privadas con sede en la Comunidad adopten, en el seno de la negociación colectiva en su caso, actuaciones dirigidas a eliminar la brecha salarial de género a través de:

- a) Realizar en la clasificación profesional una valoración de los puestos de trabajo que conlleve a la igualdad entre mujeres y hombres.
- b) Establecer sistemas de acceso, selección y promoción transparentes y no discriminatorios.
- c) Combatir la segregación vertical y horizontal, impulsando la presencia de mujeres en los puestos de responsabilidad y dirección, promoviendo la paridad en los órganos de selección y participación, así como en los órganos de dirección de las empresas.
- d) Impulsar acciones de transparencia y buenas prácticas, vinculadas a la lucha contra la brecha salarial de género.
- e) Promover la presencia de las mujeres en los procesos de promoción profesional e impulsar su participación en los cursos de formación interna vinculados a la promoción.
- f) Desagregar por sexo, en los términos previstos en la normativa sobre contratación pública, las informaciones aportadas por la empresa sobre las personas trabajadoras respecto de las percepciones y condiciones laborales en los términos contemplados en la normativa sobre contratación pública.
- g) Impulsar medidas que favorezcan a las personas trabajadoras en la conciliación con sus hijos e hijas, especialmente en aquellos empleos de trabajo por turnos, turnos extendidos u otros supuestos que puedan menoscabar este derecho.



- h) Fomentar la difusión y el uso de herramientas que permitan una mejor detección de la brecha salarial de género.
- i) Promover en la negociación colectiva sectorial la implantación de medidas sobre igualdad en aquellas empresas que, por su número de personas trabajadoras, no tienen la obligación de negociar en esta materia.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, en colaboración con los agentes económicos y sociales correspondientes, realizará campañas específicas de información, sensibilización y apoyo, destinadas a promover medidas tendentes a la eliminación de la brecha salarial de género.

3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León impulsará, en coordinación con la Administración General del Estado, mediante el Consejo Regional de Trabajo de Castilla y León y a través de la Comisión Operativa autonómica de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, las campañas de inspección dirigidas a verificar el cumplimiento de la normativa aplicable, especialmente, en materia de desarrollo y cumplimiento de los planes de igualdad, de eliminación de la brecha salarial de género, intensificando las actuaciones en las competencias autonómicas en materia de empleo, de relaciones laborales y de prevención de riesgos laborales.

Título III

Órganos de participación y seguimiento

Artículo 22. Órgano de seguimiento de las medidas

La Consejería con competencias en materia de familia será la responsable del seguimiento e impulso de las medidas de apoyo que permitan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y de eliminación de la brecha salarial de género, al ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 23. Participación y asesoramiento

1. Se crea dentro del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, órgano colegiado adscrito a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, la Sección de

Conciliación de la vida personal, familiar y laboral y de eliminación de la brecha salarial de género.

2. La Sección tiene como funciones el seguimiento de las medidas en materia de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y de brecha salarial de género la evaluación de sus resultados, así como la propuesta de actuaciones de mejora en esta materia.

3. La Sección estará compuesta por representación de las administraciones públicas con competencias en el ámbito de esta ley y de las entidades más representativas que conforman el Dialogo Social en Castilla y León.

La regulación de la organización, funcionamiento y nombramiento de miembros de la Sección, vendrá determinada por lo dispuesto en la normativa reguladora del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León.

Disposición derogatoria. Derogación normativa

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo previsto en esa Ley.

Disposición adicional. Adaptación de órganos de participación institucional

Los órganos de participación institucional de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en especial los referidos a empleo, formación y relaciones laborales, cuyas funciones se vean afectadas por lo dispuesto en la presente ley, adaptarán su normativa reguladora, al objeto de incorporar entre sus funciones, las de impulso de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, y eliminación de la brecha salarial de género.

Disposiciones finales

Primera. Plan regional de conciliación

En el plazo máximo de dieciocho meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley, se aprobará por la Junta de Castilla y León el plan regional de conciliación y corresponsabilidad, previsto en el artículo 6 de esta ley.

Segunda. Planes de conciliación de ámbito local

En el plazo máximo de doce meses desde la aprobación del plan regional de conciliación, los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y las Diputaciones provinciales aprobarán sus respectivos planes locales de conciliación, siendo su periodicidad cuatrienal.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Secretaría General



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

Tercera. Sección de Conciliación de la vida personal, familiar y laboral y de brecha salarial de género

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, se aprobará la oportuna modificación de la normativa reguladora del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, al objeto de incorporar la Sección de Conciliación de la vida personal, familiar y laboral y de brecha salarial de género.

Cuarta. Plan de igualdad de la Junta de Castilla y León

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, la Junta de Castilla y León analizará las medidas de conciliación, los puestos de trabajo y los salarios de su personal desde la perspectiva de género, con el fin de adaptar, si procede, este plan de igualdad a las previsiones realizadas en esta Ley en el marco de la negociación colectiva.

Quinta. Habilitación normativa

Se faculta a la Junta de Castilla y León para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Sexta. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín oficial de Castilla y León.

En Valladolid, a 25 de mayo de 2018

EL GERENTE DE SERVICIOS SOCIALES



Carlos Raúl de Pablos Pérez

IP 10/18



**Consejo
Económico y Social
de Castilla y León**

**Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley
de acceso al entorno de las personas usuarias
de perro de asistencia en la Comunidad de
Castilla y León.**

Fecha de aprobación:
18 de junio de 2018



Informe Previo sobre Anteproyecto de Ley de acceso al entorno de las personas usuarias de perro de asistencia en la Comunidad de Castilla y León

Con fecha 28 de mayo de 2018 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de acceso al entorno de las personas usuarias de perro de asistencia en la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 13 de junio de 2018, remitiéndolo a la Comisión Permanente que, en sesión de 18 de junio de 2018, lo aprobó por unanimidad.

I.-Antecedentes

a) Internacional

- Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 -ratificada por España el 3 de diciembre de 2007 y en vigor desde el 3 de mayo de 2008. España se comprometió a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que fuesen pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la misma, y así lo ha venido haciendo de forma gradual mediante la aprobación sucesiva de disposiciones legales y reglamentarias, tanto estatales como autonómicas.



b) De la Unión Europea:

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, firmada en Estrasburgo el 12 de diciembre de 2007.

c) Estatales:

- La Constitución española, en su artículo 14, reconoce la igualdad de todos los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. En el artículo 9.2 se impone a los poderes públicos las obligaciones de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que puedan impedir o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. El artículo 49 contiene un mandato dirigido a los poderes públicos para que realicen una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad física, sensorial e intelectual, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los amparan especialmente para el disfrute de los derechos que el título I de la Constitución otorga a todos los ciudadanos.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, mediante el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social.

d) De Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, establece, en su artículo 8.2, que los poderes públicos, en el marco de sus competencias, asumen como principio rector de su política, la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran. El artículo 70.1 .10º d, atribuye a la Comunidad la competencia exclusiva en materia de

asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario; promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social, y protección y tutela de menores.

- Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.
- Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas
- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

e) Otras comunidades autónomas

- *Cataluña*: Ley 19/2009, de 26 de noviembre, de acceso al entorno de las personas acompañadas de perros de asistencia.
- *Murcia*: Ley 4/2015, de 3 de marzo, de perros de asistencia para personas con discapacidad.
- *País Vasco*: Ley 10/2007, de 29 de junio, de perros de asistencia para la atención a personas con discapacidad.
- *Andalucía*: Ley 5/1998, de 23 de noviembre, de uso de perros guía por personas con disfunciones visuales.
- *Madrid*: Ley 2/2015, de 10 de marzo, de acceso al entorno de personas con discapacidad que precisan el acompañamiento de perros de asistencia.
- *Islas Baleares*: Ley 1/2014, de 21 de febrero, de perros de asistencia.
- *La Rioja*: Ley 8/2017, de 19 de septiembre, de perros de asistencia.
- *C. Valenciana*: Ley 12/2003, de 10 de abril, de perros de asistencia para personas con discapacidades.
- *Galicia*: Ley 10/2003, de 26 de diciembre, de acceso al entorno de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia.
- *Comunidad Foral de Navarra*: Ley Foral 3/2015, de 2 de febrero, de Acceso al Entorno de Personas con Discapacidad Acompañada de Perros.
- *Canarias*: Ley 3/2017, de 26 de abril, de perros de asistencia para personas con discapacidad.
- *Cantabria*: Ley 6/2017, de 5 de julio, de acceso al entorno de personas con Discapacidad que Precisan el acompañamiento de perros de asistencia.

f) Trámite de información pública

Para la elaboración del anteproyecto de Ley se constituyó un grupo de trabajo con el Comité de Representantes de Personas con Discapacidad de Castilla y León (CERMI CYL), que delegó en la Fundación Once, dada su experiencia con los perros guía, y se han mantenido reuniones de trabajo con la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por ser los órganos directivos competentes en materia de sanidad animal y animales de compañía. Los trabajos concluyeron con la formalización del acuerdo de fecha 12 de enero de 2018, entre la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y el Comité Autonómico de Entidades de Representantes de Personas con Discapacidad en Castilla y León (CERMI Castilla y León) y la ONCE, en el que se manifiesta su conformidad al texto del anteproyecto de Ley.

Con fecha 29 de noviembre de 2017, se anunció la elaboración del anteproyecto en el espacio de participación ciudadana Gobierno Abierto en cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015. Este trámite finalizó con fecha 11 de diciembre de 2017.

El texto del anteproyecto permaneció en el espacio de participación de la Junta de Castilla y León, Gobierno Abierto, desde el 12 hasta el 22 de enero de 2018, ambos inclusive, con la finalidad de garantizar su máxima difusión de modo que las opiniones de los ciudadanos pudieran ser conocidas y valoradas en la tramitación del proyecto.

II.-Estructura del Anteproyecto

El anteproyecto de ley consta de 31 artículos, distribuidos en cuatro capítulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una derogatoria y cinco disposiciones finales.

El Capítulo I (artículos 1 al 7) está dedicado a las disposiciones generales, determinando entre otros extremos las definiciones más significativas a efectos de la ley y la clasificación de perros de asistencia, así como los requisitos de las entidades de adiestramiento y la regulación de aquellas entidades prestadoras de apoyo a la promoción de la autonomía

personal mediante perro de asistencia, así como la capacitación profesional del adiestrador o adiestradora.

En el Capítulo II (artículos 8 al 16), se recogen los derechos referidos al acceso al entorno, tanto por las personas usuarias de perro de asistencia, como por los adiestradores y educadores de cachorros de perros en formación para la asistencia, detallando pormenorizadamente los lugares y espacios, tanto públicos o de uso público, como privados de uso colectivo, a los que se extiende el referido derecho de acceso, así como el acceso a ámbitos específicos, así como las limitaciones que se pueden establecer a dicho derecho de acceso.

En el Capítulo III (artículos 17 al 23), se establece el procedimiento para el reconocimiento y extinción de la unidad de vinculación formada por la persona usuaria y su perro de asistencia.

El Capítulo IV está dedicado al régimen sancionador de aplicación.

En las Disposiciones Adicionales se regula el reconocimiento de perros guía existentes a la entrada en vigor de la norma (Primera), así como los perros de asistencia de fuera del ámbito de la Comunidad de Castilla y León (Segunda). Además, se establece que las referencias a perros guía contenidas en cualquier disposición de la Comunidad de Castilla y León se entenderán realizadas a perros de asistencia (Tercera).

Se incluye una Disposición Transitoria Única en la que se regula la adaptación a la norma de aquellos perros de asistencia existentes a la entrada en vigor de la ley; y una Disposición Derogatoria que, además de contener la fórmula de carácter genérico, deroga el artículo 28 de la Ley 3/1998, de 24 de junio.

Finalmente, en las Disposiciones Finales se hace referencia al desarrollo reglamentario (Primera); se regula la posibilidad de hacer una extensión del derecho de acceso (Segunda); se faculta al Gobierno de Castilla y León para actualizar los importes de las sanciones pecuniarias (Tercera); se da el plazo de 2 años para que se proceda a la adaptación de la

normativa vigente a las disposiciones de la propia Ley (Cuarta); y se fija su entrada en vigor a los 6 meses de su publicación en el BOCyL (Quinta).

III.-Observaciones Generales

Primera. - La colaboración de los animales, en especial los de raza canina, mediante la aplicación de técnicas adecuadas de adiestramiento, proporciona al ser humano una estimable ayuda en diversos ámbitos de la vida (desde situaciones de emergencia hasta el trabajo con personas que padecen distintos tipos de discapacidad) en los que actúan con una destreza y sensibilidad que los hace un apoyo fundamental para la plena integración de estas personas.

Segunda. - El Anteproyecto que ahora se informa, viene a regular el derecho de acceso, circulación y permanencia de las personas con discapacidad que precisen de un perro de asistencia, así como todas aquellas cuestiones relacionadas con el ejercicio de tal derecho, especialmente en lo que se refiere al reconocimiento de la unidad de vinculación, formada por la persona usuaria y el perro de asistencia.

De esta forma se viene a reconocer la importante y decisiva labor que realizan estos perros, desempeñando numerosas tareas de apoyo, auxilio, aviso, asistencia y conducción de personas con discapacidad visual, psíquica, física o sensorial.

Tercera.- En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, preveía en su artículo 28, la figura de los "perros guía", definiendo que las personas con discapacidad visual u otras que por su discapacidad física o psíquica hiciera preciso que vayan acompañadas de perros guía, podrán acceder con ellos a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, transportes y demás espacios de uso público sin que ello conlleve gasto adicional alguno.

Desde el CES consideramos necesario que, conforme se establece en el Anteproyecto de Ley, se adapte la normativa vigente para que la regulación existente sobre perros guía se coordine con la nueva regulación relativa a otros perros específicamente adiestrados para

prestar auxilio y servicio a personas con discapacidades distintas de la visual, que contribuyen también a la mejora de su movilidad y autonomía personal.

Cuarta. - La iniciativa legislativa sometida a informe sigue la senda marcada por algunas Comunidades Autónomas que han procedido a regular esta materia mediante norma jurídica con rango legal. Cabe recordar que no existe un marco legal estatal que armonice todas estas normas.

Quinta. - Desde el CES nos parece necesario que, en el texto legislativo que nos ocupa, se debería hacer notar que, en aquellos términos contenidos en la norma en los que se ha utilizado la forma del masculino genérico, se entenderán aplicables a personas de ambos sexos.

No obstante, insistimos en la necesidad de que los textos normativos eviten los estereotipos sexistas o se abuse de los masculinos genéricos, como así ocurre con términos como “adiestrador de perros” o “educador de perros” y se utilicen alternativas para construir textos más despersonalizados y neutros, utilizando términos como “persona adiestradora de perros” o “persona educadora de perros”.

IV.-Observaciones Particulares

Primera. – En el artículo 3 del Anteproyecto de Ley se enumeran los principales conceptos que se van a utilizar a lo largo de la norma. Así se define, en la letra g), persona usuaria del perro de asistencia como aquella persona con una discapacidad oficialmente reconocida que recibe el servicio y auxilio de un perro de asistencia específicamente adiestrado para promover su autonomía personal.

Desde el CES consideramos que la verdadera dificultad radica en encontrar la idoneidad entre el perro de asistencia y la persona usuaria (unidad de vinculación), dadas las diferentes casuísticas en las que la asistencia de un perro es beneficiosa para la persona.

Segunda. - En el artículo 5 del Anteproyecto de Ley se clasifican los perros de asistencia, como perro guía, de servicio, de señalización de sonidos, de aviso y para personas con trastorno del espectro autista.

En el caso del perro de aviso se define como perro adiestrado para dar una alerta médica a las personas que padecen diabetes, epilepsia u otra enfermedad que se reconozca mediante decreto, como así se establece en el número 2 de la Disposición Final Segunda de la presente ley. El CES recomienda que se estudie la necesidad de incluir otras enfermedades, siempre con la colaboración del ámbito sanitario, aprovechando la oportunidad que ofrece el desarrollo reglamentario de la propia norma, por el beneficio que suponen los perros de alerta médica o de aviso para la calidad de vida de las personas que padecen la enfermedad.

Tercera. - En el artículo 7 del Anteproyecto de Ley se regula la capacitación profesional del adiestrador o adiestradora, estableciendo que serán aquellas personas que estén en posesión del correspondiente título de formación profesional, del certificado de profesionalidad o, en su caso, estén capacitadas por la participación en un proceso de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, según se establece en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, o norma que la sustituya y, a consecuencia del mismo, hayan sido acreditados como tales.

Desde este Consejo consideramos que, para facilitar la aplicación de la norma que informamos, se incluyera que también serán válidas otras fórmulas o vías de acreditación reconocidas oficialmente que en el futuro pudieran establecerse.

Cuarta. - En el artículo 9 del Anteproyecto de Ley se establece que las personas adiestradoras de perros y educadores de cachorros podrán ejercitar el derecho de acceso al entorno en compañía de los perros en formación para la asistencia que tengan asignados, en los mismos supuestos y condiciones previstos en esta ley para las personas usuarias.

Nos parece adecuado que este derecho de acceso también se amplíe a las fases previas de adaptación del perro a la persona usuaria, para facilitar esta tarea de transición.

Quinta. - En el artículo 12 del Anteproyecto de Ley se recoge que las personas usuarias tienen derecho de acceso en el ámbito laboral con su perro de asistencia, de modo que no puede ser discriminada en los procesos de selección laboral, ni en el desempeño de sus tareas.

El CES considera que para una mejor interpretación de la norma sería más apropiado especificar que la persona usuaria no podrá ser discriminada por razón de tenencia, utilización, y auxilio de un perro de asistencia que ostente tal condición, en los términos previstos por la legislación estatal.

Sexta. – En el artículo 17 se establecen los requisitos para el reconocimiento de la unidad de vinculación y de la condición de perro de asistencia pudiéndose interpretar, a nuestro juicio que se trata de reconocimientos independientes entre sí.

Desde el CES consideramos necesario aclarar, a lo largo de todo el Capítulo III, si se trata de un único reconocimiento, como unidad de vinculación, de modo que se facilite la interpretación de la norma que ahora se informa.

Séptima. - En el artículo 21 del Anteproyecto de Ley se fijan las condiciones higiénico-sanitarias que han de cumplir los perros de asistencia, entre las que está recibir los tratamientos profilácticos (vacunaciones) recomendados para la especie (letra d). Desde este Consejo consideramos que sería oportuno incluir también aquellas vacunas que establezcan las autoridades sanitarias en atención a la situación epidemiológica de cada momento, de modo que se pueda ampliar a las vacunas que se puedan establecer en un futuro.

Octava. - En el artículo 22.3 se establece la suspensión del derecho de acceso al entorno de la persona usuaria como medida provisional en caso de la incapacidad del animal, de que no cumpla las condiciones higiénico-sanitarias previstas en la ley o que no se tenga suscrita la póliza de seguro de responsabilidad civil.

Entendemos que los supuestos enumerados en este apartado corresponden más con la suspensión de la unidad de vinculación, que, a la suspensión del derecho de acceso, de modo que, de no subsanarse el defecto procedería a la extinción de dicha unidad de vinculación, en cuyo caso también desaparece, evidentemente, el derecho de acceso como tal.

Novena. – En la Disposición Final Cuarta se regula la adaptación de la normativa de Castilla y León, así como de las ordenanzas municipales, en su caso, a las disposiciones contenidas en la norma que ahora se informa. En el primero de los casos se concede un plazo de 2 años, mientras que en el caso de las ordenanzas municipales no se establece plazo como tal.

El CES considera de gran importancia esta adaptación para lograr que la aplicación de la norma sea completa.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera. - El Anteproyecto de Ley que ahora informamos es un avance fundamental por el enorme impacto en el colectivo de personas con discapacidad usuarias de perros de asistencia, ya que facilita a estas personas la realización de las actividades de la vida diaria de forma autónoma, favoreciendo su participación social y la consecución de una vida independiente.

Esta Institución manifiesta que estos perros adiestrados son necesarios en la vida cotidiana de las personas usuarias, proporcionando soporte técnico y emocional en la vida de quienes tienen una discapacidad o enfermedad por lo que es importante promover, favorecer y respetar el acceso público de dichos perros en los diferentes espacios de convivencia.

Segunda. - Respecto a la creación del fichero de unidades de vinculación el Consejo considera que se debe contar con una base de datos necesaria para la gestión de los

procedimientos de reconocimiento, suspensión y pérdida de la condición de perro de asistencia en sus distintas modalidades y, en su caso, de las unidades de vinculación.

La creación del fichero de datos debe regularse de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal. Concretamente el origen de los datos, su estructura básica, las comunicaciones de datos previstas, las transferencias de datos previstas, el órgano responsable del fichero, así como, los servicios o unidades ante los que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición y el nivel de medidas de seguridad.

Tercera. - Desde este Consejo consideramos necesario que se hagan todos los esfuerzos para que el perro de asistencia sea el adecuado a la persona que lo necesita, de modo que el adiestrador encuentre el perro que mejor se adapte a sus circunstancias.

Cuarta. - Es necesario sensibilizar e informar de la importancia de los perros de asistencia y apelar a que la ciudadanía respete el acceso de estos animales a espacios públicos, a través de guías para la ciudadanía, anuncios publicitarios, etc. Por todo ello, el CES recomienda promover por parte de la Administración Autonómica, en colaboración con los agentes implicados en el desarrollo de esta Ley, campañas informativas a fin de lograr una mayor difusión social de la actividad y beneficios de los perros de asistencia, así como para generalizar el conocimiento y concienciación ciudadanas para el cumplimiento y respeto de los derechos y obligaciones dimanantes de esta norma.

Quinta.- Aunque son las Comunidades Autónomas, las encargadas de legislar sobre el acceso de los perros de asistencia, esta Institución, ve necesaria la colaboración del Estado con todas las Comunidades Autónomas para desarrollar una normativa común e igualitaria en todo el territorio nacional sobre perros de asistencia, al objeto de poder reconocer y garantizar el derecho a acceder, circular y permanecer a aquellas personas que, por cualquier tipo de discapacidad, sean auxiliadas por perros de asistencia.



Sexta. - El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el anteproyecto de ley que ahora informamos, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al anteproyecto de ley que se informa.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García

ANTEPROYECTO DE LEY DE ACCESO AL ENTORNO DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERRO DE ASISTENCIA EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

PREÁMBULO

La Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad, firmada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Estado español mediante instrumento publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008, impone la obligación de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente.

En su artículo 9 regula la accesibilidad de las instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente. Para ello, la Convención prescribe que los estados deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

Asimismo, en su artículo 20, se insta a que los estados partes adopten medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible y, entre ellas, la de facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, firmada en Estrasburgo el 12 de diciembre de 2007, proclama en su artículo 1 el derecho a la dignidad humana y su inviolabilidad; en su artículo 3 el derecho de toda persona a su integridad física y psíquica, y en su artículo 6 el derecho a la libertad de las personas, estableciendo, en su artículo 20, el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley, prohibiendo en su artículo 21 toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a un minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación social. En su artículo 26, consagra el derecho a la integración de las personas con discapacidad, reconociendo y respetando el derecho a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

En el ámbito nacional, la Constitución Española reconoce, en su artículo 14, el derecho de igualdad de todos los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer ninguna discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Por su parte, el artículo 9.2 refuerza este principio al establecer que corresponderá a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Finalmente, el artículo 49 contiene un mandato dirigido a los poderes públicos para que realicen una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad física, sensorial e intelectual, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el título I de la Constitución otorga a todos los ciudadanos.

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, da cumplimiento al mandato contenido en la disposición final segunda de la Ley 26/2001, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, dado que supone la consagración de estos derechos y la obligación de los poderes públicos de garantizar que el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad sea pleno y efectivo, en consonancia con lo previsto en el artículo 9.2 de la Constitución.

En el ámbito autonómico, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, como norma básica por la que se rige esta Comunidad Autónoma establece, en su artículo 8 apartado segundo, la obligación de sus poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los Castellanos y Leoneses en la vida política, económica, cultural y social. Además, en relación con los derechos de las personas con discapacidad, su artículo 13, apartado octavo, reconoce expresamente su derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, a la accesibilidad en cualquier ámbito de su vida, así como a las ayudas públicas necesarias para facilitar su plena integración educativa, laboral y social.

La Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León establece dentro de sus prestaciones los servicios de promoción de la autonomía personal, una de cuyas modalidades es el servicio de promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional. Dicha modalidad recoge, entre otras actuaciones, los programas de asesoramiento y entrenamiento en el uso de productos y tecnologías de apoyo, donde se pueden incluir formas de asistencia animal, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Convención de la ONU, sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, así como el entrenamiento para la integración familiar, comunitaria y social.



La función de apoyo a la autonomía personal que tiene el perro de asistencia permite encuadrar determinadas actuaciones relacionadas con la preparación y el seguimiento de la unidad de vinculación que forman el perro de asistencia y la persona usuaria, dentro de ese servicio de promoción de la autonomía personal; todo ello, en el marco de lo previsto en la referida Ley 16/2010, en relación con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

La máxima expresión del reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad y de su garantía lo constituye la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. De forma concreta, en su artículo 56 se establece que las Administraciones Públicas promoverán la utilización de animales de asistencia para facilitar la movilidad y autonomía de las personas con discapacidad que requieran este tipo de apoyo, garantizando que se permita su libre acceso, en la forma que se establezca reglamentariamente, a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, transportes y demás espacios de uso público sin que ello conlleve gasto adicional alguno.

En el ámbito que nos ocupa, la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras establece la posibilidad de acceder acompañadas por perro guía a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, transportes y demás espacios de uso público a todas las personas con discapacidad visual u otras que por su discapacidad física o psíquica así lo hiciera preciso.

De hecho, desde hace años coexisten, junto a los perros guía, otros perros específicamente adiestrados para prestar auxilio y servicio a personas con discapacidades distintas de la visual, que contribuyen también a la mejora de su movilidad y autonomía personal. Más recientemente, se han preparado algunos perros en la detección precoz y la alerta médica de las crisis con desconexión sensorial que sufren personas afectadas por determinadas enfermedades, como la diabetes o la epilepsia. La ausencia de una regulación de estas otras modalidades de perros de asistencia implica la inexistencia de un efectivo derecho subjetivo de sus usuarios para acceder al entorno social en compañía de los mismos, como el que se reconoce a las personas usuarias de perro guía.

Por ello, la exigencia legal de que los poderes públicos promuevan la efectiva igualdad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y, específicamente, las condiciones para la plena y real integración social de las personas con discapacidad debe traducirse necesariamente, en el ámbito que nos ocupa, en la garantía del derecho de acceso al entorno social a las personas usuarias de cualquier perro que pueda ser calificado como perro de asistencia, en atención a su función de apoyo a la autonomía personal. En tal sentido, y teniendo en cuenta los criterios técnicos que determinan las federaciones internacionales que

agrupan a las entidades de adiestramiento de reconocida solvencia, se amplía el ámbito subjetivo del derecho de acceso a todas las personas usuarias de alguna de las modalidades de perros de asistencia comúnmente aceptadas.

Por otra parte, se procede a una ampliación del ámbito objetivo del derecho, garantizando su ejercicio en entornos en los que su reconocimiento era difuso o no existía, como al ámbito laboral y el puesto de trabajo, o los espacios de titularidad privada de uso colectivo pero que no son propiamente lugares de acceso público. Con ello, se hace extensivo el contenido del derecho y se garantiza que las personas usuarias no sufran un trato discriminatorio en función de su discapacidad, contribuyendo a su efectiva y real integración laboral y social mediante la eliminación de barreras que carecen de cualquier fundamento en una sociedad llamada a promover y facilitar su participación y el pleno ejercicio de sus derechos.

Al mismo tiempo, la ley trata de detallar al máximo todos los elementos que configuran y delimitan el ejercicio del derecho de acceso al entorno, especificando las normas precisas para garantizar su efectividad en los distintos ámbitos y entornos en los que se desarrollará y previniendo así los supuestos conflictivos más habituales que la experiencia práctica ha puesto de manifiesto en relación con los perros guía.

Por último, es preciso considerar que el beneficio que aporta el acompañamiento de un perro adiestrado a la persona con discapacidad o aquellas otras que precisen de su asistencia para su desenvolvimiento y movilidad, no puede en ningún caso, perjudicar la natural vida del animal, debiendo siempre velar por el buen cuidado, prestar atención a sus necesidades y facilitar momentos de esparcimiento en libertad y descanso.

La presente norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, cabe señalar el claro interés general de su objeto, que va dirigido a promover la efectiva igualdad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y, específicamente las condiciones para la plena y real igualdad de las personas con discapacidad a través reconocimiento y garantía del derecho de acceso al entorno a las personas que precisen de la utilización de un perro de asistencia.

Del mismo modo, en cumplimiento del principio de eficiencia, la disposición evita a sus destinatarios cargas administrativas innecesarias para el logro de su objetivo.

En atención al principio de seguridad jurídica, cabe señalar que la presente disposición se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad en este ámbito y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación imprescindible para permitir el ejercicio del derecho de acceso al entorno social a todas las personas usuarias de alguna de las modalidades de perros de asistencia comúnmente aceptadas. Asimismo, se amplía el ámbito



objetivo del derecho, garantizando su ejercicio en entornos en los que su reconocimiento era difuso o no existía anteriormente. No obstante, la ampliación del ámbito objetivo y subjetivo del derecho de acceso llevada a cabo por la norma es perfectamente compatible con el uso que de los espacios públicos y privados hagan el resto de usuarios, sin imponer cargas significativas a los titulares ni al resto de los usuarios de dichos espacios.

En aplicación del principio de transparencia, se ha publicitado el texto de la norma durante su proceso de elaboración, a través del portal de transparencia y participación ciudadana de la Administración de la Comunidad Gobierno Abierto.

La presente ley consta de 31 artículos, distribuidos en cuatro capítulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una derogatoria y cinco disposiciones finales.

El capítulo I, dedicado a las disposiciones generales, contiene la regulación del objeto y ámbito de aplicación de la Ley, las actuaciones que se consideran encuadradas en el servicio de promoción de la autonomía personal, así como los requisitos de las entidades que pueden prestar dicho servicio. Asimismo contempla las definiciones más significativas a efectos de la ley, la clasificación de perros de asistencia y la capacitación profesional del adiestrador o adiestradora. El capítulo II recoge los derechos referidos al acceso al entorno y las obligaciones de las personas usuarias, propietarias, adiestradores y educadores de perros de asistencia y de perros en formación para la asistencia. Por su parte, el capítulo III regula el reconocimiento y extinción de la unidad de vinculación formada por la persona usuaria y su perro de asistencia. Finalmente, el capítulo IV se refiere al régimen sancionador de aplicación.

Por su parte, en las disposiciones adicionales, la ley dispone el procedimiento para el reconocimiento de los perros guía acreditados a la entrada en vigor de la ley, así como de los perros de asistencia de fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma, mientras que la disposición transitoria establece la adecuación a los requisitos de reconocimiento de los perros de asistencia existentes a la entrada en vigor de la ley.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, el derecho de acceso al entorno a las personas

con discapacidad u otras personas que precisen de la utilización de un perro de asistencia para promover su autonomía personal, así como la regulación de las unidades de vinculación y de las condiciones que deben reunir los perros de asistencia que formen parte de las mismas.

2. El derecho de acceso al entorno a que se hace referencia en el apartado primero del presente artículo comprende no solo la libertad de acceso en sentido estricto, sino también la libre deambulaci3n y permanencia en el espacio o lugar de que se trate, en las mismas condiciones que el resto de los usuarios.

3. Quedan excluidos del 1mbito de aplicaci3n de esta ley los perros utilizados como elementos de apoyo en el 1mbito terap1utico.

Artículo 2 Régimen Jurídico

El cumplimiento de las previsiones de esta ley relativas a los perros de asistencia, lo ser1 sin perjuicio de lo previsto en la normativa general en materia de animales de compa1a y de la especie canina en particular, que les ser1 de aplicaci3n en todo lo no regulado expresamente en la presente norma.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entender1 por:

a) Entidades de adiestramiento: entidades con personalidad jur1dica, oficialmente reconocidas, que disponen de profesionales, condiciones t1cnicas, instalaciones y servicios para llevar a cabo el proceso de entrenamiento, educaci3n y socializaci3n de los perros de asistencia y el de su vinculaci3n y adaptaci3n final a la persona usuaria o su reeducaci3n.

b) Entidades colaboradoras: entidades con personalidad jur1dica que disponen de los medios profesionales para llevar a cabo la supervisi3n, el apoyo y el seguimiento de la unidad de vinculaci3n, y en su caso, procurar el acceso de las personas al uso de un perro de asistencia, todo ello con el fin de promover su autonom1a personal.

c) Adiestrador de perros de asistencia: la persona con cualificaci3n profesional adecuada en los t1rminos del art1culo 7 de la presente ley que educa y adiestra un perro de asistencia para el cumplimiento de las distintas tareas que deber1 llevar a cabo para prestar el servicio y asistencia adecuada a la persona usuaria.

d) Educador de cachorros: la persona que colabora con la entidad de adiestramiento en el proceso de educaci3n y socializaci3n del cachorro y futuro perro de asistencia.

e) Perro de asistencia: el perro que ha finalizado su adiestramiento en una entidad de adiestramiento de las contempladas en la letra a del presente art1culo, con la adquisici3n de las aptitudes necesarias para dar servicio y asistencia a

personas con discapacidad o que estén en alguna de las situaciones a las que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

f) Perro de en formación para la asistencia: el perro al que se otorga tal condición por encontrarse en proceso de educación y socialización o en fase de adiestramiento para poder ser utilizado como perro de asistencia.

g) Persona usuaria del perro de asistencia: la persona con una discapacidad oficialmente reconocida que recibe el servicio y auxilio de un perro de asistencia específicamente adiestrado para promover su autonomía personal. No obstante, podrá ser usuaria de los mismos una persona que no tenga reconocida oficialmente una discapacidad cuando la enfermedad que motiva la necesidad de la asistencia no lleve aparejado el reconocimiento de dicha condición legal, en los supuestos previstos en esta ley.

h) Propietario del perro de asistencia: la persona física o jurídica a quien pertenece legalmente el perro de asistencia.

i) Persona responsable del perro de asistencia: la persona que responde del cumplimiento de las obligaciones de identificación y censado, así como de las condiciones higiénicas y sanitarias del perro de asistencia y de las demás obligaciones previstas en esta ley en relación con los perros de asistencia. Tendrán la consideración de personas responsables:

- La persona física o jurídica propietaria del perro, mientras no esté vigente ningún contrato de cesión del perro de asistencia a un usuario.
- La persona usuaria del perro de asistencia o bien la persona que ejerza la patria potestad o tutela sobre la misma, si aquella es menor de edad o se encuentra incapacitada, a partir del momento en que reciban legalmente la cesión del animal y mientras esta perdure.

j) Unidad de vinculación: el conjunto funcional integrado por la persona usuaria y el perro de asistencia.

k) Contrato de cesión del perro de asistencia: el contrato suscrito entre la persona propietaria y la persona usuaria del perro para formalizar la unidad de vinculación, siempre que no suponga transmisión de la propiedad.

l) Distintivo de identificación del perro de asistencia: elemento visible externo que muestra que el animal reúne los requisitos exigidos para formar parte de una unidad de vinculación de acuerdo con lo previsto en la presente ley, único para todos los tipos de perros de asistencia.

Artículo 4. Promoción de la Autonomía Personal

1. Las actuaciones de entrenamiento que permitan la vinculación y adaptación entre el perro de asistencia y la persona usuaria, las de apoyo al acceso de la persona al uso de un perro de asistencia, así como las de la supervisión y seguimiento de la unidad de vinculación se encuadran dentro del Servicio de Promoción de la Autonomía Personal recogido en el artículo 19 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

2. Las referidas actuaciones podrán prestarse por las entidades de adiestramiento y por aquellas entidades colaboradoras en los términos del artículo 3 de la presente ley.

Artículo 5. Clasificación de los perros de asistencia

A los efectos de la presente ley y en atención a las aptitudes y habilidades adquiridas en su adiestramiento, los perros de asistencia se clasifican en los siguientes tipos:

a) Perro guía: perro adiestrado para guiar a una persona con discapacidad visual, ya sea total o parcial, o con una discapacidad auditiva añadida.

b) Perro de servicio: perro adiestrado para promover la autonomía personal de una persona con discapacidad física, mediante la ayuda y asistencia en las actividades de la vida diaria.

c) Perro de señalización de sonidos: perro adiestrado para avisar a las personas con discapacidad auditiva de la emisión de sonidos y su procedencia.

d) Perro de aviso: perro adiestrado para dar una alerta médica a las personas que padecen diabetes, epilepsia u otra enfermedad que se reconozca de acuerdo con lo previsto en el número 2 de la disposición final segunda de la presente ley.

e) Perro para personas con trastorno del espectro autista: perro adiestrado para promover la autonomía personal de estas personas usuarias mediante la ayuda y asistencia en las actividades de la vida diaria.

Artículo 6. Entidades de adiestramiento de perros de asistencia y entidades colaboradoras

1. Las entidades de adiestramiento de perros de asistencia y las entidades colaboradoras que tengan su domicilio social y/o ejerzan su actividad en la Comunidad de Castilla y León para ser reconocidas oficialmente deberán estar inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios de carácter Social, como prestadoras del servicio de promoción de la autonomía personal al que se refiere el artículo 4 de la presente ley, así como cumplir los requisitos previstos en la normativa reguladora del citado Registro.



2. Las entidades de adiestramiento que cuenten con instalaciones de cría y/o alojamiento de perros deberán cumplir, asimismo, los requisitos establecidos por la normativa autonómica para la respectiva actividad y contar con las autorizaciones administrativas necesarias, incluida la de núcleo zoológico.

Artículo 7. Capacitación profesional del adiestrador o adiestradora

A efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que estén en posesión del correspondiente título de formación profesional, del certificado de profesionalidad o, en su caso, estén capacitadas por la participación en un proceso de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, según se establece en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, o norma que la sustituya y, a consecuencia del mismo, hayan sido acreditados como tales.

CAPÍTULO II

Derechos y obligaciones

Artículo 8. Derecho de acceso al entorno de las personas usuarias

1. La persona usuaria de un perro de asistencia tiene reconocido el derecho de acceso al entorno acompañada del animal, en los términos establecidos en esta ley.

2. El ejercicio del derecho de acceso al entorno queda limitado exclusivamente por las prescripciones de la presente ley. No podrá limitarse su ejercicio invocando el derecho de admisión, ni las prohibiciones o restricciones sobre acceso de animales previstas en otras normas.

3. El derecho de acceso al entorno conlleva la facultad de la persona usuaria de acceder, acompañada del perro de asistencia, a todos los lugares, locales, establecimientos, alojamientos, transportes y espacios públicos o de uso público enunciados en el artículo 10 en condiciones de igualdad con el resto de ciudadanos. Asimismo, este derecho comprende el acceso al ámbito laboral y a los lugares y espacios privados de uso colectivo en los términos previstos en esta ley.

4. El derecho de acceso al entorno incluye las facultades de circulación y permanencia de la persona usuaria en los referidos lugares, espacios y

transportes, así como la constante permanencia del perro a su lado, sin obstáculos o interrupciones que puedan impedir o dificultar su correcta asistencia.

5. El ejercicio del derecho de acceso al entorno que se reconoce a la persona usuaria del perro de asistencia, en cualquier ámbito o modalidad, no podrá condicionarse al otorgamiento de ningún tipo de garantía, ni conllevar la obligación de realizar ninguna gestión suplementaria, distinta de las establecidas expresamente en esta Ley. Tampoco podrá exigirse a la persona usuaria el abono de cantidades por el acceso con el perro de asistencia, salvo que se trate de gastos en concepto de contraprestación de un servicio específico, económicamente evaluable y aplicable al público en general.

Artículo 9. Derecho de acceso al entorno de los adiestradores y educadores de cachorros de perros en formación para la asistencia.

1. Los adiestradores que prestan servicios en entidades de adiestramiento, así como los educadores de cachorros que colaboran con las mismas, podrán ejercitar el derecho de acceso al entorno en compañía de los perros en formación para la asistencia que tengan asignados, en los mismos supuestos y condiciones previstos en esta ley para las personas usuarias.

2. Los adiestradores y educadores de cachorros deberán, en todo momento, estar en disposición de acreditar su condición mediante la documentación expedida al efecto por la entidad de adiestramiento para la que presten servicios o con la que colaboren.

3. Los adiestradores y educadores de cachorros de perros de asistencia procedentes de otra Comunidad Autónoma o de otro país tienen el mismo derecho de acceso al entorno que establece el apartado 1, siempre que quede acreditada dicha condición mediante la documentación expedida por su entidad de adiestramiento.

Artículo 10. Derecho de acceso al entorno en los lugares y espacios públicos o de uso público.

1. A los efectos de lo establecido por el artículo 8, las personas usuarias del perro de asistencia podrán acceder, independientemente de su titularidad pública o privada, a los siguientes espacios:

- a) Locales y lugares sujetos a la normativa reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas vigente en la Comunidad de Castilla y León.
- b) Los definidos por la legislación urbanística vial aplicable en cada momento, tales como paso de peatones, peatonales o de disfrute peatonal exclusivo o prioritario.



- c) Lugares de esparcimiento al aire libre tales como parques públicos, jardines, playas, zonas de baño de ríos, lagos y embalses y otros espacios de uso público.
- d) Centros de recreo, ocio y tiempo libre.
- e) Centros de servicios sociales.
- f) Centros oficiales de toda índole y titularidad cuyo acceso no se encuentre prohibido o restringido al público en general.
- g) Centros de enseñanza de todos los grados y materias.
- h) Centros sanitarios y socio-sanitarios, con la única salvedad de las zonas y áreas previstas en el apartado 3 del artículo 14.
- i) Instalaciones y establecimientos deportivos.
- j) Centros religiosos y de culto.
- k) Museos, casas de cultura, archivos, bibliotecas, teatros, auditorios, salas de cine, de exposiciones y conferencias o cualquier otro tipo de centro cultural.
- l) Parques zoológicos
- m) Almacenes y establecimientos mercantiles y centros comerciales.
- n) Oficinas y despachos de profesionales liberales.
- o) Espacios de uso público de las estaciones de autobús, ferrocarril, aeropuerto y paradas de taxi o de vehículos ligeros de transporte público, cualquiera que fuera su titularidad.
- p) Establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalós, casas rurales, apartamentos, ciudades de vacaciones, balnearios, parques de atracciones, campings y, en general, establecimientos destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o residencia a las personas, así como los restaurantes, cafeterías y cuantos establecimientos sirvan al público, mediante precio, comida o bebida, cualquiera que sea su denominación, y cualesquiera otros lugares abiertos al público en que se presten servicios directamente relacionados con el turismo.
- q) Espacios naturales de protección especial aún en el caso de que esté prohibido expresamente el acceso a perros.

- r) Cualquier tipo de transporte colectivo público o de uso público, y los servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros y taxi cuya competencia corresponda a las administraciones de Castilla y León, en los términos previstos en el artículo 11 de la presente ley.
- s) En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

2. En el caso de que la distribución o infraestructura de los edificios o instalaciones enunciadas no permitan el adecuado desenvolvimiento a las personas usuarias, acompañadas de perros de asistencia, se procurará por el responsable o empleado de los referidos espacios, cuando sea posible, un recorrido alternativo que resuelva la eliminación de las barreras arquitectónicas.

Artículo 11. Ejercicio del derecho de acceso en los transportes públicos y privados.

1. En los transportes colectivos públicos o de uso público, la persona usuaria del perro de asistencia tendrá preferencia en el uso de los espacios reservados para personas con discapacidad que son asientos adyacentes al pasillo, o con más espacio libre alrededor, cuando dichos transportes dispongan de ellos. El perro de asistencia deberá ir tendido en el suelo, a los pies o al lado de la persona usuaria, en función del espacio disponible.

El perro de asistencia no contará como plaza en los transportes públicos colectivos, a efectos del máximo autorizado para el vehículo. No obstante, la empresa titular del servicio, en función de la capacidad de cada vehículo, podrá limitar el número de perros de asistencia que pueden acceder al mismo tiempo. En todo caso, deberán permitirse al menos dos perros de asistencia en medios de transporte de hasta ocho plazas autorizadas y un perro de asistencia por cada cuatro plazas autorizadas en los de capacidad superior a ocho.

2. En los servicios urbanos e interurbanos de transporte en automóviles ligeros y taxi, el perro de asistencia irá preferentemente en la parte trasera del vehículo, a los pies de la persona usuaria y no se computará como plaza a efectos del máximo autorizado para el vehículo.

No obstante, la persona usuaria, a su elección, podrá ocupar el asiento delantero, con el perro a sus pies, en los siguientes supuestos:

- a) En los trayectos de largo recorrido.
- b) Cuando dos personas usuarias de perros de asistencia y acompañadas de los mismos viajen juntas.

En este tipo de transporte se permite, como máximo, el acceso de dos personas usuarias con sus perros de asistencia.

3. La persona usuaria de un perro de asistencia tendrá preferencia en el uso de la litera inferior cuando utilice el servicio de literas en los transportes que dispongan de dicho servicio. Para poder ejercer este derecho, deberá comunicarse en el momento de la reserva del billete a la compañía de transportes que corresponda.
4. En ningún caso se podrá exigir a la persona usuaria el abono de un billete o cantidad adicional por el acceso a un medio de transporte público o de uso público con su perro de asistencia.
5. En los transportes privados contratados por la persona usuaria, o por un tercero en favor de la misma, con una empresa que ejerza dicha actividad mediante una autorización de cualquier Administración Pública de la Comunidad autónoma de Castilla y León la persona usuaria tendrá derecho de acceso al vehículo en los mismos términos previstos en los números anteriores, siempre que se trate de autobuses, turismos, ferrocarril o cualquier otra modalidad de transporte en la que las condiciones del vehículo no impidan el acceso en compañía del perro de asistencia.

Artículo 12. Derecho de acceso de las personas usuarias a su ámbito laboral.

1. La persona usuaria de perro de asistencia tiene derecho a mantenerlo a su lado, en su puesto de trabajo, en todo momento, debiendo disponer de pequeños intervalos de tiempo para proporcionar al perro momentos de esparcimiento.

La empresa o el empleador deberá adoptar, si lo solicita la persona usuaria, aquellas medidas que faciliten la adaptación de su entorno laboral a la presencia del perro de asistencia y que sean exigibles conforme a lo previsto en los artículos 40 y 66 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

2. Igualmente, la persona usuaria de perro de asistencia tiene derecho a acceder con el animal a todos los espacios de la empresa, organización o administración en que lleve a cabo su tarea profesional, en las mismas condiciones que el resto de trabajadores y con las únicas restricciones que establece esta ley.
3. La persona usuaria de perro de asistencia no puede ser discriminada en los procesos de selección laboral, ni en el desempeño de su tarea profesional. A estos efectos, se entenderá por discriminación cualquier diferencia de trato derivada, directa o indirectamente del uso del perro de asistencia que perjudique o vulnere los derechos laborales de la persona usuaria.

Artículo 13. Derecho de acceso a lugares y espacios privados de uso colectivo.

1. El derecho de acceso al entorno reconocido en esta ley se extenderá a aquellos lugares, espacios de titularidad privada pero de uso colectivo a los que la persona usuaria del perro de asistencia tenga acceso en virtud de su condición de propietaria, arrendataria, socia, partícipe o por cualquier otro título que la habilite para la utilización del espacio de que se trate.

En todo caso, tendrá derecho de acceso acompañado de su perro de asistencia a los siguientes lugares:

a) Las zonas comunes de los edificios, las fincas o las urbanizaciones en régimen de propiedad horizontal, copropiedad o aprovechamiento por turnos, así como las de los inmuebles destinados a alojamiento turístico.

b) Las dependencias de clubs, sociedades recreativas y cualesquiera entidades titulares de actividades deportivas, culturales, turísticas, de ocio y tiempo libre, o análogas, abiertas al uso de sus socios, asociados o miembros.

c) Los espacios de titularidad privada en los que se desarrollen actividades culturales, educativas, de ocio y tiempo libre o análogas organizadas por entidades privadas, cuando la participación en las mismas quede abierta al público en general o a un colectivo genérico de personas.

d) Los transportes de carácter privado que hayan sido contratados por cualquier entidad, grupo o colectivo al que pertenezca la persona usuaria con el fin de efectuar desplazamientos propios de sus fines.

2. Las condiciones generales de acceso de la persona usuaria del perro de asistencia a este tipo de espacios se regirán por los estatutos, los reglamentos o las normas reguladoras de su uso, y no será de aplicación cualquier prohibición o restricción sobre acceso con animales contenida en las mismas, debiendo garantizarse la utilización del espacio en condiciones de igualdad con el resto de usuarios del mismo. En el ejercicio del derecho de acceso se aplicarán las normas contenidas en la presente ley.

Artículo 14. Limitaciones del derecho de acceso al entorno.

1. Podrá limitarse el ejercicio del derecho de acceso al entorno reconocido en la presente ley en caso de que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) El perro de asistencia muestre signos evidentes de enfermedad, exteriorizados, alternativa o acumuladamente, mediante signos febriles, alopecias anormales, deposiciones diarreicas, secreciones anormales, señales de parasitosis cutáneas o heridas abiertas que, por su tamaño o aspecto, supongan un presumible riesgo para las personas.



- b) El perro de asistencia muestre signos evidentes de falta de higiene.
 - c) Exista una situación de riesgo inminente y grave para la integridad física de la persona usuaria, del perro de asistencia o de terceras personas.
2. La denegación del acceso a la persona usuaria de perro de asistencia justificada por alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior se llevará a cabo por los agentes de la autoridad o por la persona responsable del espacio o medio de transporte al que pretenda acceder, quien tendrá que informar a la persona usuaria de la causa que motiva la denegación y, si ésta lo requiriera, hacerla constar por escrito.
3. La persona usuaria no podrá acceder acompañada del perro de asistencia a los siguientes espacios:
- a) Las zonas de manipulación de alimentos que sean de acceso exclusivo para el personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a tal fin, salvo que sea el espacio para el desempeño de su actividad profesional.
 - b) Los quirófanos, las salas de curas de los servicios de urgencias, los servicios de cuidados intensivos o cualesquiera otros servicios o áreas de los centros sanitarios en los que se haya establecido reglamentariamente esta limitación por la necesidad de garantizar unas especiales condiciones higiénicas. Esta limitación no podrá extenderse, en ningún caso, a las áreas de los centros sanitarios en las que se permita el acceso general o las visitas en los horarios establecidos.
 - c) El agua de las piscinas y de los parques acuáticos.
 - d) El interior de las atracciones en los parques de atracciones.

Artículo 15. Obligaciones de las personas usuarias, propietarias, adiestradores y educadores de perros de asistencia:

1. Las personas usuarias de perros de asistencia o, en su caso, su representante legal, tendrán las siguientes obligaciones:
- a) Cumplir las obligaciones establecidas por la normativa en materia de sanidad, identificación y protección de animales de compañía.
 - b) Garantizar que el perro cumple las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la presente ley, y demás normativa aplicable.

- c) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos o de uso público, en la medida en que la discapacidad de la persona usuaria lo permita.
- d) Ser acompañado del perro de asistencia exclusivamente para aquellas funciones específicas para las que fue adiestrado.
- e) Mantener el perro de asistencia a su lado y controlado con la sujeción que en cada caso sea precisa, en los lugares, establecimientos y transportes a que se refiere esta ley.
- f) Mantener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil para indemnizar eventuales daños a terceros causados por el perro de asistencia, con una cobertura mínima de 120.000 euros, cantidad que podrá ser actualizada por la Consejería competente en materia de servicios sociales.
- g) Mantener colocado en un lugar visible del perro su distintivo oficial de identificación.
- h) Llevar consigo y exhibir, cuando le sea requerido, el carnet de identificación de la unidad de vinculación.
- i) Garantizar el buen trato y el bienestar del perro de asistencia, de acuerdo con la normativa vigente y las instrucciones recibidas de la entidad de adiestramiento.
- j) Comunicar, en su caso, la desaparición del perro de asistencia de forma inmediata a la policía local, Guardia Civil, o al órgano que tenga competencias en el municipio de la desaparición, así como a la persona propietaria del perro de asistencia.

2. La entidad o la persona propietaria del perro de asistencia estará sujeta a las obligaciones señaladas en las letras a) y f) del apartado anterior en relación con los perros de los que sea titular, mientras se encuentren en su posesión. No obstante, mientras esté en vigor la póliza de seguro suscrita por la persona usuaria, no será necesario que la persona propietaria suscriba ninguna otra para el mismo perro.

3. Las entidades de adiestramiento serán responsables, además, de la vinculación y adaptación final del perro con la persona usuaria o de su reeducación.

4. Los adiestradores y educadores de cachorros serán los responsables de cumplir las obligaciones previstas en las letras c), e), i) y j) del apartado 1, respecto a los perros en formación para la asistencia.

Artículo 16. Responsabilidad de las personas usuarias.

1. La persona usuaria del perro de asistencia es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a personas, otros animales, bienes, vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido por la legislación civil aplicable.
2. La póliza del seguro de responsabilidad civil del perro de asistencia prevista en el artículo 15.1. f), que deberá permanecer siempre en vigor, cubrirá necesariamente los riesgos señalados en el apartado 1 del presente artículo.

CAPÍTULO III

Reconocimiento y extinción de la unidad de vinculación formada por la persona usuaria y su perro de asistencia

Artículo 17. Reconocimiento de la unidad de vinculación y de la condición de perro de asistencia

1. El procedimiento para el reconocimiento de unidad de vinculación y de la condición de perro de asistencia se iniciará a solicitud de la persona usuaria o propietaria, dirigida a la Consejería competente en materia de servicios sociales.
2. El solicitante o su representante deberá acompañar la documentación que acredite el cumplimiento los siguientes requisitos:
 - a) Que la persona que precisa del apoyo de un perro de asistencia tiene reconocimiento oficial de discapacidad, o un grado de discapacidad igual o superior al 33%, o bien se encuentre en alguna de las situaciones a las que se refiere el artículo 5 de la presente Ley.
Tales circunstancias se acreditarán, en el primer supuesto, mediante el correspondiente certificado de discapacidad, o resolución equivalente que acredite que la persona tiene reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez o, en su caso, una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. En el segundo supuesto, se acreditará mediante certificado médico oficial.
 - b) Que el perro ha sido adiestrado para las finalidades previstas por esta ley y es adecuado para la persona usuaria. Se acreditará mediante certificado emitido por la entidad de adiestramiento.

- c) Que el perro está identificado y censado de acuerdo a lo establecido en la normativa por la que se regula el funcionamiento y la gestión de la Base de Datos del Sistema de Identificación de Animales de Compañía de Castilla y León, se establecen las condiciones de identificación obligatoria de los animales de la especie canina y de félidos y hurones, y se regulan las campañas de lucha antirrábica y la desparasitación equinocócica en Castilla y León.
- d) Que el perro cumple la normativa sanitaria y de protección de animales de compañía, lo que se acreditará mediante copia del Pasaporte para animales de compañía del perro, regulado en la normativa citada en la letra anterior.
- e) Que el perro cumple las condiciones higiénico-sanitarias previstas en el artículo 21 de la presente ley, lo que se acreditará mediante copia del documento sanitario oficial y, en el caso de requisitos que no consten en el mismo, mediante certificado o informe veterinario expedido al efecto.
- f) Que el perro no está catalogado como potencialmente peligroso, de acuerdo con la normativa reguladora.
- g) Que dispone de una póliza de seguro de responsabilidad civil con la cobertura prevista en el artículo 15.1 f), lo que se acreditará mediante certificado emitido por la aseguradora.

3. La resolución que reconozca la unidad de vinculación y la condición de perro de asistencia del animal que la integre, será dictada por el centro directivo al que corresponda la gestión en el ámbito de la discapacidad de la Consejería competente en materia de servicios sociales. Dicha resolución se notificará a la persona usuaria y a la persona propietaria y determinará la anotación de la unidad de vinculación en el Fichero de Unidades de Vinculación al que se refiere el artículo 19 de la presente Ley.

Asimismo, dicha resolución será comunicada por la Consejería competente en materia de servicios sociales, a la Consejería competente en materia agraria, a efectos de la inclusión de dicho animal en la Base de Datos del Sistema de Identificación de Animales de Compañía de Castilla y León.

Artículo 18. Identificación del perro en formación para la asistencia

1. La Consejería competente en materia de Servicios Sociales, a instancia de la entidad de adiestramiento expedirá un distintivo de identificación, de carácter oficial, para los perros en formación para la asistencia con el fin de posibilitar el ejercicio del derecho de acceso al entorno por los adiestradores y educadores de cachorros acompañados por estos perros durante su adiestramiento.

A tal fin, la entidad de adiestramiento, junto a la solicitud deberá aportar la documentación acreditativa de que el perro cumple los requisitos previstos en el apartado 2 del artículo 17, excepto los recogidos en los apartados a) y b).



2. En el ejercicio del referido derecho, el perro en formación para la asistencia deberá portar de forma permanente dicho distintivo que será colocado en el arnés o collar.

3.- El perro en formación para la asistencia deberá cumplir las condiciones higiénico-sanitarias exigidas para los perros de asistencia en el artículo 21 de la presente ley, excepto las que no resulten de aplicación por razón de la edad.

Artículo 19. Fichero de unidades de vinculación

En el centro directivo al que corresponda la gestión en el ámbito de la discapacidad en materia de discapacidad, se creará un fichero que recogerá la relación de unidades de vinculación declaradas mediante resolución firme, identificando al usuario y al perro que la integra. Dicho fichero deberá mantenerse actualizado.

Artículo 20. Identificación de las unidades de vinculación y distintivo para los perros de asistencia

1. La resolución que reconozca la unidad de vinculación y la condición de perro de asistencia conlleva la expedición por parte de la Consejería competente en materia de servicios sociales de:

- a) Un carnet de identificación de la unidad de vinculación, en el que figurarán los datos de la persona usuaria y del perro de asistencia.
- b) Un distintivo de identificación, de carácter oficial para el perro de asistencia.

El contenido y formato del carnet y del distintivo se aprobará por la Consejería competente en materia de servicios sociales.

2. El perro de asistencia mientras realiza sus funciones, deberá portar de forma permanente el distintivo de identificación oficial, que será colocado en el arnés o collar. La persona usuaria del perro de asistencia deberá llevar consigo el carnet de identificación de la unidad de vinculación.

3. Para el ejercicio de su derecho de acceso al entorno, la persona usuaria sólo está obligada a exhibir su carnet de identificación de la unidad de vinculación y a que el perro de asistencia porte en lugar visible el distintivo de identificación oficial.

4. La aportación de documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias o de la póliza de seguro de responsabilidad civil sólo podrá ser exigida a la persona usuaria por:

a). Los agentes de la autoridad de la Administración del estado, autonómica o local.

b). Los funcionarios de la Consejería competente en materia de servicios sociales a los que se atribuyan las funciones de inspección y control respecto a las unidades de vinculación.

5. La exhibición del carnet de identificación de la unidad de vinculación solo se podrá exigir a la persona usuaria por los agentes de la autoridad, o por el responsable o empleado del espacio en el que ejercite su derecho de acceso al entorno. En ningún caso, se podrá exigir dicha documentación de forma arbitraria o no razonada, ni imponer otras condiciones que las contempladas en la presente ley.

6. En los casos de estancia temporal en la Comunidad de Castilla y León de personas usuarias de perros de asistencia residentes en otras comunidades autónomas o países, se estará a lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de esta ley.

Artículo 21. Condiciones higiénico-sanitarias de los perros de asistencia

1. El perro de asistencia deberá cumplir, además de las medidas higiénico-sanitarias exigidas para los animales de compañía de la especie canina con carácter general, las siguientes condiciones:

a) Estar esterilizado para evitar los efectos de los cambios de niveles hormonales.

b) No padecer ninguna enfermedad infecto-contagiosa para otros animales y/o para las personas, especialmente aquellas enfermedades de carácter zoonótico. En todo caso, el perro de asistencia deberá dar resultado negativo en las pruebas de leishmaniosis, leptospirosis y brucelosis.

c) Cumplir los tratamientos sanitarios establecidos en la legislación vigente, especialmente los referidos a la vacunación antirrábica y desparasitación contra *equinococcus granulosus*.

d) Recibir los tratamientos profilácticos (vacunaciones) recomendados para la especie y proceder con la periodicidad adecuada a la realización de tratamientos contra endo y ectoparásitos.

e) Presentar unas buenas condiciones higiénicas que comporten un aspecto saludable y limpio.



- f) En su caso, dar resultado negativo en las pruebas diagnósticas y estar sometido a todos los tratamientos que las autoridades sanitarias estimen oportunos, según la situación epidemiológica de cada momento.

2. La acreditación de las condiciones establecidas en el apartado anterior se realizará, según su naturaleza, mediante su constancia en el pasaporte para animales de compañía del perro de asistencia y certificado oficial veterinario expedido al efecto.

3. Para mantener la condición de perro de asistencia será necesaria una revisión veterinaria anual, en la que se acredite mediante certificado oficial veterinario el cumplimiento de los tratamientos sanitarios establecidos en la legislación vigente, de los tratamientos profilácticos y tratamientos contra endo y ectoparásitos recibidos, la negatividad a las pruebas de leishmaniosis, leptospirosis y brucelosis y demás condiciones higiénico-sanitarias.

4. El responsable del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias a las que están sometidos los perros de asistencia será la persona responsable definida en la letra i) del artículo 3.

5. En cualquier momento, el órgano competente podrá requerir a la persona responsable del perro de asistencia que acredite el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias

Artículo 22. Extinción de la unidad de vinculación

1. La unidad de vinculación se extinguirá, previa la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, por cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La muerte del animal, certificada por un veterinario en ejercicio.
- b) El fallecimiento de la persona usuaria.
- c) La renuncia expresa y escrita de la persona usuaria, o de su representante legal presentada ante el órgano competente para el reconocimiento de la unidad de vinculación.
- d) La incapacidad del animal para el cumplimiento de las funciones para las que fue adiestrado, acreditada por un veterinario o por la entidad de adiestramiento, según el motivo de la misma.

- e) El perro de asistencia no cumple las condiciones higiénico-sanitarias previstas en el artículo 21.
- f) La persona usuaria, o su representante legal, no tiene suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil del perro de asistencia conforme a lo previsto en esta ley.
- g) La declaración, por la autoridad competente, de animal potencialmente peligroso tras agresión causada por el perro de asistencia a personas, animales o bienes. Dicha declaración será comunicada por la Consejería competente en materia agraria a la Consejería competente en materia de servicios sociales.
- h) Que el perro de asistencia muestre signos de maltrato, tirones, equipamiento doloroso (collares eléctricos, de pinchos o de ahogo), cansancio excesivo, imposibilidad de movimiento, nerviosismo, miedo excesivo o apatía, entre otros, y así sea acreditado durante la tramitación del procedimiento mediante informe veterinario o del adiestrador que evalúe al animal.

2. Será competente para resolver el procedimiento de extinción de la unidad de vinculación el órgano que resolvió dicho reconocimiento, previa instrucción, en su caso, del expediente administrativo contradictorio en el que se dará audiencia a la persona usuaria, a la entidad de adiestramiento y, si procede, a la persona propietaria del perro.

3. Cuando el procedimiento se inicie por alguna de las circunstancias previstas en las letras d), e) y f).del apartado 1 del presente artículo, sin perjuicio de la posible incoación de expediente sancionador, el órgano competente para resolver sobre la extinción podrá acordar, como medida provisional, la suspensión del derecho de acceso al entorno de la persona usuaria, en tanto ésta, o su representante legal, acredita, en el plazo concedido al efecto, la desaparición de las referidas circunstancias. Asimismo, el referido acuerdo se notificará, en los supuestos que procedan, a la persona propietaria del perro y a la entidad de adiestramiento.

En el caso de no acreditarse la desaparición de dichas circunstancias, se dictará resolución de extinción la Unidad de Vinculación.

La desaparición de las circunstancias a las que se refiere el presente apartado se podrá acreditar mediante la presentación de los siguientes documentos:

- a) El certificado de la entidad de adiestramiento acreditativo de la aptitud del perro de asistencia, en el caso previsto en la letra d) del apartado 1 del presente artículo.
- b) El certificado veterinario acreditativo del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, en el caso de la letra e) del apartado 1.

- c) La copia de la póliza o certificado del seguro de responsabilidad civil, en el caso de la letra f) del apartado 1.

El acuerdo de suspensión dispondrá la retirada provisional a la persona usuaria del carnet de identificación de la unidad y el distintivo de identificación del perro de asistencia. Dicho acuerdo se anotará en el fichero de Unidades de Vinculación.

Artículo 23. Efectos de la extinción de la unidad de vinculación.

1. La resolución de extinción de la unidad de vinculación producirá la desaparición del reconocimiento del derecho de acceso al entorno para la persona usuaria en compañía del perro. Esta resolución se anotará en el Fichero de unidades de vinculación y se retirarán definitivamente a la persona usuaria el carnet de identificación de la unidad y el distintivo de identificación del perro de asistencia.

2. La resolución de extinción de la unidad de vinculación será inmediatamente ejecutiva, en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de los recursos que sean procedentes.

El órgano competente para resolver este procedimiento podrá recabar la colaboración de la entidad de adiestramiento o, en su caso, de la persona propietaria para la ejecución de dicha resolución así como instar del mismo la disolución de la unidad de vinculación en caso de resistencia o negativa de la persona usuaria a cumplir tal resolución.

CAPÍTULO IV

Régimen sancionador

Artículo 24. Infracciones

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que vulneren derechos reconocidos o incumplan obligaciones impuestas por la presente ley.

2. La comisión de las infracciones administrativas señaladas en el apartado anterior será sancionada conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 25. Sujetos responsables

1. Son sujetos responsables de las infracciones las personas, físicas o jurídicas, que por acción u omisión infrinjan lo previsto en esta ley por sí mismas, conjuntamente o por medio de otra de la que se sirvan como instrumento, salvo en los casos de obediencia laboral debida.

2. Responderán de forma solidaria:

- a) Las personas que cooperen en su ejecución mediante una acción sin la cual la infracción no se podría haber producido.
- b) Las personas físicas o jurídicas que organicen o exploten las actividades o los establecimientos, las personas titulares de la correspondiente licencia o, en su caso, las responsables de la entidad pública o privada titular del servicio.
- c) Las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber de prevenir la comisión por otra persona de las infracciones tipificadas en esta ley.

Artículo 26. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones establecidas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Constituyen infracciones leves:

- a) La exigencia de forma arbitraria o irrazonada de la presentación de la documentación acreditativa de la unidad de vinculación, así como la exigencia de condiciones adicionales a las señaladas en la presente ley.
- b) La exigencia de abono de cantidades por el acceso de los perros de asistencia en los términos establecidos en la presente ley.
- c) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 15.1 de la ley, a excepción de las letras b) y f).
- d) Las simples inobservancias de las disposiciones contenidas en la presente ley y su normativa de desarrollo así como cualquier conducta tendente a dificultar el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley o normativa de desarrollo, siempre que no se cause perjuicio grave y que no estén tipificadas como infracción grave o muy grave.

3. Constituyen infracciones graves:

- a) Impedir el acceso, deambulación o permanencia de la persona usuaria de un perro de asistencia que vaya acompañada del mismo en cualquiera de



los espacios, lugares, establecimientos o transportes previstos en el artículo 10, cuando sean de titularidad privada.

- b) Obligar a la persona usuaria a aportar garantías, prestar fianzas o contratar seguros para permitirle el acceso, contraviniendo lo dispuesto en la presente ley.
- c) Utilizar de forma fraudulenta el distintivo de identificación de perro de asistencia para un perro distinto de aquel que integra la unidad de vinculación de que se trate.
- d) Utilizar de forma fraudulenta el perro de asistencia, o el perro en formación para la asistencia, sin ser la persona usuaria que forma la unidad de vinculación con el perro, ni su adiestrador o educador.
- e) Utilizar el perro de asistencia después de que el órgano competente haya notificado a la persona usuaria la suspensión del ejercicio del derecho de acceso, o la extinción de la unidad de vinculación.
- f) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las letras b) y f) del artículo 15.1 de la presente Ley.
- g) La comisión de tres infracciones leves en el periodo de un año, cuando así hayan sido declaradas por resolución administrativa firme.

4. Constituyen infracciones muy graves:

- a) Impedir el acceso, deambulación o permanencia de la persona usuaria de un perro de asistencia que vaya acompañada del mismo en cualquiera de los espacios, lugares, establecimientos o transportes previstos en el artículo 10, cuando sean de titularidad pública o de quienes sean concesionarios de un servicio público.
- b) Impedir el derecho de acceso al ámbito laboral de la persona usuaria del perro de asistencia, vulnerando lo establecido en el artículo 12.
- c) Impedir el derecho de acceso de la persona usuaria del perro de asistencia a los lugares o espacios de titularidad privada y uso colectivo previstos en el artículo 13.
- d) Privar de forma intencionada a una persona usuaria de su perro, siempre y cuando este hecho no sea constitutivo de infracción penal.

- e) Incumplir la entidad de adiestramiento de forma grave y reiterada los requisitos y las condiciones reglamentariamente previstos para el desarrollo de su actividad.
- f) La comisión de tres infracciones graves, en el periodo de un año, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

Artículo 27. Sanciones y su graduación.

1. Las infracciones tipificadas en la presente ley se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 60 euros hasta 400 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 401 hasta 2.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 2.001 hasta 10.000 euros.

2. En las infracciones muy graves previstas en la letra e) del artículo 26.4 también podrán acumularse las siguientes sanciones:

- a) La suspensión temporal, total o parcial del servicio que preste la entidad de adiestramiento por un periodo máximo de un año.
- b) El cese definitivo, total o parcial, del servicio que preste la entidad de adiestramiento.

3. La graduación de las sanciones se producirá conforme al principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta especialmente el grado de culpabilidad e intencionalidad, la naturaleza y gravedad de los perjuicios causados, el riesgo generado, la trascendencia social de la infracción, el grado de conocimiento que de la actuación infractora tenga el sujeto responsable de la misma según su experiencia y actividad profesional, así como la reincidencia y la reiteración de conformidad con los criterios establecidos en la norma que regule el procedimiento sancionador común de la Comunidad autónoma de Castilla y León o, en su defecto lo previsto en la normativa básica reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

4. A los efectos de la presente ley, habrá reincidencia cuando se cometa en el plazo de un año más de una infracción de la misma naturaleza, siempre y cuando haya sido declarado así por resolución administrativa firme. Existirá reiteración cuando se dicten tres resoluciones firmes por la comisión de infracciones de naturaleza diferente dentro del periodo de dos años.



5. La imposición de cualquier sanción prevista en esta ley no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan derivarse de la conducta sancionada, con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 28. Procedimiento.

El procedimiento aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora regulada en la presente ley será el dispuesto en la normativa que regule el procedimiento sancionador común de la Comunidad de Castilla y León y en su defecto el previsto en la normativa estatal.

Artículo 29. Órgano competente.

El órgano competente para el inicio, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores vendrá determinado en la normativa de organización y funcionamiento de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

Artículo 30. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones administrativas establecidas en la presente ley prescribirán una vez transcurrido el periodo de tiempo que para cada una de ellas se señala a continuación, a contar desde la fecha de su comisión:

- a) Las infracciones leves a los seis meses.
- b) Las infracciones graves al año.
- c) Las infracciones muy graves a los dos años.

2. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 31. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones reguladas en la presente ley prescribirán una vez transcurrido el periodo de tiempo, que para cada una de ellas se señala a continuación, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción:

- a) A los seis meses, las impuestas por infracciones leves
- b) Al año, las impuestas por infracciones graves.
- c) A los dos años, las impuestas por infracciones muy graves.

2. Interrumpirá la prescripción de las sanciones la iniciación con conocimiento del interesado del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Reconocimiento de perros guía existentes a la entrada en vigor de la ley.

Los perros guía que, a la entrada en vigor de la presente ley, hayan sido acreditados como tales en aplicación de la normativa vigente y las personas usuarias de los mismos residentes en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, serán reconocidos, de oficio, como unidades de vinculación, desde aquella fecha, procediéndose a expedir la documentación acreditativa correspondiente.

A tal fin, la entidad que hubiera efectuado la acreditación remitirá un listado en el que figuren relacionados los perros guía y las personas usuarias que cuenten con la referida acreditación.

Segunda. Perros de asistencia de fuera del ámbito de la Comunidad autónoma de Castilla y León.

1. Las personas usuarias de perros de asistencia que tengan reconocida tal condición en otra comunidad autónoma o en otro país, de conformidad con las normas que rigen en su lugar de residencia, y que se encuentren de forma temporal en la Comunidad de Castilla y León podrán ejercitar el derecho de acceso al entorno, en los términos que establece la presente ley, sin que queden sujetas al trámite de reconocimiento previsto en la misma. Para el ejercicio del derecho sólo les será exigible la exhibición de la documentación oficial emitida por las autoridades de su comunidad autónoma o país.

En el caso de que la comunidad autónoma o país de procedencia no cuente con un trámite de reconocimiento oficial del perro de asistencia, será suficiente para el ejercicio del derecho de acceso al entorno, en tales estancias temporales, la acreditación de usuario de perro de asistencia concedido por una entidad reconocida en otra comunidad autónoma del territorio español, o país de procedencia.

2. Las personas usuarias de perros de asistencia que tengan reconocimiento oficial en otra comunidad autónoma o en otro país, de conformidad con las normas que rigen en su lugar de residencia, y que fijen su domicilio en la



Comunidad de Castilla y León deben proceder a solicitar el reconocimiento de la unidad de vinculación, en los términos previstos en esta ley, en el plazo de los seis meses siguientes.

3. Las personas residentes en la Comunidad de Castilla y León que adquieran el perro de asistencia en otra comunidad autónoma o país quedan igualmente sujetas a la obligación de reconocimiento de la unidad de vinculación en los términos previstos en esta ley.

Tercera. Adaptación terminológica.

Las referencias a los perros guía contenidas en cualesquiera disposiciones o textos normativos o de otra índole de la Comunidad de Castilla y León deberán entenderse realizadas a los perros de asistencia, a los efectos previstos en la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Reconocimiento de otros perros de asistencia existentes a la entrada en vigor de la ley.

Las personas usuarias o propietarias de otros perros de asistencia que ya presten servicios a personas con discapacidad a la entrada en vigor de la presente ley deberán adecuarse a los requisitos de reconocimiento de la unidad de vinculación e identificación previstos en la misma en el plazo de los seis meses siguientes a dicha entrada en vigor conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Derogación normativa.

Queda derogado el artículo 28 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el desarrollo, aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Segunda. Extensión del derecho de acceso.

1. La Junta de Castilla y León podrá, mediante decreto y previa consulta con los diferentes agentes e instituciones implicados, extender el derecho de acceso al entorno previsto en la presente ley a personas usuarias de perros adiestrados para finalidades distintas de las previstas en el artículo 5.

2. Asimismo, se faculta al Gobierno de Castilla y León para determinar, mediante decreto y previa consulta con las entidades más representativas del sector, otras enfermedades que puedan ser objeto de asistencia mediante perros de aviso, según lo previsto en el apartado d) del artículo 5 de esta ley, siempre que se acredite que el apoyo, auxilio o asistencia que el perro es capaz de prestar a dichas personas contribuye a la mejora de su autonomía o movilidad

Tercera. Actualización de las sanciones pecuniarias.

Se faculta al Gobierno de Castilla y León para actualizar los importes de las sanciones pecuniarias establecidas en esta ley.

Cuarta: Adaptación de la normativa

1. En el plazo de dos años se procederá a la adaptación de la normativa de Castilla y León a las disposiciones contenidas en la presente ley, a partir de la publicación de la misma.

2. Asimismo, las entidades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán sus ordenanzas municipales sobre la materia a las normas contenidas en la presente ley, en el plazo de dos años a partir de su publicación.

Quinta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los 6 meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a 25 de mayo de 2018
El Gerente de Servicios Sociales

Carlos Raúl de Pablos Pérez



IP 11/ 18



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulator de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre.

Fecha de aprobación:
13 de julio de 2018



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulator de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre.

Con fecha 4 de mayo de 2018 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulator de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, *aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre.*

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 11 de julio, dando traslado a la Comisión Permanente que lo aprobó en su sesión celebrada el día 13 de julio.

I.- Antecedentes

a) de la Unión Europea:

- Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.
- Reglamento (CE) n.º 1889/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad.



b) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978. Las competencias del Estado en materia de juego se fundamentan en el artículo 149.1. 1º por el que El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: "*Legislación mercantil, penal y penitenciaria*" (ordinal 6º), "*Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad*" (ordinal 11º), "*Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica*" (ordinal 13º), "*Hacienda general y Deuda del Estado*" (ordinal 14º), "*Régimen general de comunicaciones*" (ordinal 21º).
- Ley 68/1980, de 1 de diciembre, sobre expedición de certificaciones e informes sobre conducta ciudadana.
- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. De trasposición al Ordenamiento jurídico español de la Directiva 2005/60/CE.
- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (última modificación por Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017).
- Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego.
- Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 1686/1994, de 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de casinos, juegos y apuestas, por el que se determinan las funciones y actividades de la Administración del Estado que asume la



Comunidad de Castilla y León en esta materia, de tal manera que permanecen en exclusividad en la Administración del Estado únicamente las siguientes actividades y funciones:

- Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, Loterías Nacionales o juegos de ámbito estatal.
 - Autorización e inscripción de empresas de ámbito nacional.
 - Estadísticas para fines estatales.
 - Las funciones policiales que, relacionadas directa o indirectamente con el juego, sean competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
- Orden HAP/1369/2014, de 25 de julio, por la que se aprueba la reglamentación básica de las apuestas cruzadas, y se modifican distintas órdenes ministeriales por las que se aprueba la reglamentación básica de determinados juegos.

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que en su artículo 70.1.27º establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *“Casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro”*.
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León (última modificación por Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial).
- Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la Composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 11/2012, de 29 de marzo, por el que se modifican y simplifican diversos órganos colegiados adscritos a la Consejería de la Presidencia).



- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 53/2014, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León).
- Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos (última modificación por Ley 7/2017, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias), particularmente su Título I "Tributos cedidos por el Estado", Capítulo V "Tributos sobre el juego" (artículos 29 a 49).
- Decreto 53/2014, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.

d) De otras Comunidades Autónomas:

- *Andalucía*: Decreto 144/2017, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- *Aragón*: Decreto 2/2011, de 11 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas Deportivas, de Competición o de otra índole y Decreto 39/2014, de 18 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Locales de juego.
- *Principado de Asturias*: Decreto 169/2015, de 14 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas del Principado de Asturias.
- *Islas Baleares*: Decreto 42/2017, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de la comunidad autónoma de las Illes Balears.



- *Canarias*: Decreto 98/2014, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas externas de la Comunidad Autónoma de Canarias y se modifican otras disposiciones de carácter general relacionadas con el juego y las apuestas.
- *Cantabria*: Decreto 78/2015, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las apuestas en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- *Castilla-La Mancha*: Ley 2/2013, de 25 de abril, del Juego y las Apuestas de Castilla-La Mancha y Decreto 85/2013, de 23 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico y títulos habilitantes exigidos a establecimientos y empresas de juego.
- *Cataluña*: Decreto 27/2014, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas.
- *Extremadura*: Decreto 165/2014, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se modifica el Reglamento del juego del bingo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- *Galicia*: Decreto 162/2012, de 7 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- *Comunidad de Madrid*: Decreto 106/2006, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas en la Comunidad de Madrid.
- *Región de Murcia*: Decreto 126/2012, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se modifican el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia.
- *Comunidad Foral de Navarra*: Decreto Foral 16/2011, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de Navarra.
- *País Vasco*: Decreto 120/2016, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general del juego en la Comunidad Autónoma de Euskadi.



- *La Rioja*: Decreto 30/2014, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- *Comunidad Valenciana*: Decreto 42/2011, de 15 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunitat Valenciana.

e) Otros:

- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/1997 sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León (posterior Ley 4/1998, de 24 de junio): <https://bit.ly/2MpZhpa>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 4/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 53/2004, de 23 de octubre): <https://bit.ly/2txwWpc>.
- Declaración del Consejo de Políticas del Juego sobre el Programa de Racionalización Normativa desarrollado en 2014, acordado el 17 de diciembre de 2014: <https://bit.ly/2ySF09L>.

f) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Proyecto de Decreto ha sido sometido a los trámites de:

- Trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la futura norma (con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015). Se dio un plazo para la realización de aportaciones a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta Castilla y León, desde el 3 al 17 de noviembre de 2017, ambos inclusive.



- Participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones, desde el 19 de enero hasta el 1 de febrero de 2018, sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre. En paralelo se recaba directamente la opinión de las asociaciones del sector empresarial del juego y de las apuestas de la Comunidad.
- Trámite de audiencia al resto de Consejerías de la Junta de Castilla y León con arreglo al artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, de fecha 20 de febrero de 2018, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.1 a) del Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda al amparo del artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de la Presidencia, de fecha 27 de marzo de 2018, al amparo de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a Informe consta de un *Artículo Único* modificador del Reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre, además de una *Disposición Transitoria Única* y de una *Disposición Final Única*. En cuanto al *Artículo Único*, la modificación del Reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre (el "Reglamento de Apuestas") se realiza a través de diecisiete apartados de la siguiente forma:



- El *Apartado Uno* del Proyecto de Decreto modifica el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento de Apuestas (“Solicitud de la autorización para la organización y explotación de apuestas”).
- El *Apartado Dos* del Proyecto de Decreto modifica el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento de Apuestas (“Vigencia y renovación de la autorización para la organización y explotación de apuestas”).
- El *Apartado Tres* del Proyecto de Decreto modifica el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento de Apuestas (“Modificaciones de la autorización para organización y explotación de apuestas”).
- El *Apartado Cuatro* del Proyecto de Decreto modifica el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento de Apuestas (“Extinción de la autorización para organización y explotación de apuestas”).
- El *Apartado Cinco* del Proyecto de Decreto modifica el artículo 21 del Reglamento de Apuestas (“Autorización de instalación y funcionamiento de las casas de apuestas” que ahora pasa a denominarse “Autorización de instalación”).
- El *Apartado Seis* del Proyecto de Decreto modifica el artículo 22 del Reglamento de Apuestas (“Consulta previa de viabilidad” que ahora pasa a denominarse “Declaración responsable de funcionamiento de las casas de apuestas”).
- El *Apartado Siete* del Proyecto de Decreto modifica el artículo 23 del Reglamento de Apuestas (“Solicitud, tramitación y vigencia de la autorización de instalación y funcionamiento de las casas de apuestas” que ahora pasa a denominarse “Vigencia, renovación, modificación y extinción de la autorización de instalación”).
- El *Apartado Ocho* del Proyecto de Decreto modifica el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 25 del Reglamento de Apuestas (“Localización de las casas de apuestas”).
- El *Apartado Nueve* del Proyecto de Decreto modifica el apartado 6 del artículo 26 del Reglamento de Apuestas (“Régimen de explotación de casas de apuestas”).



- El *Apartado Diez* del Proyecto de Decreto modifica el artículo 28 del Reglamento de Apuestas (“Solicitud, tramitación y vigencia de la autorización de instalación de zonas de apuestas en salones de juego, salas de bingo y casinos de juego”).
- El *Apartado Once* del Proyecto de Decreto modifica los apartados 1, 2 y 4 del artículo 34 del Reglamento de Apuestas (“Solicitud, tramitación y vigencia de la autorización de instalación de córner de apuestas en recintos deportivos, tramitación y vigencia de la autorización”).
- El *Apartado Doce* del Proyecto de Decreto modifica el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 36 del Reglamento de Apuestas (“Comunicación de emplazamiento de terminal auxiliar de apuestas”).
- El *Apartado Trece* del Proyecto de Decreto modifica el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 54 del Reglamento de Apuestas (“Solicitud de inscripción”).
- El *Apartado Catorce* del Proyecto de Decreto modifica el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 56 del Reglamento de Apuestas (“Vigencia y renovación de la inscripción”).
- El *Apartado Quince* del Proyecto de Decreto modifica el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 59 del Reglamento de Apuestas (“Solicitud de homologación e inscripción”).
- El *Apartado Dieciséis* del Proyecto de Decreto modifica el apartado 2 del artículo 63 del Reglamento de Apuestas (“Cancelación y revocación de inscripciones”).
- El *Apartado Diecisiete* del Proyecto de Decreto modifica el artículo 75 del Reglamento de Apuestas (“Procedimiento”).

La *Disposición Transitoria Única* del Proyecto de Decreto dispone que los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del futuro Decreto, se ajustarán a lo dispuesto en el mismo.

La *Disposición Final Única* del Proyecto de Decreto establece la entrada en vigor del futuro Decreto al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

III.- Observaciones Generales

Primera. – En base a la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *“Casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro”* (actualmente establecida en el artículo 70.1.27º de nuestro Estatuto de Autonomía) se dictó la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León que señala que corresponde a la Junta de Castilla y León tanto la aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León (letra a) del art. 9) como la reglamentación de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo (letra b) del mismo art. 9). Es por ello que, mediante el Decreto 44/2001, de 23 de febrero, se aprobó el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León y posteriormente el Decreto 53/2014, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el mencionado Decreto 44/2001. Es precisamente este Reglamento el que se ve alterado por lo dispuesto en el artículo único del Proyecto de Decreto que se informa.

Desde la entrada en vigor de la mencionada Ley 4/1998 y hasta la aprobación del Decreto 53/2014, la regulación en materia de apuestas no había sido desarrollada reglamentariamente, es por ello que con la aprobación del Reglamento en el año 2014 se cubre el vacío normativo que existía hasta el momento en este subsector de juego, aportando seguridad y transparencia al desarrollo de las apuestas y regulando los derechos de los participantes, entre otros aspectos. Sin embargo, otros ámbitos del sector del juego sí que habían contado ya con su correspondiente desarrollo reglamentario, como en materia de juego del bingo (Decreto 21/2013, de 20 de junio), de los casinos de juego (Decreto 1/2008, de 10 de enero), de máquinas de juego y salones recreativos (Decreto 12/2005, de 3 de febrero) o de los juegos remotos (Decreto 39/2012, de 31 de octubre).

Segunda.– La Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial desarrolla ciertas previsiones del Programa de simplificación administrativa incorporado en el Acuerdo 21/2016, de 28 de



abril, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial y, en concreto, la Ley 6/2017 modifica la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León; la Ley 4/1998, de 24 junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León y la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

Por lo que aquí interesa la modificación de la Ley 4/1998 reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León supuso principalmente la sustitución de una autorización administrativa (control administrativo a priori) por la presentación de una declaración responsable (control administrativo a posteriori) para poder practicar juegos y apuestas como actividad complementaria de la principal en los establecimientos de restauración.

Además, se habilita que la realización de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley, que requerían en todo caso autorización administrativa, pueda tener lugar en virtud de autorización administrativa, comunicación o declaración responsable, según los casos, sin perjuicio de la obligación de acompañar los documentos que se establezcan reglamentariamente.

Igualmente, se fijaron las distancias que debían guardar los establecimientos específicos de juego y apuestas entre sí (300 metros) y respecto a centros de enseñanza (100 metros) , y se suprimió el documento profesional a las personas que presten servicios en empresas dedicadas a la explotación de juego y apuestas, respondiendo a la necesidad de implementar la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado, y de plasmar las conclusiones acordadas por las Comunidades Autónomas en el Consejo de Políticas del Juego con ámbito estatal.

Por último, se realizó una adaptación del régimen sancionador a las modificaciones citadas.

Tercera.- Siguiendo lo dispuesto en la Exposición de Motivos del texto que se informa, los cambios introducidos por el presente Proyecto de Decreto vienen a adaptar el Reglamento de Apuestas a la modificación de la Ley 4/1998, de 4 de junio, reguladora del juego y de las apuestas

de Castilla y León, realizada por la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.

Esta modificación persigue un doble objetivo, por una parte se pretende favorecer la implantación o mantenimiento de empresas de apuestas en nuestra Comunidad, a través de la reducción de cargas administrativas, sustituyendo la existente autorización de instalación y funcionamiento por la autorización previa de instalación para la adecuación de los locales y por una posterior declaración responsable de funcionamiento. El segundo objetivo perseguido por este cambio es el de mejorar la aplicación en Castilla y León de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado, que persigue unificar los requisitos administrativos en todo el territorio español.

Finalmente, la mayoría de las modificaciones incorporadas por el artículo único del Proyecto de Decreto que se informa vienen a responder a los cambios producidos a nivel estatal en materia de Procedimiento Administrativo Común tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que deroga la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- Las modificaciones de los artículos 10, 15, 16 y 17 del Reglamento de Apuestas relativos a la *solicitud, vigencia y renovación, modificaciones y extinción de la autorización para la organización y explotación de apuestas*, respectivamente vienen incorporadas por los **apartados uno a cuatro** del Proyecto de Decreto que se informa y son consecuencia de la adaptación del Decreto 53/2014 a lo establecido en la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en lo que se refiere a la Obligación para determinados sujetos de relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas, así como a los Registros donde podrán presentarse los documentos dirigidos a los órganos de éstas.

En este sentido, y con objeto de asegurar la permanencia de la redacción normativa, con carácter general en el CES siempre hemos considerado más recomendable realizar referencias genéricas a la legislación y que, en estos casos en concreto, deberían ser del tipo



“conforme a la legislación básica del procedimiento administrativo” o “con arreglo a la legislación de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.”

Segunda.- El artículo 21 del Reglamento de Apuestas relativo a la *autorización de instalación y funcionamiento de las casas de apuestas* y que pasaría a denominarse *autorización de instalación* se ve modificando íntegramente por el **apartado cinco** del texto que se informa.

La nueva redacción que se propone persigue el doble objetivo que se menciona en la Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto y que hemos reproducido en la Observación General Tercera de este Informe. La actual autorización administrativa para la instalación y funcionamiento de las casas de apuestas se desdoblaría, en primer lugar, en la previa obtención de una autorización de instalación, regulada por la nueva redacción del artículo 21 del Reglamento y, en segundo lugar, en una declaración responsable de funcionamiento, que quedaría regulada por el nuevo artículo 22, que se analiza en la siguiente Observación Particular.

Tercera.- El **apartado seis** del artículo único del Proyecto de Decreto contiene todo lo relativo a la *declaración responsable de funcionamiento de las casas de apuestas*, modificando el contenido del artículo 22 del Reglamento (*consulta previa de viabilidad*).

La redacción actual de este artículo hace referencia a la opción que, con carácter previo a la solicitud de autorización de instalación y funcionamiento, tienen las empresas de consultar a la Administración sobre la posibilidad de expedir dicha autorización sin que en ningún caso la respuesta de la Administración implique la emisión de la autorización. El contenido de este artículo quedaría incorporado a la nueva redacción del artículo 21 del Reglamento, analizado en la Observación Particular anterior.

La nueva redacción propuesta del artículo 22 hace referencia a que, una vez expedida la mencionada autorización de instalación por la Administración, deberán ejecutarse las obras de adaptación de los locales conforme a los proyectos aportados y el titular de la instalación tendrá que presentar la correspondiente declaración responsable de funcionamiento de la casa de



apuestas, cuyo contenido se detalla en la nueva redacción del artículo 22, además de concretar los documentos que han de acompañar a esta declaración.

Cuarta.- El artículo 23 del Reglamento (*solicitud, tramitación y vigencia de la autorización de instalación y funcionamiento de las casas de apuestas*) se ve alterado por la nueva redacción propuesta por el **apartado siete** del Proyecto de Decreto, que pasaría a llamarse *vigencia, renovación, modificación y extinción de la autorización de instalación*.

Por lo que respecta a la vigencia, la redacción propuesta introduce una novedad con respecto al texto actual que consiste en fijar el periodo de vigencia de la autorización de instalación en diez años, renovable por periodos sucesivos de igual duración, siempre que se sigan cumpliendo los requisitos exigidos y sin perjuicio de su extinción antes de la finalización de dicho periodo como consecuencia inmediata de la extinción de la autorización para la organización y explotación de apuestas.

En lo referente a la renovación, ésta también supone una novedad respecto de la redacción actual, que no prevé un sistema de renovación de la autorización de instalación (y funcionamiento), ya que se hacía depender la vigencia de ésta a la vigencia de la autorización de organización y explotación de las casas de apuestas y lo que pretende el Proyecto de Decreto que se informa es hacer una independiente de la otra, a pesar de que la falta de la primera hará que la segunda deje de estar en vigor automáticamente. Esta solicitud de renovación es una garantía más del proceso respecto del cumplimiento de los requisitos que en su día dieron lugar a la autorización de instalación, siendo de esta manera independiente de la renovación de la autorización para organizar o explotar casas de apuestas.

En cuanto a las posibles alteraciones en las circunstancias que se dieron para conceder la autorización de instalación, éstas requieren también de autorización previa de la Administración, lo cual supone otro extremo novedoso respecto del texto actualmente en vigor, cuya explicación viene a ser la misma que la que hemos expresado en el párrafo anterior, y que no es otra que dotar de independencia a esta autorización, que, aunque



depende de la primera (autorización para la organización y explotación de casas de apuestas) para su mantenimiento en vigor, han de analizarse de nuevo sus circunstancias en el caso de que estas cambien.

En último lugar, el artículo 23 terminaría con la enumeración de las causas de extinción y revocación de la autorización de instalación, lo cual supone asimismo otra novedad.

Quinta.- Por su parte, mediante el **apartado ocho** del texto que se informa, se actualiza la redacción del artículo 25 del Reglamento de Apuestas sobre la *localización de las casas de apuestas* a lo dispuesto en la Ley 39/2015, en lo referente al Orden de tramitación de los expedientes (Impulso), en el caso de que existan varias solicitudes en tramitación a la vez.

A este respecto, nos remitimos a lo expresado en el segundo párrafo de la Observación Particular Primera de este Informe.

Sexta.- El **apartado diez** modifica el artículo 28 del Reglamento (*solicitud, tramitación y vigencia de la autorización de instalación de zonas de apuestas en salones de juego, salas de bingo y casinos de juego*) esencialmente para adaptarlo a lo dispuesto en la Ley 39/2015 sobre la Obligación de relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos y los Registros, asimismo, reduce el número de documentos que han de acompañar a la solicitud.

El párrafo tercero de este artículo 28 queda inalterado, por lo tanto, en el apartado diez de este artículo único que estamos analizando debería leerse "*Los apartados 1, 2 y 4 del artículo 28 quedan redactados del siguiente modo.*"

Séptima.- De manera similar a lo establecido en el párrafo anterior, las modificaciones introducidas por el **apartado once** respecto del artículo 34 del Reglamento (*solicitud, tramitación y vigencia de la autorización de instalación de córner de apuestas en recintos deportivos, tramitación y vigencia de la autorización*) responden a la adaptación del texto a lo

dispuesto por la Ley 39/2015 sobre la Obligación de relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, los Registros y la Subsanación de la solicitud. También se reduce el número de documentos que acompañan la solicitud.

Octava.- Los cambios introducidos por los **apartados doce a dieciséis** del Proyecto de Decreto corresponden a los artículos 36, 54, 56, 59 y 63 del Reglamento referidos a la *comunicación de emplazamiento de terminal auxiliar de apuestas, solicitud de inscripción en el Registro de Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, vigencia y renovación de dicha inscripción, solicitud de homologación e inscripción y cancelación y revocación de inscripciones*, respectivamente. Dichas modificaciones son consecuencia, una vez más, de la adaptación del Decreto 53/2014 a lo establecido en la Ley 39/2015 en lo relativo a la Obligación de relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos y a los Registros.

A este respecto, nos remitimos a lo expresado en el segundo párrafo de la Observación Particular Primera de este Informe.

Novena.- En último lugar, el **apartado diecisiete** del artículo único del Proyecto de Decreto que se informa, modifica el artículo 75 del Reglamento sobre el *procedimiento sancionador*, para adaptarlo a lo dispuesto en la Ley 39/2015 sobre régimen sancionador.

A este respecto, nos remitimos a lo expresado en el segundo párrafo de la Observación Particular Primera de este Informe.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera. – El CES considera adecuada la modificación que del Reglamento Regulator de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23



de octubre, realiza el Proyecto de Decreto informado atendiendo a las finalidades expresadas en la Exposición de Motivos del texto que informamos que son básicamente:

- Adaptar el Reglamento de Apuestas a las modificaciones que sobre la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León introdujo la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial;
- Recoger los cambios producidos en la legislación básica del Estado sobre el procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas (derogación de la Ley 30/1992 por la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Segunda. – En relación a la sustitución de la autorización de instalación y funcionamiento por una primera autorización de instalación y una posterior declaración responsable de funcionamiento, debemos decir que con carácter general el CES está de acuerdo la redacción propuesta por el Proyecto de Decreto, estableciendo una modalidad de intervención de la Administración que deja de ser íntegramente ex ante, para pasar a ejercer un control previo a la instalación de las casas de apuestas y un control posterior, a través de la declaración responsable de funcionamiento, una vez ejecutadas las obras en los locales. Este control a posteriori, como ya hemos manifestado en numerosas ocasiones, ha de ser ejercido de forma distinta mediante la comprobación, control e inspección de los requisitos que se hagan constar en estas declaraciones responsables de funcionamiento.

En este sentido, debemos realizar una valoración favorable de la modificación introducida por el apartado seis del Proyecto de Decreto, puesto que consideramos que incide precisamente en esta comprobación de los requisitos de la declaración responsable, pareciéndonos que se garantiza suficientemente el cumplimiento de todas las condiciones exigidas por la normativa tal y como se especifica en el texto (*"...la comprobación de la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o documento que la acompañe, determinará la imposibilidad de continuar con la actividad de casa de apuestas desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos ..."*).



Tercera.- Tal y como es habitual en Informes del CES relativos a la materia del juego y las apuestas, desde esta Institución volvemos a plantear nuestra preocupación por los problemas sociales asociados y el riesgo de ludopatía, máxime en el momento actual en el que se está generalizando la práctica del juego mediante sistemas remotos, por lo que no mostramos oposición a las modificaciones normativas que tienen por finalidad dotar de dinamismo a este sector empresarial que genera actividad económica y emplea a un buen número de personas, pero al mismo tiempo estimamos necesario que dese nuestra Comunidad se garanticen los mínimos perjuicios sociales, por lo que reclamamos de la Administración Regional el desarrollo de actuaciones preventivas sobre todo dirigidas a la población joven, al mismo tiempo que reclamamos la elaboración de un estudio sobre los riesgos derivados del juego y sobre el impacto de la ludopatía.

Esta preocupación del CES se hace extensiva teniendo en cuenta además el amplio rango horario en el que pueden desarrollar su actividad las casas de apuestas.

Cuarta.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulator de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre*, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonables, incorporarlas al Proyecto de Decreto que se informa.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

PROYECTO DE DECRETO...../2018, DE....., DE....., POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO REGULADOR DE LAS APUESTAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, APROBADO POR DECRETO 53/2014, DE 23 DE OCTUBRE.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 70.1.27 atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado.

En el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuyó a la Comunidad, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que es la norma legal autonómica de la materia.

El artículo 9, letra b, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, establece que corresponde a la Junta de Castilla y León la reglamentación de los juegos y apuestas incluidos en el Catalogo.

En el ejercicio de esta competencia, la Junta de Castilla y León, por Decreto 53/2014, de 23 de octubre, aprobó el reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

El citado reglamento desde su publicación se ha revelado como un instrumento adecuado para ordenar este subsector del juego. La modificación que aborda la presente norma viene a adaptar el reglamento a la modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, realizada por la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.

Esta modificación persigue un doble objetivo. Primero trata de favorecer la implantación o mantenimiento de empresas de apuestas en Castilla y León, mediante la reducción de cargas administrativas y la homogeneización de los requisitos aplicables al sector empresarial del juego, suprimiendo aquellas cargas que no estén amparadas por la necesaria protección de la salud pública, la protección de los menores y prohibidos, la seguridad pública o el control de blanqueo de capitales. Para ello, se desdobra la actual autorización de instalación y funcionamiento en dos, regulándose la previa autorización de instalación que permite la adecuación de los locales y, una vez efectuadas las obras, bastará una declaración responsable de funcionamiento, a presentar por la empresa interesada, para iniciar la actividad de casa de apuestas y, se iguala la vigencia de la autorización de instalación de las casas de apuestas al mismo plazo de vigencia de todos los establecimientos específicos de juego, a 10 años, previsto en la correspondiente normativa sustantiva.

El segundo objetivo de la norma trata de mejorar la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado en Castilla y León, que promueve unificar los requisitos administrativos en todo el Estado español, e incluir las conclusiones acordadas por las Comunidades Autónomas en el seno del Consejo de Políticas del Juego de ámbito estatal, conferencia sectorial en la materia, para normalizar las regulaciones de las apuestas, mejorando el régimen social y empresarial de las apuestas.

Por último, se aprovecha esta modificación reglamentaria para recoger los cambios producidos en la legislación básica del Estado sobre el procedimiento administrativo



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de.....,

DISPONE:

Artículo Único.- Modificación del Reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre.

El Reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

“Deberán dirigir la correspondiente solicitud a la Consejería competente en materia de juego de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Dos. El apartado 2 del artículo 15 queda redactado del siguiente modo:

“2. La renovación habrá de solicitarse por la entidad titular, al menos, con una antelación de seis meses a la finalización del plazo de vigencia. La renovación exigirá el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente en el momento de su solicitud. La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Tres. El apartado 2 del artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

“2. La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Cuatro. El apartado 2, del artículo 17 queda redactado del siguiente modo:

“2. Por resolución motivada del órgano directivo central competente en materia de juego, adoptada por el procedimiento correspondiente que se ajustará, en todo caso, a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se podrá acordar la revocación de la autorización para la organización y explotación de las apuestas, en los casos siguientes:”



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

Cinco. El artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 21. Autorización de instalación.

1. La instalación de las casas de apuestas requiere la previa obtención de la correspondiente autorización de instalación otorgada por el órgano directivo central competente en materia de juego.

Asimismo, la entidad titular de la autorización de instalación deberá presentar, al órgano directivo central competente en materia de juego, la correspondiente declaración responsable de funcionamiento e informar de la fecha de apertura de la casa de apuestas, conforme a los artículos siguientes y en los términos y a través de los procedimientos establecidos en ellos, sin perjuicio de la necesaria tenencia de los permisos y licencias que sean exigibles para su apertura por la normativa específica que resulte de aplicación.

2. La solicitud de autorización de instalación de las casas de apuestas deberá formularse por las empresas autorizadas para la organización y explotación de apuestas en los términos contenidos en su autorización, ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia dónde se pretenda instalar la casa de apuestas y se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

3. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Documento que acredite la disponibilidad del local por cualquier título válido en derecho.

b) Proyecto básico de las obras e instalaciones del local. El contenido mínimo de dicho proyecto contendrá:

- Planos de situación del establecimiento, de localización en relación con el edificio en el que se integra y con los viales y edificios próximos, de localización a efectos de lo dispuesto en el artículo 25 de este reglamento, así como, de planta/s a escala 1/100 en su configuración anterior a su acondicionamiento y tras su proyectada adecuación, incluida su distribución, todos estos acotados. En dichos planos, que deberán ser suscritos por personal técnico competente, deberá colocarse el servicio de admisión y control y los terminales de expedición y auxiliares de apuestas y justificarse un ancho mínimo de 1,20 metros de todos los pasillos.

c) Justificante acreditativo del pago de la tasa administrativa correspondiente.

4. Recibida la solicitud y documentación presentada, la Delegación Territorial ordenará practicar las inspecciones técnicas que estime oportunas a fin de comprobar la adecuación de las instalaciones a la documentación aportada.

5. Los defectos de documentación podrán ser subsanados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6. Las solicitudes para la instalación de casas de apuestas, con anterioridad a su resolución, serán informadas por la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León. A tal objeto, la Delegación Territorial de la provincia respectiva remitirá a



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

la citada Comisión la solicitud presentada y la documentación que acompañe la misma junto con un informe-propuesta.

7. Las solicitudes serán resueltas en el plazo máximo de tres meses por el órgano directivo central competente en materia de juego, que se contarán desde la fecha en que la solicitud hubiera tenido entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia dónde se pretenda instalar. El vencimiento del plazo sin que se hubiese dictado y notificado la resolución expresa, legitimará al interesado para entender estimada la solicitud por silencio administrativo.

8. La Resolución que otorgue la autorización de instalación expresará:

- a) Titular y domicilio.
- b) Nombre comercial y localización de la casa de apuestas.
- c) Plazo para presentar la declaración responsable y para informar al órgano directivo central competente en materia de juego de la fecha de apertura efectiva de la casa de apuestas.
- d) Periodo de explotación por 10 años, que se computará desde la fecha de apertura comunicada por el titular de la autorización.

9. Con carácter previo a la solicitud de autorización de instalación, las empresas autorizadas para la organización y explotación de apuestas podrán solicitar al órgano directivo central competente en materia de juego, consulta sobre la posibilidad de obtener la autorización de instalación de la casa de apuestas.

Para obtener dicha información se deberá adjuntar la documentación prevista en la letra b) del apartado 3 anterior.

A la vista de la documentación presentada, el órgano directivo central competente en materia de juego informará sobre la posibilidad de expedir la autorización de instalación de la casa de apuestas, formulando los reparos que, en su caso, fueran procedentes, siendo vinculante el informe en sus propios términos.

En ningún caso la información emitida implicará la autorización administrativa para la instalación de las casas de apuestas objeto de consulta.”

Seis. El artículo 22 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 22. Declaración responsable de funcionamiento de las casas de apuestas.

1.- Expedida la autorización de instalación, y en el plazo no superior a un año desde la notificación de la correspondiente resolución, deberán ejecutarse las obras de adaptación de los locales conforme a los proyectos aportados y, dentro del citado plazo de un año, el titular de la autorización de instalación presentará ante el órgano directivo central competente en materia de juego la declaración responsable de funcionamiento de la casa de apuestas.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

La declaración se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

El incumplimiento de los plazos previstos para la presentación de la declaración responsable de funcionamiento determinará la declaración de extinción de la autorización de instalación, salvo causas de fuerza mayor debidamente acreditadas.

2.- En la declaración responsable se indicará, además de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo siguiente:

- a) Entidad titular y domicilio.
- b) Localización de la casa de apuestas.
- c) Relación de número de terminales a instalar.
- d) Fecha de apertura de la casa de apuestas.

3.- A la declaración responsable se acompañarán los siguientes documentos:

a) Copia de la declaración responsable de comunicación de inicio de la actividad presentada en el Ayuntamiento correspondiente de conformidad con la normativa en materia de prevención ambiental.

b) Certificado suscrito por el técnico competente que haya dirigido las obras de construcción, reforma o adaptación del local en cuestión, en el que quede constancia de que las mismas se corresponden exactamente con el proyecto básico por el que se concedió la autorización de instalación.

4. El incumplimiento de los requisitos que resulten necesarios para la presentación de la declaración responsable, así como, la comprobación de la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o documento que la acompañe, determinará la imposibilidad de continuar con la actividad de casa de apuestas desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, previa resolución del órgano directivo central competente en materia de juego y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se pudieran derivar.”

Siete. El artículo 23 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 23. Vigencia, renovación, modificación y extinción de la autorización de instalación.

1.- La autorización de instalación se concederá por un período de diez años, renovable por períodos sucesivos de igual duración, siempre que, en el momento de la renovación, cumplan los requisitos exigidos, y sin perjuicio de su extinción anticipada por la extinción de la autorización para organizar y explotar de apuestas del titular por las causas establecidas en el artículo 17 de este reglamento.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

La solicitud de renovación habrá de presentarse ante el órgano directivo central competente en materia de juego con tres meses de antelación a la fecha de expiración de esta, en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, e irá acompañada de los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada de disponibilidad del local.
- b) Declaración jurada de correspondencia exacta de los locales e instalaciones al proyecto por el que se concedió la autorización de instalación, sin perjuicio de las adaptaciones que, en virtud de las exigencias legales o reglamentarias, hayan tenido que efectuarse a lo largo de la vigencia de la autorización que se pretende renovar.
- c) Así como, la documentación exigida por la normativa vigente en materia de protección contra incendios.

Presentada la solicitud de renovación con la documentación reseñada en el apartado anterior y, en su caso, completada la misma en los términos previstos legalmente para ello, el órgano directivo central competente en materia de juego ordenará la práctica de las inspecciones que estime oportunas y resolverá concediendo por igual período de diez años o, en el supuesto que proceda, denegando la renovación de la autorización de instalación, dentro del plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderá concedida la renovación.

La falta de renovación de la autorización de instalación determinará la extinción de la misma, previa audiencia al interesado, una vez expirado su período de vigencia.

2. Requerirá autorización previa del órgano directivo central competente en materia de juego la alteración de cualquiera de las circunstancias que motivaron la concesión de dichas autorizaciones de instalación, así como la suspensión del funcionamiento de la casa de apuestas por plazo superior a 6 meses.

Cuando las modificaciones que se soliciten impliquen una alteración del proyecto básico aprobado en la autorización de instalación, deberá adjuntarse, junto a la solicitud correspondiente, proyecto de reforma, redactado por técnico competente.

La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En el plazo de un mes a contar desde la fecha de la entrada de la solicitud, el órgano directivo central competente en materia de juego resolverá sobre las modificaciones solicitadas. Transcurrido el cual sin resolución y notificación expresas al respecto, se entenderán autorizadas.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

Las modificaciones de los datos y de los documentos aportados en la declaración responsable de funcionamiento, requiere la presentación de nueva declaración, que se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, e ira acompañada de la documentación que resulte procedente de la señalada en el artículo 22 de este reglamento, ante el órgano directivo central competente en materia de juego y, especialmente, cuando se refieran a alguna de las siguientes cuestiones:

a) Modificaciones en el local donde se ubique la casa de apuestas que no afecten al proyecto básico y que pueda tener repercusión en la seguridad y salud de los usuarios.

b) La suspensión del funcionamiento de la casa de apuestas por menos de 6 meses.

3. Las autorizaciones de instalación de las casas de apuestas se extinguirán en los siguientes casos:

a) Por la falta de renovación de la autorización de instalación en tiempo y forma.

b) Cuando no se procediera a la presentación de la declaración responsable en la fecha señalada en la autorización de instalación.

c) Por voluntad del titular de la autorización, manifestada por escrito al órgano directivo central competente en materia de juego.

d) Por la extinción de la autorización para organizar y explotar de apuestas del titular por las causas establecidas en el artículo 17 de este reglamento.

e) Por cualquier otra circunstancia establecida en el presente Reglamento que dé lugar a la extinción de las autorizaciones.

4. Las autorizaciones de instalación de las casas de apuestas podrán ser revocadas en los siguientes casos:

a) Por la comprobación de inexactitudes esenciales tendentes a eludir el control de la Administración, apreciados por el órgano directivo central competente en materia de juego, en alguno de los datos o documentos aportados en su solicitud.

b) Por la realización de obras de reforma sin la autorización previa del órgano directivo central competente en materia de juego.

c) Por la pérdida sobrevenida de algunas de las condiciones o requisitos legales o reglamentarios que se hubieren precisado para el otorgamiento de la correspondiente autorización de instalación o para la presentación de la declaración responsable de funcionamiento.

d) Por la denegación, caducidad o revocación firme de la licencia municipal.

e) Por la imposibilidad de continuar con la actividad de casa de apuestas acordada conforme a lo dispuesto en el artículo 22. 4 del presente reglamento.

k) Por la modificación de las condiciones de la autorización de instalación y/o de la declaración responsable de funcionamiento previstos en el presente reglamento sin haber



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

obtenido la autorización previa, o sin haber presentado la comunicación o la correspondiente declaración responsable de funcionamiento.

La extinción o la revocación de la autorización de instalación serán declaradas mediante resolución motivada órgano directivo central competente en materia de juego, adoptada en el procedimiento correspondiente, ajustándose, en todo caso, a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Ocho. El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 25 queda redactado del siguiente modo:

“Tampoco se autorizará cuando exista otra casa de apuestas ya autorizada a una distancia inferior a 300 metros de la que se pretende instalar. Si hubiera varias solicitudes en tramitación será de aplicación lo previsto en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Nueve. El apartado 6 del artículo 26 queda redactado del siguiente modo:

“6. El horario de funcionamiento de las casas de apuestas deberá estar comprendido entre las 09.00 horas de un día y las 02.00 horas del día siguiente y deberá figurar, a la vista de los usuarios, en un cartel anunciador situado a la entrada del establecimiento.”

Diez. El artículo 28 queda redactado del siguiente modo:

“1. La autorización para la instalación de zonas de apuestas en salones de juego, salas de bingo y casinos de juego deberá solicitarse conjuntamente por la empresa autorizada para la organización y explotación de apuestas y el titular del establecimiento de juego, presentarse ante el órgano directivo central competente en materia de juego y se formulará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Un plano del local, suscrito por personal técnico competente, en el que se indique lo siguiente: el espacio del recinto donde se vaya a situar la zona de apuestas, a escala 1/100, la situación tanto del terminal de expedición, en su caso, como de los terminales auxiliares de apuestas, y el ancho de los pasillos, que no podrá ser inferior a 1,20 metros. En los salones de juego se señalarán también, la ubicación del servicio de control.

b) Justificante acreditativo del pago de la tasa administrativa correspondiente.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses que se contarán desde la fecha en que la solicitud hubiera tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. El vencimiento del plazo sin que se hubiese dictado y notificado la resolución expresa, legitimará a la persona interesada para entender estimada la solicitud por silencio administrativo.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

4. La vigencia de la autorización se extenderá mientras esté vigente la autorización otorgada para la organización y explotación de apuestas y mientras esté vigente la autorización de instalación del establecimiento de juego dónde este instalada la zona de apuestas.”

Once. Los apartados 1, 2 y 4 del artículo 34 quedan redactados del siguiente modo:

“1. La autorización para la instalación de córner de apuestas en recintos deportivos deberá solicitarse conjuntamente por la empresa autorizada para la organización y explotación de apuestas y el titular del recinto, presentarse ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia dónde se pretenda instalar y se formulará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. En la solicitud deberá indicarse el número de terminales auxiliares de apuestas que se pretenden instalar y se acompañará la siguiente documentación:

a) Planos de situación del recinto, de localización en relación con el edificio en el que se integra y con los viales y edificios próximos, y de localización a efectos de lo dispuesto en el artículo 25.1, párrafo primero de este reglamento. En el plano, a escala 1/100, se indicará el espacio del recinto donde se vaya a situar el córner de apuestas, la situación tanto del terminal de expedición como de los terminales auxiliares de apuestas, el ancho de los pasillos, que no podrá ser inferior a 1,20 metros, y la ubicación del servicio de control y admisión.

b) Justificante acreditativo del pago de la tasa administrativa correspondiente.

4. Los defectos de documentación podrán ser subsanados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Doce. El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 36 queda redactado del siguiente modo:

“La comunicación, que se tramitará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Trece. El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 54 queda redactado del siguiente modo:

“La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

Catorce. El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 56 queda redactado del siguiente modo:

“La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Quince. El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 59 queda redactado del siguiente modo:

“La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Dieciséis. El apartado 2 del artículo 63 queda redactado del siguiente modo:

“2. La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Diecisiete. El artículo 75 queda redactado del siguiente modo:

“El procedimiento sancionador se tramitará conforme lo dispuesto en Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la normativa reguladora del régimen sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.”

Disposición transitoria única: *Régimen transitorio.*

Los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente decreto, se ajustarán a lo dispuesto en el mismo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a 17 de abril de 2018

DIRECTOR DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Y ADMINISTRACIÓN LOCAL



Fdo.: Luis Miguel González Gago



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 12 / 18

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulator del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio.

Fecha de aprobación:
13 de julio de 2018



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulator del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio.

Con fecha 4 de mayo de 2018 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulator del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 11 de julio, remitiéndolo a la Comisión Permanente que lo aprobó en su reunión de 13 de julio de 2018.

I.- Antecedentes

a) de la Unión Europea:

- Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.
- Reglamento (CE) n.º 1889/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad.

b) Estatales:



- Constitución española de 27 de diciembre de 1978. Las competencias del Estado en materia de juego se fundamentan en el artículo 149.1. 1º por el que El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: “Legislación mercantil, penal y penitenciaria” (ordinal 6º), “Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad” (ordinal 11º), “Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica” (ordinal 13º), “Hacienda general y Deuda del Estado” (ordinal 14º), “Régimen general de comunicaciones” (ordinal 21º).
- Ley 68/1980, de 1 de diciembre, sobre expedición de certificaciones e informes sobre conducta ciudadana.
- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. De trasposición al Ordenamiento jurídico español de la Directiva 2005/60/CE.
- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (última modificación por Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017).
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 1686/1994, de 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de casinos, juegos y apuestas, por el que se determinan las funciones y actividades de la Administración del Estado que asume la Comunidad de Castilla y León en esta materia, de tal manera que permanecen en exclusividad en la Administración del Estado únicamente las siguientes actividades y funciones:
 - Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, Loterías Nacionales o juegos de ámbito estatal.
 - Autorización e inscripción de empresas de ámbito nacional.
 - Estadísticas para fines estatales.
 - Las funciones policiales que, relacionadas directa o indirectamente con el juego, sean competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.



- Orden EHA/3087/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica del juego del bingo (modificada por Orden HAP/1998/2013, de 22 de octubre, por la que se modifican diversas órdenes ministeriales relativas a distintos tipos de juegos y por Orden HAP/1369/2014, de 25 de julio, por la que se aprueba la reglamentación básica de las apuestas cruzadas, y se modifican distintas órdenes ministeriales por las que se aprueba la reglamentación básica de determinados juegos).

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que en su artículo 70.1. 27º establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de "Casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro".
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León (última modificación por Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial).
- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos (última modificación por Ley 7/2017, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias), particularmente su Título I "Tributos cedidos por el Estado", Capítulo V "Tributos sobre el juego" (artículos 29 a 49).
- Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (última modificación por Decreto 8/2018, de 5 de abril, por el que se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León en relación con determinadas industrias agroalimentarias).



- Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.
- Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la Composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 11/2012, de 29 de marzo, por el que se modifican y simplifican diversos órganos colegiados adscritos a la Consejería de la Presidencia).
- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 53/2014, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León). El primero de sus Anexos se refiere al juego del bingo.
- Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León. Será modificado tras la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa.
- Orden PAT/1206/2005, de 22 de septiembre, por el que se regula la modalidad de Bingo Interconexionado de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden IYJ/ 1986/ 2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueban los nuevos modelos de cartones para la práctica de las distintas modalidades de juego del Bingo en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden IYJ/ 1987/2008, de 14 de noviembre, por la que se regula la modalidad de juego del Bingo Electrónico en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden IYJ/ 2348/2009, de 22 de diciembre, por la que se publica la fecha a partir de la cual podrán ser puestos a la venta en las salas de Bingo de la Comunidad de Castilla y León los cartones de bingo de la serie BTF.
- Orden IYJ/611/2011, de 9 de mayo, por la que se publica la fecha a partir de la cual se pondrá en funcionamiento la modalidad del juego del Bingo denominado "Bingo Electrónico" en las salas de bingo de la Comunidad de Castilla y León.



- Orden IYJ/612/2011, de 9 de mayo, por la que se publica la fecha a partir de la cual podrán ser puestos a la venta en las salas de bingo de la Comunidad de Castilla y León los cartones de las series BEI y BES.
- Orden PRE/217/2015, de 16 de marzo, por el que se crea la máquina de tipo "E1" de exclusiva explotación en salones de juego, salas de bingos y casinos de juego y se aprueba su regulación específica, en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden PRE/1077/2016, de 16 de diciembre, por la que se crea el tipo especial de juego del bingo, denominado Maxibingo, y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León.
- Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial: <https://bit.ly/1rsUGan>

d) De otras Comunidades Autónomas:

- Andalucía: Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía (modificado por Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego).
- Asturias: Decreto 7/1998, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Bingo en el Principado de Asturias (modificado por Decreto 107/2005, de 27 de octubre).
- Aragón: Decreto 142/2008, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del juego del bingo (modificado por Decreto 39/2014, de 18 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Locales de juego).
- Baleares: Decreto 43/2012, de 25 de mayo, por el que se regulan diversos aspectos relacionados con las máquinas recreativas de juego, los salones recreativos de juego y las salas de bingo.



- Canarias: Decreto 77/2015, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del juego del bingo en la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Cantabria: Decreto 122/1999, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo (modificado por Decreto 78/2015, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las apuestas en la Comunidad Autónoma de Cantabria).
- Cataluña: Decreto 86/2012, de 31 de julio, de aprobación del Reglamento de los juegos del bingo (modificado por Decreto 163/2015, de 21 de julio).
- Castilla-La Mancha: Decreto 22/2001, de 12 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de Castilla-La Mancha (modificado por Decreto 85/2013, de 23 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico y títulos habilitantes exigidos a establecimientos y empresas de juego).
- Extremadura: Decreto 131/2007, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del juego del bingo de la Comunidad Autónoma de Extremadura (modificado por Decreto 283/2015, de 16 de octubre).
- Galicia: Decreto 181/2002, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del juego del bingo (modificado por Decreto 59/2016, de 26 de mayo, por el que se modifica el Decreto 181/2002, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del juego del bingo).
- Comunidad Autónoma de Madrid: Decreto 105/2004, de 24 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de los Juegos Colectivos de Dinero y Azar en la Comunidad de Madrid y Decreto 22/2011, de 28 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se modifican el Reglamento de los Juegos Colectivos de Dinero y Azar y otras normas en materia de juego de la Comunidad de Madrid y se regula el juego del bingo electrónico.
- Murcia: Decreto 194/2010, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (modificado



por Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional).

- Navarra: Decreto Foral 73/2010, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Bingos de Navarra.
- País Vasco: artículos 161 a 196 del Decreto 120/2016, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general del juego en la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- La Rioja: Decreto 71/2009, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del juego de bingo de la Comunidad Autónoma de La Rioja (modificado por Decreto 5/2017, de 10 de febrero, por el que se modifica el Decreto 71/2009, de 2 de octubre, por el que se aprueba el reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de La Rioja).
- Comunidad Valenciana: Decreto 62/2015, de 8 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo.

e) Otros:

- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/1997 sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León (posterior Ley 4/1998): <https://bit.ly/2MpZhpa>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 9/2013 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 21/2013): <https://bit.ly/2l9L03q>
- Declaración del Consejo de Políticas del Juego sobre el Programa de Racionalización Normativa desarrollado en 2014, acordado el 17 de diciembre de 2014: <https://bit.ly/2ySF09l>

f) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Proyecto de Decreto ha sido sometido a los trámites de:



- Trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la futura norma (con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015). Se dio un plazo para la realización de aportaciones a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta Castilla y León, desde el 3 al 17 de noviembre de 2017, ambos inclusive.
- Participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio hasta el 1 de febrero de 2018. En paralelo se recaba directamente la opinión de las asociaciones del sector empresarial del juego y de las apuestas de la Comunidad.
- Trámite de audiencia al resto de Consejerías de la Junta de Castilla y León con arreglo al artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de fecha 15 de febrero de 2018 de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.1 a) del Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda al amparo del artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de los Servicios Jurídicos la Consejería de la Presidencia al amparo de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a Informe consta de un Artículo Único modificadorio del Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por



Decreto 21/2013, de 20 de junio, además de una Disposición Transitoria Única y de una Disposición Final Única.

En cuanto al Artículo Único, la modificación del Reglamento Regulator del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio, se realiza por veinte apartados de la siguiente forma:

- El Apartado Uno del Proyecto de Decreto modifica la letra a) y el punto 1º de la letra b) del apartado 2, el apartado 6 y el párrafo segundo del apartado 8 del artículo 8 (sobre “Autorizaciones de instalación, solicitud y tramitación”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.
- El Apartado Dos del Proyecto de Decreto modifica el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9 (sobre “Prohibición de instalación de salas de bingo”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.
- El Apartado Tres del Proyecto de Decreto modifica el título del Capítulo III del Título II del Decreto 21/2013, de 20 de junio, que se denominaba “Autorización de funcionamiento” y ahora pasa a denominarse “Declaración responsable de funcionamiento”.
- El Apartado Cuatro del Proyecto de Decreto modifica el artículo 10 (sobre “Declaración responsable de funcionamiento”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.
- El Apartado Cinco del Proyecto de Decreto modifica el párrafo primero y las letras a) y f) del apartado 1, y el apartado 2, del artículo 11 (sobre “Documentación”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.
- El Apartado Seis del Proyecto de Decreto modifica el artículo 12 (sobre “Presentación de la declaración responsable”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.
- El Apartado Siete del Proyecto de Decreto modifica el título del Capítulo IV del Título II del Decreto 21/2013, de 20 de junio, que se denominaba “Modificaciones de las autorizaciones de instalación y funcionamiento” y ahora pasa a denominarse “Modificaciones de las autorizaciones de instalación y de la declaración responsable”.
- El Apartado Ocho del Proyecto de Decreto modifica el artículo 13 (sobre “Modificación de la autorización de instalación y presentación de una nueva



declaración responsable de funcionamiento por modificaciones en la misma”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.

- El Apartado Nueve del Proyecto de Decreto modifica el artículo 14 (sobre “Vigencia y renovación de las autorizaciones de instalación”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.
- El Apartado Diez del Proyecto de Decreto modifica el artículo 15 (sobre “Extinción y revocación de las autorizaciones de instalación”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.
- El Apartado Once del Proyecto de Decreto modifica el apartado 1 y la letra a) del apartado 2 del artículo 16 (sobre “Solicitud y tramitación”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.
- El Apartado Doce del Proyecto de Decreto modifica el apartado 1 del artículo 21 (sobre “Garantías”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.
- El Apartado Trece del Proyecto de Decreto modifica el párrafo primero del apartado 4 del artículo 29 (sobre “Condiciones de los locales y de las actividades autorizadas”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.
- El Apartado Catorce del Proyecto de Decreto modifica el apartado 2 del artículo 31 (sobre “Requisitos generales del personal”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.
- El Apartado Quince del Proyecto de Decreto modifica el artículo 32 (sobre “Documentación acreditativa”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.
- El Apartado Dieciséis del Proyecto de Decreto modifica el párrafo primero de apartado 2 del artículo 43 (sobre “Autorización provisional para la práctica de tipos, modalidades y variantes”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.
- El Apartado Diecisiete del Proyecto de Decreto modifica el apartado 2 del artículo 45 (sobre “Extinción y revocación de la autorización provisional para la práctica de tipos, modalidades y variantes”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.
- El Apartado Dieciocho del Proyecto de Decreto modifica el apartado 1 y la letra c) del apartado 2 del artículo 47 (sobre “Solicitud de autorización para la implantación de los tipos, modalidades y variantes”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.



- El Apartado Diecinueve del Proyecto de Decreto modifica el apartado primero del artículo 71 (sobre “Infracciones administrativas en materia de juego”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.
- El Apartado Veinte del Proyecto de Decreto modifica el artículo 75 (sobre “Procedimiento”) del Decreto 21/2013, de 20 de junio.

La Disposición Transitoria Única del Proyecto de Decreto dispone que los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor como Decreto del Proyecto, se ajustarán a lo dispuesto en el mismo.

La Disposición Final Única del Proyecto de Decreto establece la entrada en vigor del futuro Decreto al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL).

III.- Observaciones Generales.

Primera. – En base a la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de “Casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro” (actualmente establecida en el artículo 70.1.27º de nuestro Estatuto de Autonomía) se dictó la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León que señala que corresponde a la Junta de Castilla y León tanto la aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León (letra a) del art. 9) como la reglamentación de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo (letra b) del mismo art. 9).

Con arreglo a esta habilitación legal la reglamentación del bingo actualmente vigente se encuentra en el Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (y que derogó al anterior Decreto 14/2003, de 30 de enero). A diferencia del resto de normativa reglamentaria en materia de juego, este reglamento no había sido aún modificado desde el momento de su aprobación y el Proyecto de Decreto que ahora informamos constituiría la primera modificación.



Ahora bien, esto no significa que el tema específico del bingo haya escapado de la variabilidad que constituye la regla general en materia de juego, de lo que es muestra la creación del tipo especial de juego del bingo denominado Maxibingo en virtud de la promulgación relativamente reciente de la Orden PRE/1077/2016, de 16 de diciembre.

Al respecto llama la atención al Consejo que este tipo especial del Maxibingo no esté integrado en el Reglamento regulador del juego del bingo junto al resto de tipos especiales, ni parezca que vaya a aprovecharse la presente modificación del Decreto 21/2013 para incorporarlo.

Segunda. – La Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial desarrolla ciertas previsiones del Programa de simplificación administrativa incorporado en el Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial y, en concreto, la Ley 6/2017 modifica la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León; la Ley 4/1998, de 24 junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León y la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

Por lo que aquí interesa la modificación de la Ley 4/1998 reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León supuso principalmente la sustitución de una autorización administrativa (control administrativo a priori) por la presentación de una declaración responsable (control administrativo a posteriori) para poder practicar juegos y apuestas como actividad complementaria de la principal en los establecimientos de restauración.

Además, se habilita que la realización de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley, que requerían en todo caso autorización administrativa, pueda tener lugar en virtud de autorización administrativa, comunicación o declaración responsable, según los casos, sin perjuicio de la obligación de acompañar los documentos que se establezcan reglamentariamente.

Además se fijaron las distancias que debían guardar los establecimientos específicos de juego y apuestas de la misma naturaleza entre sí (300 metros) y de cualquier tipo de establecimiento



de juegos y apuestas respecto a centros de enseñanza (100 metros); también se suprimió el documento profesional a las personas que presten servicios en empresas dedicadas a la explotación de juego y apuestas, respondiendo a la necesidad de implementar la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado, y de plasmar las conclusiones acordadas por las Comunidades Autónomas en el Consejo de Políticas del Juego con ámbito estatal.

Por último, se realizó una adaptación del régimen sancionador a las modificaciones citadas.

Tercera. – Y así, y de acuerdo a la Exposición de Motivos del texto que ahora informamos, la modificación por el Proyecto de Decreto viene a adaptar el Reglamento del juego del bingo a la modificación de la Ley 4/1998, de 4 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, realizada por la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.

Y así, como un primer objetivo, el Proyecto de Decreto trata de favorecer la implantación o mantenimiento de empresas de bingo en Castilla y León, mediante la reducción de cargas administrativas y la homogeneización de los requisitos aplicables al sector empresarial del juego, suprimiendo aquellas cargas que se considera que no están amparadas por la necesaria protección de la salud pública, la protección de los menores y prohibidos, la seguridad pública o el control de blanqueo de capitales.

Para ello, se establece 300 metros como la distancia que deben guardar, entre sí, las salas de bingo, igualando la distancia prevista en las normas sustantivas de otros establecimientos específicos de juego; se suprime la actual autorización de apertura y funcionamiento, sustituyéndola por una declaración responsable de funcionamiento a presentar por la empresa interesada, ya que se considera que con el mantenimiento de la previa autorización de instalación se cuenta con elementos necesarios de control administrativo de la actividad y, por último, se viene a ampliar el plazo de duración de la autorización de instalación de 5 a 10 años, para luego poder pedir su renovación, igualando este régimen al resto de establecimientos específicos de juego.



Como un segundo objetivo se trata de mejorar la aplicación en nuestra Comunidad de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado, que promueve unificar los requisitos administrativos en todo el Estado español, e incluir las conclusiones acordadas por las Comunidades Autónomas en el seno del Consejo de Políticas del Juego de ámbito estatal, conferencia sectorial en la materia, para normalizar las regulaciones del juego del bingo. Para ello, se viene a suprimir la necesidad de que los empleados de las salas de bingo deban contar con documentos profesionales, sin perjuicio de lo que pueda preverse en la negociación colectiva laboral.

Por último, se aprovecha esta modificación reglamentaria para recoger los cambios producidos en la legislación básica del Estado sobre el procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas (derogación de la Ley 30/1992 por la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Cuarta.- El CES entiende que, si bien es cierto que el sector empresarial del juego se caracteriza por un marcado dinamismo que exige cambios del marco regulador, han sido tantas las normas en esta materia tanto del juego en general como del bingo en particular (con varias Órdenes vigentes reguladoras de distintos aspectos del bingo tal y como consta en los Antecedentes de este mismo Informe) y todas ellas en el sentido de facilitar la explotación de esta actividad en sus distintas modalidades y la práctica del juego, que sin dejar de reconocer que estas regulaciones tratan de incorporar novedades que favorezcan la competitividad del sector, debe ponerse un particular cuidado en que no se esté afectando a la seguridad y garantía de los usuarios.

IV.- Observaciones Particulares.

Primera.- En cuanto a las modificaciones de los artículos 8 y 9 del Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (Reglamento del Bingo, en adelante) por los **Apartados Uno y Dos del Artículo Único del Proyecto de Decreto**, lo más destacable a juicio del Consejo es que se



viene a reducir de 1.000 a 300 metros la distancia mínima que debe existir entre la sala que solicita la autorización de instalación como sala de bingo y otra sala ya existente.

El Consejo muestra su desacuerdo en relación a la reducción de esta distancia mínima entre salas de bingo pero siendo consciente de que ello deriva de la modificación del artículo 4 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León por la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial (no informada por el CES) por el que "...tampoco se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego cuando exista otro establecimiento de la misma naturaleza a menos de 300 metros de la ubicación pretendida" y sin que, por tanto, podamos realizar una propuesta concreta de modificación del Proyecto en este punto pues, lógicamente, no cabría establecer en esta norma reglamentaria límites más restrictivos que los de la Ley 4/1998.

No obstante, llama la atención al Consejo que esta distancia mínima de 300 metros opere respecto a establecimientos de la misma naturaleza pero no, atendiendo a la literalidad del precepto de la Ley 4/1998, respecto a establecimientos de distinto tipo.

Segunda. – Las modificaciones de los **Apartados Tres, Cuatro, Cinco y Seis del Artículo Único del Proyecto de Decreto** (sobre la rúbrica del Capítulo III del Título II y sobre los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento del Bingo) sustituyen la "autorización de funcionamiento" por una "declaración responsable de funcionamiento" de tal manera que antes de proceder a la apertura de la sala de bingo y dentro del plazo señalado para ello en la autorización de instalación, la sociedad o entidad titular de la autorización de instalación deberá presentar ante el órgano directivo central competente en materia de juego una declaración responsable de funcionamiento.

Es decir, que se ha sustituido un control administrativo a priori (autorización) por un control administrativo a posteriori (declaración responsable) lo que, como ya hemos manifestado en numerosas ocasiones, no debe significar en modo alguno la eliminación de actuación administrativa, sino solamente que este control administrativo debe ser ejercido de forma



distinta mediante la comprobación, control e inspección de los requisitos que se hagan constar en estas declaraciones responsables de funcionamiento.

En este sentido, debemos realizar una valoración favorable del Proyecto de Decreto, puesto que consideramos que los apartados 2 y 3 del artículo 12 del Reglamento del bingo inciden en esta comprobación de los requisitos de la declaración responsable, pareciéndonos que se garantiza suficientemente el cumplimiento de todas las condiciones exigidas por la normativa tal y como se especifica imperativamente en el propio apartado 3 del citado artículo 12 ("Recibida la declaración responsable de funcionamiento, el órgano directivo central competente en la materia de juego ordenará practicar la inspección técnica oportuna de la sala de bingo para comprobar el cumplimiento de los requisitos de la instalación y demás obligaciones legales. (...)") Debe señalarse que si, otorgados los plazos de subsanación establecidos en el mismo apartado y realizadas las consiguientes inspecciones, no se llegaran a cumplir los requisitos exigidos, el órgano directivo central dictará resolución acordando la imposibilidad de continuar con la actividad de sala de bingo.

En cualquier caso, considera el CES que más allá de la inspección que tiene lugar en el momento en que se presenta la declaración responsable, en cualquier momento posterior pueden en su caso realizarse las comprobaciones administrativas oportunas para verificar que se siguen cumpliendo los requisitos presentados en la declaración responsable.

Tercera. - También debe apuntarse que entre la documentación que acompaña a la declaración responsable (artículo 11.1 a) del Reglamento del Bingo, en modificación propuesta por el Proyecto de Decreto informado) se hace referencia ahora a "Copia de la declaración responsable de comunicación de inicio de la actividad presentada en el Ayuntamiento correspondiente de conformidad con la normativa en materia de prevención ambiental" (copia de la licencia de apertura en la redacción todavía vigente).

Este cambio deriva de la sustitución de la licencia de apertura por la comunicación de inicio de actividad que el titular de la instalación sujeta a licencia ambiental (el titular de la futura sala de bingo, en este caso), debe presentar al Ayuntamiento competente, lo que se regula



actualmente en el artículo 38 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Si bien este cambio resulta obligatorio para adaptar la normativa del juego del bingo a la normativa vigente en materia de prevención Ambiental sí que consideramos pertinente resaltar la necesidad de que por la correspondiente Administración municipal se realicen en su caso las actuaciones administrativas de verificación o comprobación necesarias respecto de esta comunicación de inicio de actividad.

Cuarta. - Las modificaciones de los **Apartados Siete, Ocho, Nueve y Diez del Artículo Único del Proyecto de Decreto** (sobre la rúbrica del Capítulo IV del Título II y sobre los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento del Bingo) tienen por finalidad reformar la totalidad del Capítulo IV del Título II que ahora se refiere a las "Modificaciones y régimen jurídico de la autorización de instalación y de la declaración responsable" (en la redacción aún vigente son "Modificaciones y régimen jurídico de las autorizaciones de instalación y funcionamiento").

La modificación del artículo 13 únicamente tiene por finalidad adaptar la redacción del mismo a las nuevas referencias de "declaración responsable de funcionamiento" (en vez de autorización de funcionamiento) y de "comunicación de inicio de la actividad" (en vez de "licencia de apertura") ya que el resto de la regulación es la misma que en el Reglamento del Bingo en la redacción todavía vigente, por lo que nos remitimos a lo que al respecto expresamos en nuestras Observaciones Particulares Segunda y Tercera.

Quinta. - Por su parte, los artículos 14 y 15 que se referían a la autorización de funcionamiento pasan a referirse a la autorización de instalación. En concreto, el artículo 14 del Reglamento del Bingo en la modificación propuesta por el Proyecto de Decreto ("Vigencia y renovación de las autorizaciones de instalación") establece que las autorizaciones de instalación tendrán carácter temporal por un período de validez que no podrá exceder de 10 años (en la redacción aún vigente se menciona un período de validez máximo de 5 años de la autorización de funcionamiento) sin perjuicio de su renovación (siendo en este aspecto de la renovación la



redacción propuesta por el Proyecto prácticamente idéntica a la de la redacción aún vigente del reglamento del Bingo).

En principio, el CES no muestra oposición a esta ampliación del plazo máximo (y que equipararía el régimen temporal de autorización de las salas de bingo al de otros establecimientos que operan en esta materia como los casinos de juego) si bien estimamos que ello debe conllevar una verificación periódica por la Administración de que se sigan cumpliendo los requisitos durante todo el período de instalación.

Sexta. - Por su parte, el artículo 15 del Reglamento del Bingo en la modificación propuesta por el Proyecto de Decreto se refiere a la "Extinción y revocación de las autorizaciones de instalación" (Extinción y revocación de las autorizaciones de funcionamiento en la redacción aún vigente) y, como en la redacción aún vigente, se recogen causas de extinción y causas de revocación señalándose en el apartado 3 del art. 15 del Reglamento del Bingo en la modificación propuesta que "La extinción o la revocación de la autorización de instalación serán declaradas mediante resolución motivada de la Consejería competente en materia de juego, adoptada por el procedimiento correspondiente, que se ajustará, en todo caso, a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre."

Según el parecer del CES la extinción (apartado 1 del art. 15 del Reglamento del Bingo en la modificación propuesta) operaría de forma automática por causas objetivas (lo que en principio creemos que en puridad no requeriría siquiera una declaración expresa, al margen de que tal declaración tenga lugar por seguridad jurídica), mientras que la revocación (apartado 2 del art. 15 del Reglamento del Bingo en la modificación propuesta) conlleva una resolución administrativa fundada en causas que más bien constituyen incumplimientos de los requisitos legales, pero no existiendo en principio diferenciación expresa al respecto en la Ley 39/2015 consideramos conveniente algún tipo de delimitación entre ambos conceptos jurídicos, al menos en la Exposición de Motivos del texto que informamos.



Séptima. - La modificación del artículo 16 del Reglamento del Bingo (sobre autorización como empresas de servicios de sociedades mercantiles) por el **Apartado Once del Artículo Único del Proyecto de Decreto** únicamente tiene por finalidad cambiar las referencias existentes a la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre por las que ahora se realizan a la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En este sentido, y con objeto de asegurar la permanencia de la redacción normativa, con carácter general en el CES siempre hemos considerado más recomendable realizar referencias genéricas que en el caso concreto del artículo que estamos analizando consideramos que deberían ser del tipo “conforme a la legislación básica del procedimiento administrativo” o “con arreglo a la legislación de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.”

Octava. - Las modificaciones de los **Apartados Doce y Trece del Artículo Único del Proyecto de Decreto** sobre, respectivamente, los artículos 21 (Garantías a prestar con carácter previo a la presentación de la declaración responsable de funcionamiento) y 29 (número máximo de asistentes de las salas de bingo) del Reglamento del Bingo únicamente tienen por finalidad sustituir las referencias a la antigua autorización de funcionamiento por la nueva declaración responsable de funcionamiento, lo cual ya explicamos en la Observación Particular Segunda.

Novena.- Las modificaciones de los artículos 31 (sobre requisitos generales del personal que presta servicios en las salas de bingo) y 32 (sobre documentación acreditativa de este personal) efectuadas por los **Apartados Catorce y Quince del Artículo Único del Proyecto de Decreto** tienen por finalidad adaptar lo prescrito en estos artículos al Acuerdo del Consejo de Políticas del Juego (Conferencia Sectorial que tiene por fin la participación y coordinación entre las Comunidades Autónomas y el Estado en materia de juego, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego) de 17 de diciembre de 2014 (véase: <https://bit.ly/2ySF09l>) y en concreto a lo establecido en el Considerando



Sexto-Punto 7 relativo a “Suprimir la exigencia de documentos o carnés profesionales a las personas físicas que presten servicios en establecimientos de servicios de juego o azar.”

Y así se elimina el requisito para el personal de estar en posesión de la correspondiente acreditación profesional (modificación del artículo 31 del Reglamento del Bingo) y de entre la documentación acreditativa (modificación del artículo 32 del Reglamento del Bingo) sólo se exige a este personal la acreditación de la carencia de antecedentes penales aportando el correspondiente certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes junto con la declaración complementaria a que se refiere la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, sobre expedición de certificaciones e informes sobre conducta ciudadana, desapareciendo, por tanto, la exigencia del documento profesional que se regula en la redacción todavía vigente.

El CES en principio valora favorablemente estas modificaciones pues se elimina un requisito administrativo (si bien el mismo resultaba de fácil cumplimentación) para el personal de las salas de bingo de nuestra Comunidad, no exigiéndosele más condicionantes que los que resultan de aplicación para todo el conjunto nacional.

Décima.- Las modificaciones de los **Apartados Dieciséis, Diecisiete, Dieciocho y Veinte del Artículo Único del Proyecto de Decreto** sobre, respectivamente, los artículos 43 (Autorización provisional para la práctica de tipos, modalidades y variantes del juego del bingo), 45 (Extinción y revocación de la autorización provisional para la práctica de tipos, modalidades y variantes del juego del bingo), 47 (Solicitud de autorización para la implantación de los tipos, modalidades y variantes del juego del bingo) y 75 (Procedimiento sancionador) del Reglamento del Bingo únicamente tienen por finalidad sustituir las referencias que se realizan bien a la Ley 30/1992 en su conjunto, bien a artículos concretos de esta Ley 30/1992 por las referencias que correspondan bien a los artículos concretos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas bien a esta Ley 39/2015 en su conjunto.

Como ya hemos manifestado en nuestra Observación Particular Séptima en el caso de las referencias genéricas a la Ley 39/2015 consideramos más apropiado y por razones de asegurar



una mayor permanencia de la norma que estas remisiones sean más genéricas del tipo “conforme a la legislación básica del procedimiento administrativo” o “con arreglo a la legislación de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.”

Undécima. - Finalmente, la modificación que el **Apartado Diecinueve del Proyecto de Decreto** realiza sobre el artículo 71 (Competencia sancionadora) del Reglamento del Bingo únicamente tiene por finalidad sustituir la mención a la extinción de la autorización de funcionamiento por la de “extinción de la autorización instalación”, en consonancia con los cambios operados en los artículos 14 y 15 del Reglamento del Bingo, por lo que nos remitimos a lo que al respecto manifestamos en nuestras Observaciones Particulares Quinta y Sexta.

V.- Conclusiones y Recomendaciones.

Primera. – El CES considera adecuada la modificación que del Reglamento Regulator del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio) realiza el Proyecto de Decreto informado atendiendo a las finalidades expresadas en la Exposición de Motivos del texto que informamos que son básicamente:

- Adaptar la norma reglamentaria del Bingo a las modificaciones que sobre la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León introdujo la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial;
- Suprimir la necesidad de que los empleados de las salas de bingo deban contar con documentos profesionales en aplicación de lo acordado en el Acuerdo del Consejo de Políticas del Juego de 17 de diciembre de 2014;
- Recoger los cambios producidos en la legislación básica del Estado sobre el procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas (derogación de la Ley 30/1992 por la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).



Segunda. – En relación a la sustitución de la autorización de funcionamiento (control administrativo “a priori” o “ex ante”) por la declaración responsable de funcionamiento (control administrativo “a posteriori” o “ex post”) debemos decir que con carácter general el CES no se opone a que el régimen de intervención administrativa sea a posteriori siempre y cuando la eliminación del control administrativo a priori sea proporcionada y que con ello no se afecte a la seguridad jurídica.

En este caso concreto consideramos que el que siga existiendo un control administrativo a priori como es la autorización de instalación garantiza suficientemente la seguridad jurídica siempre que ello venga asociado al incremento suficiente de las actuaciones de verificación e inspección asociadas a los nuevos controles administrativos a posteriori, tal y como considera el CES que se prevé en el Proyecto de Decreto para el caso de la declaración responsable de funcionamiento según exponemos en nuestra Observación Particular Segunda.

Tercera.- Con independencia de la eliminación del requisito de la tenencia del documento profesional para el personal al servicio de las salas de bingo de nuestra Comunidad que introduce el Proyecto de Decreto informado (y que valoramos favorablemente en la Observación Particular Novena), el CES quiere llamar la atención sobre la necesidad de que este personal se encuentre debidamente formado y se adapte a los cambios que se vayan produciendo en un sector tan dinámico como el del juego, pareciéndonos necesario que esta necesidad de cualificación constante se aborde adecuadamente en el ámbito de la negociación colectiva (y en concreto en el convenio colectivo de sector aludido en el artículo 31.1 del Reglamento del Bingo).

Cuarta. - Tal y como es habitual en Informes del CES relativos a la materia del juego y las apuestas, desde esta Institución volvemos a plantear nuestra preocupación por los problemas sociales asociados y el riesgo de ludopatía, máxime en el momento actual en el que se está generalizando la práctica del juego mediante sistemas remotos, por lo que no mostramos oposición a las modificaciones normativas que tienen por finalidad dotar de dinamismo a este sector empresarial que genera actividad económica y emplea a un buen número de personas,



pero al mismo tiempo estimamos necesario que desde nuestra Comunidad se garanticen los mínimos perjuicios sociales.

Es por ello que reclamamos de la Administración Regional el desarrollo de actuaciones preventivas sobre todo dirigidas a la población joven, al mismo tiempo que reclamamos la elaboración de un estudio sobre los riegos derivados del juego y sobre el impacto de la ludopatía.

Quinta.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulator del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonables, incorporarlas al Proyecto de Decreto que se informa.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

PROYECTO DE DECRETO...../2018, DE....., DE....., POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO REGULADOR DEL JUEGO DEL BINGO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, APROBADO POR DECRETO 21/2013, DE 20 DE JUNIO.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 70.1.27 atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado.

En el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuyó a la Comunidad, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que es la norma legal autonómica de la materia.

El artículo 9, letra b, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, establece que corresponde a la Junta de Castilla y León la reglamentación de los juegos y apuestas incluidos en el Catalogo.

En el ejercicio de esta competencia, la Junta de Castilla y León, por Decreto 21/2013, de 20 de junio, aprobó el reglamento regulador del juego del bingo de la Comunidad de Castilla y León.

El citado reglamento desde su publicación se ha revelado como un instrumento adecuado para ordenar este subsector del juego. La modificación que aborda la presente norma viene a adaptar el reglamento a la modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, realizada por la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.

Esta modificación persigue un doble objetivo. Primero trata de favorecer la implantación o mantenimiento de empresas de bingo en Castilla y León, mediante la reducción de cargas administrativas y la homogeneización de los requisitos aplicables al sector empresarial del juego, suprimiendo aquellas cargas que no estén amparadas por la necesaria protección de la salud pública, la protección de los menores y prohibidos, la seguridad pública o el control de blanqueo de capitales. Para ello, se establece 300 metros como la distancia que deben guardar, entre sí, las salas de bingo, igualando la distancia prevista en las normas sustantivas de otros establecimientos específicos de juego, se suprime la actual autorización de apertura y funcionamiento, sustituyéndola por una declaración responsable de funcionamiento a presentar por la empresa interesada, ya que con el mantenimiento de la previa autorización de instalación se cuenta con elementos necesarios de control administrativo de la actividad y, por último, se viene a ampliar el plazo de duración de la autorización de instalación de 5 a 10 años, para luego poder pedir su renovación, igualando este régimen al resto de establecimientos específicos de juego.

El segundo objetivo de la norma trata de mejorar la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado en Castilla y León, que promueve unificar los requisitos administrativos en todo el Estado español, e incluir las conclusiones acordadas por las Comunidades Autónomas en el seno del Consejo de



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

Políticas del Juego de ámbito estatal, conferencia sectorial en la materia, para normalizar las regulaciones del juego del bingo. Para ello, se viene a suprimir la necesidad de que los empleados de las salas de bingo deban contar con documentos profesionales, sin perjuicio de lo que pueda preverse en la negociación colectiva laboral.

Por último, se aprovecha esta modificación reglamentaria para recoger los cambios producidos en la legislación básica del Estado sobre el procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de.....,

DISPONE:

Artículo Único.- Modificación del Reglamento regulador del juego del bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio.

El Reglamento regulador del juego del bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio, queda modificado como sigue:

Uno. La letra a) y el punto 1.º de la letra b) del apartado 2, el apartado 6 y el párrafo segundo del apartado 8, del artículo 8, quedan redactados del siguiente modo:

“2.- a) Documento acreditativo de la representación de la persona o entidad solicitante por parte de quien suscriba la solicitud, en alguna de las formas previstas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o declaración responsable de su representación.

b) 1.º Plano de situación del edificio donde se localiza la sala de bingo en el municipio, a escala 1/1000, como mínimo, haciendo constar la existencia, en su caso, de todas aquellas salas que se encuentren en un radio de 300 metros de la que se solicita.

6.- La orden que efectúe la adjudicación y autorice la instalación de la sala de bingo expresará:

- a) Fecha de autorización.
- b) Denominación o razón social y dirección o domicilio social de la entidad o sociedad titular.
- c) Nombre comercial y localización de la sala de bingo.
- d) Límites máximos de horario de funcionamiento.
- e) Plazo para presentar la declaración responsable de haber instalado la sala de bingo conforme a la documentación que sirvió para obtener la autorización de instalación.
- f) Plazo dentro del cual se deberá informar al órgano directivo central competente en materia de juego de la fecha de apertura efectiva de la sala



de bingo.

g) Periodo de explotación de 10 años, que se computará desde la fecha de apertura comunicada por el titular de la autorización.

8.- Tampoco tendrá la consideración autorización de instalación nueva el traslado de una sala ya autorizada que, en todo caso, deberán respetar una distancia de 300 metros a otras salas ya autorizadas. Para la medición de las distancias se partirá del eje de las vías públicas a que den cada una de las puestas de acceso a las salas, la autorizada y la de nueva instalación, tomando tal eje desde la perpendicular trazada desde el centro de aquellas puertas de acceso, siguiéndose luego el vial más corto que utilicen los peatones y que tenga consideración legal de dominio público.”

Dos. El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

“Además no se podrá autorizar la instalación de nuevas salas de bingo cuando existan otras salas autorizadas dentro de un radio de 300 metros, distancia prevista en el artículo 4.8 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, desde la ubicación pretendida, que se medirán en la forma prevista en el párrafo segundo del apartado 8 del artículo 8 de este reglamento.”

Tres. El título del Capítulo III del Título II queda redactado del siguiente modo:

“Capítulo III

Declaración responsable de funcionamiento”

Cuatro. El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 10. Declaración responsable de funcionamiento.

1.- Antes de proceder a la apertura de la sala de bingo y dentro del plazo señalado para ello en la autorización de instalación, la sociedad o entidad titular de la autorización de instalación deberá presentar ante el órgano directivo central competente en materia de juego una declaración responsable de funcionamiento.

2. Si la apertura de la sala no se pudiera realizar en el plazo previsto en la autorización de instalación por causas ajenas a su titular, éste podrá solicitar la oportuna prórroga por un plazo máximo de dos meses.

La prórroga se solicitará ante el órgano directivo central competente en materia de juego, mediante escrito motivado, acompañado de la documentación acreditativa del motivo o causa de la solicitud, quien la resolverá en el plazo de un mes desde su entrada en dicho organismo, entendiéndose estimada si transcurrido éste no hubiese recaído resolución expresa. En ningún caso procederá la concesión de más de dos prórrogas para proceder a la apertura de la sala.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

3. El incumplimiento de los plazos previstos para la presentación de la declaración responsable de funcionamiento y, eventualmente del otorgado por la prórroga o prórrogas concedidas, determinará la declaración de extinción de la autorización de instalación, salvo causas de fuerza mayor debidamente acreditadas.”

Cinco. El párrafo primero y las letras a) y f) del apartado 1, y el apartado 2, del artículo 11 quedan redactados del siguiente modo:

“1.- La declaración responsable de funcionamiento se presentará, al menos, con dos meses de antelación a la fecha en que estuviese prevista la apertura al público de la sala, acompañándose a tal efecto la siguiente documentación:

a) Copia de la declaración responsable de comunicación de inicio de la actividad presentada en el Ayuntamiento correspondiente de conformidad con la normativa en materia de prevención ambiental.

f) En su caso, justificante del contrato de prestación de servicios técnicos suscritos con empresa de servicios autorizada.

2.- La empresa indicará en su declaración responsable de funcionamiento el número de plazas de jugadores, que en todo caso no podrá ser superior al aforo máximo de ocupación fijado en la licencia municipal correspondiente. Dicho número de plazas de jugadores sólo tendrá validez a efectos de lo dispuesto en el presente reglamento.”

Seis. El artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 12.- Presentación de la declaración responsable.

1.- La declaración se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En la declaración responsable se indicará, además de lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo siguiente:

- a) Sociedad o entidad titular que la suscribe.
- b) Denominación de la sala de bingo.
- c) El número de plazas de jugadores.
- d) Categoría de la sala de bingo.
- e) Forma de gestión de la sala de bingo.
- f) Tipos de juego que van a practicar en la sala.



g) Fecha de apertura de la sala de bingo.

2.- El incumplimiento de los requisitos que resulten necesarios para la presentación de la declaración responsable, así como, la comprobación de la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o documento que la acompañe, determinará la imposibilidad de continuar con la actividad de sala de bingo desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, previa resolución del órgano directivo central competente en materia de juego y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se pudieran derivar.

El incumplimiento de los requisitos que resulten necesarios para la presentación de la declaración responsable, así como, la comprobación de la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter no esencial, de cualquier dato o documento que la acompañe, si no hubieran sido subsanados en el plazo de 15 días a requerimiento del órgano directivo central competente en materia de juego, determinará la imposibilidad de continuar con la actividad de sala de bingo previa resolución del órgano directivo central competente en materia de juego y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se pudieran derivar.

3. Recibida la declaración responsable de funcionamiento, el órgano directivo central competente en la materia de juego ordenará practicar la inspección técnica oportuna de la sala de bingo para comprobar el cumplimiento de los requisitos de la instalación y demás obligaciones legales. La inspección habrá de ser practicada en presencia de los representantes legales de la sociedad titular, así como de los asesores y facultativos que ésta designe. De aquella se levantará acta y se emitirá el correspondiente informe.

Asimismo, se solicitará al Ministerio competente en la materia la emisión de informe respecto a cuestiones de seguridad pública.

Si del resultado de las inspecciones se observaran deficiencias en la sala de bingo, en sus instalaciones o en cuestiones de seguridad pública, se concederá por el órgano directivo central competente en materia de juego, mediante resolución motivada, un plazo máximo de tres meses para subsanarlas. Transcurrido dicho plazo, volverá a practicarse nueva visita de inspección, en los términos previstos en el apartado anterior, con objeto de verificar la subsanación de las deficiencias originariamente observadas. Si el resultado de la nueva inspección también fuera negativo, el órgano directivo central competente en materia de juego dictará resolución acordando la imposibilidad de continuar con la actividad de sala de bingo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se pudieran derivar.”

Siete. El título del Capítulo IV del Título II queda redactado del siguiente modo:

“CAPÍTULO IV

Modificaciones y régimen jurídico de la autorización de instalación y de la declaración responsable”



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

Ocho. El artículo 13 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 13.- Modificación de la autorización de instalación y presentación de una nueva declaración responsable de funcionamiento por modificaciones en la misma.

1.- Previa la correspondiente solicitud del titular, requerirán autorización de la Consejería competente en materia de juego las modificaciones de la autorización de instalación, que impliquen alteraciones de cualquiera de los términos de la resolución de autorización y, en particular, el traslado de la sala.

Cualquier otra modificación de las condiciones de las autorizaciones de instalación, debe ser comunicada al órgano directivo central competente en materia de juego en el plazo de quince días de haberse producido.

2.- Las solicitudes se entenderán concedidas por el transcurso de dos meses sin que se haya dictado resolución expresa.

3.- Las modificaciones de los datos y de los documentos aportados en la declaración responsable de funcionamiento, requiere la presentación de nueva declaración, acompañada de la documentación que resulte procedente de la señalada en el artículo 11, ante el órgano directivo central competente en materia de juego y, especialmente, cuando se refieran a alguna de las siguientes cuestiones:

a) La modificación del régimen de gestión del juego, de gestión propia a gestión contratada con una empresa de servicio y la sustitución de la empresa de servicios.

b) Modificaciones que impliquen variaciones en el número de plazas de jugadores.

c) Modificaciones en el local donde se ubique la sala que puedan tener repercusión en la seguridad y salud de los usuarios.

d) La suspensión del funcionamiento de la sala por más de 30 días.

4.- Cuando se trate del traslado de la sala y de las modificaciones previstas en los párrafos b) y c) del anterior apartado 3, se deberá aportar copia de la declaración responsable de comunicación de inicio de la actividad presentada en el Ayuntamiento correspondiente de conformidad con la normativa en materia de prevención ambiental.

5.- Cualquier otra modificación de las condiciones de la autorización de instalación y de la declaración responsable de funcionamiento, no incluidos en los apartados anteriores, debe ser comunicada al órgano directivo central competente en materia de juego en el plazo de quince días de haberse producido.”

Nueve. El artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 14.- Vigencia y renovación de las autorizaciones de instalación.

1.- Las autorizaciones de instalación, tendrán carácter temporal y su



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

validez no podrá exceder de diez años, si bien podrán renovarse por períodos de igual duración, previa presentación de la correspondiente solicitud por su titular con una antelación mínima de dos meses a la fecha de finalización de la vigente autorización.

2.- La entidad titular que solicite la renovación de la autorización de instalación, junto con la solicitud, deberá presentar aquellos documentos que no obren en poder del órgano directivo central competente en materia de juego, en relación a los documentos presentados para su obtención. En caso de no haberse producido modificación alguna en la autorización de instalación bastará adjuntar una comunicación de la entidad titular manifestando que las circunstancias que motivaron la concesión de la autorización de instalación no han variado y que se cumplen los requisitos exigidos en la normativa vigente en el momento de la renovación.

3.- Presentada la solicitud de renovación el órgano directivo central competente en materia de juego resolverá concediendo por igual periodo de diez años o, en el supuesto que proceda, denegando la renovación de la autorización, dentro del plazo de dos meses.

Transcurrido dicho plazo sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderá concedida la renovación de la autorización de instalación.”

Diez. El artículo 15 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 15.- Extinción y revocación de las autorizaciones de instalación.

1. Las autorizaciones de instalación de los casinos de juego se extinguirán en los siguientes casos:

a) Por la finalización del período de validez sin que se haya solicitado su renovación en tiempo y forma.

b) Cuando no se procediera a la presentación de la declaración responsable en la fecha señalada en la autorización de instalación o, en su caso, en sus prorrogas.

c) Por renuncia de la sociedad titular manifestada por escrito al órgano administrativo que concedió la autorización.

d) Por extinción de la entidad titular.

2. Las autorizaciones de instalación de las salas de bingo podrán ser revocadas en los siguientes casos:

a) Por impago total o parcial de los tributos específicos sobre juego en período voluntario, ausencia de garantía en caso de aplazamiento o recurso.

b) Como consecuencia de sanción firme recaída en materia de juego que consista en la revocación de la autorización.

c) Por la comprobación de inexactitudes esenciales en alguno de los datos aportados en la solicitud o modificación para la obtención de la autorización de instalación.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

d) Por la modificación de las condiciones de la autorización de instalación y/o de la declaración responsable de funcionamiento previstos en el presente reglamento sin haber obtenido la autorización previa, o sin haber presentado la comunicación o la correspondiente declaración responsable de funcionamiento.

e) Por incumplimiento de la obligación que sobre constitución de garantía y mantenimiento de su vigencia, e importe, está establecida en el presente reglamento.

f) Cuando se dejara de reunir los requisitos a que se refieren los artículos 5, 6 y 7 del presente reglamento.

g) Pérdida de la disponibilidad legal, o de hecho, del local donde está ubicada la sala.

h) Por la denegación, caducidad o revocación firme de la licencia municipal.

i) Cuando la sala suspenda su funcionamiento por más de treinta días consecutivos sin previa autorización, salvo que concurriesen circunstancias de fuerza mayor debidamente acreditadas.

j) Por la imposibilidad de continuar con la actividad de sala de bingo acordada conforme a lo dispuesto en el artículo 12.2 y 3 del presente reglamento.

k) Por la pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos esenciales exigidos para la obtención de las autorizaciones de instalación o para la presentación de la declaración responsable de funcionamiento.

3. La extinción o la revocación de la autorización de instalación serán declaradas mediante resolución motivada de la Consejería competente en materia de juego, adoptada por el procedimiento correspondiente, que se ajustará, en todo caso, a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Once. El apartado 1 y la letra a) del apartado 2 del artículo 16 quedan redactados del siguiente modo:

“1.- Las sociedades mercantiles a que se refiere el artículo 6, que cumplan los requisitos y condiciones especificados en el mismo y deseen la autorización como empresas de servicios, podrán solicitarlo al órgano directivo central competente en materia de juego, mediante escrito ajustado a los requisitos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2.- a) Declaración responsable de la representación que ostenta quien suscribe la solicitud, en alguna de las formas previstas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Doce. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 21 queda redactado del siguiente modo:



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

“1.- Con carácter previo a la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 10 del presente reglamento, deberá constituirse una garantía de acuerdo con la categoría establecida en el apartado 4, del artículo 29, de este reglamento, por la cuantía siguiente:”

Trece. El párrafo primero del apartado 4 del artículo 29 queda redactado del siguiente modo:

“4. Las salas de bingo no pueden admitir un número de asistentes, sean o no jugadores, que exceda del número máximo de plazas de jugadores señalado en la declaración responsable de funcionamiento.”

Catorce. El apartado 2 del artículo 31 queda redactado del siguiente modo:

“2. El personal que preste servicios en las salas de bingo deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Ser español o de la Unión Europea o reunir los requisitos exigidos por las leyes que regulen la contratación laboral de extranjeros.
- c) No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito de falsedad, contra las personas, contra la propiedad o contra la hacienda pública, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la emisión del certificado acreditativo de la carencia de antecedentes penales.
- d) No haber sido sancionado en los dos últimos años mediante resolución firme por infracción muy grave o en el último año por infracción grave en esta materia.
- e) No haber sido inhabilitado judicialmente para el ejercicio de profesión u oficio relacionado con la actividad del juego y apuestas.”

Quince. El artículo 32 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 32.- Documentación acreditativa.

Al objeto de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31.1.c) de este reglamento, el personal de juego que vaya a prestar servicios en una sala de bingo, con anterioridad a su contratación, entregará a la dirección del establecimiento la acreditación de la carencia de antecedentes penales aportando el correspondiente certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes junto con la declaración complementaria a que se refiere la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, sobre expedición de certificaciones e informes sobre conducta ciudadana. La citada acreditación deberá estar a disposición de los funcionarios adscritos a los servicios de inspección, vigilancia y control del juego.”



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

Dieciséis. El párrafo primero de apartado 2 del artículo 43 queda redactado del siguiente modo:

“2.- La autorización individual de cada sala para la práctica provisional, a título de ensayo, deberá ser solicitada por la empresa de servicios que tenga la gestión de la sala y que, estando interesada en practicar un nuevo tipo, modalidad y variante de juego del bingo, reúna los requisitos imprescindibles para obtener la autorización, previstos en el apartado 2 del artículo 46 de este reglamento. La solicitud se efectuará mediante escrito dirigido al órgano directivo central competente en materia de juego, en el que deberán constar los datos establecidos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y deberá ir acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado 2 del artículo 46, anteriormente citado, en los términos establecidos en el Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos.”

Diecisiete. El apartado 2 del artículo 45 queda redactado del siguiente modo:

“2.- Por resolución motivada del órgano directivo central competente en materia de juego, adoptada por el procedimiento correspondiente, que se ajustará, en todo caso, a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se podrá revocar la autorización provisional a título de ensayo de tipos, modalidades o variantes de juego del bingo cuando se tenga constancia de falsedades, irregularidades o inexactitudes esenciales en la solicitud y/o documentación necesaria para su otorgamiento, o de irregularidades en el funcionamiento del desarrollo del juego practicado a título de ensayo.”

Dieciocho. El apartado 1 y la letra c) del apartado 2 del artículo 47 quedan redactados del siguiente modo:

“1.- La solicitud de autorización para la implantación de cualquier tipo, modalidad y variante deberá ser presentada por la empresa de servicios que posea la gestión de la sala y se efectuará mediante escrito dirigido al órgano directivo central competente en materia de juego, en el que deberán constar los datos establecidos en el artículo 66 de Ley 39/2015, de 1 de octubre.

c) Declaración responsable de la representación que ostenta quien suscribe la solicitud, en alguna de las formas previstas por Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Diecinueve. El apartado primero del artículo 71 queda redactado del siguiente modo:

“1. Corresponderá a la Junta de Castilla y León la imposición de sanciones por infracciones muy graves, siempre que la multa supere la cantidad de 180.303,63 euros o comporte la extinción de la autorización de instalación.”



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

Veinte. El artículo 75 queda redactado del siguiente modo:

“El procedimiento sancionador se tramitará conforme lo dispuesto en el Título IV de Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la normativa reguladora del régimen sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.”

Disposición transitoria única: *Régimen transitorio.*

Los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente decreto, se ajustarán a lo dispuesto en el mismo.


Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a 17 de abril de 2018

DIRECTOR DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
ADMINISTRACIÓN LOCAL




Luis Miguel González Gago



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 13 / 18

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 1/2008, de 10 de enero.

Fecha de aprobación:
13 de julio de 2018

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 1/2008, de 10 de enero.

Con fecha 4 de mayo de 2018 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 1/2008, de 10 de enero.*

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 11 de julio, remitiéndolo a la Comisión Permanente que lo aprobó en su reunión de 13 de julio de 2018.

I.-Antecedentes

a) de la Unión Europea:

- Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.
- Reglamento (CE) n.º 1889/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad.

b) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978. Las competencias del Estado en materia de juego se fundamentan en el artículo 149.1. 1º por el que El Estado tiene

competencia exclusiva sobre las siguientes materias: “Legislación mercantil, penal y penitenciaria” (ordinal 6º), “Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad” (ordinal 11º), “Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica” (ordinal 13º), “Hacienda general y Deuda del Estado” (ordinal 14º), “Régimen general de comunicaciones” (ordinal 21º).

- Orden de 9 de enero de 1979 por la que se aprueba el reglamento de Casinos.
- Ley 68/1980, de 1 de diciembre, sobre expedición de certificaciones e informes sobre conducta ciudadana.
- Real Decreto 1686/1994, 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de casinos, juegos y apuestas, por el que se determinan las funciones y actividades de la Administración del Estado que asume la Comunidad de Castilla y León en esta materia, de tal manera que permanecen en exclusividad en la Administración del Estado únicamente las siguientes actividades y funciones.
- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. De trasposición al Ordenamiento jurídico español de la Directiva 2005/60/CE.
- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (última modificación por Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017).
- Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego.
- Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego.
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- Declaración del Consejo de Políticas del Juego sobre el Programa de Racionalización Normativa desarrollado en 2014 (firmada en Madrid el 17 de diciembre de 2014).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

c) Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que en su artículo 70.1. 27º declara que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro.
- Decreto 201/1994, de 15 de septiembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Casinos, Juegos y Apuestas
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León (última modificación por Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, concretamente, el Capítulo II), especialmente el artículo 13.
- Decreto 133/2000, de 8 de junio, por el que se aprueba la planificación sobre instalación de casinos de juego en la Comunidad de Castilla y León
- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León. Modificado, por el Decreto 2/2008, de 10 de enero.
- Decreto 9/2002, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la organización del Juego de las Chapas.
- Decreto 21/2002, de 7 de febrero, por el que se modifica el Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León (modificado por Decreto 60/2011, de 6 de octubre.).
- Decreto 12/2005 de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de: la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 39/2012, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, en especial el Capítulo V referido a "Tributos por el juego".
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado en Castilla y León.
- Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 23/2013, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento Regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero.
- Decreto 53/2014, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001 de 22 de febrero. por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.
- ORDEN PRE/217/2015, de 16 de marzo, por la que se crea la máquina de tipo "E1", de exclusiva explotación en salones de juego, salas de bingo y casinos de juego y se aprueba su regulación específica, en la Comunidad de Castilla y León
- Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial: <https://bit.ly/1rsUGan>
- Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas, concretamente en la Disposición Transitoria sobre Tributos sobre el juego, en sus puntos cinco (referido a Cuota reducida para máquinas tipo «C» instaladas en casinos.) y seis (sobre tarifa reducida en casinos).
- Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.

d) Otras Comunidades:

Podemos destacar las siguientes normas de otras Comunidades Autónomas de contenido en parte asimilable al del Proyecto de Decreto que es objeto de Informe:

- Andalucía: Decreto 229/1988, de 31 de mayo por el que se aprueba el reglamento de casinos de juego, modificado por Decreto 305/2003, de 21 de octubre).
- Aragón: Decreto 198/2002, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego.
- Asturias: Decreto 16/2015, de 25 de marzo, por el que aprueba la primera modificación del Reglamento de Casinos de Juego del Principado de Asturias, aprobado por el Decreto 96/2002, de 18 de julio.
- Canarias: Decreto 204/2001, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Cantabria: Decreto 127/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de Cantabria, modificado por Decreto 67/2014 de 6 de noviembre.
- Castilla-La Mancha: Decreto 90/2000, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de Castilla-La Mancha, modificado por Decreto 1/2007, de 16 de enero.
- Cataluña: Decreto 166/2013, de 21 de mayo, de modificación del Reglamento de casinos de juego, aprobado por el Decreto 204/2001, de 24 de julio, y del Catálogo de juegos que se pueden practicar exclusivamente en los casinos, aprobado por el Decreto 386/2000, de 5 de diciembre.
- Comunidad de Madrid: Decreto 58/2006, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego en la Comunidad de Madrid, modificado por Decreto 92/2013, de 14 de noviembre.
- Comunidad Valenciana: Decreto 56/2015, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Valenciana.
- Extremadura: Decreto 115/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Galicia: Decreto 37/2016, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de casinos de juego de la Comunidad Autónoma de Galicia.

- Islas Baleares: Decreto 41/2017, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de casinos de juego de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- La Rioja: Decreto 52/2001, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de juego de la Rioja.
- Murcia: Decreto 26/1996, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, modificado por Decreto 13/2000, de 9 de marzo.
- País Vasco: Decreto 120/2016, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general del juego en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

e) Otros:

- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/1997 sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León (posterior Ley 4/1998): <https://bit.ly/2MpZhpa>
- Informe Previo 11/1999 sobre el Proyecto de Decreto sobre Planificación de Casinos de Juegos en la Comunidad de Castilla y León: <https://bit.ly/2wu9KME>
- Informe Previo 1/2007 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León: <https://bit.ly/2K9qESp>
- Informe Previo 9/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba. <https://bit.ly/2IU0KRN>
- Informe Previo 10/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el anexo séptimo del catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 44/2001, de 22 de febrero. <https://bit.ly/2K0t35O>
- Informe Previo 8/2013 sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero. <https://bit.ly/2ITZXQP>

d) Trámite de audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Proyecto de Decreto ha sido sometido a los trámites de:

- Procedimiento de consulta pública previa a la tramitación de este Decreto, sobre el Reglamento regulador de los casinos de juego, y otros tres relativos a la modificación de los Reglamentos reguladores de las salas de bingo, de las apuestas y de las máquinas de juego y salones de juego de la Comunidad, con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015. Esta consulta tuvo lugar entre el 3 y el 17 de noviembre de 2017.
- El 17 de enero se abrió, trámite de Audiencia e información pública para la presentación de alegaciones.
- Audiencia específica a los sectores del juego, durante 10 días hábiles a partir del 16 de enero de 2018.
- Participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones sobre Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por decreto 53/2014, de 23 de octubre, desde el 19 de enero hasta el 1 de febrero de 2018
- Informe de las Consejerías de la Junta de Castilla y León.
- Preceptivo Informe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad con arreglo al artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y al artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica de la Comunidad de Castilla y León.

II-Estructura del Proyecto de Decreto

El proyecto de Decreto sometido a informe consta de un artículo único, una Disposición Transitoria y una Disposición Final.

El **artículo único** se divide en veinticinco apartados en los que se modifica el reglamento regulador de casinos de juego, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero. Se hacen modificaciones en los artículos 1, 8, 9, 12, 14, 15, 16, en el título de la Sección Segunda del Capítulo II del Título II, en los artículos 17,18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 43, 52, 53, 63, 64 y 69.

La **Disposición Transitoria única** (“Régimen Transitorio”) prevé que los expedientes que estén en situación de trámite en el momento que entre en vigor el presente Decreto, se regirán a lo dispuesto en éste.

Finalmente, la **Disposición Final única**, sobre la entrada en vigor del presente Decreto, establece que su entrada en vigor se producirá al día siguiente de su publicación en el BOCyL.

III.- Observaciones Generales

Primera. – En base a la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de “Casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro” (actualmente establecida en el artículo 70.1.27º de nuestro Estatuto de Autonomía) se dictó la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León que señala que corresponde a la Junta de Castilla y León tanto la aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León (letra a) del art. 9) como la reglamentación de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo (letra b) del mismo art. 9).

Segunda. – El Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León regula, entre otros aspectos, los requisitos sustantivos y procedimentales relativos al otorgamiento de las autorizaciones administrativas de instalación y de apertura y funcionamiento de los casinos de juego; sus actividades propias y complementarias; los establecimientos donde se desarrollan las actividades; los requisitos que deben reunir las personas físicas y jurídicas que de cualquier forma intervengan en la organización y desarrollo de las actividades propias y complementarias de los casinos y los derechos, obligaciones, limitaciones y prohibiciones de los jugadores, junto con otros aspectos sustanciales para este sector, como las salas de juego y su funcionamiento, de las mesas de juego y el régimen sancionador propio.

Desde su entrada en vigor, dicho Reglamento ha resultado ser un instrumento adecuado para ordenar este subsector del juego en su conjunto. No obstante, el ejecutivo regional ha considerado conveniente llevar a cabo una serie de modificaciones puntuales, como la

llevada a cabo por el Decreto 23/2013, de 20 de junio, que trata de agilizar la tramitación de los procedimientos de autorización de campeonatos o torneos y de las modificaciones de las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento que afecten a la escritura de constitución o estatutos de la sociedad, modificando asimismo aspectos puntuales referidos a la formación de crupieres.

Tercera. – La Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial desarrolla ciertas previsiones del Programa de simplificación administrativa incorporado en el Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial y, en concreto, la Ley 6/2017 modifica, entre otras, la Ley 4/1998, de 24 junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León. Esta modificación supuso principalmente la sustitución de una autorización administrativa (control administrativo a priori) por la presentación de una declaración responsable (control administrativo a posteriori) para poder practicar juegos y apuestas como actividad complementaria de la principal en los establecimientos de restauración.

Además, se habilita que la realización de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley, que requerían en todo caso autorización administrativa, pueda tener lugar en virtud de autorización administrativa, comunicación o declaración responsable, según los casos, sin perjuicio de la obligación de acompañar los documentos que se establezcan reglamentariamente.

Asimismo, se fijaron las distancias que debían guardar los establecimientos específicos de juego y se suprimió el documento profesional a las personas que presten servicios en empresas dedicadas a la explotación de juego y apuestas, respondiendo a la necesidad de implementar la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado, y de plasmar las conclusiones acordadas por las Comunidades Autónomas en el Consejo de Políticas del Juego con ámbito estatal. Por último, se realizó una adaptación del régimen sancionador a las modificaciones citadas.

Cuarta. - Las modificaciones del Decreto 1/2008, contenidas en el Proyecto de Decreto que ahora se informa, vienen a adaptar el Reglamento regulador de los casinos de juego a la modificación de la Ley 4/1998 que se lleva a cabo en la Ley 6/2017. Esta modificación, según

la exposición de motivos del Proyecto que se informa tiene el doble objetivo de tratar de favorecer la implantación o mantenimiento de empresas de casinos de juego en la Comunidad, suprimiendo cargas administrativas, así como mejorar la aplicación de la Ley 20/2013. Con este fin el Proyecto de Decreto que se informa suprime la necesidad de que el personal empleado de los casinos de juego deba contar con documentos profesionales, sin perjuicio de ello que pueda preverse en la negociación colectiva. Asimismo, se recogen los cambios producidos en la legislación básica del Estado sobre el procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas y el régimen jurídico del sector público.

Quinta. – En el CES entendemos que las modificaciones del Decreto 1/2008, que se llevan a cabo en el Proyecto de Decreto informado, además de ser una adaptación a la legislación vigente, podrían favorecer a la implantación o mantenimiento de empresas de casinos de juego en la Comunidad, mediante la reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.

IV.- Observaciones Particulares

Primera. – El **apartado uno** del artículo 1 del Proyecto de Decreto que informamos modifica el apartado 2 (erróneamente se referencia el 1) del artículo 1, sustituyendo la expresión “de apertura y funcionamiento” por “las comunicaciones responsables de funcionamiento”.

El **apartado dos** sustituye en la letra j) del artículo 8 la expresión “una vez sea titular de la autorización de apertura y funcionamiento” por “una vez que presente la declaración responsable de funcionamiento”.

El **apartado tres** modifica el título del artículo 9 la rúbrica “Autorizaciones preceptivas” por “Autorización de instalación y declaración responsable” y la expresión “la obtención de las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento” por “la obtención de la autorización de instalación, la presentación de la correspondiente autorización responsable, así como, informar al órgano directivo central competente en materia de juego de la fecha de apertura del casino de juego a los que se refieren los artículo siguientes.

En el CES entendemos que estas modificaciones, así como las de este tipo que se detallan en las Observaciones Particulares siguientes, tienen su fundamento en lo establecido en la Declaración del Consejo de Políticas del Juego sobre el Programa de Racionalización Normativa desarrollado en 2014, que insta a que las distintas autoridades responsables realicen las modificaciones normativas correspondientes a sus respectivos ámbitos que resulten necesarias en orden a incorporar a sus respectivos ordenamientos jurídicos las propuestas relativas al acceso y ejercicio de la actividad de juego reflejadas en el mismo documento, que establecía entre otras, la necesidad de aproximar los requisitos de inscripción en los registros autonómicos para reconocer la validez a nivel nacional de las inscripciones en los Registros de Juego existentes en las Comunidades Autónomas, así como reducir las autorizaciones de instalación y de funcionamiento y apertura de casinos y bingos.

En el CES observamos que se ha sustituido un control administrativo a priori (autorización) por un control administrativo a posteriori (declaración responsable) lo que, como ya hemos manifestado en numerosas ocasiones, no debe significar en modo alguno la eliminación de controles administrativos, sino solamente que este control administrativo debe ser ejercido de forma distinta mediante la comprobación, control e inspección de los requisitos que se hagan constar en estas declaraciones responsables de funcionamiento.

En cualquier caso, considera el CES que más allá de la inspección que tiene lugar en el momento en que se presenta la declaración responsable, en cualquier momento posterior pueden en su caso realizarse las comprobaciones administrativas oportunas para verificar que se siguen cumpliendo los requisitos presentados en la declaración responsable.

Segunda. –En el **apartado cuatro** se modifica el artículo 12, que regula la solicitud de la autorización de instalación, concretamente la letra g) referida a que en la solicitud deben reflejarse los juegos que se pretenden realizar en el casino, especificando la nueva redacción la relación detallada de los mismos, con indicación del número de mesas y las bandas de fluctuación de los límites máximos y mínimos, si procede, de las apuestas. Además, se añade una nueva letra i) relativa a la inclusión en la solicitud de la propuesta del horario máximo de funcionamiento de las salas.

Tercera. – El **apartado cinco** modifica el apartado 3 del artículo 14 cambiando la referencia a la Ley 30/1992 por la legislación actual, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, lo que obedece al cambio en la legislación básica del Estado sobre el procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas y el régimen jurídico del sector público.

En este sentido, y con objeto de asegurar la permanencia de la redacción normativa, con carácter general en el CES siempre hemos considerado más recomendable realizar referencias genéricas que en el caso concreto del artículo que estamos analizando de este Proyecto de Decreto consideramos que deberían ser del tipo “conforme a la legislación básica del procedimiento administrativo” o “con arreglo a la legislación de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.”

Cuarta. - El **apartado seis**, modifica el artículo 15, relativo a la resolución de autorización de instalación, en cuanto a lo que expresará la Orden de la Consejería competente en materia de juego, cambiando en la letra g) la expresión “solicitar y obtener previamente la autorización de apertura y funcionamiento” por “presentar la declaración responsable de funcionamiento y de informar de la fecha de apertura del casino”. Estos cambios se deben a lo apuntado en la observación particular primera de este mismo informe.

Asimismo, se incorporan otros aspectos como periodo de explotación de 10 años (k), periodo anual de funcionamiento del casino (l), horario de funcionamiento de las salas (m), relación de juegos, número máximo de mesas y elementos para cada uno de ellos (n) y plazo de validez de la autorización (o).

Quinta. – Los **apartados siete y ocho**, modifican el apartado 5 del artículo 16 y el título de la Sección segunda del Capítulo II del Título II, cambiando la expresión “autorización de apertura y funcionamiento” por “la actividad del casino” en el primer caso y por “declaración responsable de funcionamiento” en el segundo caso, modificaciones que obedecen a lo ya detallado en la observación particular primera de este informe.

Sexta. – Los **apartados nueve y diez**, modifican respectivamente el título y los apartados 1 y 3 del artículo 17 y el título y el apartado 1 y la letra a) del apartado 1 del artículo 18,

constituyendo básicamente el cambio la sustitución de la expresión “solicitud” por “declaración responsable de funcionamiento”.

Séptima. – El **apartado once** viene a suprimir las letras g), h) e i) del apartado 1 del artículo 8, que se referían a la documentación adjunta a la solicitud, relativa a relación del personal que prestará sus servicios en el casino de juego, la relación de los juegos a practicar y la propuesta de horario máximo, estando estos dos últimos puntos regulados en otros apartados del Proyecto de Decreto que se informa.

Por su parte, la eliminación de la letra g) relativa a la relación de todo el personal que prestará sus servicios en el casino de juego (acompañada de fotocopia de sus respectivos contratos de trabajo, con especificación de sus lugares de trabajo, sus nombres y apellidos, nacionalidad si son extranjeros, domicilio y documento nacional de identidad o similar), y que entendemos, guarda relación con la eliminación de la documentación profesional regulada en el artículo 25 del Proyecto (y que detallamos en la Observación Particular Duodécima de este Informe).

Octava. – El **apartado doce** modifica la rúbrica del artículo 19, pasando de ser “Tramitación y resolución” a “presentación de la declaración responsable” y modificando, asimismo el contenido del artículo, siendo los cambios más sustanciales las referencias a la Ley 39/2015, lo que obedece al cambio en la legislación básica del Estado o la introducción de la regulación en caso de incumplimiento de los requisitos que resulten necesarios para la presentación de la declaración responsable.

Novena. –El **apartado trece** introduce pequeñas modificaciones en el artículo 20, relativo a la vigencia y renovación de las autorizaciones de instalación. El **apartado catorce** modifica el artículo 21 sustituyendo, tanto en la rúbrica del mismo como en el contenido, la expresión “apertura y funcionamiento” por “instalación”.El **apartado quince** modifica la rúbrica del artículo 22, que en lugar de “modificación de las autorizaciones” pasa a “modificación de las autorizaciones de instalación y presentación de las declaraciones responsables de funcionamiento por modificaciones en la misma”. Asimismo, se elimina la expresión “y de apertura” o “y funcionamiento” al referirse solo ahora a las autorizaciones de instalación y se

elimina el requisito de autorización previa las modificaciones de las autorizaciones de instalación que supongan variaciones sobre límites máximos y mínimos de las apuestas.

Décima. –El **apartado dieciséis** viene a modificar el artículo 23, introduciendo entre los supuestos de extinción de las autorizaciones de instalación en los casinos, el caso de que no se proceda a la presentación de la declaración responsable en la fecha señalada en la autorización de instalación o en sus prórrogas y eliminando, respecto a la norma anterior, el supuesto de pérdida de disponibilidad sobre el inmueble o inmuebles donde se ubique el casino, pasando a ser este supuesto de revocación de las autorizaciones de instalación de los casinos. Asimismo, se elimina entre los supuestos de revocación, la suspensión de la licencia municipal de apertura o cierre de los locales a consecuencia del incumplimiento de las normas de seguridad y se introducen, como causas de revocación la denegación, caducidad o revocación firme de la licencia municipal, la imposibilidad de continuar con la actividad del casino por incumplimientos a los que se refieren el artículo 19.2 y 3 del texto que se informa, y por la modificación de las condiciones de la autorización de instalación y/o de la declaración responsable de funcionamiento sin haber obtenido la autorización previa, sin haber presentado la comunicación o la declaración responsable de funcionamiento.

Undécima. – El **apartado diecisiete** modifica completamente el artículo 24 del Proyecto informado, referido a Contratación. La regulación actual remite al convenio colectivo el contenido clasificación y denominación de cada puesto del personal que presta los servicios en los casinos, estableciendo una serie de requisitos para su contratación.

Duodécima. – El **apartado dieciocho** viene a modificar por completo el artículo 25, que se refiere ahora a la documentación acreditativa de carencia de antecedentes penales por parte del personal de juego que vaya a prestar servicios en un casino, con anterioridad a su contratación. Este artículo 25 en la normativa anterior venía a regular el Documento Profesional, expedido a todas aquellas personas cuya actividad profesional estaba directamente relacionada con desarrollo de los juegos y les habilitaba para prestar servicios en los casinos de juego.

Tal y como hemos indicado en la Observación General Segunda, el cambio se debe a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado en Castilla y León, por lo que el Proyecto de Decreto que se informa suprime la necesidad de que el personal empleado de los casinos de juego deba contar con documentos profesionales. Asimismo la Declaración del Consejo de Políticas del Juego sobre el Programa de Racionalización Normativa desarrollado en 2014, que, como hemos apuntado en este mismo Informe, instaba a acometer reformas legislativas en aras a dinamizar la actividad económica del sector del juego, en particular dentro del ámbito del juego presencial, competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, establecía, entre otras, la necesidad de suprimir la exigencia de documentos o carnés profesionales a las personas físicas que presten servicios en establecimientos de servicios de juego o azar.

Decimotercera. -Las modificaciones introducidas en los **apartados diecinueve** (relativa al apartado 1 del artículo 29), **veinte** (al apartado 1 del artículo 43), **veintiuno** (al apartado 5 del artículo 52) y **veintidós** (a la letra a) del apartado 2 del artículo 53) se refieren a la denominación de las autorizaciones de instalación (que en la regulación anterior se refería a autorización de apertura y funcionamiento).

Por su parte el **apartado veintitrés** (referido a las letras b), c), d) y f) del artículo 63 vienen a añadir entre las infracciones muy graves supuestos relativos a las declaraciones responsables (en la organización, instalación, gestión o explotación de casinos de juego sin las declaraciones responsables, o utilización de datos no conformes a la realidad, o alteración del contenido de las declaraciones responsables).

Decimocuarta. – La modificación introducida en el **apartado veinticuatro** añade una letra i) en el artículo 64 referido a infracciones graves, relativa a la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de datos o informaciones que figuren en comunicaciones, declaración responsable documento exigido en el reglamento regulado en el decreto que se informa o en sus normas de desarrollo.

Decimoquinta. -El **apartado veinticinco** modifica el artículo 69, relativo a procedimiento, cambiando la referencia a la Ley 30/1992 por la legislación actual, (Ley 39/2015, de 1 de

octubre) lo que obedece al cambio en la legislación básica del Estado sobre el procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Decimosexta. – Por último, se introduce una **disposición transitoria única**, relativa a régimen transitorio y una disposición final única sobre entrada en vigor. En el CES observamos que las modificaciones introducidas en el Proyecto que se informa no requieren derogación de otras normas.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera. – En el Consejo consideramos que las modificaciones introducidas en el Proyecto de Decreto que informamos obedecen a una adaptación a la normativa actual, a la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado en Castilla y León, así como recoger los cambios producidos en la legislación básica del Estado sobre el procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas y el régimen jurídico del sector público. Es por ello por lo que en el CES valoramos favorablemente la norma informada.

Segunda. –El CES considera, tal y como ha apuntado en anteriores informes, que sería necesario incrementar los esfuerzos por parte de todas las Comunidades Autónomas para poder armonizar los procedimientos autonómicos, respetando las particularidades que puedan existir en cada una de ellas, pero simplificando trámites y reduciendo las cargas administrativas injustificadas.

Tercera. – En la Observación Particular Duodécima de este Informe apuntamos que en el Proyecto de Decreto informado se ha llevado a cabo la eliminación del requisito de la tenencia del documento profesional para el personal de los casinos de juego de nuestra Comunidad. Desde el CES favorablemente esta medida, no obstante consideramos necesario que este personal esté debidamente cualificado y su cualificación se adapte a los cambios que se vayan produciendo en un sector tan dinámico como el del juego, pareciéndonos



necesario que esta necesidad de cualificación constante se aborde adecuadamente en el ámbito de la negociación colectiva.

Cuarta. – Tal y como es habitual en Informes del CES relativos a la materia del juego y las apuestas, desde esta Institución volvemos a plantear nuestra preocupación por los problemas sociales asociados y el riesgo de ludopatía, máxime en el momento actual en el que se está generalizando la práctica del juego mediante sistemas remotos, por lo que no mostramos oposición a las modificaciones normativas que tienen por finalidad dotar de dinamismo a este sector empresarial que genera actividad económica y emplea a un buen número de personas, pero al mismo tiempo estimamos necesario que dese nuestra Comunidad se garanticen los mínimos perjuicios sociales, por lo que reclamamos de la Administración Regional el desarrollo de actuaciones preventivas sobre todo dirigidas a la población joven, al mismo tiempo que reclamamos la elaboración de un estudio sobre los riesgos derivados del juego y sobre el impacto de la ludopatía.

Quinta.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 1/2008, de 10 de enero*, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonables, incorporarlas al Proyecto de Decreto que se informa.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

PROYECTO DE DECRETO...../2018, DE....., DE....., POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO REGULADOR DE LOS CASINOS DE JUEGO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, APROBADO POR DECRETO 1/2008, DE 10 DE ENERO.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 70.1.27 atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado.

En el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuyó a la Comunidad, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que es la norma legal autonómica de la materia.

El artículo 9, letra b, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, establece que corresponde a la Junta de Castilla y León la reglamentación de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo.

En el ejercicio de esta competencia, la Junta de Castilla y León, por Decreto 1/2008, de 10 de enero, aprobó el reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León.

El citado reglamento desde su publicación se ha revelado como un instrumento adecuado para ordenar este subsector del juego. La modificación que aborda la presente norma viene a adaptar el Reglamento a la modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, realizada por la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.

Esta modificación persigue un doble objetivo. Primero trata de favorecer la implantación o mantenimiento de empresas de casinos de juego en Castilla y León, mediante la reducción de cargas administrativas y la homogeneización de los requisitos aplicables al sector empresarial del juego, suprimiendo aquellas cargas que no estén amparadas por la necesaria protección de la salud pública, la protección de los menores y prohibidos, la seguridad pública o el control de blanqueo de capitales. Para ello, se suprime la actual autorización de apertura y funcionamiento, sustituyéndola por una declaración responsable de funcionamiento a presentar por la empresa interesada, ya que con el mantenimiento de la previa autorización de instalación se cuenta con elementos necesarios de control administrativo de la actividad.

El segundo objetivo de la norma trata de mejorar la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado en Castilla y León, que promueve unificar los requisitos administrativos en todo el Estado español, e incluir las conclusiones acordadas por las Comunidades Autónomas en el seno del Consejo de Políticas del Juego de ámbito estatal, conferencia sectorial en la materia, para normalizar las regulaciones de los casinos de juego. Para ello, se viene a suprimir la necesidad de que los empleados de los casinos de juego deban contar con documentos profesionales, sin perjuicio de lo que pueda preverse en la negociación colectiva laboral.

Por último, se aprovecha esta modificación reglamentaria para recoger los cambios producidos en la legislación básica del Estado sobre el procedimiento



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

administrativo Común de las Administraciones Públicas y el régimen jurídico del sector público.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de.....,

DISPONE:

Artículo Único.- Modificación del Reglamento regulador de los casinos juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero.

El Reglamento regulador de los casinos juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero, queda modificado como sigue:

Uno. La letra a) del apartado 1 del artículo 1 redactada del siguiente modo:

“a) Los requisitos sustantivos y procedimentales relativos al otorgamiento de las autorizaciones administrativas de instalación y de las comunicaciones responsables de funcionamiento de los casinos de juego.”

Dos. La letra j) del artículo 8 queda redactada del siguiente modo:

“j) Deberá inscribirse, una vez que presente la declaración responsable de funcionamiento, en el Registro de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León.”

Tres. El artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 9. Autorización de instalación y declaración responsable.

Para la instalación y explotación de casinos de juego en la Comunidad de Castilla y León será necesario la obtención de la autorización de instalación, la presentación de la correspondiente declaración responsable, así como, informar al órgano directivo central competente en materia de juego de la fecha de apertura del casino de juego, a que se refieren los artículos siguientes, en los términos y a través de los procedimientos establecidos en ellos.”

Cuatro. La letra g), y la nueva letra que se añade, la i), del artículo 12, quedan redactadas del siguiente modo:

“g) Relación detallada de los juegos a practicar, con indicación del número de mesas correspondientes a cada uno de ellos y de las bandas de fluctuación de los límites mínimos y máximos, si procede, de las apuestas en las diversas mesas.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

i) Propuesta de horario máximo de funcionamiento de las diferentes salas de juego.”

Cinco. El apartado 3 del artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

“3.- Las bases del concurso establecerán la composición de la comisión de valoración, cuyo funcionamiento se ajustará a lo establecido para los órganos colegiados en el Capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como en los preceptos básicos contenidos en la Sección 3ª, del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.”

Seis. La letra g), y las nuevas letras que se añaden, k), l), m), n), o) en el apartado 2 del artículo 15, quedan redactadas del siguiente modo:

“g) Día en que finalice el plazo para proceder a la apertura, haciendo constar la obligación de presentar la declaración responsable de funcionamiento y de informar de la fecha de apertura del casino.

k) Período de explotación de 10 años, que se computará desde la fecha de apertura comunicada por el titular de la autorización.”

l) En su caso, período anual de funcionamiento del casino de juego.

m) El horario de funcionamiento de las salas de juego del casino de juego.

n) La relación de los distintos juegos autorizados y el número máximo de mesas o elementos para cada uno de ellos.

o) El plazo de validez de la autorización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del presente Reglamento.”

Siete. El apartado 5 del artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

“5.- La garantía definitiva se mantendrá en su totalidad hasta que la Administración acuerde su devolución. Si en virtud de los oportunos procedimientos reglamentarios con motivo de la ejecución de la garantía, se produjese una disminución de su cuantía, la empresa habrá de reponerla en la cuantía obligatoria en el plazo máximo de quince días siguientes a contar desde la fecha de la detracción. En caso contrario, quedará en suspenso inmediatamente la actividad del casino de juego. Transcurridos dos meses sin que la reposición se llevara a efecto, se revocará la autorización de instalación del casino de juego.”



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

Ocho. El título de la Sección segunda del Capítulo II del Título II queda redactado del siguiente modo:

“Sección segunda
Declaración responsable de funcionamiento”

Nueve. El título y los apartados 1 y 3 del artículo 17 quedan redactados del siguiente modo:

“Artículo 17.- Declaración responsable de funcionamiento.

1.- Dentro del plazo establecido en la autorización de instalación y treinta días antes, como mínimo, de la fecha prevista para la apertura del casino de juego, la Sociedad titular de la autorización de instalación deberá presentar ante el órgano directivo central competente en materia de juego la declaración responsable de funcionamiento.

3.- El incumplimiento de los plazos previstos para la presentación de la declaración responsable de funcionamiento, y eventualmente del otorgado por la prórroga o prórrogas concedidas, determinará la declaración de extinción de la autorización de instalación e incautación de la fianza definitiva, salvo causas de fuerza mayor debidamente acreditadas.”

Diez. El título, el apartado 1 y la letra a) del apartado 1, del artículo 18 quedan redactados del siguiente modo:

“Artículo 18.- Documentación adjunta a la declaración responsable de funcionamiento.

1.- La declaración responsable de funcionamiento deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Copia de la declaración responsable de comunicación de inicio de la actividad presentada en el Ayuntamiento correspondiente de conformidad con la normativa en materia de prevención ambiental.”

Once. Se suprimen las letras g), h) e i), del apartado 1, del artículo 18.

Doce. El artículo 19 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 19.- Presentación de la declaración responsable.

1.- La declaración se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

En la declaración responsable se indicará, además de lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo siguiente:

- a) La denominación, duración, domicilio y capital social de la sociedad titular de la autorización.
- b) El nombre comercial y la localización del casino de juego.
- c) Nombre y apellidos del director de juegos y del subdirector o, en su caso, de los subdirectores y de los miembros del comité de dirección.
- d) Los límites mínimos y máximos de las apuestas.
- e) Fecha de apertura del casino de juego.

2.- El incumplimiento de los requisitos que resulten necesarios para la presentación de la declaración responsable, así como, la comprobación de la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o documento que la acompañe, determinará la imposibilidad de continuar con la actividad de casino de juego desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, previa resolución de la Consejería competente en materia de juego y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se pudieran derivar.

El incumplimiento de los requisitos que resulten necesarios para la presentación de la declaración responsable, así como, la comprobación de la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter no esencial, de cualquier dato o documento que la acompañe, si no hubieran sido subsanados en el plazo de 15 días a requerimiento de la Consejería competente en materia de juego, determinará la imposibilidad de continuar con la actividad de casino de juego previa resolución del órgano directivo central competente en materia de juego y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se pudieran derivar.

3. Recibida la declaración responsable de funcionamiento, la Consejería competente en la materia de juego ordenará practicar la inspección técnica oportuna del casino de juego para comprobar el cumplimiento de los requisitos de la instalación y demás obligaciones legales. La inspección habrá de ser practicada en presencia de los representantes legales de la sociedad titular, así como de los asesores y facultativos que ésta designe. De aquella se levantará acta y se emitirá el correspondiente informe.

Asimismo, se solicitará al Ministerio competente en la materia la emisión de informe respecto a cuestiones de seguridad pública.

Si del resultado de las inspecciones se observaran deficiencias en el casino de juego, en sus instalaciones o en cuestiones de seguridad pública, se concederá por el órgano directivo central competente en materia de juego, mediante resolución motivada, un plazo máximo de tres meses para subsanarlas. Transcurrido dicho plazo, volverá a practicarse nueva visita de inspección, en los términos previstos en el apartado anterior, con objeto de verificar la subsanación de las deficiencias originariamente observadas. Si el resultado de la nueva inspección también fuera negativo, el órgano directivo central competente en materia de juego dictará resolución acordando la imposibilidad de continuar con la actividad de casino de



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

juego, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se pudieran derivar.”

Trece. El artículo 20 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 20.- Vigencia y renovación de las autorizaciones de instalación.

1.- Las autorizaciones de instalación del casino de juego tendrá un período de validez de diez años, renovables por periodos de igual duración, sin perjuicio de su posible extinción por las causas establecidas en el artículo 23 de este Reglamento.

2.- La renovación de la autorización de instalación del casino de juego habrá de solicitarse por la entidad titular dentro del último año de su vigencia y, al menos, con una antelación de seis meses a la finalización de su período de validez. La renovación tendrá carácter reglado y deberá ser concedida siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la legislación vigente en el momento de su solicitud.

3.- La solicitud de renovación de la autorización se dirigirá al órgano directivo central competente en materia de juego acompañándose los documentos exigidos para su otorgamiento cuyo contenido hubiera experimentado alguna modificación.

4.- La solicitud de renovación será resuelta por el órgano directivo central competente en materia de juego en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de la presentación completa de la documentación. Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud.

5.- Con independencia de las inspecciones que hayan de realizarse para el otorgamiento y renovación de las autorizaciones, los servicios de inspección, vigilancia y control procederán cada dos años, como mínimo, a la revisión completa de las instalaciones del casino, al objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos tanto en el presente Reglamento como en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y en las autorizaciones otorgadas.

6.- De no solicitarse la renovación en el plazo establecido se dictará resolución por el órgano directivo central competente en materia de juego declarando extinguida la autorización instalación, ordenándose la devolución de la garantía prevista en el artículo 16 de este Reglamento si no hubiese responsabilidades pendientes.”

Catorce. El artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 21.- Transmisión de las autorizaciones de instalación.

La autorización de instalación podrá ser transmitida entre sociedades que cumplan con los requisitos previstos en el presente Reglamento previa notificación al órgano directivo central competente en materia de juego, siempre que hayan transcurrido diez años desde su otorgamiento o cinco



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

desde su renovación, subrogándose la nueva empresa en todos los derechos y obligaciones y plazo de vigencia de la anterior. A estos efectos, el órgano directivo central competente en materia de juego podrá realizar las comprobaciones oportunas con el fin de que el adquirente cumpla las mismas condiciones exigidas al adjudicatario.”

Quince. El título, el apartado 1, el párrafo primero del apartado 3 y el apartado 4 del artículo 22 quedan redactados del siguiente modo:

“Artículo 22.-Modificación de las autorizaciones de instalación y presentación de las declaraciones responsables de funcionamiento por modificaciones en la misma.

1.- Requerirán autorización previa del órgano directivo central competente en materia de juego las modificaciones de las autorizaciones de instalación que supongan variaciones sobre:

a) El emplazamiento del casino de juego, en el mismo o distinto municipio, dentro de la misma provincia y con independencia de la población que tengan.

Dicha modificación requerirá el cumplimiento de las condiciones de otorgamiento de la autorización de instalación y de los requisitos para la presentación de la declaración responsable de funcionamiento del casino, y siempre con el informe favorable del Ayuntamiento del municipio donde se vaya a instalar.

b) Reformas sustanciales que supongan algún cambio de estructura en el edificio o locales.

c) Modificaciones sustanciales de las medidas de seguridad.

d) Horario máximo de funcionamiento de las salas de juego.

e) Incorporación de nuevos juegos o supresión de los ya autorizados.

f) Período anual de funcionamiento del casino.

g) Modificaciones de la escritura de constitución o de los estatutos de la sociedad, salvo los supuestos previstos en la letra e) del apartado 3 de este artículo sujetos a comunicación previa.

h) Modificación de la forma de constitución de las garantías previstas en el presente reglamento.

i) Suspensión del funcionamiento del casino por un período igual o superior a siete días.

j) Constitución de cargas reales, de cualquier naturaleza, sobre el inmueble en que se asiente el casino.

3. Requerirán comunicación previa al órgano directivo central competente en materia de juego las siguientes modificaciones de las autorizaciones de instalación



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

y en los datos o documentos aportados en la declaración responsable de funcionamiento:

4. Las restantes modificaciones de las circunstancias o extremos del casino de juego no contenidas en las autorizaciones de instalación y no previstas expresamente entre las recogidas en el presente reglamento requerirán, en todo caso, su comunicación previa al órgano directivo central competente en materia de juego.

Dieciséis. El artículo 23 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 23.- Extinción y revocación de las autorizaciones de instalación.

1. Las autorizaciones de instalación de los casinos de juego se extinguirán en los siguientes casos:

a) Por la finalización del período de validez sin que se haya solicitado su renovación en tiempo y forma.

b) Cuando no se procediera a la presentación de la declaración responsable en la fecha señalada en la autorización de instalación o, en su caso, en sus prorrogas.

c) Por renuncia de la sociedad titular manifestada por escrito al órgano administrativo que concedió la autorización.

d) Por disolución de la sociedad titular de la autorización.

2. Las autorizaciones de instalación de los casinos de juego podrán ser revocadas en los siguientes casos:

a) Por pérdida de la disponibilidad legal, o de hecho, sobre el inmueble o inmuebles donde se ubique el casino.

b) Por la falta de finalización de las obras e instalación de los servicios del casino de juego, o del complejo turístico en que aquél se integren, dentro de los plazos señalados al efecto.

c) Por la comprobación de inexactitudes esenciales en alguno de los datos aportados en la solicitud o modificación para la obtención de la autorización de instalación.

d) Por la pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos esenciales exigidos para la obtención de las autorizaciones de instalación o para la presentación de la declaración responsable de funcionamiento.

e) Por la falta de funcionamiento del establecimiento acreditado fehacientemente durante un tiempo superior a tres meses, salvo autorización.

f) Por la denegación, caducidad o revocación firme de la licencia municipal.

g) Por la falta de constitución o de reposición de las fianzas previstas en el plazo y cuantía obligatoria.



h) Por impago total o parcial de los tributos específicos sobre juego en período voluntario, ausencia de garantía en caso de aplazamiento o recurso.

i) Como resultado de sanción firme en vía administrativa en materia de juego.

j) Por imposibilidad de continuar con la actividad de casino de juego acordada conforme a lo dispuesto en el artículo 19.2 y 3 del presente Reglamento.

k) Por la modificación de las condiciones de la autorización de instalación y/o de la declaración responsable de funcionamiento previstos en el presente reglamento sin haber obtenido la autorización previa, o sin haber presentado la comunicación o la correspondiente declaración responsable de funcionamiento.

3. La extinción o la revocación de la autorización de instalación serán declaradas mediante resolución motivada de la Consejería competente en materia de juego, adoptada por el procedimiento correspondiente, que se ajustará, en todo caso, a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4 La extinción y revocación de la autorización de instalación del casino de juego conllevará la incautación de la garantía a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento.”

Diecisiete. El artículo 24 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 24.- Contratación.

1. El personal suficiente para la prestación de los servicios necesarios para el desarrollo de los juegos que se celebren en el establecimiento y el contenido, clasificación y denominación de cada puesto será el que se determine en el correspondiente convenio colectivo.

2. El personal que preste servicios en los casinos de juego deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) Ser español o de la Unión Europea o reunir los requisitos exigidos por las leyes que regulen la contratación laboral de extranjeros.

c) No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito de falsedad, contra las personas, contra la propiedad o contra la hacienda pública, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la emisión del certificado acreditativo de la carencia de antecedentes penales.

d) No haber sido sancionado en los dos últimos años mediante resolución



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

firmes por infracción muy grave o en el último año por infracción grave en esta materia.

e) No haber sido inhabilitado judicialmente para el ejercicio de profesión u oficio relacionado con la actividad del juego y apuestas.”

Dieciocho. El artículo 25 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 25.- Documentación acreditativa.

Al objeto de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.2.c) de este reglamento, el personal de juego que vaya a prestar servicios en un casino de juego, con anterioridad a su contratación, entregará a la dirección del establecimiento la acreditación de la carencia de antecedentes penales aportando el correspondiente certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes junto con la declaración complementaria a que se refiere la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, sobre expedición de certificaciones e informes sobre conducta ciudadana. La citada acreditación deberá estar a disposición de los funcionarios adscritos a los servicios de inspección, vigilancia y control del juego.”

Diecinueve. El apartado 1 del artículo 29 queda redactado del siguiente modo:

“1.- Los miembros del comité de dirección, así como la persona o personas que ejerzan los cargos de dirección de los juegos y de subdirección, habrán de ser nombrados por el consejo de administración de la sociedad o por el órgano o persona en quien estén delegadas sus facultades.”

Veinte. El apartado 1 del artículo 43 queda redactado del siguiente modo:

“1.- Dentro de los límites máximos de horario fijados en la autorización de instalación, el casino de juego determinará las horas en que efectivamente comiencen y terminen los juegos y podrá establecer horarios distintos para los días laborales, festivos y vísperas, así como, para los servicios complementarios y, en su caso, para la sala de máquinas y salas privadas, pero sin que en ningún caso el funcionamiento de la sala principal de juegos del casino pueda exceder de veinte horas diarias.”

Veintiuno. El párrafo segundo del apartado 5 del artículo 52 queda redactado del siguiente modo:



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

“Copia de las referidas actas se remitirán al órgano directivo central competente en materia de juego la cual podrá acordar la suspensión provisional de la actividad del casino y procederá, en todo caso, en la forma prevista en el apartado 4 de este artículo.”

Veintidós. La letra a) del apartado 2 del artículo 53 queda redactada del siguiente modo:

“a) En el juego de la bola, el resultado de multiplicar por 4.000 la cuantía de la apuesta mínima fijada por la autorización de instalación.”

Veintitrés. Las letras b), c), d) y f) del artículo 63 quedan redactadas del siguiente modo:

“b) La organización, instalación, gestión o explotación de casinos de juego y de sus juegos, así como permitir estas actividades, sin haber obtenido la correspondiente autorización o inscripción, o sin haber presentado las correspondientes declaraciones responsables o los documentos exigidos en el presente Reglamento y en sus normas de desarrollo o con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el mismo.

c) La organización, gestión, explotación e instalación de juegos de casino en establecimientos, recintos o lugares no autorizados o por personas no autorizadas, o cuando no se hubieran presentado las declaraciones responsables, o cuando no se hubieran presentado las declaraciones responsables, o los documentos exigidos en el presente Reglamento y en sus normas de desarrollo o con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las mismas, así como consentir estas actividades.

d) La utilización de datos o aportación de documentos no conformes con la realidad para obtener los permisos, autorizaciones e inscripciones previstos en este Reglamento, o al presentar las declaraciones responsables.

f) La modificación unilateral de cualquiera de las condiciones esenciales en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones o, en su caso, que alteren el contenido de la declaración responsable, previstas en el presente Reglamento y en sus normas de desarrollo o con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las mismas.”



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

Veinticuatro. La letra i) del artículo 64 queda redactada del siguiente modo:

“i) La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, de cualquier dato o información que figure en una comunicación o declaración responsable, o en los documentos que las acompañen o se incorporen a éstas exigidos en el presente Reglamento y en sus normas de desarrollo o con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las mismas.”

Veinticinco. El artículo 69 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 69.-Procedimiento.

El procedimiento sancionador se tramitará conforme lo dispuesto en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el Reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto.”

Disposición transitoria única: *Régimen transitorio.*

Los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente decreto, se ajustarán a lo dispuesto en el mismo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a 17 de abril de 2018

DIRECTOR DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Y ADMINISTRACIÓN LOCAL



Miguel González Gago



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 14 / 18

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero.

Fecha de aprobación:
13 de julio de 2018



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero.

Con fecha 4 de mayo de 2018 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 11 de julio, dando traslado a la Comisión Permanente que lo aprobó en su sesión de 13 de julio.

I.- Antecedentes

a) Europeos:

- Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, comúnmente denominada "Directiva de Servicios".

- Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio.



b) Estatales:

- Constitución Española, que en el artículo 149.3 establece que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía.
- Real Decreto 1686/1994, de 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de casinos, juegos y apuestas.
- Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.
- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego.
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

c) Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que en su artículo 70.1.27º declara que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro.
- Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.
- Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, modificada por Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre.
- Ley 6/2007, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.



- Leyes de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas y leyes de Medidas Financieras de los últimos años.

- Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 21/2002, de 7 de febrero, y Decreto 11/2012, de 29 de marzo, por el que se modifican y simplifican diversos órganos colegiados adscritos a la Consejería de la Presidencia.

- Decreto 9/2002, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la organización del Juego de las Chapas.

- Decreto 40/2002, de 14 de marzo, de medidas transitorias relativas a las autorizaciones administrativas en materia de máquinas de juego.

- Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, y por Decreto-Ley 3/2009, de 23 diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios y Decreto 60/2011, de 6 de octubre.

- Decreto 64/2004, de 24 de junio, por el que se amplía el plazo previsto en el Decreto 40/2002, de 14 de marzo, de medidas transitorias relativas a las autorizaciones administrativas en materia de máquinas de juego.

- Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, modificado por los Decretos 94/2007, de 27 de septiembre y 60/2011, de 6 de octubre además de por el Decreto-Ley 3/2009, de tal manera que con carácter general se eliminan las referencias contenidas a las máquinas de tipo A, a los salones recreativos y a las empresas que exclusivamente tengan por objeto la explotación de estas máquinas suprimidas, que dejan de someterse a la regulación de este Reglamento.



- Decreto 19/2006, de 6 de abril, por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 39/2012, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 53/2014, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden PAT/1206/2005, de 22 de septiembre, por la que se regula la modalidad de Bingo Interconexionado de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden PAT/1002/2007, de 30 de mayo, por la que se crea la máquina de tipo "E", o especial, y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León (modificada por Orden IYJ/2277/2009, de 15 de diciembre y Orden IYJ/1746/2010, de 13 de diciembre).
- Orden IYJ/1986/2008, de 14 de noviembre, por la que se aprueban los nuevos modelos de cartones para la práctica de las distintas modalidades de Juego del Bingo en la Comunidad de Castilla y León (modificada por Orden IYJ/610/2011, de 9 de mayo).
- Orden IYJ/1987/2008, de 14 de noviembre, por la que se regula la modalidad de Juego del Bingo Electrónico en la Comunidad de Castilla y León.



- Orden UYJ/1638/2009, de 14 de julio, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización de laboratorios de ensayo de las máquinas recreativas con premio programado y de azar en la Comunidad de Castilla y León.

- Orden PRE/651/2013, de 24 de julio, por la que se aprueban y regulan las variedades de los juegos de póquer de contrapartida y del póquer de círculo en la Comunidad de Castilla y León.

- Orden PRE/217/2015, de 16 de marzo, por la que se crea la máquina de tipo "E1", de exclusiva explotación en salones de juego, salas de bingo y casinos de juego y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León.

- Orden PRE/420/2015, de 20 de mayo, por la que se fijan los parámetros de gestión y explotación de los sistemas técnicos de las máquinas de tipo "B" o recreativas con premio con juegos alojados en un servidor informático, y las especificaciones para la interconexión y agrupación de máquinas de tipo "B".

d) Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León:

- Informe Previo IP6/97, sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León.

- Informe Previo IP11/99, sobre el Proyecto de Decreto sobre Planificación de Casinos de Juego en la Comunidad de Castilla y León.

- Informe Previo IP1/00, sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica parcialmente el Decreto 246/1999, de 23 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento regulador de la explotación e instalación de las Máquinas de Juego.

- Informe Previo IP5/04, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León.

- Informe Previo IP1/07, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León.

- Informe Previo IP9/07, sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba.



- Informe Previo IP10/07, sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el anexo séptimo del catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 44/2001, de 22 de febrero.

- Informe Previo IP25/10, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León.

- Informe Previo IP1/11, sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba.

- Informe Previo IP2/12, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León.

- Informe Previo IP7/13, sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

- Informe Previo IP8/13, el proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero.

- Informe Previo IP9/13, sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León.

- Informe Previo IP4/14, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

- Informe Previo IP12/14, sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 17/2003, de 6 de febrero por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero.



f) Trámite de Audiencia:

Se realizó una consulta pública, a propuesta de la Consejería de la Presidencia, para la elaboración de este proyecto de Decreto. El contenido de dicha consulta se sustanció publicándose en el Portal del Gobierno Abierto, durante quince días naturales desde el día 3 al 17 de noviembre de 2017, ambos inclusive. Durante este período no se presentó ninguna alegación ni sugerencia a través del Portal de Gobierno Abierto.

El proyecto de Decreto se sometió al trámite de participación ciudadana y de audiencia e información públicas a través del Portal de Gobierno Abierto.

Asimismo, se recabó directamente la opinión de las asociaciones del sector empresarial del juego y de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

El proyecto de Decreto fue informado por la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León en su reunión de 15 de febrero de 2018, que acordó informar favorablemente el proyecto normativo.

II. Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto presentado a informe cuenta con un artículo único en el que se modifica el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León. Dicho artículo consta de veintisiete puntos, una disposición transitoria y una disposición final.

III.- Observaciones Generales

Primera.- El proyecto de Decreto que se informa trata de adaptar el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego a la modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, realizada por la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.



Segunda.- Con este proyecto de Decreto se busca una reducción de cargas administrativas para las empresas de máquinas de juego y de salones de juego en nuestra región, y trata de favorecer la implantación y/o el mantenimiento de estas empresas en Castilla y León. Para ello se reducen las cargas administrativas y se homogeneizan los requisitos exigibles al sector empresarial del juego, eliminando aquellas cargas que no estén amparadas por la necesaria protección de la salud pública, la protección de los menores y prohibidos, la seguridad pública o el control de blanqueo de capitales.

Tercera.- Un análisis más detallado del proyecto de Decreto pone de manifiesto que se suprime la actual autorización de apertura y funcionamiento de los salones de juego, sustituyéndola por una declaración responsable de funcionamiento que deberá presentar la empresa interesada .

Asimismo, y con el fin de adaptar la regulación a la figura de la declaración responsable, se modifica la descripción de los tipos de infracciones administrativas.

Otro aspecto novedoso se encuentra en la ampliación del plazo de duración de la autorización de instalación y de su renovación, que pasa de cinco a diez años.

Cuarta.- Con este proyecto de Decreto se trata de mejorar la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado en Castilla y León, que promueve la unificación de los requisitos administrativos en todo el Estado español, y al mismo tiempo pretende adoptar las conclusiones acordadas por las comunidades autónomas en el seno del Consejo de Políticas del Juego de ámbito estatal, que actúa como conferencia sectorial en la materia, con el objetivo de normalizar las regulaciones de máquinas de juego y de salones de juego.

Quinta.- Tanto las Cortes de Castilla y León, a través de la Proposición No de Ley 1054, por la que se instaba a la Junta a elaborar y desarrollar los mecanismos de atención, prevención y sensibilización social de las conductas adictivas en el juego, y a desarrollar las modificaciones normativas necesarias para mejorar el sistema de control de los salones de juego en las zonas



en que existan máquinas especiales, como el Procurador del Común de Castilla y León, mediante Resolución de fecha 10 de julio de 2015, han mostrado su preocupación por las medidas de control en los salones de juego. En esta misma línea, el proyecto de Decreto establece mayores requisitos de acceso al juego de para las personas que lo tienen prohibido.

Sexta.- También se aprovecha la modificación del Reglamento para recoger los cambios producidos en la legislación básica del Estado sobre el procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, con la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- Las modificaciones de los artículos 25 bis, 31, 39, 41, 43, 55, 56, 57, 59 y 70 del Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León relativos a la Autorización provisional para ensayo de sistemas técnicos, juegos alojados en servidor y máquinas de tipo "B" bajo servidor, Autorizaciones de explotación (de máquinas de juego), Declaración responsable de instalación de máquinas, Autorización de emplazamiento, Extinción, Autorización de instalación de salones, Declaración responsable de funcionamiento de salones, Vigencia y renovación de la autorización de instalación, Extinción y revocación de la autorización de instalación y Procedimiento, respectivamente vienen incorporadas por diferentes apartados del Proyecto de Decreto que se informa y son consecuencia de la adaptación del Decreto 53/2014 a lo establecido en la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en lo que se refiere a la obligación para determinados sujetos de relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas, así como a los Registros donde podrán presentarse los documentos dirigidos a los órganos de éstas.

En este sentido, y con objeto de asegurar la permanencia de la redacción normativa, con carácter general en el CES siempre hemos considerado más recomendable realizar referencias genéricas a la legislación y que, en estos casos en concreto, deberían ser del tipo "conforme a



la legislación básica del procedimiento administrativo” o “con arreglo a la legislación de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.”

Segunda.- Los **apartados cuatro, cinco y seis** del artículo único del proyecto de Decreto modifican los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego, para adaptarse a las nuevas modalidades de establecimientos en los que es posible la instalación de máquinas de juego. El CES entiende adecuada esta modificación.

Tercera.- El **apartado nueve** del artículo único del proyecto de Decreto modifica el artículo 41 del Reglamento (Autorización de emplazamiento), matizando la redacción al objeto de evitar disparidad en el tratamiento y resolución de las solicitudes que se dirijan por los interesados a las diferentes Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, lo cual nos parece adecuado.

Cuarta.- El artículo 53 del Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego relativo a las Autorizaciones de los salones de juego, que pasaría a denominarse Autorización de instalación y declaración responsable se ve modificado por el **apartado trece** del texto que se informa.

La nueva redacción que se propone persigue un doble objetivo de forma que, en primer lugar la actual autorización administrativa para la instalación y funcionamiento de los salones de juego se desdoblara, primero en la previa obtención de una autorización de instalación, regulada por la nueva redacción del artículo 55 del Reglamento y, en segundo lugar, en una declaración responsable de funcionamiento, que quedara regulada por el nuevo artículo 56.

Quinta.- El **apartado diecisiete** del artículo único del Proyecto de Decreto contiene todo lo relativo a la Vigencia y renovación de la autorización de instalación de salones de juego, modificando el contenido del artículo 57 del Reglamento.



La principal novedad de la redacción actual de este artículo hace referencia a la ampliación, tanto del período de vigencia de la autorización de instalación, como del período de renovación, que pasan de cinco a diez años en ambos casos. A este respecto, el CES considera que se debería justificar de algún modo este cambio, que supone duplicar el tiempo de vigencia de las autorizaciones necesarias para la actividad de los salones de juego.

Sexta.- La nueva redacción añade al apartado 3 del artículo 61 mayores requisitos de control de acceso al juego para los menores de edad y las personas que lo tienen prohibido. A este respecto, desde el Consejo valoramos favorablemente esta medida que responde a la preocupación que hemos manifestado reiteradamente en esta Institución por los graves efectos adversos que puede ocasionar un uso indebido del juego.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera. – El CES considera adecuada la modificación que del Reglamento Regulator de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, realiza el Proyecto de Decreto informado atendiendo a las finalidades expresadas en la Exposición de Motivos del texto que informamos que son básicamente:

- Adaptar el Reglamento a las modificaciones que sobre la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León introdujo la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial;
- Recoger los cambios producidos en la legislación básica del Estado sobre el procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas (derogación de la Ley 30/1992 por la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).



Segunda. – En relación a la sustitución de la autorización de instalación y funcionamiento por una primera autorización de instalación y una posterior declaración responsable de funcionamiento debemos decir que, con carácter general, el CES está de acuerdo con esta modalidad de intervención de la Administración que, deja de ser íntegramente ex ante, para pasar a suponer una situación intermedia, entre un control previo de la Administración para la instalación de las salas de juego y un control posterior, a través de la declaración responsable de funcionamiento.

Tercera.- Tal y como es habitual en Informes del CES relativos a la materia del juego y las apuestas, desde esta Institución volvemos a plantear nuestra preocupación por los problemas sociales asociados y el riesgo de ludopatía, máxime en el momento actual en el que se está generalizando la práctica del juego mediante sistemas remotos, por lo que no mostramos oposición a las modificaciones normativas que tienen por finalidad dotar de dinamismo a este sector empresarial que genera actividad económica y emplea a un buen número de personas, pero al mismo tiempo estimamos necesario que desde nuestra Comunidad se garanticen los mínimos perjuicios sociales, por lo que reclamamos de la Administración Regional el desarrollo de actuaciones preventivas sobre todo dirigidas a la población joven, al mismo tiempo que reclamamos la elaboración de un estudio sobre los riesgos derivados del juego y sobre el impacto de la ludopatía. Esta preocupación del CES se hace extensiva en esta materia teniendo en cuenta el amplio rango horario en el que pueden desarrollar su actividad los locales de máquinas de juego y los salones de juego.

También a este respecto conviene recordar que este Consejo ha manifestado en anteriores informes sobre normas relativas a la actividad del juego en nuestra Comunidad, que una de las razones que justifican la continua incorporación de modificaciones normativas que facilitan la actividad de las empresas del sector del juego, es necesariamente la vinculación de estas actividades a la creación y mantenimiento de empleo en el sector.

Cuarta.- Este Consejo vuelve a destacar que en nuestra Comunidad se viene observando desde hace tiempo una constante elaboración de normas relativas al sector del juego, en



muchos casos ubicadas en las Leyes de Medidas Fiscales, que pueden producir los efectos contrarios a los que se pretenden, al enmarañar una regulación ya de por sí compleja y, con ello, crear inseguridad jurídica para los usuarios y para los operadores.

Quinta.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonables, incorporarlas al Proyecto de Decreto que se informa.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

PROYECTO DE DECRETO...../2018, DE....., DE....., POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO REGULADOR DE LAS MÁQUINAS DE JUEGO Y DE LOS SALONES DE JUEGO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, APROBADO POR DECRETO 12/2005, DE 3 DE FEBRERO.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 70.1.27 atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado.

En el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuyó a la Comunidad, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que es la norma legal autonómica de la materia.

El artículo 9, letra b, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, establece que corresponde a la Junta de Castilla y León la reglamentación de los juegos y apuestas incluidos en el Catalogo.

En el ejercicio de esta competencia, el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, aprobó el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León.

El citado Reglamento desde su publicación se ha revelado como un instrumento adecuado para ordenar este subsector del juego. La modificación que aborda la presente norma viene a adaptar el Reglamento a la modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, realizada por la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, con un triple objetivo.

Esta modificación persigue un triple objetivo. Primero trata de favorecer la implantación o mantenimiento de empresas de máquinas de juego y de salones de juego en Castilla y León, mediante la reducción de cargas administrativas y la homogeneización de los requisitos aplicables al sector empresarial del juego, suprimiendo aquellas cargas que no estén amparadas por la necesaria protección de la salud pública, la protección de los menores y prohibidos, la seguridad pública o el control de blanqueo de capitales. Para ello, se suprime la actual autorización de apertura y funcionamiento de los salones de juego, sustituyéndola por una declaración responsable de funcionamiento a presentar por la empresa interesada, ya que con el mantenimiento de la previa autorización de instalación se cuenta con elementos necesarios de control administrativo de la actividad, se modifica la descripción de los tipos de infracciones administrativas para contemplar la declaración responsable y, por último, se viene a ampliar el plazo de duración de la autorización de instalación de 5 a 10 años, para luego poder pedir su renovación, igualando este régimen al resto de establecimientos específicos de juego.

El segundo objetivo de la norma trata de mejorar la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado en Castilla y León, que promueve unificar los requisitos administrativos en todo el Estado español, e incluir las conclusiones acordadas por las Comunidades Autónomas en el seno del Consejo de Políticas del Juego de ámbito estatal, conferencia sectorial en la materia, para normalizar las regulaciones de máquinas de juego y de salones de juego, mejorando el régimen social y empresarial de las máquinas de juego y de los salones de juego.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

El tercer objetivo viene a recoger iniciativas de la Institución del Procurador del Común de Castilla y León de las Cortes de Castilla y León, para mejorar el control en los salones de juego. Para ello, se establecen mayores requisitos de acceso al juego de máquinas con premios de importe superior a las máquinas instaladas en hostelería para las personas que lo tienen prohibido.

Por último, se aprovecha esta modificación reglamentaria para recoger los cambios producidos en la legislación básica del Estado sobre el procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de.....,

DISPONE:

Artículo Único.- Modificación del Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero.

El Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, queda modificado como sigue:

Uno. El párrafo segundo, del apartado 2, del artículo 25.bis, queda redactado del siguiente modo:

“Las solicitudes de inscripción provisional se efectuarán mediante escrito dirigido al órgano directivo central competente en materia de juego, en el que deberán constar los datos establecidos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Dos. El apartado 2 del artículo 27 queda redactado del siguiente modo:

“2.-Esta marca identificadora deberá ir grabada en el mueble o carcasa que forma el cuerpo principal de la máquina, en el microprocesador o memoria que contiene el programa de juego y en los contadores.”

Tres. Los apartados 4 y 5 del artículo 31 quedan redactados del siguiente modo:

“4. La solicitud de autorización de explotación se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y deberá ir acompañada del certificado del fabricante y justificante del pago de la tasa fiscal sobre el juego.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

5.- Los defectos de documentación podrán ser subsanados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Cuatro. Las letras a) y c), del apartado 1, del artículo 36 quedan redactadas del siguiente modo:

“a) Las máquinas de tipo “B”: En los establecimientos dedicados a la actividad de restaurante, cafetería, café-bar, bar, discoteca, sala de fiestas, pub y karaoke, bar especial, café cantante, bolera, y análogos, en casas de apuestas, salas de bingo, salones de juego y casinos de juego.

c) Las máquinas “D”: En los establecimientos dedicados a la actividad de restaurante, cafetería, café-bar, bar, discoteca, sala de fiestas, pub y karaoke, bar especial, café cantante, bolera, y análogos, salones de juego y en los establecimientos habilitados al efecto en hoteles, campings, recintos feriales y centros de ocio o recreo familiar o establecimientos similares.”

Cinco. La letra b), del apartado 1, del artículo 37 queda redactada del siguiente modo:

“b) En los restaurantes, cafeterías, café-bar, bares, discotecas, salas de fiestas, pubs y karaokes, bares especiales, cafés cantante, boleras, y análogos, dos máquinas de los tipos “B” o “D”, indistintamente, sin que en ningún caso la instalación de máquinas del mismo tipo, en un mismo establecimiento, pueda simultanearse por empresas operadoras distintas.

No obstante, en los establecimientos citados en el párrafo anterior, que tengan una superficie igual o superior a 60 metros cuadrados de zona de concurrencia o uso público, excluidos los aseos, podrá autorizarse la instalación de una máquina más tipo «D».”

Seis. El título del Capítulo II del Título IV queda redactado del siguiente modo:

“CAPÍTULO II

Instalación de máquinas en establecimientos no específicos de juego”

Siete. El artículo 39 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 39.- Declaración responsable de instalación de máquinas.

1.- La instalación de máquinas en restaurantes, cafeterías, café-bares, bares, discotecas, salas de fiestas, pubs y karaokes, bares especiales, cafés cantantes, boleras, y análogos, y en establecimientos habilitados en recintos feriales, hoteles, campings y centros de ocio o recreo familiar, requerirá previamente la presentación de una declaración responsable por el titular de la actividad del establecimiento ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia donde esté ubicado, y deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Copia del Documento Nacional de Identidad del titular o autorización a la Administración para la comprobación de los datos de identidad, si es persona física y no opta por identificarse electrónicamente ante la Administración, copia autentica o testimonio notarial de la escritura de



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

constitución y código de identificación fiscal, si es persona jurídica.

b) Declaración de disponibilidad del local.

c) Copia de las antiguas licencia de apertura o comunicación ambiental, o de la nueva declaración responsable de comunicación de inicio de la actividad presentada en el Ayuntamiento correspondiente de conformidad con la normativa en materia de prevención ambiental o, en su caso, comunicación al Ayuntamiento del cambio de la titularidad en la actividad del establecimiento.

d) Copia del plano del local suscrito por Técnico competente, donde se expresará la situación y superficie útil del establecimiento. En los planos de los establecimientos existentes en recintos feriales, hoteles, campings y centros de ocio o recreo familiar, deberá constar la efectiva existencia de un local o dependencia expresamente habilitado para la instalación de máquinas, expresando la situación y superficie útil del mismo.

e) Justificante de estar dado de alta en el epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente a la actividad.

f) Justificante del pago de la tasa por servicios administrativos de estar establecida.

La declaración responsable se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2.- Los cambios en la titularidad de la actividad del establecimiento, en los datos y/o en los documentos aportados, deberán comunicarse por el nuevo titular a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia en la que esté ubicado, en el plazo de treinta días de producirse éstos, debiendo acompañar los documentos que no obren en poder de la Delegación Territorial citados en el apartado 1, y manifestando, en esa misma comunicación, si desea o no la instalación de máquinas en su establecimiento.”

Ocho. El artículo 40 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 40.- Imposibilidad de instalar máquinas, suspensión de la instalación o pérdida de la eficacia de la declaración responsable.

1.- Determinarán la imposibilidad de instalar máquinas de juego, la suspensión de la instalación o la pérdida de la eficacia de la declaración responsable, desde el momento en que se tenga constancia de su concurrencia y previa tramitación del correspondiente procedimiento conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, concluyendo con la resolución motivada de la Delegación Territorial de la provincia respectiva, los supuestos siguientes:

a) La no presentación de la declaración responsable o el incumplimiento de los requisitos que resulten necesarios para su presentación.

b) La comprobación de la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter



esencial, de cualquier dato o documento que acompaña a la declaración responsable.

c) La falta de actividad en el establecimiento durante más de un año.

2.- Asimismo, por sanción firme en vía administrativa en materia de juego podrá acordarse la pérdida de la eficacia de la declaración responsable, la prohibición de volver a presentarla o la suspensión de la instalación de máquinas de juego en el establecimiento.”

Nueve. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 41 quedan redactados del siguiente modo:

“1.- Para la instalación de máquinas de tipo «B» o «D» en los establecimientos habilitados en el presente Reglamento, deberá obtenerse la correspondiente autorización de emplazamiento.

La autorización de emplazamiento será requisito previo e imprescindible para poder presentar las posteriores comunicaciones de emplazamiento.

2.- La autorización de emplazamiento deberá solicitarse conjuntamente por la empresa operadora y el titular de la actividad del establecimiento donde se vaya a instalar la máquina, mediante una solicitud firmada por ambos, o por una de las dos partes adjuntando el mutuo acuerdo firmado por ambos, presentándose en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia donde está ubicado el mismo, independientemente de que la autorización de emplazamiento esté solicitada por las mismas partes que hayan presentado la solicitud prevista en el artículo 43.b) de este Reglamento.

La solicitud se presentará en el correspondiente modelo normalizado, según proceda, que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Examinada la solicitud y la documentación aportada, la Delegación Territorial en el plazo máximo de un mes, expedirá, si procede, la autorización de emplazamiento en ejemplar triplicado, uno para la Consejería de la Presidencia, otro para la empresa operadora y el último para el titular de la actividad del establecimiento. Transcurrido el citado plazo sin haberse dictado resolución expresa se entenderá estimada la solicitud presentada.”

Diez. El párrafo primero del apartado 2 y el apartado 5 del artículo 42 quedan redactados del siguiente modo:

“2. Llegado su término, y siempre que se mantengan las mismas circunstancias de la formalización inicial, se efectuará por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la correspondiente provincia renovación automática por periodos de duración iguales a los años por los que se hubiera solicitado la autorización de emplazamiento, salvo que durante los treinta días anteriores al mes de su vencimiento, una de las partes solicite su renuncia y dicha solicitud tenga entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la correspondiente provincia en el citado plazo.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

5.- Presentada la comunicación de cambio de titularidad en la actividad del establecimiento, cuando el nuevo titular de la actividad del establecimiento haya manifestado su deseo de instalar máquinas de juego, podrá optar, por solicitar una nueva autorización de emplazamiento con la misma empresa operadora que explote las máquinas en el establecimiento, o por subrogarse en los derechos y obligaciones del anterior titular, en este último supuesto la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia respectiva procederá a expedir, de oficio, autorización de emplazamiento por el tiempo que le restara hasta su vencimiento a la anterior.

Cuando el nuevo titular de la actividad manifieste su voluntad de no instalar máquinas de juego o de no continuar con la misma empresa operadora, la autorización de emplazamiento quedará en suspenso, y no se podrá obtener ninguna otra durante el tiempo que le reste a la anterior suspendida, sin perjuicio de que, tras manifestación posterior de voluntad positiva, puedan darse los supuestos contemplados en el párrafo anterior.”

Once. La letra b) del artículo 43 queda redactada del siguiente modo:

“b) Por mutuo acuerdo de la empresa operadora y el titular de la actividad del establecimiento, mediante una solicitud firmada por ambos, o por solicitud de una de las dos partes adjuntando el mutuo acuerdo firmado por ambos, en cualquier momento de su vigencia.

La solicitud se presentará en el correspondiente modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Doce. El artículo 48 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 48 Documentación a conservar en el establecimiento.

El titular de la actividad del establecimiento deberá conservar en el mismo:

- a) El ejemplar de la autorización de emplazamiento.
- b) Las hojas de reclamaciones en modelo normalizado, a disposición de los usuarios de las máquinas de juego y de los Servicios de Inspección.
- c) Un ejemplar de este Reglamento.”

Trece. El artículo 53 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 53.- Autorización de instalación y declaración responsable.

La instalación de salones requiere la previa inscripción de su titular en la Sección Cuarta del Registro de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 17/2003, de 6 de febrero, así como, la obtención de la autorización de instalación y la obligación de presentar la correspondiente declaración responsable y de informar a la Delegación



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

Territorial de la provincia donde vaya a ubicarse de la fecha de apertura del salón de juego.”

Catorce. El apartado 1 y la letra a) del apartado 2 del artículo 54 quedan redactados del siguiente modo:

“1.- Con carácter previo a la solicitud de autorización de instalación, cualquier persona física o jurídica interesada en la explotación de un salón podrá solicitar, a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia donde se vaya a ubicar el local, consulta sobre la posibilidad de obtener dicha autorización.

a) Copia del documento Nacional de Identidad o autorización a la Administración para la comprobación de los datos de identidad, si es persona física y no opta por identificarse electrónicamente ante la Administración, o del representante legal en el supuesto de persona jurídica.”

Quince. Los apartados 1, 4 y 6, del artículo 55, y los nuevos apartados que se añaden, el 7 y el 8, quedan redactados del siguiente modo:

“1.- La autorización para la instalación de salones se solicitará ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia donde se pretenda instalar, por empresa inscrita en el Registro de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León.

La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, y en ella se indicará además:

a) Número de inscripción en la Sección Cuarta del citado Registro de Empresas.

b) La localización del salón.

c) La superficie, que en ningún caso podrá ser inferior a la mínima fijada en el Anexo del presente Reglamento, y accesos.

4.- Los defectos de documentación podrán ser subsanados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6.- En ningún caso se autorizará la instalación de salones a menor distancia de 100 metros de los accesos normales de entrada o salida a centros de educación preescolar, centros que impartan enseñanzas escolares y centros de enseñanza universitaria.

Tampoco se autorizará cuando exista otro salón ya autorizado a una distancia inferior a 300 metros del que se pretende instalar. Si hubiera varias solicitudes en tramitación será de aplicación lo previsto en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a los efectos de aplicar la exigencia anterior.

Para la medición de las citadas distancias, previstas en el artículo 4.8 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, se partirá del eje de la vía pública a la que dé frente cada una de las puertas de acceso al salón, tomando tal eje desde



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

la perpendicular trazada desde el centro de aquellas puertas de acceso, siguiéndose luego el vial más corto que utilicen los peatones y que tenga la consideración legal de dominio público.

7.- La Resolución que otorgue la autorización de instalación expresará:

- a) Titular y domicilio.
- b) Nombre comercial y localización del salón de juego.
- c) Plazo para informar a la Delegación Territorial de la provincia respectiva la fecha de apertura efectiva del salón de juego y para presentar la declaración responsable.
- d) Periodo de explotación del salón por 10 años, que se computará desde la fecha de apertura comunicada por el titular de la autorización.

8. No tendrá la consideración de autorización de instalación nueva el traslado de un salón de juego ya autorizado y en funcionamiento, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento para la instalación de salones de juego y, específicamente, lo previsto en el apartado 6 de este artículo ”

Dieciséis. El artículo 56 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 56.- Declaración responsable de funcionamiento de salones.

1.- Expedida la autorización de instalación, y en el plazo no superior a un año desde la notificación de la correspondiente resolución, deberán ejecutarse las obras de adaptación de los locales conforme a los proyectos aportados y, dentro del citado plazo de un año, el titular de la autorización de instalación presentará ante la Delegación Territorial correspondiente la declaración responsable de funcionamiento del salón de juego.

La declaración se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El incumplimiento de los plazos previstos para la presentación de la declaración responsable de funcionamiento determinará la declaración de extinción de la autorización de instalación, salvo causas de fuerza mayor debidamente acreditadas.

2.- En la declaración responsable se indicará, además de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo siguiente:

- a) Entidad titular y domicilio.
- b) Localización del salón.
- c) Relación del número y tipo de máquinas a instalar.



d) Fecha de apertura del salón de juego.

3.- A la declaración responsable se acompañarán los siguientes documentos:

a) Copia de la declaración responsable de comunicación de inicio de la actividad presentada en el Ayuntamiento correspondiente de conformidad con la normativa en materia de prevención ambiental.

b) Certificado suscrito por el técnico competente que haya dirigido las obras de construcción, reforma o adaptación del local en cuestión, en el que quede constancia de que las mismas se corresponden exactamente con el proyecto básico por el que se concedió la autorización de instalación.

c) Justificante de abono de la tasa por servicios administrativos.

d) Fotocopia, en su caso, del alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

4.- La Delegación Territorial ordenará girar visita de inspección al local, a fin de comprobar su correspondencia con el proyecto aprobado, así como la ubicación de las máquinas autorizadas.

5.- El incumplimiento de los requisitos que resulten necesarios para la presentación de la declaración responsable, así como, la comprobación de la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o documento que la acompañe, determinará la imposibilidad de continuar con la actividad de salón de juego desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, previa resolución de la Delegación Territorial donde esté ubicado el salón de juego y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se pudieran derivar.”

Diecisiete. El artículo 57 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 57.- Vigencia y renovación de la autorización de instalación.

1.- La autorización de instalación se concederá por un período de diez años, renovable por períodos sucesivos de igual duración, siempre que, en el momento de la renovación, cumplan los requisitos exigidos.

2.- La solicitud de renovación habrá de presentarse en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ante la Delegación Territorial de la provincia respectiva, con tres meses de antelación a la fecha de expiración de esta, acompañada de los siguientes documentos:

a) Declaración jurada de disponibilidad del local.

b) Declaración jurada de correspondencia exacta de los locales e instalaciones al proyecto por el que se concedió la autorización de instalación, sin perjuicio de las adaptaciones que, en virtud de las exigencias legales o reglamentarias, hayan tenido que efectuarse a lo largo de la vigencia de la autorización que se pretende renovar.

c) Así como, la documentación exigida por la normativa vigente en



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

materia de protección contra incendios.

3.- Presentada la solicitud de renovación con la documentación reseñada en el apartado anterior y, en su caso, completada la misma en los términos previstos legalmente para ello, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia respectiva ordenará la práctica de las inspecciones que estime oportunas y resolverá concediendo por igual período de diez años o, en el supuesto que proceda, denegando la renovación de la autorización de instalación, dentro del plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderá concedida la renovación.

4.- La falta de renovación de la autorización de instalación determinará la caducidad de la misma, previa audiencia al interesado, una vez expirado su período de vigencia.”

Dieciocho. El título y el apartado 1, del artículo 58, y el nuevo apartado que se añade, el 4, quedan redactados del siguiente modo:

“Artículo 58.- Modificación de la autorización de instalación y presentación de una nueva declaración responsable de funcionamiento por modificación de la misma.

1.- Requerirá autorización previa de la Delegación Territorial de la provincia respectiva la alteración de cualquiera de las circunstancias que motivaron la concesión de la autorización de instalación, así como la suspensión del funcionamiento del salón por plazo superior a 6 meses.

4.- Las modificaciones de los datos y de los documentos aportados en la declaración responsable de funcionamiento, requiere la presentación de nueva declaración, acompañada de la documentación que resulte procedente de la señalada en el artículo 56.3 de este Reglamento, ante la Delegación Territorial de la provincia respectiva y, especialmente, cuando se refieran a alguna de las siguientes cuestiones:

a) Modificaciones en el local donde se ubique el salón de juego que no afecten al proyecto básico y que puedan tener repercusión en la seguridad y salud de los usuarios.

b) La suspensión del funcionamiento de la sala por menos de 6 meses.”

Diecinueve. El artículo 59 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 59.- Extinción y revocación de la autorización de instalación.

1.- Las autorizaciones de instalación de los salones de juego se extinguirán en los siguientes casos:

a) Por la falta de renovación de la autorización de instalación en tiempo y forma.

b) Cuando no se procediera a la presentación de la declaración responsable en la fecha señalada en la autorización de instalación.

c) Por voluntad del titular de la autorización, manifestada por escrito



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

a la Delegación Territorial de la Provincia respectiva.

d) Por cancelación de la inscripción del titular del salón en el Registro de Empresas Relacionadas con la Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León.

e) Por cualquier otra circunstancia establecida en el presente Reglamento que dé lugar a la extinción de las autorizaciones.

2.- Las autorizaciones de instalación de los salones de juego podrán ser revocadas en los siguientes casos:

a) Por la comprobación de inexactitudes esenciales tendentes a eludir el control de la Administración, apreciados por la Delegación Territorial, en alguno de los datos o documentos aportados en su solicitud de autorización.

b) Por la realización de obras de reforma que afecten al proyecto básico sin la autorización previa de la Delegación Territorial.

c) Por la pérdida de algunas de las condiciones o requisitos legales o reglamentarios que se hubieren precisado para el otorgamiento de la correspondiente autorización de instalación o para la presentación de la declaración responsable.

d) Denegación, caducidad o revocación firme de la licencia municipal.

e) La imposibilidad de continuar con la actividad de salón de juego acordada conforme a lo dispuesto en el artículo 56.5 del presente Reglamento.

3.- La extinción o la revocación de la autorización de instalación serán declaradas mediante resolución motivada de la Delegación Territorial que la hubiera otorgado, adoptada en el procedimiento correspondiente, ajustándose, en todo caso, a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre."

Vente. El artículo 60 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 60.- Transmisión de la autorización de instalación.

La autorización de instalación de los salones podrá transmitirse por cualquiera de los medios admitidos en derecho entre empresas inscritas en la Sección correspondiente del Registro de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, previa notificación a la Delegación Territorial de la Junta Castilla y León que hubiera expedido la oportuna autorización. A estos efectos, la Delegación Territorial podrá realizar las comprobaciones oportunas con el fin de verificar que el adquirente cumpla las mismas condiciones exigidas al transmitente."

Veintiuno. Los apartados 2 y 3 del artículo 61 quedan redactados del siguiente modo:

"2. El horario de funcionamiento de los salones de juego deberá estar comprendido entre las 09:00 horas de un día y las 02:00 horas del día



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

siguiente y deberá figurar, a la vista de los usuarios, en un cartel anunciador situado a la entrada del salón de juego.

3. En los salones de juego está prohibido el acceso a los menores de 18 años, y deberán tener obligatoriamente un servicio de vigilancia desde el que sean visibles los distintos puntos del salón, que impedirá la entrada a los menores de edad, a los incapacitados legalmente, a quienes presenten síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental y a los que ostensiblemente puedan perturbar el orden.

En los salones de juego que además exploten máquinas especiales de tipo "B" con mayores premios que las de tipo "B" ordinarias, y/o máquinas de tipo "E", y/o de tipo "E1", u otras máquinas especiales que puedan crearse, además del servicio de vigilancia señalado en el párrafo anterior deberán tener obligatoriamente, al menos, uno de estos dos sistemas de control:

a) Servicio de control en el acceso a las zonas dónde estas máquinas se ubiquen, que exigirá la previa identificación de los jugadores e impedirá jugar a las personas que lo tengan prohibido.

b) Mecanismos técnicos de bloqueo automático de las máquinas de juego que impidan su funcionamiento, que podrán desactivarse por el responsable del establecimiento previa identificación de los jugadores y comprobación de que no tengan prohibido el juego.

En los salones de juego que además exploten apuestas, siempre que compartan zona espacial con la máquinas citadas en el párrafo anterior, el servicio de control de apuestas o el terminal de expedición que pueda cumplir dicha función de acuerdo con su normativa específica, podrán ser considerados como el servicio de control previsto en la letra a) anterior."

Veintidós. Las letras b), c), d) e i) del artículo 63 quedan redactadas del siguiente modo:

"b) La organización, instalación, gestión o explotación de máquina y otros juegos y apuestas, sin haber obtenido la correspondiente autorización o inscripción, sin haber presentado las correspondientes declaraciones responsables, o los documentos exigidos en el presente Reglamento y en sus normas de desarrollo o con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las mismas, así como permitir estas actividades.

c) La organización, instalación, gestión o explotación de máquinas en establecimientos, recintos o lugares no autorizados o cuando no se hubieran presentado las declaraciones responsables, o los documentos exigidos en el presente Reglamento y en sus normas de desarrollo o con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las mismas, así como permitir estas actividades.

d) La utilización de datos o aportación de documentos no conformes con la realidad para obtener los permisos, autorizaciones e inscripciones previstos en este Reglamento, o al presentar las declaraciones responsables.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

i) La modificación unilateral de cualquiera de las condiciones esenciales en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones o, en su caso, que alteren el contenido de la declaración responsable, previstas en el presente Reglamento y en sus normas de desarrollo o con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las mismas.”

Veintitrés. Las letras a) y e) del artículo 64 quedan redactadas del siguiente modo:

“a) El incumplimiento de las normas técnicas previstas en el presente Reglamento y, en particular, el desarrollo de las actividades de juego superando el límite del horario autorizado para los establecimientos dónde están instaladas las máquinas, y el incumplimiento del horario establecido para los salones de juego.

e) La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, de cualquier dato o información que figure en una comunicación o declaración responsable, o en los documentos que las acompañen o se incorporen a éstas exigidos en el presente Reglamento y en sus normas de desarrollo o con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las mismas.”

Veinticuatro. La letra a) del artículo 65 queda redactada del siguiente modo:

“a) Colocar la documentación que ha de llevar incorporada la máquina de manera que se dificulte su visibilidad, o la no adopción de las medidas necesarias para impedir su deterioro o manipulación.”

Veinticinco. El artículo 70 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 70. Procedimiento.

El procedimiento sancionador se tramitará conforme lo dispuesto en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto.”

Veintiséis. El apartado I del Anexo I queda redactado del siguiente modo:

“La superficie mínima de los locales destinados a la explotación de salones de juego de tipo “B” no deberá ser inferior a 150 metros cuadrados de superficie útil destinada a juego en sentido estricto, sin incluir, la



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

superficie destinada a bar, así como, la superficie destinada a otras dependencias como oficinas, vestíbulos, almacén o aseos.”

Veintisiete. El párrafo primero del apartado 2 del punto V del Anexo I queda redactado del siguiente modo:

“Las máquinas se colocarán de forma que ni ellas ni sus espacios de utilización obstaculicen los pasillos y vías de circulación que, en todo caso, deberán tener un ancho mínimo de dos metros.”

Disposición transitoria única: *Régimen transitorio.*

Los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente decreto, se ajustarán a lo dispuesto en el mismo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a 17 de abril de 2018

**DIRECTOR DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Y ADMINISTRACIÓN LOCAL**



[Firma manuscrita]
Ddo. Luis Miguel González Gago



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Educación

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y
CULTURA

Edificio W1, C/ Serrano 100
47004 VALLADOLID

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL
Consejería de Presidencia y Admon. T.
C/ Santiago Alba, 1
47008 – VALLADOLID.

Una vez examinado el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de la Comunidad de Castilla y León, remitido a esta Secretaría General, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se remiten las observaciones adjuntas.

Valladolid, a 21 de abril de 2004

EL SECRETARIO GENERAL



Francisco Llorente Sala

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y
ADMINISTRACIÓN T.

Edificio W1, C/ Serrano 100
47004 VALLADOLID



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Educación

Informe relativo al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de la Comunidad de Castilla y León.

Una vez examinado el referido proyecto de Decreto se realizan las siguientes observaciones:

En el artículo 55.6 se alude al Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, norma derogada por el Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, entendemos que la alusión a "centros docentes situados en la localidad, entendiendo por tales los comprendidos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio y Real Decreto 557/1991, de 12 de abril" debe sustituirse por la más amplia de "centros de educación preescolar, centros docentes que impartan enseñanzas escolares y centros de enseñanza universitaria".

En el anexo apartado I.2. Situación, debe eliminarse la referencia a "uso docente público" aludiendo únicamente a "uso docente", en coherencia con el artículo 55.6 antes citado.

Valladolid, 21 de abril de 2004.

EL SERVICIO DE EVALUACIÓN,
NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO.



Carmen Ramos García
Carmen Ramos García.



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 15 / 18

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 39/2012, de 31 de octubre.

Fecha de aprobación:
13 de julio de 2018



Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulator de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 39/2012, de 31 de octubre.

Con fecha 4 de mayo de 2018 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulator de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 39/2012, de 31 de octubre.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 11 de julio, dando traslado a la Comisión Permanente que lo aprobó en la sesión celebrada el día 13 de julio.

I.-Antecedentes

a) De la Unión Europea:

- Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2000 relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior.
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior.

b) Estatales:

- Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencias de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.
- Real Decreto 1686/1994, de 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de casinos, juegos y apuestas.
- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico.
- Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de medidas de impulso de la sociedad de la información.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la comunicación audiovisual.
- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego.
- Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego.

c) De Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que en su artículo 70.1. 27º declara que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro.
- Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León.
- Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.



- Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (modificado por Decreto 21 / 2002. de 7 de febrero).
- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (modificado por Decreto 2/2008, de 10 de enero).
- Decreto 9/2002, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la organización del Juego de las Chapas.
- Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León (modificado por Decreto 60/2011 de 6 de octubre).
- Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León
- Decreto 1/2008. de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 39/2012, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 21/ 2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 53/2014, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas.

d) Informes Previos del CES:

- Informe Previo 2/12 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo 8/13 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero.



- Informe Previo 9/13 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo 4/14 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo 12/14 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 17/2003, de 6 de febrero por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero.

e) Trámite de información pública

- Orden de 12 de enero de 2018 de la Consejería de la Presidencia se acordó el inicio formal del procedimiento para la elaboración de una disposición normativa de carácter general por la que se modifique el Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 39/2012, de 31 de octubre.
- Se dio a conocer, también en el portal de Gobierno Abierto, el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 39/2012, de 31 de octubre.
- Con fecha 15 de febrero de 2018 fue informado por la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

II.-Estructura del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto cuenta con un único artículo, una disposición transitoria y una disposición final.

El artículo único modificar el Decreto 39/2012, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León.

En la Disposición Transitoria Única se prevé que los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente decreto se ajustarán a lo dispuesto en el mismo, en la Disposición Final Única se fija su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

III.-Observaciones Generales

Primera. - La aparición de medios electrónicos de comunicación, tales como los teléfonos móviles, la televisión interactiva y, de manera especial, Internet, hacen posible la práctica de los juegos de azar y de dinero sin moverse del domicilio y en cualquier momento del día, sin estar condicionada a la apertura de los establecimientos como en el caso del juego presencial. Esta nueva modalidad de juego está teniendo gran aceptación. De hecho, una de las facetas de Internet con mayor crecimiento en los últimos años ha sido el sector de los juegos de azar virtuales y online.

Por otra parte, los mencionados medios electrónicos de comunicación ofrecen a las personas que residen en un territorio determinado la posibilidad material de acceder, no sólo a los juegos en línea propuestos por los operadores establecidos en ese territorio, sino a la oferta de cualquier operador independientemente del país en que esté establecido.

Segunda. - Con carácter previo al análisis del articulado del Proyecto de Decreto debemos recordar que el Consejo emitió el 26 de enero de 2012 Informe Previo sobre el proyecto de Decreto por el que se aprobaba el reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León (IP 2/2012), que se aprobó y publicó como Decreto 39/2012, de 31 de octubre. La norma que ahora se informa viene a modificar el citado Decreto.

Tercera. - Con el Proyecto de Decreto que se informa se trata de actualizar las reglas de explotación y comercialización de los juegos que se están llevando a cabo a través de nuevas tecnologías, por empresas que no cuentan con la previa autorización administrativa para explotarlos presencialmente, y que, en algunos casos, están siendo explotados por los propios operadores de comunicación, que no tienen la condición de empresa de juegos y apuestas.

Además, la norma tiene como objetivo la reducción de cargas administrativas y permitir a los operadores que cuenten con los permisos de explotación y comercialización de juegos remotos en la Comunidad de Castilla y León que puedan ofertar accesoriamente juegos, en establecimientos específicos, a través de medios presenciales y la instalación de los sistemas técnicos y tecnológicos en cualquier Estado integrante del Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de su control mediante la monitorización directa desde Castilla y León.

Cuarta. - Además otra de las modificaciones de esta norma es la de promover la unificación de los requisitos administrativos en todo el Estado español, e incluir las conclusiones acordadas por las Comunidades Autónomas en el seno del Consejo de Políticas del Juego de ámbito estatal, para normalizar las regulaciones de los juegos y las apuestas, entre las Comunidades Autónomas.

IV.-Observaciones Particulares

Primera. – La modificación del artículo 2 (Ámbito de aplicación) y del artículo 6 (Permisos preceptivos) supone incluir en la regulación, que las entidades titulares de los permisos de explotación y comercialización para el desarrollo de juego de forma remota podrán hacer uso de medio presenciales mediante terminales físicos ubicados en establecimientos específicos de juego, que deberán tener carácter accesorio.

El CES considera necesario que se aclare a lo largo de la norma qué requisito han de cumplir y quién autoriza su instalación, entre otros aspectos, para facilitar la interpretación de la norma que ahora se informa.

Segunda. - Otra de las modificaciones del artículo 2 (Ámbito de aplicación) y del artículo 7 (Solicitud del permiso de explotación para el desarrollo de los juegos de forma remota) supone la eliminación de la condición de ubicación en Castilla y León por la ubicación en el territorio



de cualquier Estado integrante del Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de la necesidad de su control mediante la monitorización directa desde Castilla y León.

La normativa vigente hasta ahora en materia de juego en la Comunidad de Castilla y León vetaba la posibilidad de que un prestador de juegos establecido en otro Estado miembro, que no sea España, y no se encuentre autorizado en Castilla y León, pueda ofrecer juegos en esta Comunidad, hecho que, con las modificaciones que aprueba el Proyecto de Decreto ya no es así.

El CES reconoce los esfuerzos del redactor de la norma inicial por hacer valer la competencia de la Comunidad en su ámbito territorial. No obstante, la modificación que ahora se establece puede facilitar la aplicación de la norma.

Tercera. - La modificación del artículo 12 (Solicitud del permiso de comercialización de los juegos remotos) supone la sustitución de la presentación de la solicitud presencial por la solicitud en sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

A nuestro juicio el propósito final de la reducción de cargas debe ser conseguir acortar plazos de tramitación, al simplificar procedimientos y dar una mayor seguridad jurídica, suprimiendo aquellas cargas que no estén amparadas por la necesaria protección de la salud pública, protección de los menores y prohibidos, seguridad pública o control de blanqueo de capitales.

Cuarta. - La modificación del artículo 18 (Procedimiento para la revocación del permiso de comercialización) y del artículo 53 (Procedimiento) supone la sustitución de la referencia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (actualmente derogada) por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El Proyecto de Decreto aprovecha la oportunidad para actualizar las remisiones a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la nueva regulación del procedimiento administrativo común (Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Quinta. - La modificación del artículo 20 (Requisitos técnicos del sistema) supone añadir que en el caso de empresa titular del permiso que cuenta, a su vez, con los títulos habilitantes otorgados por el Estado o por otra Administración Autónoma para el ejercicio de actividades

de juego remoto, no serán exigibles la certificación de ciertos requerimientos técnicos del sistema.

De esta forma, se posibilita a los operadores de juego remoto autorizados por otras Administraciones que puedan hacer valer la documentación que ampara sus autorizaciones, y sus propios sistemas técnicos y tecnológicos, para obtener los permisos de explotación y comercialización de juegos remotos en Castilla y León, lo que a nuestro juicio puede favorecer la implantación de operadores de juego remoto en nuestra Comunidad Autónoma.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera. - El Proyecto de Decreto que ahora informamos debería servir para avanzar hacia un marco regulatorio más transparente y más favorable para atraer la implantación de operadores de juego remoto. Además, debería suponer un avance en el terreno de la simplificación administrativa, y como consecuencia una reducción de cargas y trabas.

Segunda. - Consideramos necesario que se siga avanzando en la introducción de las nuevas tecnologías en las tramitaciones con las Administraciones Públicas, y recomendamos un sistema de gestión electrónica adecuado para los expedientes administrativos, que apoye e impulse la adopción de la simplificación administrativa de tercera generación emprendida por la Junta de Castilla y León.

Tercera. - Existen diferencias significativas entre las diversas Comunidades Autónomas en relación con los requisitos administrativos de juegos de forma remota, por lo que el CES considera que sería necesario incrementar los esfuerzos por parte de todas las Comunidades Autónomas para poder armonizar los procedimientos autonómicos, respetando las particularidades que puedan existir en cada una de ellas, pero simplificando trámites y reduciendo las cargas administrativas injustificadas.

Cuarta. - La Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género en Castilla y León, establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de Ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya



aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe.

El Proyecto de Decreto que se está tramitando no tiene incidencia en la política de género, pues la posición inicial en la que se encuentran las mujeres y hombres en el ámbito específico en el que pretende regular la norma es de igualdad, por lo que no procede la incorporación de medidas de acción positiva que eviten un impacto normativo de género en la regulación que se pretende.

Sexta. - Como en Informes anteriores relacionados con el juego, el CES de Castilla y León pone de manifiesto una vez más su preocupación por el problema social derivado de la ludopatía, y porque desde la Administración Autonómica se garanticen los mínimos perjuicios sociales, reiterando asimismo su recomendación sobre la conveniencia de que por parte del Gobierno Regional se aborde la realización de un estudio sobre la incidencia de la ludopatía en nuestra Comunidad.

Séptima. - El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación del *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulator de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 39/2012, de 31 de octubre*, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto que se informa.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

PROYECTO DE DECRETO...../2018, DE....., DE....., POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO REGULADOR DE LOS PERMISOS DE EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS JUEGOS DE COMPETENCIA AUTONÓMICA QUE SE DESARROLLEN DE FORMA REMOTA EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, APROBADO POR DECRETO 39/2012, DE 31 DE OCTUBRE.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 70.1.27 atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado.

En el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuyó a la Comunidad, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que es la norma legal autonómica de la materia.

El artículo 9, letra b, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, establece que corresponde a la Junta de Castilla y León la reglamentación de los juegos y apuestas incluidos en el Catalogo.

En el ejercicio de esta competencia, la Junta de Castilla y León, por Decreto 39/2012, de 31 de octubre, aprobó el reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León.

El primer objetivo de la modificación que aborda la presente norma es seguir los principios que han inspirado la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, y trata de favorecer la implantación de operadores de juego remoto que los puedan ofrecer en la Comunidad, mediante la reducción de cargas administrativas, posibilitando a los operadores de juego remoto autorizados por otras Administraciones que puedan hacer valer la documentación que ampara sus autorizaciones, y sus propios sistemas técnicos y tecnológicos, para obtener los permisos de explotación y comercialización de juegos remotos en Castilla y León.

El segundo objetivo de la modificación, deriva de la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado en Castilla y León, que promueve unificar los requisitos administrativos en todo el Estado español, e incluir las conclusiones acordadas por las Comunidades Autónomas en el seno del Consejo de Políticas del Juego de ámbito estatal, para normalizar las regulaciones de los juegos y las apuestas. A tal objeto se permite a los operadores que cuenten con los permisos de explotación y comercialización de juegos remotos en la Comunidad de Castilla y León que puedan ofertar accesoriamente juegos, en establecimientos específicos de juego, a través de medios presenciales, la instalación de los sistemas técnicos y tecnológicos en cualquier Estado integrante del Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de su control mediante la monitorización directa desde Castilla y León y mejorar el régimen social y empresarial de los juegos y apuestas que se desarrollen de forma remota.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de.....,



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

DISPONE:

Artículo Único.- Modificación del Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 39/2012, de 31 de octubre.

El Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 39/2012, de 31 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. La letra a) del apartado 3 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

“a) la red de Internet, desarrollándose el juego por la entidad titular de los permisos a través del correspondiente dominio o página Web. La entidad titular de los permisos podrá hacer uso de medios presenciales mediante terminales físicos ubicados en establecimientos específicos de juego, que deberán tener carácter accesorio.”

Dos. Los ordinales 3.º y 4.º del párrafo a), del apartado 4, del artículo 2 quedan redactados del siguiente modo:

“3.º Que los sistemas informáticos, telemáticos o interactivos de gestión para el desarrollo de los juegos de forma remota estén ubicados en el territorio de cualquier Estado integrante del Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de la necesidad de su control mediante la monitorización directa desde Castilla y León.

4.º Que el primer servidor del operador de servicios del canal de distribución utilizado de salida, o entrada, hacia los sistemas informáticos, telemáticos o interactivos de gestión para el desarrollo del juego de forma remota esté ubicado en el territorio de cualquier Estado integrante del Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de la necesidad de su control mediante la monitorización directa desde Castilla y León.”

Tres. Se añade un párrafo segundo al artículo 6 redactado del siguiente modo:

“La instalación de terminales físicos de carácter accesorio a que se hace referencia en la letra a) del apartado 3 del artículo 2 exigirá la obtención de previa autorización administrativa autonómica, en los términos que disponga la normativa sustantiva que lo regule.”

Cuatro. El apartado 1 y las letras a), d) y h) del apartado 2 del artículo 7 quedan redactas del siguiente modo:

“1. Las entidades previstas en el artículo 4 de este reglamento interesadas en la obtención de un permiso de explotación de juegos a desarrollar de forma remota, deberán presentar la correspondiente solicitud a la Consejería competente en materia de juego. La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

a) Copia auténtica o testimonio notarial de la escritura de constitución de la sociedad anónima ya constituida y de sus estatutos, o del proyecto de



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

constitución y de sus estatutos, con el compromiso de los promotores de suscribir una y otros redactado en escritura pública, en caso de resultar beneficiaria del permiso.

d) Para juegos desarrollados a través de la red de Internet, memoria descriptiva del sistema que se propone para asegurar la identidad y nacionalidad del jugador y, específicamente, para el jugador nacional, su residencia, de tal forma que se garantice que reside en el territorio de la Comunidad de Castilla y León mediante su domicilio fiscal.

h) Certificado de la empresa titular del canal de distribución que sea operador de la red de servicios que garantice que el primer servidor de salida y entrada hacia el sistema técnico de gestión de los juegos de forma remota está ubicado en el territorio de cualquier Estado integrante del Espacio Económico Europeo, y/o certificado del proveedor de acceso al medio de comunicación a distancia que vaya a ser utilizado que garantice que el primer repetidor de señal o antena hacia el sistema técnico de gestión de los juego de forma remota está ubicado en el territorio de Castilla y León, así como, en su caso, copia de los presupuestos pro-forma de los pre-contratos formalizados con esas empresas que puedan resultar necesarios para la comercialización de los juegos.”

Cinco. El apartado 1, la letra e) y el ordinal 7º de la letra g), del apartado 2 del artículo 12 quedan redactados del siguiente modo:

“1. Dentro del plazo establecido en el permiso de explotación y tres meses antes, como mínimo, de la fecha prevista para el inicio de la comercialización de los juegos, el titular del permiso deberá solicitar a la Consejería competente en materia de juego el permiso para la comercialización de los juegos de forma remota. La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

e) Documento acreditativo de la ubicación y disponibilidad del local donde se instale el sistema informático, telemático e interactivo o de comunicación a distancia y, en su caso, su réplica.

2.g).7.º y la implantación y correcto funcionamiento de los equipos y plataformas que garanticen, para juegos desarrollados a través de la red de Internet, la identidad y nacionalidad de los jugadores, y específicamente que los jugadores nacionales residen en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, y para juegos desarrollados a través de telefonía fija o móvil o emisiones de radiodifusión televisiva y sonora, que los receptores y emisores están ubicados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.”

Seis. Se añade un último párrafo al apartado 2 del artículo 12 redactado del siguiente modo:

“La certificación y la memoria prevista en las letras g) y h) no serán necesarias cuando la empresa titular del permiso cuente, a su vez, con los títulos habilitantes otorgados por el Estado u otra Administración autonómica para el ejercicio de actividades de juego remoto y pretenda servirse de sistemas técnicos de juego ya homologados por esas Administraciones. En tal caso, podrá solicitar al órgano directivo central competente en materia de juego el reconocimiento de la homologación de los sistemas técnicos de juego comprensivos, en su caso, de los terminales físicos, debiendo



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

adjuntarse además, el informe definitivo de certificación de funcionalidad que se hubiera aportado para la homologación de los sistemas y terminales físicos, junto con una memoria descriptiva del sistema técnico, así como, un informe descriptivo de las reglas a las que se ajustan en el software del sistema técnico los juegos y/o apuestas que se van a ofrecer, de acuerdo con la correspondiente normativa sustantiva, elaborada por la misma entidad que haya realizado el informe definitivo de certificación de funcionalidad citado.”

Siete. El apartado 1 del artículo 18 queda redactado del siguiente modo:

“1. La revocación se tramitará conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se acordará, en todo caso, previa audiencia a la sociedad interesada.”

Ocho. La letra b) del apartado 3 del artículo 19 queda redactado del siguiente modo:

“b) Certificado del proveedor de acceso al medio de comunicación a distancia que vaya a ser utilizado, que garantice, para juegos desarrollados a través de la red de Internet, la identidad y nacionalidad de los jugadores, y específicamente que los jugadores nacionales residen en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, y para juegos desarrollados a través de telefonía fija o móvil o emisiones de radiodifusión televisiva y sonora, que los receptores y emisores están ubicados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.”

Nueve. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 20 redactado del siguiente modo:

“3. El certificado previsto en el apartado 1, y los requerimientos técnicos de las letras a) hasta la f) del apartado 2, de este artículo, no serán exigibles si la empresa titular del permiso cuenta, a su vez, con los títulos habilitantes otorgados por el Estado o otra Administración autonómica para el ejercicio de actividades de juego remoto y se sirva de sistemas técnicos de juego ya homologados por esas Administraciones.”

Diez. Se suprime el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 21.

Once. La letra d) del apartado 3 del artículo 22 pasa a ser el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 22 y queda redactado del siguiente modo:

“Además, el titular de permiso de comercialización podrá ofrecer la posibilidad de practicar o probar el juego a título de demostración ficticia, dando las explicaciones de la forma de jugar que corresponda.”

Doce. El apartado 4 del artículo 32 queda redactado del siguiente modo:

“4. El canal de distribución del juego y su sistema o plataforma deberán impedir la participación en los juegos a los residentes en España cuyo domicilio fiscal no se encuentre en la Comunidad de Castilla y León. Se establecerá un procedimiento técnico que permita verificar la manifestación a que se refiere el párrafo b), del apartado 4, del artículo 31, de este reglamento.”



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de la Presidencia
Dirección de Ordenación del Territorio
y Administración Local

Trece. El apartado 1 del artículo 53 queda redactado del siguiente modo:

“1. El procedimiento sancionador se tramitará conforme a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto.”

Disposición transitoria única: *Régimen transitorio.*

Los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente decreto, se ajustarán a lo dispuesto en el mismo.


Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a 17 de abril de 2018

DIRECTOR DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Y ADMINISTRACIÓN LOCAL




Miguel González Gago



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 16/18

Informe Previo sobre Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del voluntariado de Castilla y León.

Fecha de aprobación:
13 de julio de 2018



Informe Previo sobre Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del voluntariado de Castilla y León.

Con fecha 29 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del voluntariado de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Con fecha 2 de julio de 2017 se solicitó a los miembros del Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada del Consejo Económico y Social de Castilla y León aportaciones y propuestas en relación con el Anteproyecto de Ley, al objeto de poder contar con ellas en la tramitación de este Informe.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 11 de julio de 2018 remitiéndolo a la Comisión Permanente que, en sesión de 13 de julio de 2018, lo aprobó por unanimidad.

I.-Antecedentes

a) De la Unión Europea:

- Resolución del Parlamento Europeo, de 22 de abril de 2008, sobre la función del voluntariado como contribución a la cohesión económica y social (2007/2149(INI)).



- Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de junio de 2012, sobre el reconocimiento y el fomento de las actividades voluntarias transfronterizas en la UE (2011/2293(INI)).
- Decisión 2010/37/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2009, sobre el Año Europeo de las Actividades de Voluntariado que Fomenten una Ciudadanía Activa (2011).
- Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación au pair.

b) Estatales:

- La Constitución española, en el artículo 9.2 impone a los poderes públicos las obligaciones de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que puedan impedir o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.
- Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el desarrollo.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre Protección de datos personales.
- Ley 45/2015. de 14 de octubre, de Voluntariado.

c) De Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, en su artículo 70.1.10, atribuye a la Comunidad la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social, y protección y tutela de menores. En el artículo 71.1.17 se establece la competencia de la Comunidad para el desarrollo normativo y



ejecución en materia de asociaciones que desarrollen principalmente sus actividades en la Comunidad Autónoma.

- Ley 8/2006 de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León.
- Ley 16/2010, de 20 diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Decreto 7/2009, de 23 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Regional de Voluntariado de Castilla y León.
- Decreto 8/2009, de 23 de enero, por el que se regula el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León.
- Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.
- Acuerdo 61/2017, de 11 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de los Servicios Sociales de Castilla y León.

d) Otras comunidades autónomas

- *Andalucía*: Ley 4/2018, de 8 de mayo, del Voluntariado.
- *Aragón*: Ley 9/1992, de 7 de octubre, del Voluntariado Social.
- *Asturias*: Ley 10/2001, de 12 de noviembre, del Voluntariado.
- *Canarias*: Ley 4/1998, de 15 de mayo, del Voluntariado.
- *Cantabria*: Decreto 59/2000, de 26 de julio, por el que se regula el voluntariado cultural y Decreto 35/1998, de 21 abril, de creación del voluntariado de protección civil.
- *Castilla - La Mancha*: Ley 4/1995, de 16 de marzo, del Voluntariado.
- *Cataluña*: Ley 25/2015, de 30 de julio, del voluntariado y de fomento del asociacionismo.



- *Comunidad Valenciana*: Ley 4/2001, de 19 de junio, del Voluntariado.
- *Extremadura*: Ley 1/1998, de 5 de febrero, reguladora del Voluntariado Social.
- *Islas Baleares*: Ley 3/1998, de 18 de mayo, del Voluntariado.
- *La Rioja*: Ley 7/1998, de 6 de mayo, del Voluntariado.
- *Madrid*: Ley 1/2015, de 24 de febrero, del Voluntariado.
- *Murcia*: Ley 5/2004, de 22 de octubre, del voluntariado.
- *Navarra*: Ley Foral 2/1998, de 27 de marzo, del Voluntariado.
- *País Vasco*: Ley 17/1998, de 25 de junio, del Voluntariado.

e) Otros antecedentes

- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «El voluntariado, su papel en la sociedad europea y su impacto» (2006/C 325/13).
- Informe Previo 1/06 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley del Voluntariado de Castilla y León.
- Informe Previo 4/08 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León.
- Dictamen del CES del Reino de España 1/2015 sobre el Anteproyecto de Ley de Voluntariado.
- Dictamen del CES del Reino de España 2/2008 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado.

f) Trámite de información pública

Con fecha 19 de enero de 2018, se anunció la elaboración del anteproyecto en el espacio de participación ciudadana Gobierno Abierto en cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015. Este trámite finalizó el 29 de enero de 2018.

El texto del anteproyecto permaneció en el espacio de participación ciudadana de la Junta de Castilla y León, Gobierno Abierto, desde el 12 de febrero hasta el 21 de dicho mes de 2018, ambos inclusive, con la finalidad de garantizar su máxima difusión y que las opiniones de los ciudadanos pudieran ser conocidas y valoradas, en la tramitación del anteproyecto.

El Anteproyecto fue informado favorablemente por la Sección del Voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León en su sesión celebrada el día 12 de marzo de 2018.

II.-Estructura del Anteproyecto

El anteproyecto de ley consta de una exposición de motivos, un artículo único, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El artículo único, está dividido a su vez en veintitrés apartados que modifican veintitrés artículos de la Ley 8/2006, de 10 de octubre de voluntariado de Castilla y León.

En la Disposición Adicional se establece la regulación de las actividades de voluntariado en los ámbitos de cooperación internacional y cooperación al desarrollo. En la Disposición Transitoria Única en la que se otorga el plazo de un año para que las entidades de voluntariado se adapten a la ley. En la Disposición Derogatoria se establece la derogación de normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a la presente ley.

En las Disposiciones Finales se otorga el plazo de seis meses para la aprobación la modificación del reglamento regulador del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León (Primera), se habilita para el desarrollo reglamentario de la ley (Segunda), se establece el plazo de seis meses para adaptar la norma reguladora de la sección de voluntariado a lo dispuesto en la presente ley (Tercera), se establece la adaptación no sexista del lenguaje (Cuarta) y se fija su entrada en vigor al mes de su publicación en el BOCyL (Quinta).

III.-Observaciones Generales

Primera. - La Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado ha supuesto ha supuesto la adaptación del marco legal a los cambios producidos en el voluntariado en las últimas décadas, cambios relacionados con la evolución económica y social, la aparición de nuevos perfiles de personas voluntarias, y de nuevas demandas y necesidades, así como nuevos valores y formas de participación.

En la propia exposición de motivos de la Ley 45/2015 se subraya que la norma estatal no pretende alterar la distribución de competencias, pero reclama un marco de cooperación entre las diferentes Administraciones públicas que sea especialmente proclive a la consolidación y desarrollo del voluntariado, y con ese propósito, se apuesta por fijar los medios y los sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, así como la acción conjunta en el ejercicio de sus competencias, con el fin de integrar las actuaciones de todas las Administraciones públicas en aquellos ámbitos donde ha sido tradicional su presencia en materia de voluntariado”

Esto exige que se acomode la regulación autonómica a los cambios producidos con esta nueva concepción del voluntariado, al objeto de adaptar su regulación, no sólo a una nueva realidad social, sino también a las nuevas exigencias de desarrollo de actividades de voluntariado.

Segunda. – La Ley 16/2010, de 20 diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León dedica el Capítulo II de su Título VIII al Voluntariado Social. Así, en su artículo 98, se reconoce el fomento del voluntariado, y se establece el apoyo prioritario de las Administraciones Públicas de Castilla y León a la colaboración complementaria del voluntariado en las actividades que regula la citada ley.

Así, el voluntariado se ha configurado, en sí mismo, como una forma de participación social de la ciudadanía y por lo tanto está dentro del ámbito de la promoción que tienen que realizar los poderes públicos para garantizar la libertad e igualdad de los individuos y de los grupos, removiendo los obstáculos que limitan indebidamente la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

Tercera. - Con la modificación de la Ley 8/2006 recogida en el Anteproyecto de Ley que ahora informamos, se da cumplimiento al Acuerdo 61/2017, de 11 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de los Servicios Sociales de Castilla y León, que recoge, entre sus conclusiones, la necesidad de actualizar la normativa autonómica de voluntariado.

Cuarta. - La Ley estatal se dicta al amparo de la competencia del artículo 149.1.1º de la Constitución Española, que no tiene carácter de legislación básica y que viene a sumarse, en función de sus competencias, al panorama de la normativa existente en la comunidades autónomas definida por sus Estatutos de Autonomía y por su legislación específica. Por todo ello, el Anteproyecto que ahora informamos sigue, en parte, la técnica normativa denominada "*lex repetita*", reproduciendo preceptos de la norma estatal para poder adecuar el texto autonómico vigente (Ley 8/2006) al contenido de la norma estatal.

Cabe recordar que el empleo de dicha técnica normativa puede llevar consigo ciertos riesgos ya que una pequeña variación en la redacción, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir.

Quinta.- El Consejo entiende que dada la naturaleza del ámbito de la ley, cercano a las relaciones laborales, cuyas fronteras no están suficientemente claras, hubiera sido deseable la participación y el análisis de los agentes económicos y sociales.

IV.-Observaciones Particulares

Primera. - El apartado uno modifica artículo 1 para incorporar dentro del objeto de la Ley a las entidades de voluntariado inscritas en el Registro regional de entidades de voluntariado de Castilla y León. Además, se incluye dentro del objeto determinar las funciones de las administraciones locales y autonómica en el ámbito de sus competencias.

El CES considera que se tendría que incluir en el objeto la *cooperación* que pueden llevar a cabo las administraciones locales y autonómica, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda. - En el apartado tres, se modifica la redacción del artículo 3 de forma que dentro del concepto de voluntariado que se introduce el voluntariado promovido por una empresa o una institución y se introduce como novedad el voluntariado a través de las tecnologías de la información y la comunicación y que no requieran la presencia física de las personas voluntarias en las entidades de voluntariado.

Del mismo modo, el apartado seis, que modificación del artículo 7, introduce, dentro de las actividades de voluntariado, aquellas que se realicen a través de nuevas tecnologías de la información y la comunicación o cualesquiera otras que se ajusten a los principios y normas establecidos en la ley, que sirvan a la consecución de los fines de la misma.

De esta forma se incorporan nuevas formas de voluntariado diferentes de las tradicionales, como son las llevadas a cabo por personas voluntarias a través de las tecnologías de la información y comunicación. Entendemos que esta nueva modalidad de voluntariado ofrece la posibilidad de participar como voluntarios y voluntarias a personas que hasta el momento no podían hacerlo, por situaciones de discapacidad, falta de tiempo o disponibilidad fuera de horarios convencionales.

Tercera. - El apartado cuatro modifica el contenido del artículo 5 introduciendo entre los principios rectores la promoción del bien común y de los derechos fundamentales (letra k) y la prohibición de discriminaciones de todo tipo (letra l).

El CES considera que, aprovechando la modificación de los principios generales que fundamentan el voluntariado, se podría incluir el de la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en todos los ámbitos de actuación del voluntariado, como también se reconoce en la Ley 45/2015, de 14 de octubre.

Cuarta. - El apartado cinco modifica el contenido del artículo 6 de modo que se incluye una enumeración de actividad de interés general en cada ámbito de actuación del voluntariado (voluntariado social, internacional de cooperación para desarrollo, ambiental, cultural, deportivo, educativo, sociosanitario, de ocio y tiempo libre, comunitario y de protección civil).

En el ánimo de intentar abarcar todas las tipologías y dimensiones posibles del voluntariado, la norma se excede en el desarrollo de determinados contenidos, alcanzando una exhaustividad más propia de un desarrollo reglamentario que de una Ley, como ya ocurre en la propia Ley Estatal, por lo que no sería necesario, a nuestro juicio, toda esta enumeración ya que está realizada pormenorizadamente en la normativa estatal y además cabe la existencia de otras formas de voluntariado no recogidas específicamente en esta lista.

Quinta. - El apartado siete, se dedica a la modificación del artículo 10 recogiendo especialmente como actividades de voluntariado las que simultáneamente incidan en varios ámbitos de voluntariado. De esta forma desaparece de este artículo 11 la expresión “voluntariado multisectorial” lo que, a nuestro juicio, facilitará la interpretación de la norma.

Sexta. - El apartado ocho se modifica el artículo 11, estableciendo el régimen de autorizaciones necesarias para que los menores puedan ser voluntarios, diferenciando entre según su edad (mayor o menor de 16 años). También se establece la prohibición de ser voluntario para personas con antecedentes penales no cancelados de determinados tipos de delito (nuevo apartado 3). Además, se reconoce la promoción del voluntariado de personas mayores y personas con discapacidad (nuevos apartados 4 y 5, respectivamente) y se introduce la posibilidad de voluntariado por personas en libertad condicional o penas alternativa a la prisión (nuevo apartado 6)

En la modificación de este artículo 11 relacionadas con las prohibiciones y habilitaciones para el ejercicio del voluntariado, desde este Consejo estimamos necesario que se debería respetarse el tenor literal de la ley estatal en su articulado (artículo 8), dada la habilitación

competencial empleada por el Estado en dicha Ley 45/2015, facilitando de esta forma la interpretación de la norma autonómica.

Así, en ese artículo 8 se recoge que será requisito para tener la condición de voluntarios en entidades de voluntariado o programas cuyo ejercicio conlleve el contacto habitual con menores, no haber sido condenadas por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata y explotación de menores. A tal efecto, deberán acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de Penados por estos delitos. Además, no podrán ser voluntarias las personas que tengan antecedentes penales no cancelados por delitos de violencia doméstica o de género, por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos, o por delitos de tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, o por delitos de terrorismo en programas cuyos destinatarios hayan sido o puedan ser víctimas de estos delitos. Esta circunstancia se acreditará mediante una declaración responsable de no tener antecedentes penales por estos delitos.

Por otra parte, y respecto al nuevo apartado 4, el Consejo Económico y Social, ya en su Informe Previo 1/06 sobre el Anteproyecto de Ley del Voluntariado de Castilla y León estimaba que, ya en aquel texto legal, debería haberse hecho una referencia al papel de las personas mayores en el voluntariado de Castilla y León, ya que la Ley 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León, en su artículo 23, reconocía que las Administraciones Públicas promoverán la participación de las personas mayores en las entidades de voluntariado que contribuyan al desarrollo de la sociedad, potenciando con ello la contribución que éstas puedan hacer a las generaciones que les siguen desde la aportación y difusión de los conocimientos propios y de la experiencia. Por todo ello, el CES valora positivamente que se aproveche la modificación de la norma para incluir este aspecto.

Séptima. - El apartado nueve se modifica el artículo 12 añadiendo como derechos de la persona voluntaria la participación en los órganos de gobierno y administración de la entidad de voluntariado conforme a los estatutos de esta (letra d) y el derecho a que sus datos de

carácter personal sean tratados y protegidos conforme determina la normativa reguladora sobre protección de datos de carácter personal (letra n).

En cuanto a la participación en el gobierno y administración de la entidad de voluntariado, debe quedar suficientemente claro, como así se hace en la Ley estatal, que este derecho será en todo caso, en la medida que los estatutos y las normas de aplicación así lo permitan.

Octava. - El apartado diez, recoge la modificación del artículo 13, estableciendo, para las personas voluntarias que desarrollen su actividad habitualmente con menores, el deber de aportar certificado del Registro Central de delincuentes Sexuales o a facilitar la obtención a las administraciones o entidades de voluntariado sobre la ausencia de condena firme por delitos contra libertad e indemnidad sexual, trata o explotación de menores y la acreditación de tales extremos en el caso de personas extranjeras. Además, también se establece el deber de aportar la declaración responsable de no tener antecedentes penales no cancelados a que se refiere el artículo 11.3 de la Ley.

En la Exposición de motivos de la norma se recoge que, la periodicidad de aportación de estos documentos no podrá ser superior a un año, extremo que no se refleja luego en el articulado.

Desde el CES consideramos que, si el artículo 11 se redacta conforme al artículo 8 de la Ley 45/2015, (como se ha explicado en las Observaciones Particulares de este Informe), no cabría la redacción del artículo 13 teniendo en cuenta que ya estaría regulado en ese artículo 11 al establecer quién puede ejercer de persona voluntaria y los requisitos que ha de cumplir.

Novena. - El apartado once modifica la redacción de artículo 14 en dos apartados, el primero establece quienes serán consideradas entidades de voluntariado y sus requisitos. Y en el segundo apartado recoge esa misma consideración para los casos de federaciones, confederaciones o uniones de las anteriores dentro del ámbito territorial de la comunidad.

Es necesario tener en cuenta que la Ley del Estado otorga a las universidades el papel de promotoras del voluntariado dentro de sus ámbitos de actuación propios como son la formación, la investigación y la sensibilización de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación (artículo 22 de la Ley 45/2015), y no las reconoce como entidades de voluntariado como sí que hace la norma que ahora se informa.

Décima. – En el apartado doce se modifica la redacción del artículo 16 de modo que entre los derechos de las entidades de voluntariado se incluye su participación en el diseño y la elaboración de las políticas públicas de voluntariado.

En el artículo 14 de la Ley 45/2015 se recogen entre los derechos de las entidades de voluntariado el de participar a través de las federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado en el diseño y ejecución de las políticas públicas. Desde el CES entendemos que en la regulación que ahora informamos sería necesario incluir también la participación en la ejecución, por el importante papel de las entidades de voluntariado en esta labor, siempre recordando que esto no ha de suponer la sustitución de las responsabilidades públicas de prestación de servicios a las entidades de voluntariado.

Undécima. - El apartado quince modifica la redacción del artículo 22 respecto de la responsabilidad extracontractual de las entidades de voluntariado y la necesidad de suscribir una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil, de conformidad con la normativa básica estatal.

La Ley 45/2015, en su artículo 14.3, establece que las entidades de voluntariado responderán frente a terceros por los daños y perjuicios causados por los voluntarios que participen en sus programas, como consecuencia de la realización de actuaciones de voluntariado, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y demás normativa de aplicación, pudiendo suscribir a tal efecto una póliza de seguro, u otra garantía financiera que cubra la responsabilidad civil, que será obligatorio cuando la normativa sectorial lo exija.

El CES considera que el legislador debería aclarar si la suscripción de la póliza es con carácter obligatorio (Anteproyecto que informamos) o potestativo e incluso puede sustituirse por otro tipo de garantía financiera (Ley Estatal), ya que puede llegar a haber un conflicto de interpretación de la norma.

Duodécima. - El apartado dieciséis modifica la redacción del artículo 23 introduciendo, como medio de resolución de conflictos entre las entidades de voluntariado y las personas voluntarias, la mediación y el arbitraje siempre que los mismos se hayan pactado en el documento de incorporación del voluntario a la entidad de voluntariado. Está redacción viene a transcribir casi literalmente el artículo 12.4.

El CES, ya en otros informes, ha valorado positivamente la vía del arbitraje por ser una fórmula de resolución de controversias que se caracteriza por la voluntariedad asumida por las partes, es decir, que para ejercer su labor de intermediación es preciso que ambas partes lo acepten. Este sistema se concibe como alternativo a la justicia ordinaria y una de sus características diferenciales es que el hecho se considera juzgado una vez dictado el laudo, por lo que el conflicto no puede volver a plantearse ante ninguna otra instancia. Por lo tanto, la decisión arbitral es vinculante y si una de las partes no la acata la contraria puede exigir su cumplimiento ante un juzgado de Primera Instancia.

Decimotercera. – En el apartado veinte se modifica la redacción del artículo 30, añadiendo la creación, mediante norma reglamentaria, de un registro de personas voluntarias a través de la Consejería competente en materia de voluntariado.

Desde esta Institución consideramos necesario que en la Disposiciones Finales se establezca el plazo en el que se creará el registro de personas voluntarias, ya que este registro facilitará la información y acceso al voluntariado y contacto entre entidades de voluntariado inscritas en el registro de entidades de voluntariado de la Comunidad y las personas voluntarias inscritos en este otro nuevo registro.

Decimocuarta. - El apartado veintitrés se dedica a la modificación del artículo 36 que pasa a denominarse Sección del voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León y establece que la sección es el máximo órgano de participación, coordinación, asesoramiento y consulta en materia de voluntariado y determina su composición

La citada Sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales se regula en el Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.

La novedad que se introduce en la redacción dada al artículo 36 es la participación en esta sección en materia de voluntariado de las universidades y las federaciones o confederaciones de entidades de voluntariado y excluyendo al representante de los voluntarios. Además, en la nueva regulación del artículo 36 se dispone que la Sección será presidida por el titular de la Consejería a la que vengán atribuidas las funciones de fomento y coordinación en materia de voluntariado, mientras que el artículo 26 del Decreto 10/2015 establece que formará parte de la sección la presidencia del Consejo de servicios sociales de Castilla y León.

En base a todo lo planteado, el CES considera que la modificación de la norma legal que ahora se informa no coincide con la regulación que contempla el Decreto 10/2015 con carácter general para todos los órganos colegiados a que se refiere, por lo que es necesario que se adapte este a la norma con rango legal, mandato que viene dado en la Disposición Final Tercera del Anteproyecto.

Decimoquinta. - En las Disposiciones Finales Primera y Tercera se otorga el plazo de seis meses para la aprobación de la modificación del reglamento regulador del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León y para adaptar la norma reguladora de la sección de voluntariado a lo dispuesto en la presente ley.

Es necesario que, a la mayor brevedad posible, se elaboren las modificaciones de los reglamentos a los afecta la nueva regulación, especialmente el relativo a la sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, por ser el órgano en el que se integran y coordinan las funciones de asesoramiento y participación en materia de voluntariado. El CES, en su informe preceptivo sobre los decretos que regulen estos contenidos podrá precisar con más concreción el punto de vista de los agentes económicos y sociales sobre aspectos concretos a este respecto.

Decimosexta. - La Disposición Final Cuarta establece que de conformidad con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, todas las denominaciones que, en virtud del principio de economía del lenguaje, se hagan en género masculino en la Ley de voluntariado que se modifica, así como las referidas a titulares o miembros de órganos o a colectivos de personas, se entenderán realizadas tanto en género femenino como en masculino.

Los mensajes que el lenguaje sigue transmitiendo refuerzan esa imagen de desigualdad, por lo que, implementar en la sociedad un lenguaje no sexista sería un objetivo prioritario a tener en cuenta en favor de la igualdad.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera. – El voluntariado está inseparablemente unido a la participación en la sociedad y a una ciudadanía activa, que constituyen el núcleo de la democracia, tanto al nivel local como europeo. De esta forma, las personas dedican su tiempo libre a los demás, es decir, trabaja para la comunidad. Esta forma de ciudadanía activa genera en nuestras sociedades un sentimiento de pertenencia a ellas por parte de la ciudadanía y, por lo tanto, cabe entender el voluntariado como uno de los ejemplos de participación y, en consecuencia, como un componente esencial de la ciudadanía activa.

La nueva regulación del voluntariado en Castilla y León tiene entre sus novedades principales la promoción de un voluntariado abierto a toda la sociedad, un voluntariado moderno con las modalidades más avanzadas y tecnológicas, que mejora la situación y protección del voluntariado y garantiza un voluntariado seguro tanto para las personas voluntarias como para sus destinatarios.

El CES reconoce la importante contribución social del voluntariado y valora positivamente el propósito de impulsarlo y conferirle mayor reconocimiento social. La diversidad de formas de altruismo que se manifiestan a través del voluntariado ha ido creciendo en las últimas décadas, sumándose e interactuando con las de más larga tradición histórica, siendo destacable la contribución del conjunto de todas ellas en su esfuerzo colectivo.

Segunda. - Cabe recordar, como ya se ha hecho en otros informes de esta Institución, que se tenga en cuenta que la actividad de voluntariado jamás podrá sustituir a la prestación de aquellos servicios que están obligadas las administraciones públicas en el ejercicio de sus responsabilidades.

Debe procurarse, por tanto, un equilibrio entre impulsar el voluntariado y evitar su instrumentalización, priorizando la puesta en práctica y mantenimiento de unas políticas públicas que deben ser adecuadas y suficientes, garantizando la vertebración territorial del conjunto de respuestas a las necesidades sociales, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los distintos niveles de la Administración.

La clave en la definición del papel del voluntariado estriba en definir el alcance de su actividad, cuestión esta que no se depura definitivamente en el proyecto. Si bien es plausible la intencionalidad de regular los derechos y deberes de la persona voluntaria, así como el reconocimiento expreso de que la actividad del voluntariado en ningún caso puede ser causa justificativa para la extinción de contratos de trabajo, en cualquier modalidad, ni en el sector público, ni en el privado, no basta por sí misma para delimitar las actividades del voluntariado ni diferenciarla de la relación laboral.



Tercera. - Es necesario sensibilizar sobre el valor y la importancia del voluntariado con el objetivo de aumentar la concienciación general respecto a la importancia del voluntariado como expresión de una participación ciudadana que contribuye a asuntos de interés común para todos, por lo que desde el CES recomendamos promover por parte de la Administración Autonómica, en colaboración con los agentes implicados campañas informativas a fin de lograr una mayor difusión de la actividad y beneficios de las actuaciones de voluntariado.

Cuarta. - El CES recomienda poder contar con un sistema de información permanente y actualizado con arreglo a parámetros e indicadores de medición homogéneos y comparables con otros países, que permita conocer la realidad del voluntariado en términos cuantitativos.

Quinta. - El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Anteproyecto de Ley que ahora informamos, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al anteproyecto de ley que se informa.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 8/2006, DE 10 DE OCTUBRE, DEL VOLUNTARIADO DE CASTILLA Y LEÓN

Exposición de motivos

La Constitución Española atribuye a los poderes públicos la responsabilidad de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiéndolos obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

La promulgación en el ámbito estatal de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado ha dado lugar a una revisión y actualización de conceptos, fines y formas de ejercicio de la acción voluntaria, al objeto de adaptar su regulación, no sólo a una nueva realidad social, sino también a las nuevas exigencias de desarrollo de actividades de voluntariado. Esta Ley fue fruto del consenso alcanzado con las entidades más representativas del sector, por lo que recoge las aportaciones y necesidades expresadas por las entidades del voluntariado a nivel nacional.

En la Comunidad de Castilla y León, en ejercicio de la competencia atribuida en su Estatuto sobre fomento del voluntariado, se reguló este ámbito mediante la Ley 8/2006 de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León que constituyó la primera ordenación, con rango de ley, del voluntariado en nuestra Comunidad, superando de esta forma su antecedente normativo inmediato, que fue el Decreto 12/1995, de 19 de enero, por el que se regula el Voluntariado de Castilla y León.

En atención a la referida ordenación efectuada a través de la citada Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado y, considerando que la realidad de la acción voluntaria se ha incrementado exponencialmente, tanto en el número, como en el objeto, habiendo evolucionado a formas distintas no previstas inicialmente, que hacen necesario la modificación de la normativa en nuestra Comunidad, para recoger dichos cambios y adaptarse a las proyecciones que al futuro se vislumbran en este momento, por ello, la Junta de Castilla y León considera la oportunidad de modificar la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León, al objeto de adaptarla al marco normativo estatal, facilitando con ello, una adecuada participación de los ciudadanos en la vida social, política y cultural a través de la acción voluntaria.

Del mismo modo, cabe traer a colación como el artículo 70.1.10 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social, y protección y tutela de menores, de conformidad con lo previsto en el artículo 148.1.20 de la Constitución Española.

En desarrollo de esta competencia se aprobó la Ley 16/2010, de 20 diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León que dedica el capítulo II de su Título VIII al Voluntariado Social, cuyo artículo 98, se dedicado al fomento del voluntariado, y se establece el apoyo prioritario de las Administraciones Públicas de Castilla y León a la colaboración complementaria del voluntariado en las actividades que regula la citada ley.

Así el voluntariado se ha configurado, en sí mismo, como una forma de participación social de los ciudadanos y por lo tanto está dentro del ámbito de la promoción que tienen que realizar los poderes públicos para que la libertad e igualdad de los individuos y de los grupos, remuevan los obstáculos que limitan indebidamente la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

En la evolución del voluntariado de Castilla y León, han tenido especial importancia las personas voluntarias, las diversas plataformas de voluntariado y las entidades de voluntariado, que como en el caso de Cruz Roja y Caritas han liderado en la Comunidad una opción de desarrollo y promoción de un voluntariado de calidad comprometido con el desarrollo solidario de la sociedad de Castilla y León.

En este contexto, con la modificación de la Ley 8/2006, se da, asimismo, cumplimiento al Acuerdo 61/2017, de 11 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de los Servicios Sociales de Castilla y León que en sus conclusiones ya recogía la necesidad de actualización de la normativa de voluntariado.

Para completar el marco competencial en que se encuadra el voluntariado, cabe citar como el artículo 71.1.17 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece la competencia de la Comunidad para el desarrollo normativo y ejecución en materia de asociaciones que desarrollen principalmente sus actividades en la Comunidad Autónoma.

Con la presente modificación se pretende promocionar un voluntariado abierto a la sociedad con una participación cada vez más importante de todas las edades y a lo largo de las distintas etapas de la vida que hace que se dé un nuevo equilibrio entre la prestación de ayuda y la participación que implica una transformación social que hace que las acciones de voluntariado se enfoquen más desde el punto de vista de la calidad de las mismas en lugar de un enfoque únicamente cuantitativo o numérico.

Dentro de las formas de voluntariado se ha observado no solo la multiplicación de la actividad a través de las entidades del Tercer Sector, sino que han aparecido nuevos ámbitos de actuación del voluntariado como son las empresas que incluso crean un voluntariado de empresa, o los creados en el seno de las instituciones universitarias o dentro de las propias administraciones públicas que tampoco han sido ajenas a estos movimientos en favor de acciones de voluntariado.

La aparición del voluntariado en el ámbito universitario, durante este tiempo, ha sido especialmente relevante teniendo incluso consecuencias de índole académica, constando dentro del Catálogo de actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación a las que se reconocen créditos del Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos en titulaciones de

grado, dándose cumplimiento a las previsiones que ya realizaba al respecto la Ley orgánica de Universidades.

A esta evolución en la ubicación del lugar de localización y promoción de la acción voluntaria se ha venido a sumar otra transformación en la realización de la actividad voluntaria que permite a través del uso de las nuevas tecnologías que no sea necesaria la inmediatez de la presencia física de la persona voluntaria a la hora de realizar la acción voluntaria

La acción voluntaria, nacida de la concienciación y ánimo transformador de las personas como miembros de una sociedad ha calado en toda la sociedad apareciendo nuevas formas de voluntariado que se van modulando según la evolución de la edad de los que participan en ella, con momentos y situaciones en que la persona voluntaria y el receptor de la acción son la misma persona que interactúan con distinto papel o rol en varias acciones voluntarias.

En concreto la presente modificación de la norma afecta a su objeto, ampliándose para incluir la regulación de las funciones de la administración de la comunidad autónoma y de las entidades locales con competencia en la materia.

En el ámbito de aplicación se establece que el voluntariado de Protección Civil se regirá por su normativa específica y supletoriamente para lo no previsto en la misma por las disposiciones de esta ley.

En el concepto de persona voluntaria se produce una adaptación a la realidad social incluyendo la aparición del voluntariado, de empresa e institucional o de las propias Administraciones Públicas.

Igualmente, se regula dentro de la acción voluntaria que la misma no pueda ser desarrollada dentro de la jornada laboral por parte de las personas voluntarias que sean trabajadores por cuenta ajena, sin perjuicio de que las empresas y administraciones públicas conforme con lo que establezcan las leyes y lo establecido en los respectivos convenios colectivos o acuerdos con los empleados públicos, adopten las medidas de promoción o conciliación de la acción voluntaria con el trabajo, que podrían incluir entre otras, reducciones de jornada, cambios de horarios, o excedencias.

En el capítulo III dedicado a la regulación del estatuto de la persona voluntaria se ha introducido una nueva regulación relativa a la necesidad de autorización expresa por padres o tutores para que los menores de entre 12 y 16 años puedan ser personas voluntarias.

Se ha introducido la prohibición de ser persona voluntaria, a los condenados por la comisión de los delitos de violencia doméstica o de género, por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral, o la libertad en indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos, o por delitos de tráfico ilegal o de inmigración clandestina de personas o por delitos de terrorismo, si fueran a participar como personas voluntarias en programas de voluntariado cuyos destinatarios puedan ser personas que hayan sido víctimas de esos delitos.

Se regula igualmente la necesidad, en caso de que la actividad de la persona voluntaria se produzca de forma habitual con menores, de aportar el certificado negativo de antecedentes penales relativo a la existencia de condenas por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata o explotación de menores y la periodicidad de aportación del mismo no podrá ser superior a un año.

Se recoge de forma expresa en esta modificación el derecho a la protección de los datos de carácter personal conforme a la legislación presente tanto para la persona voluntaria como para la persona destinataria de la acción de voluntariado

Dentro del capítulo V dedicado a las relaciones entre la persona voluntaria y la entidad de voluntariado se ha introducido en consonancia a lo previsto en la ley del Estado que en los casos de resolución de conflictos se acuda a los procedimientos de Arbitraje y de mediación que regula la vigente normativa, si en el documento de incorporación a la entidad expresamente se recoge esta posibilidad.

En el capítulo VII dedicado al fomento del voluntariado se introducen las posibilidades de las acciones de fomento dentro de los nuevos ámbitos como son las empresas, las instituciones, las universidades y las propias administraciones.

Se introduce como acción de fomento el reconocimiento de competencias adquiridas por la persona voluntaria durante su acción voluntaria mediante fórmulas ya reguladas de reconocimiento por experiencia laboral o de vías de educación no formal.

Por último dentro del Capítulo VIII en coherencia la modificación operada en materia de órganos colegiados y de participación, se produce una modificación del órgano consultivo en materia de voluntariado que pasa a ser la Sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, regulado en el Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales ,mujer y juventud.

Finalmente, hay una disposición adicional dedicada a aspectos de la cooperación internacional y cooperación al desarrollo, una disposición transitoria para que en el plazo de un año las entidades de voluntariado se adapten a la presente ley, un disposición derogatoria de las normas de igual o inferior rango que se opongan al contenido de esta ley y cinco disposiciones finales, la primera otorga el plazo de seis meses para la aprobación la modificación del reglamento regulador del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León, la segunda es una habilitación para el desarrollo reglamentario de la ley, la tercera para adaptar la norma reguladora de la sección de voluntariado a lo dispuesto en la presente ley , la cuarta dedicada a la adaptación no sexista del lenguaje y una quinta que establece la entrada en vigor de la norma.

La presente norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, cabe señalar el claro interés general de su objeto, que va dirigido a promover, fomentar y ordenar la participación solidaria de los ciudadanos en las actividades organizadas de voluntariado.

Del mismo modo, en cumplimiento del principio de eficiencia, la disposición evita a sus destinatarios cargas administrativas innecesarias para el logro de su objetivo.

En atención al principio de seguridad jurídica, cabe señalar que la presente disposición se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad en este ámbito y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación imprescindible para la obtención de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que prevé, respetándose los trámites esenciales del procedimiento administrativo común.

En aplicación del principio de transparencia, se ha publicitado el texto de la norma durante su proceso de elaboración, a través del portal de transparencia y participación ciudadana de la Administración de la Comunidad Gobierno Abierto.

En su virtud, en el marco de distribución de competencias establecidas en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, y de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, se dicta la presente Ley en ejecución de las competencias exclusivas previstas en el artículo 70.1.10 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León,

Artículo único. Modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del voluntariado en Castilla y León

La Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la redacción del artículo 1, con la siguiente redacción:

“La presente ley tiene por objeto promover, fomentar y ordenar la participación solidaria de los ciudadanos en las actividades organizadas de voluntariado, y regular las relaciones que, con respecto a dichas actividades, puedan establecerse entre las personas voluntarias, las entidades de voluntariado inscritas en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León, los destinatarios de la acción voluntaria y las administraciones públicas de Castilla y León.

Igualmente es objeto de esta ley determinar en el territorio de Castilla y León, las funciones de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de sus competencias y el de las Entidades Locales de su territorio. ”

Dos. Se modifica la redacción del párrafo primero del artículo 2 y se introduce un segundo párrafo, con la siguiente redacción:

“La presente ley será de aplicación al voluntariado, las personas destinatarias de la acción y las entidades de voluntariado que participen en las actividades de voluntariado realizadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León o que impliquen desarrollo o participación en programas o proyectos concretos de interés general en el ámbito de competencias de dicha Comunidad, con independencia de la

titularidad de las entidades que en su caso las lleven a cabo y del lugar donde radique su sede o domicilio social.

El voluntariado de Protección Civil se registrará en cuanto a su organización, funcionamiento y régimen jurídico por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en la presente ley."

Tres. Se modifica la redacción del artículo 3, con la siguiente redacción:

"1. A los efectos de la presente norma, se entiende por voluntariado la participación social organizada de personas físicas en el desarrollo de actividades de interés general a través de las entidades de voluntariado a las que se refiere el Capítulo IV de esta ley, siempre que reúna las siguientes condiciones:

- a) Que tenga un carácter solidario, altruista y responsable.
- b) Que se lleve a cabo de forma voluntaria y libre, sin que traiga causa de una obligación personal o de un deber jurídico.
- c) Que se ejecute fuera del ámbito de una relación laboral, profesional, funcionarial, mercantil o de cualquier otro tipo de relación retribuida.
- d) Que se efectúe desinteresadamente, sin ningún tipo de contraprestación económica, sin perjuicio, en su caso, de los incentivos que legalmente puedan establecerse, con el único objeto de facilitar el desarrollo de la actividad voluntaria, y del reembolso de los gastos que esta actividad realizada pudiera ocasionar.
- e) Que se lleve a efecto en función de programas o proyectos concretos, ya sean éstos promovidos por cualquiera de las entidades de voluntariado reguladas en la presente ley o excepcionalmente por las Administraciones Públicas de Castilla y León.

Asimismo, también tendrán tal consideración de actividades de voluntariado, las que se realicen a través de las tecnologías de la información y comunicación y que no requieran la presencia física de las personas voluntarias en las entidades de voluntariado.

2. Se considera también voluntariado aquel que es promovido por una empresa o una institución, para que personas vinculadas a estas, participen en acciones de voluntariado, contribuyendo a desarrollarla denominada responsabilidad social de la empresa o institución a la que pertenecen y no formando parte, en ningún caso, de la actividad económica o profesional general de la entidad.

3. No tendrán la consideración de voluntariado, a efectos de la presente ley, las actividades que sean realizadas de forma espontánea, las que atiendan a razones familiares, de amistad o de buena vecindad, las consideradas como prácticas, aprendizaje o experiencia profesional, las becas con o sin prestación de servicios y las que sean prestadas al margen de las entidades de voluntariado reguladas en la presente ley.

Tampoco tendrán la consideración de voluntariado las actividades promovidas por cualquier entidad para la consecución de beneficio económico o intereses propios, los trabajos de colaboración social a los que se refiere la normativa reguladora de medidas de fomento del empleo, así como las que constituyan ejercicio de funciones directivas o gerenciales en las entidades de voluntariado, salvo cuando quienes las

lleven a cabo conserven la condición de personas voluntarias y las desarrollen en tal concepto sin percibir remuneración o contraprestación por ello.

4. La actividad de voluntariado no podrá, en ningún caso, sustituir a las prestaciones a que estén obligadas las Administraciones Públicas u otras entidades, al trabajo remunerado o la prestación de servicios profesionales retribuidos.”

Cuatro. Se introduce una nueva redacción a la letra K) del artículo 5 y se añaden las letras l y m, con la siguiente redacción:

“k) La promoción de la defensa del bien común y de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución española, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas y la Convención de Naciones Unidas sobre derechos de las personas con discapacidad, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Carta Social Europea.

l) La no discriminación de las personas voluntarias o las personas destinatarias por razón de nacionalidad, origen cultural o étnico, religión, convicciones ideológicas o sindicales, enfermedad, discapacidad, edad, sexo, identidad sexual, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal y/o social.

m) En general, todos aquellos principios que inspiran la convivencia en una sociedad democrática, justa, solidaria, comprometida, participativa, tolerante y plural.”

Cinco. Se modifica el contenido del apartado 2 y se introduce un apartado 3, en el artículo 6, quedando redactados de la siguiente forma:

“2. A los efectos de la presente ley se consideran actividades de interés general, a las que contribuyen en cada uno de los ámbitos de actuación de voluntariado a mejorar la calidad de vida y una mayor cohesión y justicia social y cualesquiera otras de análoga naturaleza que, ajustándose a lo dispuesto en la presente ley, puedan contribuir a la consecución de los fines contemplados en el artículo 4.

En todo caso, y de conformidad con la normativa estatal, se consideran ámbitos de actividad de interés general, al menos, los siguientes:

a) Voluntariado social, que se desarrolla mediante la intervención con las personas y la realidad social, frente a situaciones de vulneración, privación o falta de derechos u oportunidades para alcanzar una mejor calidad de vida y una mayor cohesión y justicia social.

b) Voluntariado internacional de cooperación para desarrollo, vinculado tanto a la educación para el desarrollo como parte del proceso educativo y de transformación, como a la promoción para el desarrollo en lo relativo a la acción humanitaria y la solidaridad internacional, ya se realice en nuestro país, en países o territorios receptores de cooperación al desarrollo o en cualquier país donde se declare una situación de necesidad humanitaria, sin perjuicio de las actividades realizadas en este ámbito por los cooperantes, que se regirán por la normativa por la que se establece el Estatuto de los cooperantes.

c) Voluntariado ambiental, que persigue disminuir el impacto negativo del ser humano sobre el medio ambiente y poner en valor el patrimonio natural existente, las especies

animales y vegetales, los ecosistemas y los recursos naturales realizando, entre otras, acciones de protección y recuperación de la flora y fauna, la biodiversidad natural de los distintos hábitats, y defensa del medio forestal; de conservación y mejora del agua, de los ríos y otros elementos del medio hídrico; del litoral, de las montañas y demás elementos del paisaje natural; de educación y sensibilización medioambiental; de protección de los animales; y cualesquiera otras que contribuyan a proteger, conservar y mejorar el medio ambiente.

d) Voluntariado cultural, que promueve y defiende el derecho de acceso a la cultura y, en particular, la integración cultural de todas las personas, la promoción y protección de la identidad cultural, la defensa y salvaguarda del patrimonio cultural y la participación en la vida cultural de la comunidad.

e) Voluntariado deportivo, que contribuye a la cohesión ciudadana y social, sumando los valores propios del voluntariado con aquellos otros inherentes al deporte, apostando decididamente por fomentar la dimensión comunitaria en el desarrollo de la práctica deportiva en cualquiera de sus manifestaciones, incluido el voluntariado en deporte practicado por personas con discapacidad, con particular atención al paralímpico, y por favorecer un mayor y decidido compromiso de quienes practican deporte en la vida asociativa, como manera eficaz de promover su educación e inclusión social.

f) Voluntariado educativo, que como acción solidaria planificada e integrada en el sistema y la comunidad educativa mejore las posibilidades de realización de actividades extraescolares y complementarias contribuyendo, en particular, a compensar las desigualdades que pudieran existir entre los alumnos por diferencias sociales, personales o económicas, mediante la utilización, entre otros, de programas de aprendizaje-servicio.

g) Voluntariado socio-sanitario en el que se combinan, la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la asistencia sanitaria, la rehabilitación y la atención social que va dirigida al conjunto de la sociedad o a los colectivos en situación de vulnerabilidad, y que, mediante una intervención integral y especializada en los aspectos físico, psicológico y social, ofrece apoyo y orientación a las familias y al entorno más cercano, mejorando las condiciones de vida.

h) Voluntariado de ocio y tiempo libre, que forma y sensibiliza en los principios y valores de la acción voluntaria mediante el desarrollo de actividades en el ámbito de la educación no formal, que fomenten el desarrollo, crecimiento personal y grupal de forma integral, impulsando habilidades, competencias, aptitudes y actitudes en las personas, que favorezcan la solidaridad y la inclusión, y logren el compromiso, la participación y la implicación social.

i) Voluntariado comunitario, que favorece la mejora de la comunidad, y promueve la participación con mayor poder de decisión e iniciativa para resolver los problemas y exigir mayor calidad de vida en los espacios vitales más cercanos donde se desenvuelven las personas voluntarias, vertebrando una sociedad solidaria, activa, crítica, comprometida y corresponsable.

j) Voluntariado de protección civil, que colabora regularmente en la gestión de las emergencias, en las actuaciones que se determinen por el Sistema Nacional de

Protección Civil sin perjuicio del deber de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, como expresión y medio eficaz de participación ciudadana en la respuesta social a estos fenómenos, en los términos que establezcan las normas aplicables.

3. Las empresas, otras instituciones privadas o las administraciones públicas de Castilla y León, podrán promover o facilitar, conforme a la legislación aplicable y a la negociación colectiva, la adopción de medidas con la finalidad de que los trabajadores por cuenta ajena y los empleados públicos, puedan desarrollar labores de voluntariado.”

Seis. Se modifica la letra g) del artículo 7, que queda redactado de la siguiente forma:

“g) Aquellas que incluidas en las anteriores, se realicen a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación y cualesquiera otras que con ajuste a los principios y normas establecidos en la presente ley, sirvan a la consecución de los fines que la misma contempla.”

Siete. Se modifica la redacción del artículo 10 que queda redactado del siguiente modo:

“Al objeto de procurar la mayor participación, la máxima eficiencia y la diversificación en la acción voluntaria, la planificación y programación de actividades contemplará el fomento, implantación, integración o apoyo de toda modalidad de actuación que sirva a los fines de esta ley.

A estos efectos, se considerarán especialmente para su calificación como actividades de voluntariado, aquellas que incidan simultáneamente en varios de los ámbitos de voluntariado contemplados en el artículo 6.2, las actividades de voluntariado desarrolladas mediante el empleo de las nuevas tecnologías, el voluntariado familiar en el que participan conjuntamente los distintos miembros de la familia, las actividades de estudio e investigación en esta materia, el voluntariado intergeneracional y cualesquiera otras modalidades de actuación que puedan facilitar la expresión y canalización del compromiso solidario.”

Ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 11 y se añaden los apartados 3, 4, 5 y 6 que quedan redactados del siguiente modo:

“2. Los menores de edad podrán tener la condición de personas voluntarias siempre que se respete su interés superior de acuerdo con lo previsto en la legislación de aplicación y cumplan los siguientes requisitos:

a) Los mayores de 16 y menores de 18 años deberán contar con el consentimiento de sus progenitores, tutores o representantes legales.

b) Los menores de 16 años y mayores de 12 podrán llevar a cabo acciones de voluntariado si cuentan con la autorización expresa de sus progenitores, tutores o representantes legales en la que se valorará si aquellas perjudican o no su desarrollo y formación integral.”

3. Están incurso en prohibición para poder ser personas voluntarias, aquellos que tengan antecedentes penales no cancelados por la comisión de delitos de violencia doméstica o de género, por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral, o la libertad en indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos, o por delitos de tráfico ilegal o de inmigración clandestina de personas o por delitos de terrorismo, en programas cuyos destinatarios, hayan sido o puedan ser víctimas de estos delitos.

Deberá acreditarse este extremo mediante la aportación del certificado sobre ausencia de antecedentes penales o en su defecto, una declaración responsable sobre la ausencia de antecedentes penales en la que, además, la persona voluntaria autorice a la entidad de voluntariado a la obtención del correspondiente certificado del registro central de penados”.

Igualmente están incurso en prohibición para adquirir la condición de persona voluntaria que quiera ejercer su acción de voluntariado en entidades que habitualmente desarrollen su actividad con menores cuando tengan antecedentes de condenas por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye entre otros, la agresión y el abuso sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como trata y explotación de menores.

4. Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán programas y protocolos de buenas prácticas de la actividad voluntaria de las personas mayores en el marco de su envejecimiento activo, fijando los criterios que pueden servir de guía para la promoción del voluntariado de forma sostenible y continuada, así como las acciones de sensibilización dirigidas a la sociedad y a las organizaciones de personas mayores para fomentar su implicación y establecer las diversas formas de colaboración intergeneracional entre las entidades de voluntariado.

Se promocionarán la realización de acciones de información y sensibilización dirigidas a aquellas personas próximas a la edad de jubilación para que cuando se encuentren en dicha situación puedan realizar acciones de voluntariado como parte de su proceso de optimización de las oportunidades de salud, participación y seguridad en orden a la mejora de su calidad de vida.

5. Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán con las entidades de voluntariado que las personas con discapacidad se conviertan en agentes activos, ejecutores de la acción voluntaria como manifestación de su derecho a la vida independiente y a participar en los asuntos públicos reconocidos en la normativa sobre derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Se fomentará el ejercicio de las actividades de voluntariado por personas con discapacidad con plena independencia y autonomía, haciendo uso de sus capacidades diversas y sin hallar restricción alguna por parte del contexto, del entorno o de la actividad a desarrollar conforme a los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

6. El ejercicio de actividades de voluntariado podrá ser llevado a cabo, por personas que estén cumpliendo condena por delitos que no les hagan estar incurso en causa de prohibición para ser persona voluntaria y que tengan concedida la libertad condicional o que estén cumpliendo medidas alternativas a la pena de prisión,

siempre que participen a través de entidades de voluntariado que cuenten con programas con características especiales que tengan como objetivo preferente la reinserción social de delincuentes o ex delincuentes.”

Nueve. Se modifica el contenido de las letras d) y n), con la siguiente redacción, reenumerándose las siguientes, del artículo 12 que finaliza con la letra o) que pasa a tener la misma redacción que la antigua letra n):

“d) Participar activamente en la entidad en la que se integren, colaborando en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de los programas en los que participen, así como en los órganos de gobierno y administración de dicha entidad de voluntariado, todo ello conforme se regule en sus estatutos.”

“n) Que sus datos de carácter personal sean tratados de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora sobre protección de datos de carácter personal.”

Diez. Se modifica el contenido de las letras f) y l), y se añade la letra m), del artículo 13, que finaliza con la letra n) que tiene el mismo contenido que la antigua letra l); con la siguiente redacción:

“f) Respetar los derechos de las personas destinatarias de su actividad voluntaria y de las demás personas voluntarias con las que colaboren.”

“l) De conformidad con lo previsto en la normativa estatal de aplicación, la persona voluntaria que habitualmente desarrolle su actividad con menores en su acción de voluntariado está obligado a presentar un certificado del Registro Central de Delincuentes Sexuales o a facilitar su obtención a su entidad de voluntariado y/o a las administraciones competentes, en el que conste la ausencia de antecedentes de condenas por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye entre otros, la agresión y el abuso sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como trata y explotación de menores.

De conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal reguladora de esta materia, las personas extranjeras deberán, además de la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales, aportar certificación negativa de condenas penales expedido por las autoridades de su país de origen o de donde sean nacionales o del último en que hubiesen residido, mediante documento oficial con traducción jurada, respecto a los delitos recogidos en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor. Si no existiese un Registro equivalente o que desarrolle las funciones del Registro Central de Delincuentes Sexuales se aportará un certificado de buena conducta expedido por la delegación diplomática de su país o de su último lugar de residencia. En los casos de que no sea considerado como nacional suyo por ningún Estado conforme a su legislación, manifieste carecer de nacionalidad o no pueda acogerse a su nacionalidad, la entidad de voluntariado deberá certificar dicha condición. ”

“m) Aportar la declaración responsable de no tener antecedentes penales no cancelados a que se refiere el artículo 11.3 de esta ley.”

Once. Se modifica el artículo 14 estructurándolo en dos apartados, con la siguiente redacción:

"1. A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de que, en todo caso, las entidades deberán cumplir con los requisitos establecidos al efecto en la legislación básica estatal, tendrán la consideración de entidades de voluntariado, las universidades y las entidades privadas, sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y dotadas de personalidad jurídica propia que desarrollen, de manera organizada y estable, en las condiciones determinadas en el artículo 3 de la presente norma y a través de la participación de personas voluntarias, programas o proyectos en relación con las actividades de interés general contempladas en el artículo 6.2 y estén inscritas en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León. Excepcionalmente, tendrán la consideración de entidades de voluntariado las entidades públicas para el desarrollo de actividades de voluntariado de interés general.

2. Tendrán también la condición de entidades de voluntariado, las federaciones, confederaciones, uniones u otras formas asociativas de entidades de voluntariado constituidas conforme a esta ley, cuyo ámbito territorial sea el de la comunidad de Castilla y León o parte de la misma, o el de sus entidades locales o parte de las mismas."

Doce. Se modifica la redacción de la letra d) del artículo 16 y se añade una nueva redacción a la letra f) finalizando en la letra g) que tiene el mismo contenido que la antigua letra f), que quedan redactados del siguiente modo:

"d) Seleccionar a las personas voluntarias, sin discriminación alguna por razón de sexo, identidad sexual, orientación sexual, nacionalidad, origen cultural o étnico, religión, convicciones ideológicas o sindicales, discapacidad, edad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de acuerdo con los fines u objetivos de la entidad, la naturales y características del cometido a desarrollar y las normas establecidas en su estatuto de funcionamiento interno"

"f) Participar, preferentemente, a través de las federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado, en el diseño y elaboración de las políticas públicas de Administraciones Públicas de Castilla y León.

g) Los demás reconocidos en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico."

Trece. Se modifica la redacción del artículo 17 que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 17. Obligaciones de las entidades de voluntariado.

1. Las entidades de voluntariado están obligadas a:

a) Acomodar su organización y funcionamiento a principios participativos.

b) Elaborar y aprobar los programas o proyectos de voluntariado que pretendan desarrollar, las condiciones específicas de admisión y pérdida de la condición de los

voluntarios, los derechos y deberes de éstos conforme a lo establecido en la presente ley, los mecanismos para su participación en la entidad y los principios que han de regir las relaciones entre ésta y aquéllos.

c) Cumplir los compromisos adquiridos con las personas voluntarias en el acuerdo de incorporación a sus programas o proyectos, previsto en el artículo 19 de la presente ley.

d) Facilitar el ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a la persona voluntaria ya la persona destinataria de la acción de voluntariado.

e) Cubrir los gastos derivados de la prestación del servicio y dotar a las personas voluntarias de los medios adecuados para el cumplimiento de sus cometidos.

f) Informar, orientar, formar y asesorar adecuadamente a las personas voluntarias que colaboren con la entidad para conseguir la mayor eficacia en su actividad.

g) Garantizar las debidas condiciones de seguridad e higiene en la realización de las actividades, instruyendo al efecto a las personas voluntarias.

h) Facilitar la participación de las personas voluntarias en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas y actividades en que intervengan.

i) Facilitar a las personas voluntarias la documentación que les acredite e identifique para el desarrollo de su actividad.

j) Llevar un libro de registro interno de altas, bajas y otras incidencias en que se encuentren las personas voluntarias, expresivo de los programas o proyectos en los que colaboren y de la naturaleza de las actividades desarrolladas.

k) Suscribir una póliza de seguros que cubra a las personas voluntarias de los riesgos de accidente o enfermedad derivados del desarrollo de la actividad voluntaria, así como a terceros por los daños y perjuicios causados por los voluntarios en el ejercicio de dicha actividad.

l) Expedir, a solicitud de la persona voluntaria, un certificado que acredite la colaboración prestada, en el que constarán, además de los datos de identificación de éste y de la entidad, la fecha, duración y naturaleza de las actividades en las que haya participado.

m) Efectuar el seguimiento y evaluación periódicos de los programas o proyectos que desarrollen.

n) Exigir el consentimiento o en su caso autorización expresa y por escrito de los padres, tutores o representantes legales de las personas voluntarias menores de edad en las condiciones establecidas en el artículo 11.

ñ) Cumplir la normativa de aplicación respecto al tratamiento y protección de datos de carácter personal de las personas voluntarias y de las personas destinatarias de las actividades de voluntariado.

o) Cumplir las demás obligaciones que se deriven de lo establecido en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. Las entidades de voluntariado deberán garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y a la accesibilidad universal de las personas voluntarias mayores, con discapacidad o en situación de dependencia, de manera que puedan ejercer, en

igualdad de condiciones respecto del resto de los voluntarios los derechos y deberes que les correspondan de acuerdo con esta Ley, erradicando cualquier posible forma de discriminación.

En estos casos, el consentimiento para su incorporación a la entidad de voluntariado, la información y formación y las actividades que se le encomienda, se deberán llevar a cabo en formatos adecuados y de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales, siguiendo las pautas marcadas por los principios de accesibilidad universal y diseño para todos, de manera que les resulten accesible, usables y comprensible.”

Catorce. Se modifica la redacción de la letra c) y g) y se añade la letra h en el apartado 1 del artículo 19 y se añaden los apartados 2 y 3, quedando este artículo redactado del siguiente modo:

“1. La incorporación de las personas voluntarias a las entidades de voluntariado se formalizará por escrito mediante el correspondiente acuerdo o compromiso de colaboración, que tendrá, como mínimo, el contenido siguiente:

- a) La determinación del carácter altruista de la relación que se acuerde y de la actividad que se comprometa.
- b) La expresión del sometimiento a la presente ley como marco regulador básico de la acción voluntaria.
- c) El conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambas partes, respetando en todo caso lo dispuesto en la presente ley, que incluirán el régimen de gastos reembolsables a las personas voluntarias que se les puedan generar en la acción voluntaria a desarrollar.
- d) La referencia a los fines y regulación de la entidad en relación con las actividades de voluntariado.
- e) El contenido y condiciones de las actividades que la persona voluntaria se compromete a realizar, así como los cometidos y responsabilidades, el tiempo de dedicación y el lugar de desempeño que se acuerden.
- f) El proceso de formación que se requiera para el adecuado cumplimiento de las actividades y cometidos asignados.
- g) La duración del compromiso y la forma en que ha de plantearse, en su caso, la renuncia por la persona voluntaria, su exclusión por la entidad o la desvinculación de ésta, el cambio de adscripción o modificaciones del régimen de actuación.
- h) Régimen para dirimir los conflictos entre el voluntariado y la entidad.

2. Al acuerdo de incorporación deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) La certificación negativa del registro de antecedentes penales o del Registro Central de Delinquentes Sexuales en el caso de programas de voluntariado cuyo ejercicio conlleve el contacto directo y regular con menores
- b) En el caso de programas de voluntariado diseñados para atender a personas que hayan sido víctimas de violencia de género, violencia doméstica, atentados contra su

vida, su integridad física, su libertad, integridad moral, tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas o por delitos de terrorismo la declaración responsable de la persona voluntaria de no tener antecedentes penales por estos delitos que podrá incorporarse como una cláusula más al contenido del acuerdo.

c) El documento o documentos donde conste el consentimiento de los padres, tutores o representante legales, según los casos, en el supuesto de personas voluntarias menores de edad.

3. El acuerdo de incorporación deberá formalizarse por escrito en duplicado ejemplar e incorporarse a un Libro-Registro o soporte electrónico o similar que se gestionará directamente por la entidad de voluntariado, que deberá mantenerlo actualizado en todo momento cumpliendo las previsiones en la normativa vigente de protección datos de carácter personal. Se podrán utilizar formatos electrónicos que permitan un trámite rápido y adaptado a las nuevas tecnologías de la comunicación. "

Quince. Se modifica la redacción del artículo 22, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 22. Responsabilidad extracontractual frente a terceros.

Las entidades de voluntariado responderán frente a terceros por los daños y perjuicios causados por las personas voluntarias que participen en sus programas, como consecuencia de los cometidos que a éstos les hayan sido asignados, todo ello de conformidad con la normativa que en cada caso resulte aplicable, en razón de la condición privada o pública de la entidad de voluntariado de que se trate, debiéndose suscribir a tal efecto una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil, de conformidad con la normativa básica estatal.

Dieciséis. Se modifica el artículo 23, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 23. Régimen jurídico aplicable a la resolución de conflictos.

Los conflictos que puedan surgir entre las personas voluntarias y las entidades de voluntariado en el ejercicio de las actividades a que hace referencia la presente ley serán dirimidos por la vía arbitral o por la mediación, de conformidad con su normativa reguladora, si así se ha pactado en el acuerdo de incorporación a la entidad de voluntariado y en defecto de pacto, por la jurisdicción competente de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente."

Diecisiete. Se añade un apartado 3 al artículo 25 con la siguiente redacción:

"3. Las actividades de voluntariado se realizarán con pleno respeto a la libertad ideológica, política, sindical o religiosa de las personas destinatarias de la acción voluntaria."

Dieciocho. Seda nueva redacción a la letra f) del artículo 26, que finaliza en una nueva letra g) con el mismo contenido que tenía la antigua letra f), quedando redactado del siguiente modo:

“f) Que sus datos de carácter personal sean tratados y protegidos de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la protección de datos.”

“g) Los demás derechos establecidos por la presente ley o por el resto del ordenamiento jurídico.”

Diecinueve. Se modifica la redacción del apartado 2 y se incluyen los nuevos apartados 3, y 4 del artículo 29, con la siguiente redacción:

“2. Las entidades de voluntariado podrán igualmente desarrollar acciones de divulgación y promoción a los fines referidos en este artículo.

3. Las empresas podrán promover y participar en programas de voluntariado, siempre que sus actuaciones puedan calificarse de interés general, se incluyan en alguno de los ámbitos de actuación del voluntariado y respeten los principios y valores que inspiran la acción de voluntariado. Las actuaciones de voluntariado de las empresas podrán realizarse mediante la incorporación de los trabajadores que decidan de forma libre y voluntaria participar como personas voluntarias en programas promovidos por entidades de voluntariado en colaboración con la empresa.

4. Las Universidades podrán promover el voluntariado en los ámbitos de actuación que le son propios como la formación, la investigación y la sensibilización y, conforme a su normativa reguladora, podrán establecer fórmulas de reconocimiento académico de las acciones de voluntariado realizadas por sus estudiantes.”

Veinte. Se modifica la redacción del artículo 30, con la siguiente redacción:

“Artículo 30. Acciones de información, formación y asesoramiento.

1. Al objeto de propiciar la mayor eficacia de la acción voluntaria, las administraciones públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus respectivas competencias, pondrán a disposición de los ciudadanos y de las entidades, y facilitarán a los interesados, directamente o a través de las entidades de voluntariado, la información general y específica que les permita comprometer libre y responsablemente su participación en la acción voluntaria, determinarán, en coordinación con las entidades de voluntariado, la formación básica que dichas entidades hayan de proporcionar, junto a la complementaria que éstas entiendan necesaria, a quienes se integren en ellas como las personas voluntarias y facilitarán a éstas el asesoramiento y asistencia técnica precisos para el desarrollo de sus actividades.

2. La Administración de la Comunidad, a través de la Consejería competente en materia de voluntariado, con el fin de facilitar la información y acceso al voluntariado, regulará de forma reglamentaria la creación y acceso a un registro de personas voluntarias y sus preferencias de acción de voluntariado para facilitar la elección e

incorporación en entidades de voluntariado de la región debidamente inscritas en el registro de entidades de voluntariado de Castilla y León.”

Veintiuno. Se modifica la redacción de la letra a) y se añade las letras g) a k) al artículo 31, con la siguiente redacción:

“a) Potenciarán especialmente los programas o proyectos de voluntariado que supongan acciones integrales, complementarias de otras intervenciones o coordinadas con ellas, o que favorezcan la colaboración entre entidades, buscando la actuación coordinada en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública según lo definido por la planificación estratégica de servicios sociales o los objetivos marcados por la normativa aplicable en cada caso.”

“g) Favorecerán, la formación en los principios y valores del voluntariado en todas las etapas, ciclos, grados y niveles del sistema educativo.

h) Cooperarán con las entidades de voluntariado, federaciones, confederaciones y uniones de entidades de voluntariado, para la creación de un sistema de información común que, como herramienta compartida permita fijar criterios comunes de diagnóstico, seguimiento y evaluación sobre los aspectos relacionados con el voluntariado.”

i) Promoverán la concienciación del cumplimiento de las previsiones de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo a las personas voluntarias, así como promover su inclusión en los planes de igualdad de las entidades de voluntariado y, en su caso, en los de prevención del acoso sexual o por razón de género.

j) Contribuirán a la eficacia de la acción voluntaria, mediante la simplificación y agilización de los procedimientos administrativos que afecten a las entidades de voluntariado.

k) Favorecerán el reconocimiento y acreditación de las actuaciones de voluntariado mediante la certificación expedida por la entidad de voluntariado, que deberá estar inscrita en el Registro Regional de entidades de Voluntariado de Castilla y León, en cualquier momento y en todo caso al final del periodo voluntario de prestación de actividad, donde constará como mínimo, los datos identificativos de la persona voluntaria, fecha de su incorporación a la entidad de voluntariado, datos identificativos de la entidad, duración de la actividad, descripción de las tareas o funciones realizadas y lugar donde se ha llevado a cabo, todo ello referido al programa de voluntariado desarrollado. El reconocimiento de las competencias adquiridas por la persona voluntaria en su actividad se realizará de conformidad con la normativa general de reconocimiento de competencias adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación.

El reconocimiento de competencias no profesionales de carácter transversal general, susceptibles de ser acreditadas, que se han adquirido por las personas voluntarias en el ejercicio de su actividad de voluntariado, podrán ser reconocidas de conformidad a lo establecido en la normativa estatal y en la de desarrollo de la presente ley.”

Veintidós. Se modifica el artículo 32 que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 32. Reconocimiento social de la contribución voluntaria.

La Junta de Castilla y León, a propuesta de la Sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, prevista en el artículo 36, podrá reconocer de manera pública a las entidades y personas que se distingan por su dedicación, contribución o ejemplo en la acción voluntaria.”

Veintitrés. Se modifica el artículo 36, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 36. Sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León.

1. En el Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, como máximo órgano de participación, coordinación, asesoramiento y consulta en materia de voluntariado, existirá una Sección de voluntariado”,
2. La Sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León tendrá como funciones, el asesoramiento, análisis y la formulación de propuestas sobre los asuntos que en esta materia se sometan a su consideración, así como aquellas otras que se le atribuyan por disposiciones legales o reglamentarias.
3. La Sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León será presidida por el titular de la Consejería a la que vengan atribuidas las funciones de fomento y coordinación en materia de voluntariado, estarán representados departamentos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que tengan encomendadas funciones en relación con las materias y sectores de actividad referidos en el artículo 6.2 de la presente ley, entidades locales con competencias en materia de voluntariado designadas por la Federación Regional de Municipios y Provincias, entidades de voluntariado, las federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado representativas a nivel autonómico y a nivel provincial, debidamente inscritas en el Registro Regional de Entidades del Voluntariado de Castilla y León y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma, así como representantes de las universidades de Castilla y León.

El número de sus miembros y su designación, así como el funcionamiento de esta sección se regirá por lo establecido en la norma reguladora del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León.”

Disposición adicional. Del voluntariado en los ámbitos de Cooperación Internacional y Cooperación al Desarrollo

1. Las actividades de voluntariado en los ámbitos de cooperación internacional y cooperación al desarrollo se regularán con su normativa específica y la de desarrollo de la presente ley
2. Las entidades u organizaciones no gubernamentales de cooperación al desarrollo (ONGD), con un servicio de voluntariado, que cumpliendo en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo, estén de

inscritas en el Registro de Agentes de Cooperación, no tendrán la obligación de inscribirse en el Registro de entidades de voluntariado de Castilla y León, comunicando de oficio, el Registro de Cooperación al Desarrollo los datos necesarios obrantes en dicho registro para su inscripción en el Registro de entidades de voluntariado de Castilla y León.

3. En el marco del voluntariado en emergencias humanitarias y dentro de las competencias autonómicas que se establecen en la normativa sobre Participación de personal del Sistema Nacional de Salud en emergencias humanitarias:

- a) Se promoverá el otorgamiento de los permisos previstos con carácter previo al despliegue así como por la vía de urgencia.
- b) Se promoverá el derecho a participar en emergencias humanitarias.
- c) Se permitirá, gracias a dicho permiso de carácter previo, al personal sanitario, incorporarse a la emergencia humanitaria en el plazo de 24 horas
- d) En el marco de la participación en voluntariados internacionales, se permitirá al personal sanitario, participar en las formaciones y simulacros que le sean requeridos.

Disposición transitoria. Adecuación de las entidades de voluntariado a las previsiones de esta ley

Las entidades de voluntariado constituidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, dispondrán de un plazo de un año desde su entrada en vigor, para adaptarse a los requisitos previstos en la misma.

Transcurrido el mencionado plazo, sin que se hubiera presentado ante el Registro de entidades de voluntariado de Castilla y León la documentación acreditativa de la adaptación, se declarará a dicha entidad estar incurso en causa de cancelación de su anotación registral.

Disposición derogatoria. Derogación normativa

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo previsto en esta Ley.

Disposiciones Finales

Primera. Regulación de la organización y funcionamiento del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León

En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley, la Junta de Castilla y León aprobará la modificación del reglamento regulador del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León

Segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se faculta a la Junta de Castilla y León para aprobar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de la presente ley.

Tercera. Adaptación de la composición de la Sección de voluntariado

En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley, la Junta de Castilla y León aprobará la modificación de la norma reguladora de la sección de voluntariado para adecuarla en su composición a lo establecido en esta ley y determinar el procedimiento de elección y designación de los nuevos miembros de la misma.

Cuarta. Lenguaje no sexista

De conformidad con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, todas las denominaciones que, en virtud del principio de economía del lenguaje, se hagan en género masculino en la Ley de voluntariado que se modifica, así como las referidas a titulares o miembros de órganos o a colectivos de personas, se entenderán realizadas tanto en género femenino como en masculino.

Quinta. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

En Valladolid, a 14 de junio de 2018



Carlos Raúl de Pablos Pérez

IP 17/18



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento de los centros de la red de atención a las mujeres víctimas de violencia de genero de Castilla y León

Fecha de aprobación
26 de octubre de 2018



Informe Previo sobre el Proyecto de decreto de autorización y funcionamiento de los centros de la Red de atención a las víctimas de violencia de genero de Castilla y León.

Con fecha 8 de octubre de 2018 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de decreto de autorización y funcionamiento de los centros de la red de atención a las víctimas de violencia de género en Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Con fecha 15 de octubre de 2018 se celebró un grupo de trabajo con miembros del Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada del Consejo Económico y Social de Castilla y León, al objeto de poder contar, en la tramitación de este Informe, con las aportaciones y propuestas en relación con el Proyecto de decreto.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del 23 de octubre de 2018, remitiéndolo a la Comisión Permanente que, en sesión de 26 de octubre, lo aprobó por unanimidad.

I.-Antecedentes

a) Internacional

- Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Roma el 4 de noviembre de 1950).



- Convenio sobre los derechos políticos de la mujer, abierto a la firma por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 1952.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Nueva York el 18 de diciembre de 1979).
- Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

b) De la Unión Europea:

- Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI.
- Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI.
- Decisión (UE) 2017/865 del Consejo, de 11 de mayo de 2017, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal.
- Decisión (UE) 2017/866 del Consejo, de 11 de mayo de 2017, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta al asilo y a la no devolución.

c) Estatales:

- La Constitución Española reconoce en su artículo 14 la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Y el artículo 15 reconoce el derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, nadie pueda ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Por su parte el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se



integra sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.
- Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género.

d) De Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 14, define el derecho a la no discriminación por razón de género, prestando especial atención a las mujeres en situación de necesidad especial, particularmente las víctimas de violencia de género y estableciendo que los poderes públicos de Castilla y León garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas, promoviendo acciones positivas para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Además, en su artículo 70.1.11 ° establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, con particular atención a las mujeres víctimas de la violencia de género.
- Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León.
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, reguladora de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de gestión pública.
- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León.
- Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género de Castilla y León.
- Ley 5/2013, de 19 de junio, de estímulo a la creación de empresas en Castilla y León.
- Decreto 109/1993, de 20 de mayo, por el que se regula la autorización, acreditación y el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social.



- Decreto 5/2000, de 13 de enero, por el que se crea la Red de Asistencia a la Mujer víctima de maltrato o abandono familiar en Castilla y León (derogado por la norma que ahora se informa).
- Decreto 6/2000, de 13 de enero de acreditación y Registro de Entidades de asistencia a la mujer en la Comunidad Autónoma de Castilla y León (derogado parcialmente por la norma que ahora se informa).
- Orden de 3 de abril de 2000, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se regulan las características y el uso de los Centros de la Red de Asistencia a la Mujer víctima de maltrato o abandono familiar en Castilla y León (derogada por la norma que ahora se informa).
- Decreto 109/1993, de 20 de mayo, por el que se regula la autorización, acreditación y el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social.
- Decreto 58/2014, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.
- Decreto 22/2015, de 12 de marzo, de organización y funcionamiento del registro unificado de víctimas de violencia de género en Castilla y León.
- Acuerdo 130/2015, de 10 de septiembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se establecen las directrices de funcionamiento en Castilla y León del modelo de atención integral a las víctimas de violencia de género Objetivo Violencia Cero.
- Acuerdo 61/2017, de 11 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de los Servicios Sociales de Castilla y León.
- Decreto 15/2018, de 31 de mayo, por el que se regula la ayuda económica a huérfanos y huérfanas de víctimas de violencia de género en Castilla y León y el acceso gratuito a estudios universitarios.



e) Otras comunidades autónomas

- *Andalucía*. - Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.
- *Aragón*. - Ley 4/2007, de 22 de marzo, de prevención y protección integral a las mujeres víctimas de violencia.
- *Principado de Asturias*. - Ley 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género.
- *Canarias*. - Ley 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género.
- *Cantabria*. - Ley 1/2004, de 1 de abril, integral para la prevención de la violencia contra las mujeres y la protección a sus víctimas y Decreto 64/2006, de 8 de junio, por el que se desarrolla la Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril.
- *Castilla La Mancha*. - Ley 5/2001, de 17 de mayo, de prevención de malos tratos y de protección a las mujeres maltratadas y Decreto 38/2002, de 12 de marzo, para la aplicación de la Ley 5/2001, de 17 de mayo.
- *Cataluña*. - Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.
- *Comunidad Valenciana*. - Ley 7/2012, de 23 de noviembre, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunidad Valenciana.
- *Extremadura*. - Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura.
- *Galicia*. - Ley 11/2007 de 27 de julio para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género.
- *La Rioja*. - Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja.
- *Madrid*. - Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid.
- *Murcia*. - Ley 7/2007, de 4 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres, y de protección contra la violencia de género.



- *Navarra.* - Ley Foral 14/2015, de 10 abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres.

f) Otros antecedentes

- Informe Previo 21/06 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de decreto por el que se aprueba el II Plan contra la Violencia de Género en Castilla y León.
- Informe Previo 7/09 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia.
- Informe Previo 10/09 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley contra la Violencia de Género en Castilla y León.
- Informe Previo 10/14 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de decreto por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León.

g) Trámite de información pública

El procedimiento de elaboración del Proyecto de decreto comenzó en el espacio de participación ciudadana Gobierno Abierto en cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015, de forma que se podían hacer propuestas y sugerencias entre el 22 de febrero y 5 de marzo de 2018. Además, el texto del Proyecto permaneció en este mismo espacio de participación de la Junta de Castilla y León, entre el 7 y el 16 de mayo de 2018, con la finalidad de garantizar su máxima difusión de modo que las opiniones de los ciudadanos pudieran ser conocidas y valoradas en la tramitación del Proyecto.

Por otra parte, se dio a conocer a las entidades integrantes de la Sección de Género del Observatorio de la Comunidad, durante el periodo comprendido entre el 7 y el 18 de mayo.

Además, el texto fue sometido a conocimiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, incluyéndolo en el orden del día de su sesión de fecha 28 de agosto de 2018.



II.-Estructura y contenido

El Proyecto normativo se estructura en seis títulos con un total de 45 artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

El Título preliminar (art. 1 a 5) contiene las disposiciones de carácter general, delimitando el objeto de la norma, su ámbito de aplicación, así como los derechos y obligaciones de las personas usuarias.

En el Título I se regulan los centros de la Red, dividiéndose en cuatro capítulos.

El capítulo I (art. 6 a 8) establece la definición y tipos de centros, así como el contenido del servicio de atención en los centros de la Red. El capítulo II (art. 9 al 13) regula el ingreso y el acceso en los centros. En el capítulo III (art. 14 y 15) se definen las condiciones generales de estancia, así como las causas que producirán la finalización de la estancia en estos centros.

El Título II establece los requisitos que deben cumplir todos los centros, dividiéndose a su vez en dos capítulos.

En el capítulo I (art. 16 a 18) se regulan los requisitos materiales y de funcionamiento de estos centros, mientras que en el capítulo II (art. 19 a 22) se determinan las condiciones en materia de personal que deben de cumplir los centros.

En el Título III, se regula el régimen de autorización e inscripción de los centros de la Red, y se divide en tres capítulos.

El capítulo I (art. 23 y 24) recoge los supuestos en los que procede la autorización e inscripción de los centros, y aquellos en los que corresponde comunicación previa, para posteriormente regular, en el capítulo II (art. 25 a 31), el procedimiento de autorización, y en el capítulo III (art. 32 a 35) el procedimiento de comunicación previa.



El Título IV (art. 36 a 43) recoge el procedimiento de acreditación de los centros, en función de una serie de criterios y estándares.

El Título V (art. 44 y 45) está dedicado a la inspección de los centros de la Red, conforme a los términos establecidos en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales.

En la Disposición Adicional se hace referencia a la posibilidad de ofrecer, por parte de los centros, un servicio específico de fomento de la autonomía, dirigido a víctimas de violencia de género.

En las Disposiciones Transitorias se establece el régimen que seguirán, respecto a la acreditación y al Registro, los centros que ya estaban autorizados a la entrada en vigor de la norma que se informa.

En la Disposición Derogatoria se deroga el artículo 3 y la Disposición Transitoria del Decreto 6/2000, de 13 de enero, el Decreto 5/2000, de 13 de enero y la Orden de 3 de abril de 2000 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

En las Disposiciones Finales se modifica el artículo 30 del Decreto 109/1993, de 20 de mayo por el que se regula la autorización, acreditación y el Registro de Entidades, Servicios y Centros de carácter social (Primera), el artículo 6 del Decreto 52/2014, de 16 de octubre, por el que se crea y regula el Observatorio de la Comunidad de Castilla y León (Segunda), el artículo 38 del Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud (Tercera) y el Decreto 6/2000, de 13 de enero, por el que se regula la acreditación y Registro de Entidades y Centros de asistencia a la mujer en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, pasándose a denominar el citado Registro como Registro de entidades para la Igualdad de Oportunidades (Cuarta).

Además, se establece la competencia para el posible desarrollo posterior de la norma (Quinta), y se fija su entrada en vigor a los dos meses de la publicación en el BOCyL (Sexta).



III.-Observaciones Generales

Primera. - El proyecto de decreto que se informa responde a la obligatoriedad impuesta por la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León, ya que, en su artículo 21, define la Red de atención a las mujeres víctimas de violencia de género de Castilla y León disponiendo, en el apartado segundo, que el acceso a los recursos que integran la Red será objeto de desarrollo normativo.

Segunda. - Esta nueva regulación se enmarca en un modelo de atención integral a las víctimas de violencia de género en Castilla y León llamado "Objetivo Violencia Cero", cuyas directrices se aprobaron por Acuerdo 130/2015, de 10 de septiembre, de la Junta de Castilla y León. Entre estas directrices se recogen las prestaciones y actuaciones orientadas a la seguridad, la promoción de la autonomía, al acceso al empleo y a lograr una verdadera participación en la vida comunitaria de las víctimas de violencia de género (Novena). Entre estas prestaciones y servicios está el servicio de atención en centros de emergencia, casas de acogida y viviendas para víctimas de violencia de género.

Este servicio, según recoge el Acuerdo, servirá para:

- Garantizar la seguridad, la atención integral, urgente, continuada, y adaptada a las necesidades específicas de las mujeres víctimas de violencia de género y de las personas menores y mayores a su cargo, con un estilo de vida normalizado, promoviendo ya sea su integración familiar y/o su vida autónoma, y potenciando el desarrollo de sus capacidades.
- Incluir la atención normalizada en los ámbitos psicológico, educativo, sanitario, laboral y jurídico en las casas de acogida; el alojamiento y manutención, en régimen de autogestión en las viviendas; los objetos de uso personal cotidiano, el transporte, un profesional de referencia y apoyo técnico para la elaboración del proyecto de vida en los centros de emergencia.

Tercera. - A partir de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León, se tiene una nueva concepción de los centros de carácter social, entre los que se encuentran los centros de la Red de atención a víctimas de violencia de género, de modo que la administración es considerada garante de la calidad a través de la función de registro,



autorización y acreditación de entidades, servicios y centros de carácter social y a través de la función de inspección y control. Así, el Proyecto de decreto viene a adecuar la regulación existente de los centros de atención a víctimas de violencia de género a esta nueva realidad.

Cuarta.- El régimen de autorización y comunicación que se recoge en el Proyecto de decreto, se ajusta a lo establecido en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León respecto a la inscripción, autorización y acreditación de las entidades, centros y servicios, así como a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (legislación básica), que extendía a todas las actividades económicas, el libre acceso y ejercicio de las mismas, al tiempo que clarifica las condiciones que deben concurrir para aplicar los medios de intervención administrativa a la actividad económica que ya preveía la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Además, se ajustan todas las tramitaciones a la legislación básica en materia de procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

Quinta. - Desde el CES consideramos necesario que se revise la redacción de la norma que se informa para que se haga uso de un lenguaje inclusivo, evitando la utilización del masculino como neutro. Los mensajes que el lenguaje sigue transmitiendo refuerzan esa imagen de desigualdad, por lo que, implementar en la sociedad un lenguaje no sexista sería un objetivo prioritario para tener en cuenta en favor de la igualdad.

Sexta. - Cabe señalar que a lo largo de la norma se hace referencia indistintamente a “centros de acogida” y a “centros de la Red”, por lo que proponemos homogeneizar la redacción de la norma, para facilitar la interpretación de esta.

Séptima. – Sería necesario realizar una última revisión del texto que ahora informamos para poder corregir errores como la forma en que se nombra la Ley 13/2010 en el preámbulo (debería poner Ley 13/2010, de 9 de diciembre), o la redacción de la Disposición Final Segunda (la letra g es la letra f).



Además, sería necesario tener en cuenta, al redactar las disposiciones de la parte final, que se han de seguir las recomendaciones de la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León. De esta forma faltaría el título, centrado, de las disposiciones de la parte final, como así se hace en el caso de las Disposiciones Finales.

IV.-Observaciones Particulares

Primera. – En el artículo 3 del Proyecto de decreto se definen que únicamente podrán acceder a los centros de la Red las mujeres que vivan, residan o trabajen en Castilla y León y que se encuentren en una situación de violencia de género, así como todas aquellas personas dependientes de ellas, según lo dispuesto en la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género de Castilla y León.

La redacción de este artículo se ajusta, de forma literal, al ámbito de aplicación de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, pero cabe recordar que en el modelo de atención integral a las víctimas de violencia de género «Objetivo Violencia Cero» (Acuerdo 130/2015, de 10 de septiembre, de la Junta de Castilla y León) se recoge expresamente que *“las personas destinatarias del modelo de atención son las personas residentes en Castilla y León o que se encuentren en su territorio, a las que resulte aplicable el concepto de víctima de violencia de género”* y que entre las prestaciones y actuaciones que recoge se encuentra el *“Servicio de atención en centros de emergencia, casas de acogida y viviendas para víctimas de violencia de género”*.

Además, en el artículo 11 del Proyecto de decreto se establece que podrán acceder a los centros de la Red las víctimas de violencia de género, mujeres y personas dependientes de ellas, procedentes de otras Comunidades Autónomas en los términos que dispongan los protocolos de derivación suscritos a tal efecto, por lo que ya no son “únicamente” las que vivan, residan o trabajen en Castilla y León, como se recoge en el artículo 3.

Consideramos necesario que a lo largo de la norma se pueda hacer referencia a un concepto más amplio de persona usuaria de los centros de la Red, y que pueda quedar claro que también



se podrá incluir como persona usuaria a cualquier mujer que se encuentre en Castilla y León y sufra una situación de violencia de género, para poder garantizar su protección de forma inmediata.

Segunda. - En el artículo 4 del Proyecto de decreto se hace referencia a los derechos de las personas usuarias, entre los que está el de "*ser informadas en un lenguaje comprensible y accesible*". Desde el CES consideramos necesario recordar que hay veces que es necesario que sea en su idioma para aquellas mujeres que no conozcan la lengua oficial, lo que debería reflejarse, en el decreto, máxime teniendo en cuenta que dentro de las prestaciones y servicios del Modelo "Objetivo violencia cero" se encuentra el servicio de traducción para víctimas de violencia de género que no conocen la lengua oficial. Es un servicio que se encuentra recogido en el catálogo de servicios sociales y al que tienen acceso directo las entidades que gestionan los centros de la Red, para todos aquellos casos en que sea necesario para una víctima que se encuentre en sus centros.

El idioma también debería ser tenido en cuenta, porque es otro de los elementos que obstaculiza el camino de las mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género, pues muchas de ellas además de encontrarse en una situación compleja, desconocen sus derechos por desconocimiento del idioma del país de acogida.

Tercera. - En el artículo 7.1 del Proyecto de decreto se definen los centros de la Red en función del tiempo de estancia y de los objetivos de la intervención, diferenciando entre centros de emergencia, centros de acogida y pisos tutelados.

El CES considera que, en la definición de los centros de la Red, se debería valorar la oportunidad de incluir la manutención, además del alojamiento, entre los recursos de este tipo de centros.

En el caso de las casas de acogida, se hace referencia al objetivo que se persigue de recuperación integral en ámbitos psicológico, educativo, sanitario, laboral y jurídico. Entendemos que para ello es necesario procurar la intervención en estos ámbitos, como así se recoge en el Catálogo de Servicios Sociales (Decreto 58/2014, de 11 de diciembre) y en modelo



de atención integral a las víctimas de violencia de género «Objetivo Violencia Cero» (Acuerdo 130/2015, de 10 de septiembre, de la Junta de Castilla y León).

En el caso del ingreso en un centro de emergencia, se establece que el tiempo de estancia máxima es, con carácter general, de 30 días naturales, de modo que la tramitación precisa para el traslado al recurso más adecuado se iniciará en los primeros 15 días de estancia. Desde el CES consideramos necesario que se limite a esos 15 días la estancia en los centros, teniendo en cuenta que actualmente el límite temporal es de 12 días y establecer por decreto 30 días podría producir una dilatación en el tiempo de la tramitación, lo que supondría una pérdida de eficacia de un recurso cuyo objetivo es atender, con carácter temporal, situaciones de urgencia.

Cuarta. - En el artículo 7.2 del Proyecto de decreto se hace referencia a la atención a víctimas de violencia de género en situaciones de especial vulnerabilidad

Consideramos que la redacción dada en este apartado es muy genérica, de modo que se establece que existirán centros especializados en los que el plazo de estancia será distinto al establecido para el resto de los centros.

El CES recomienda especificar más este ámbito del decreto, todo ello teniendo en cuenta que la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género de Castilla y León define como mujeres especialmente vulnerables a las víctimas del tráfico y explotación sexual, a las mujeres del medio rural, a las mujeres con discapacidad, a las mujeres inmigrantes y pertenecientes a minorías étnicas. Además, en el artículo 40 de la propia Ley, se establece que son consideradas colectivo preferente a los efectos de tener acceso a las plazas en residencias públicas o centros especializados, las mujeres mayores de 65 años, las mujeres con discapacidad y las que tienen algún tipo de trastorno mental que sufran violencia de género.

Quinta. - En el artículo 9 del Proyecto de decreto se establece que cada víctima de violencia de género dispondrá de una persona coordinadora de caso que actuará como personal de referencia, mientras que en el artículo 10 del Proyecto de decreto se regulan las actuaciones previas al ingreso efectivo en el centro de la Red, sin especificar claramente el papel que tendrá



esta persona coordinadora en los momentos previos al ingreso, salvo el de prescripción del recurso de acogida correspondiente.

Desde el CES consideramos que es fundamental la labor de la persona coordinadora de caso, lo que debe quedar reflejado a lo largo de la norma que ahora informamos, ya que, sus funciones van más allá del inicio del procedimiento, y según las directrices del actual modelo "Objetivo Violencia Cero" (Acuerdo 130/2015, de 10 de septiembre), entre las mismas está la de coordinar todas las actuaciones de apoyo a la víctima (valoración, plan de caso y seguimiento); la de diseñar una respuesta integral a todas las necesidades de la víctima, para lo cual ha de disponer la puesta en marcha de todos los recursos precisos para su adecuada atención; la de garantizar la continuidad en la atención, realizando un seguimiento continuado de la víctima y de la atención que recibe; y la de garantizar una atención personalizada de la víctima que se refleje en el plan de caso.

Sexta. - En el artículo 10.2 del Proyecto de decreto se establece que si se tratara del ingreso de una mujer víctima de violencia de género menor de edad no emancipada, se comprobará que existe autorización de su representante legal o de la entidad que ejerza la tutela, o propuesta del Ministerio Fiscal.

Para lograr una apropiada atención a víctimas de violencia de género menores de edad no emancipadas, consideramos necesaria una coordinación adecuada entre los recursos específicos existente en atención al menor y en atención a víctimas de violencia de género, ya que su protección es totalmente diferente al resto de casos.

Séptima. - En el artículo 13 se definen y regulan las comisiones técnicas como órganos colegiados que acordará o denegará el ingreso en casas de acogida y pisos tutelados. Además, las comisiones técnicas tendrán entre sus competencias acordar o denegar las prórrogas de estancia en el centro de acogida, y acordar, previa instrucción de procedimiento disciplinario, la pérdida de la condición de usuaria del centro, y el seguimiento y revisión de los programas de intervención previstos en el artículo 18.1 c) de este decreto.

Desde el CES consideramos necesario que, tanto en el caso de denegarse el ingreso como de denegarse la prórroga, se haga de forma motivada por parte de la comisión técnica.



Por otra parte, cabe señalar que según la regulación en vigor (Orden de 3 de abril de 2000) las comisiones técnicas tendrán también entre sus funciones las de revisar la situación de las personas acogidas y el funcionamiento general de la casa o piso. Desde esta Institución considera necesario que, en la regulación que ahora se informa, se mantengan de una forma clara estas funciones que tenían las comisiones hasta la actualidad, aunque posteriormente se pueda regular, por medio de instrucciones y procedimientos, su funcionamiento y desarrollo.

Octava. - En el apartado 2 del artículo 13 se establece que la prescripción del recurso realizada por la persona coordinadora de caso irá acompañada de la solicitud de ingreso de la mujer, acreditación de la condición de víctima de violencia de género y pruebas y/o informes médicos de las personas usuarias.

En relación con las pruebas y/o informes médicos, dado el carácter ambiguo de la redacción, desde el CES consideramos preciso que se especifique en qué situaciones se necesitaría este trámite, y en todo caso, recomendamos que se establezcan protocolos específicos que acorten los plazos de obtención de los mismos, para evitar demoras en la prescripción del recurso adecuado, que impidan una transición eficaz desde los centros de emergencia a los centros de acogida.

Conforme se establece en el artículo 7 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León la acreditación se hará, entre otros medios, a través de certificación o informe de los servicios sociales o sanitarios de la administración pública autonómica o local, por lo que no vemos la oportunidad de incluir, en la documentación requerida el informe médico, cuando la única acreditación que se exige por Ley es la de encontrarse en situación de violencia de género por los medios establecidos al efecto.

Novena – En el artículo 14 del Proyecto de decreto se regula, para todos los centros de la Red, el régimen de tenencia de animales de compañía. El CES considera que sería necesario tener en cuenta la casuística específica de los centros de emergencia en cuanto al régimen de admisión (por ejemplo, la imposibilidad de recabar la conformidad expresa, a determinadas horas, de todas las personas usuarias del centro), para los que incluso podría preverse una coordinación con las instituciones municipales y protectoras de animales.



Décima. - En el artículo 15 del Proyecto de decreto se establecen los supuestos en los que se produce la finalización de la estancia en los centros, entre los que se encuentran que la mujer víctima de violencia de género lo decida.

En los casos en los que exista una orden de protección y la mujer finalice la estancia en los centros de la Red, consideramos oportuno que se comuniqué a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, recogiendo así los protocolos ya establecidos al efecto.

Undécima. - El Título II del Proyecto de decreto se titula "Requisitos de los centros de la Red". Entendemos que los requisitos a los que se hace referencia son aquellos que se necesitan para poder otorgar la autorización de apertura a estos centros, lo que a nuestro juicio sería necesario aclarar en el nombre del propio Título II,

Entre estos requisitos, el artículo 17 del Proyecto de decreto, regula las condiciones generales en materia de infraestructuras, instalaciones y equipamientos con que deben contar los centros de la Red. Entre los requisitos relacionados con la comunicación se recoge que todos los centros dispondrán de comunicación telefónica con el exterior con una línea como mínimo a disposición de los usuarios. Sería necesario que se valorara la posibilidad de incluir en este apartado el acceso a banda ancha telefónica.

Además, en el caso de equipamiento electrodoméstico, se establece que contarán con el suficiente, equivalente al menos al de una vivienda normalizada adecuadamente dotada. Desde el CES consideramos que esta definición es excesivamente indeterminada, con las consecuencias que podría tener para la interpretación de la norma que ahora se informa.

Duodécima. - En el artículo 18 del Proyecto de decreto se regulan las condiciones generales de ordenación y programación del funcionamiento de los centros de la Red, que se reflejarán en el plan de centro, programa anual, programa individual de intervención, memoria anual y reglamento de régimen interno.

Cabe destacar que los requisitos se exigen, con carácter general, para todos los centros de la Red, sin tener en cuenta lo diferentes que son entre sí. Así, en el caso de los centros de



emergencia debería requerirse los documentos que se adaptan a las características de ser un recurso temporal y de emergencia, para el que no tiene mucho sentido establecer una programación anual o un programa individual de intervención, documentos que sí encuentran su acomodo en el caso de las casas de acogida y pisos tutelados, que son recursos de carácter más estable.

En relación con el programa individualizado de intervención, se establece que, en el caso de centros del sistema de responsabilidad pública, en su elaboración se tendrán en cuenta las pautas marcadas por el profesional de referencia de servicios sociales asignado a cada víctima y al Plan de Atención Integral (PAI) consensuado con ella. Consideramos necesario que en este apartado se recoja mención expresa de la competencia de seguimiento y revisión que tiene la comisión técnica sobre el programa individualizado de intervención, conforme se recoge en el artículo 13.4 de la norma que se informa.

Decimotercera. - En el artículo 19 del Proyecto de decreto se establece el personal de los centros de la Red de atención a víctimas de violencia de género, constituido por la dirección del centro y el equipo profesional técnico y/o de atención directa.

En concreto se fija que el equipo profesional técnico y/o de atención directa está formado por el conjunto de profesionales que realizan las intervenciones programadas en los diferentes ámbitos y áreas propias de una atención integral a las personas usuarias y los que prestan atención directa y apoyo a las personas usuarias para la adquisición de las habilidades previstas en las intervenciones acordadas, así como canalizar las demandas de aquellas que no puedan satisfacer.

El CES considera necesario que se especifique que el personal de atención directa debe recibir formación continua de carácter interdisciplinar y de género, ya que este requisito solo aparece en el Proyecto de decreto para la acreditación del centro (artículo 37), y consideramos que también es fundamental para la autorización de inicio de actividad del centro.

Decimocuarta. - En el artículo 20 del Proyecto de decreto se establece que los centros de la Red podrán disponer de personas voluntarias, siempre que tengan formación en estudios de carácter social, educativo, psicológico o jurídico, y deberán recibir formación en igualdad y



sobre los aspectos relacionados con la problemática de las víctimas de violencia de género, y de cómo esta situación puede afectar a las unidades de convivencia que se atienden en los centros.

Desde el CES consideramos necesario tener en cuenta que la figura del voluntariado pudiera considerar la excepcionalidad de tener formación específica, para el desarrollo de ciertas actividades y solo en el caso de las casas de acogida y pisos tutelados, ya que, por ejemplo, aquellas personas que hayan superado una situación de violencia de género y hayan participado en programas de inserción socio laboral, aún sin una formación específica, pueden aportar mucho como personas voluntarias.

Decimoquinta.- En los artículos 21 y 22 del Proyecto de decreto se regula el personal de los centros de emergencia, de las casas de acogida y pisos tutelados, estableciendo que, en el caso del equipo profesional técnico y/o de atención directa se dispondrá del número suficiente de integrantes para garantizar que, mientras el centro esté ocupado, haya al menos una persona del equipo, con carácter permanente en el caso de centros de emergencia, y por un tiempo determinado en el caso de casas de acogida y pisos tutelados.

Es necesario destacar que se hace uso de un concepto jurídico indeterminado, ya que no se recogen ratios específicas de personal, que entendemos que se hará en otra norma y en función de la ocupación de cada centro, en su caso, por lo que esto dificultará la interpretación de la norma que ahora se informa.

Decimosexta. - En el artículo 23 del Proyecto de decreto se establecen los requisitos que han de cumplirse para obtener la autorización e inscripción de los centros de la Red. Entre los requisitos se requiere que la entidad titular del centro figure previamente inscrita en el Registro de entidades, servicios y centros del sistema de servicios sociales, al que se refiere el artículo 58 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

Según la Resolución de 1 de agosto de 2011, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con la Ley de Castilla y León 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León, la interpretación del artículo 58 de la



Ley 16/2010, de 20 de diciembre, ha de hacerse en el sentido de que la inscripción en el Registro de entidades, servicios y centros del sistema de servicios sociales será realizada de oficio y no tendrá carácter constitutivo para el acceso a la actividad.

Por ello, parece más adecuado que, una vez concedida la autorización, el órgano gestor del registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León inscriba de oficio el contenido de la autorización, como así se recoge en el apartado 3 del artículo 23 y en el artículo 29 del Proyecto de decreto que ahora se informa.

Decimoséptima. - En el artículo 27 del Proyecto de decreto se regula la instrucción del procedimiento de autorización, de forma que, una vez examinada la solicitud de autorización y la documentación presentada, el órgano instructor, previa comprobación de las condiciones y requisitos, elevará al órgano competente para resolver el procedimiento la correspondiente propuesta de resolución.

El CES considera que, para una mejor interpretación de la norma, sería necesario aclarar qué tipo de comprobación previa de las condiciones y requisitos se va a realizar antes de resolver el procedimiento de autorización, ya que la comprobación previa parece más acorde en el caso de declaraciones responsables o comunicaciones, y no en el caso de autorizaciones.

Decimoctava. - En el artículo 34 del Proyecto de decreto se regula el procedimiento que se seguirá en el caso de cierre temporal o definitivo del centro de la Red, de modo que, esta circunstancia deberá comunicarse a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente por la entidad titular, con una antelación mínima de un mes a la fecha en que vaya a producirse, salvo en caso de fuerza mayor, y deberá acompañarse de memoria explicativa de los motivos que lo originan. Además, la efectividad del cierre quedará supeditada a la completa reubicación de las personas usuarias del centro.

Decimonovena. - En el artículo 37 del proyecto de decreto se recogen los requisitos que han de cumplir los centros de la Red para poder ser acreditados.

Según el artículo 64 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre de Servicios Sociales de Castilla y León, la acreditación de servicios y centros supone el reconocimiento por parte de la



Administración de la Comunidad del cumplimiento de unos determinados niveles de calidad, idoneidad y garantía para las personas usuarias, que se asegurará atendiendo a criterios de eficacia, coste, calidad en el empleo y control de la gestión. Para ello, establece que deberá acreditarse la disposición de medios y recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Catálogo de Servicios Sociales, así como el cumplimiento de la normativa que, con carácter general o específico, les sea de aplicación, tanto por la naturaleza jurídica de la entidad como por el tipo de centro o servicio objeto de acreditación.

Desde el CES consideramos que la redacción dada al artículo 37 es excesivamente genérica, exigiendo “cumplir” unos estándares para poder garantizar determinados niveles de calidad, idoneidad y garantía para las personas usuarias, que en la norma que ahora se informa no se especifican, ya que solo se hace referencia a unos requisitos.

Vigésima- En la Disposición Transitoria Segunda se establece que las entidades titulares de centros que a la fecha de entrada en vigor del decreto estuviesen autorizados, para ser acreditados, deberán cumplir, además de los criterios de acreditación y los requisitos de autorización exigidos en el Título II para los centros de la Red de atención a las víctimas de violencia de género, sin hacer mención a los plazos que tendrán para poder realizar este trámite.

Desde esta Institución consideramos necesario que se establezca el límite temporal que tendrán las entidades que ya están autorizadas para poder ser acreditadas.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera. – La violencia de género sigue siendo una de las peores lacras de nuestra sociedad actual, por lo que es necesario seguir luchando contra ella a través del desarrollo de medidas, desde todas las administraciones públicas, ya sean de carácter preventivo como de atención a las víctimas, además de lograr agilizar los mecanismos de protección a las mujeres. Por ello, sería necesario que los aspectos no desarrollados del Proyecto de decreto se vean refrendados en sus correspondientes normas o directrices de actuación, para que recursos y medidas se hagan efectivas a la mayor brevedad posible.



Segunda. - El “Objetivo Violencia Cero” supuso en nuestra comunidad autónoma concebir un modelo de atención integral a las víctimas de violencia de género que, a través de un trabajo en red, lograra erradicar la violencia de género y garantizar la atención integral a todas sus víctimas en Castilla y León.

El CES considera que cualquier actuación normativa en este campo ha de tener en cuenta las directrices de trabajo que desarrollan este nuevo modelo.

Tercera. - El Consejo considera que el órgano competente en materia de servicios sociales deberá garantizar la atención y acogida de forma inmediata a aquellas mujeres que se encuentren en una situación de emergencia como consecuencia de la violencia de género, independientemente de que sean residentes en Castilla y León o estén de paso en nuestra comunidad autónoma, sin perjuicio de que se promuevan las acciones oportunas de tipo social e institucional.

Cuarta. - Respecto al voluntariado el CES reitera su consideración de procurar un equilibrio entre impulsar el voluntariado y evitar su instrumentalización, priorizando la puesta en práctica y mantenimiento de unas políticas públicas que deben ser adecuadas y suficientes, garantizando la vertebración territorial del conjunto de respuestas a las necesidades sociales, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los distintos niveles de la Administración.

Quinta. - El CES considera imprescindible la coordinación entre la Red de centros de atención a víctimas de violencia de género y el sistema sanitario, de modo que se puedan articular procesos coordinados de intervención en los diferentes niveles asistenciales de ambos sistemas, que garanticen una atención integral e integrada de carácter social y sanitario y promuevan las sinergias entre los dos sistemas.

También consideramos fundamental la coordinación de los centros de la Red con los recursos de protección al menor, ya que los menores dependientes de la persona usuaria de estos centros deberían tener una atención específica, especialmente en aquellos casos en los que la mujer se ausente del centro por causa sobrevenida y el menor permanezca en el centro, no teniendo esos centros competencia en materia de protección de menores.



Desde el CES estimamos que además es necesaria una coordinación adecuada entre los centros de la Red de atención a víctimas de violencia de género y el sistema educativo, tanto por la atención que se ha de prestar en el caso de la escolarización de menores que dependan de una víctima de violencia de género, como por el papel que pueda representar en la inserción socio laboral de la propia víctima.

Sexta. - La lucha contra la violencia de género necesita la colaboración y cooperación de todas aquellas administraciones que ostenten títulos competenciales en esta materia, ya sea a nivel autonómico, estatal o local, para poder dar una respuesta personalizada a las víctimas de violencia de género.

Séptima. – El Proyecto de decreto define tres tipos de centros dentro de la Red de atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León: centros de emergencia, casas de acogida y pisos tutelados.

Desde esta Institución estimamos que tendría que incluirse, entre los centros de la Red, los de atención no destinados a alojamiento de víctimas de violencia de género, pero que ofrecen una atención integral para las víctimas y las personas que de ella dependan, y prestan la ayuda necesaria a nivel psicológico, jurídico y social.

Es necesario tener en cuenta que estos centros para la atención a mujeres víctimas de violencia de género y sus familias venían contemplados en la Orden de 3 de abril de 2000, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se regulan las características y el uso de los Centros de la Red de Asistencia a la Mujer víctima de maltrato o abandono familiar en Castilla y León, que queda derogada por la norma que ahora se informa, por lo que estos centros quedarían sin una regulación una vez aprobado el decreto que ahora se informa.

Además, en el Anexo I del modelo "Objetivo Violencia Cero" se hace referencia al carácter de agente y colaboradores del modelo de asistencia a las entidades privadas que tengan entre sus fines la atención a las víctimas de violencia de género que desarrollen alguna de las prestaciones que se recogen en el catálogo de servicios sociales de Castilla y León aprobado por Decreto 58/2014, de 11 de diciembre, a las que se hace referencia en estas directrices, y



por ello tengan formalizado con el órgano coordinador del modelo de atención, el oportuno instrumento jurídico en el marco de este modelo.

Octava. - El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el proyecto de decreto que ahora informamos, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al anteproyecto de ley que se informa.

Valladolid, 26 de octubre de 2018

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García

PROYECTO DE DECRETO.../2018 DE... DE..., DE AUTORIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE LA RED DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS
DE VIOLENCIA DE GÉNERO DE CASTILLA Y LEÓN

INDICE

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

- Artículo 1. *Objeto*
- Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*
- Artículo 3. *Personas usuarias.*
- Artículo 4. *Derechos de las personas usuarias.*
- Artículo 5. *Obligaciones de las personas usuarias.*

TÍTULO I. De los Centros de la Red

Capítulo I. Concepto, tipología y contenido

- Artículo 6. *Concepto y finalidad.*
- Artículo 7. *Tipología de centros.*
- Artículo 8. *Contenido del servicio*

Capítulo II. Ingreso y acceso a los centros de la Red

- Artículo 9. *Ingreso en los centros.*
- Artículo 10. *Actuaciones previas al ingreso efectivo.*
- Artículo 11. *Víctimas de violencia de género procedentes de otras Comunidades Autónomas.*
- Artículo 12. *Previsiones específicas para ingreso en los centros de emergencia.*
- Artículo 13. *Comisiones Técnicas.*

Capítulo III. Estancia en los centros de la Red

- Artículo 14. *Condiciones generales de estancia.*
- Artículo 15. *Finalización de la estancia en los centros.*

TÍTULO II. Requisitos de los centros de la Red

Capítulo I. Requisitos materiales y de funcionamiento

Artículo 16. Condiciones generales relativas a la ubicación y edificación.

Artículo 17. Condiciones generales en materia de infraestructura, instalaciones y equipamiento.

Artículo 18. Condiciones generales de ordenación y programación del funcionamiento.

Capítulo II. Condiciones generales en materia de personal de los centros de la Red

Artículo 19. Personal de los centros.

Artículo 20. Voluntariado en los centros de acogida.

Artículo 21. Personal de los centros de emergencia.

Artículo 22. Personal de las casas de acogida y pisos tutelados.

TÍTULO III. Régimen de Autorización e Inscripción de centros de la Red

Capítulo I. Autorización, inscripción y comunicación previa

Artículo 23. Autorización e inscripción de centros.

Artículo 24. Comunicación previa.

Capítulo II. Procedimiento de autorización

Artículo 25. Solicitud de autorización.

Artículo 26. Documentación.

Artículo 27. Instrucción.

Artículo 28. Resolución.

Artículo 29. Inscripción y registro de centros.

Artículo 30. Libro de quejas y sugerencias.

Artículo 31. Revocación de la autorización.

Capítulo III. Procedimiento de comunicación previa

Artículo 32. Cambio de titularidad.

Artículo 33. Cese de actividad complementaria.

Artículo 34. Cierre del centro.

Artículo 35. Efectos de la comunicación.



TÍTULO IV. Acreditación de los centros de la Red

- Artículo 36. Concepto.
- Artículo 37. Requisitos.
- Artículo 38. Solicitud.
- Artículo 39. Instrucción.
- Artículo 40. Resolución.
- Artículo 41. Efectos de la acreditación.
- Artículo 42. Vigencia.

TÍTULO V. Inspección y Sanción

- Artículo 44. Control administrativo.
- Artículo 45. Régimen sancionador.

Disposición adicional. Servicio específico de fomento de la autonomía.

Disposición transitoria primera. Inscripción de oficio de entidades y centros ya autorizados.

Disposición transitoria segunda. Acreditación de centros ya autorizados.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Disposiciones Finales

Primera. Modificación del Decreto 109/1993, de 20 de mayo por el que se regula la autorización, acreditación y el Registro de Entidades, Servicios y Centros de carácter social.

Segunda. Modificación del Decreto 52/2014, de 16 de octubre, por el que se crea y regula el Observatorio de la Comunidad de Castilla y León.

Tercera. Modificación del Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la Organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.

Cuarta. Modificación del Decreto 6/2000, de 13 de enero, por el que se regula la acreditación y Registro de Entidades y Centros de asistencia a la mujer en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Quinta. Habilitación de desarrollo.

Sexta. Entrada en vigor.

PROYECTO DE DECRETO.../2018 DE... DE..., DE AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE LA RED DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO DE CASTILLA Y LEÓN

I

El artículo 70.1.11 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, con particular atención a las víctimas de la violencia de género.

La Ley 1/2003, de 3 marzo, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León y la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León, son la máxima manifestación de la citada competencia exclusiva y constituyen el marco jurídico para el desarrollo de las políticas dirigidas a la promoción de la igualdad y la prevención y atención integral a las víctimas de la violencia de género.

En el ámbito de la lucha contra la violencia de género, la Ley 13/2010, parte del principio de la atención integral inmediata y en el Título II, bajo la rúbrica de Atención Integral, sistematiza y refunde la Red de atención a víctimas de violencia de género, incluyendo una relación de los recursos que se ofrecen para satisfacer a las víctimas y remite a un posterior desarrollo normativo la regulación de los requisitos para acceder a los distintos recursos, así como el contenido y características de los mismos.

Pero es, de forma concreta, el artículo 21 de la citada Ley 13/2010, de 9 de noviembre, del que debe partir el posterior desarrollo reglamentario. En este artículo se define la Red de Atención a víctimas de violencia de género de Castilla y León como el conjunto de centros y servicios destinados a la atención integral de las víctimas de alguna de las formas de violencia de género previstas en esta ley, así como de las personas de ellas dependientes, menores o mayores, disponiendo en el apartado segundo que el acceso a los recursos que integran la Red de Atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León será objeto de desarrollo normativo.

II

El principio de atención integral también es el hilo conductor del Acuerdo 130/2015, de 10 de septiembre, de la Junta de Castilla y León, que establece las directrices de funcionamiento en Castilla y León del modelo de atención integral a las víctimas de violencia de género «Objetivo Violencia Cero», con la finalidad de erradicar la violencia de género y garantizar la atención integral a todas sus víctimas en Castilla y León.

En dicho Acuerdo y como una de las prestaciones y actuaciones orientadas a la seguridad, la promoción de la autonomía, al acceso al empleo y a lograr una verdadera participación en la vida comunitaria de las víctimas de violencia de género, se configura el Servicio de atención en centros de emergencia, casas de acogida y viviendas para víctimas de violencia de género. De nuevo en la Agenda para la Igualdad de Género 2020, aprobada por Acuerdo 36/2017, de 20 de julio, de la Junta de Castilla y León, se reitera el principio de atención



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

integral de forma que se dedica el área sexta a la atención integral a las víctimas de la violencia de género, señalando como objetivos específicos la coordinación interinstitucional y trabajo en red de los profesionales, para garantizar una atención integral, inmediata e individualizada y una optimización de los recursos.

III

Desde otro punto de vista, la promulgación de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre de Servicios Sociales de Castilla y León marca un punto de inflexión importante al configurar un sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, en el que se integran los servicios sociales de titularidad pública y los de titularidad privada financiados total o parcialmente con fondos públicos. Se configura un sistema de servicios sociales único a través de un proceso de progresiva unificación y organización integrada del sistema de servicios sociales, independientemente de su naturaleza, carácter o contenido. La administración es considerada garante de la calidad a través de la función de registro, autorización y acreditación de entidades, servicios y centros de carácter social y a través de la función de inspección y control, configurándose el Registro de entidades, servicios y centros del sistema de servicios sociales como el instrumento básico de conocimiento, ordenación, planificación y control de los servicios sociales en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, que permite la coordinación de los recursos disponibles y su optimización.

Las razones de unidad e integración del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública determinan que sea este Registro el precedente respecto a la autorización, inscripción y comunicación de los centros que integran la Red de Atención a las víctimas de violencia de género en Castilla y León, si bien es necesario que se mantengan las singularidades del régimen jurídico de la inscripción y registro de estos centros, especialmente en lo relativo a la confidencialidad de su ubicación, como medida de seguridad para las usuarias, sin divulgar dirección y teléfono, lo que obliga a introducir modificaciones en el Decreto 109/1993, de 20 de mayo que regula la autorización, acreditación y el registro de entidades, servicios y centros de carácter social.

Finalmente, la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, configura la acreditación de centros y servicios como un reconocimiento por parte de la Administración de unos determinados niveles de calidad, idoneidad y garantía para las personas usuarias de los centros, de forma que es necesario desarrollar el régimen concreto de la acreditación de los centros destinados a la atención integral de las víctimas de violencia de género, que incremente esa garantía de calidad y eficacia mínima impuesta por la autorización.

IV

La Disposición transitoria única de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, de Violencia de Género en Castilla y León, determina que en todo aquello que no se opusiera a dicha Ley y en tanto no se desarrollase reglamentariamente la misma, fuese de aplicación lo establecido

en la normativa que regulaba la asistencia a la mujer víctima de violencia de género en Castilla y León.

Dicha regulación venía constituida por el Decreto 5/2000, de 13 de enero, de creación y articulación de la Red de Asistencia a la mujer víctima de maltrato o abandono familiar en Castilla y León, el Decreto 6/2000, de 13 de enero, de acreditación y Registro de Entidades de asistencia a la mujer en la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la Orden de 3 de abril de 2000 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social sobre las características y el uso de los Centros de la citada Red.

Hay que pensar que la citada Red de Asistencia, creada en el año 2000, se estructuró en un momento en el que aún no se habían promulgado ni a nivel estatal, ni a nivel autonómico, leyes específicas para atender la situación, específica y concreta de violencia de género, tanto en la definición que se le da a esta realidad en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, como a nivel autonómico a través de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra Violencia de Género en Castilla y León.

Sin embargo, dada la magnitud que ha alcanzado en nuestros días y el reconocimiento de la violencia de género como un problema social y estructural, todas las administraciones adoptan medidas específicas tendentes a poner fin al citado problema, de forma que se puede concluir que la evolución de la realidad social determina la evolución de la normativa y de las políticas públicas para luchar contra la violencia de género: a mayor especialización de los recursos, mejor atención para las víctimas de violencia de género, y es a este concepto y perfil de personas usuarias al que responde la regulación contenida en el presente Decreto.

A través de la presente regulación, en virtud de la habilitación normativa citada y por las razones expuestas, se procede a la modificación o derogación de esta normativa, si bien hay que tener en cuenta que, en desarrollo del artículo 27 de la Ley de Igualdad de Castilla y León, debe mantenerse vigente la regulación del Decreto 6/2000, de 13 de enero, en lo relativo a la acreditación y registro de las Entidades para la Igualdad de Oportunidades

V

Las líneas maestras expuestas, (desarrollo reglamentario de la Ley 13/2010 de 9 de diciembre conforme al principio de atención integral, integración en el sistema de servicios sociales y adecuación de la normativa del año 2000) se desarrollan en este Decreto a lo largo de 45 artículos organizados en 6 títulos, (algunos de los cuales se dividen en Capítulos), una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales con el siguiente contenido:

En el Título preliminar se define el objeto del decreto: cumplir el mandato legal de desarrollo reglamentario de determinados aspectos de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, regulando y homogeneizando la organización, funcionamiento, medios personales y materiales, estructura, elementos de gestión y condiciones de acceso, de los centros de la Red de Atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León, a la vez que integra su regulación dentro del ámbito y sistema de Servicios Sociales, conforme a lo establecido en la Ley 16/2010 de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León. Asimismo se



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

clarifica su ámbito de aplicación, incluyendo a todos los centros, tanto de titularidad pública como privada, si bien con diferente intensidad. Finaliza el título preliminar con tres artículos dedicados a la conceptualización de las personas usuarias de la Red de atención, sus derechos y sus deberes.

El Título I se dedica a regular determinadas cuestiones de los centros de la Red dividiéndose por razones sistemáticas en Capítulos con un contenido materialmente homogéneo. El Capítulo I se dedica al concepto, tipología y contenido del servicio, el Capítulo II al ingreso y acceso a los centros y el Capítulo III a las condiciones de estancia en estos centros.

El Título II, de aplicación general a todos los centros de la Red de Atención, tanto de titularidad pública como privada, con independencia de que reciban o no fondos públicos, establece los requisitos mínimos que deben cumplir todos los centros, tanto en lo referente a la ubicación y edificación, a la infraestructura, instalaciones y equipamiento y a las condiciones generales de ordenación y funcionamiento. Finaliza este Título con un Capítulo dedicado a determinar expresamente las condiciones de personal que deben cumplir los centros de la Red.

Una vez establecidos los requisitos mínimos, en el Título III, igualmente de aplicación a todos los centros de la Red de Atención, se regula el régimen de autorización, inscripción y comunicación previa aplicable. Destacar de este título que el desarrollo que contiene el presente Decreto responde a la necesidad de adecuar y adaptar la tramitación de los diferentes procedimientos administrativos a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las administraciones Públicas y que la inscripción se debe realizar en el Registro de entidades, servicios y centros del sistema de servicios sociales, al ser el instrumento básico de conocimiento, ordenación, planificación y control de los servicios sociales en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, que permite la coordinación de los recursos disponibles y su optimización. El Título se divide a su vez en tres Capítulos, dedicados cada uno a de ellos a regular las disposiciones generales de este régimen, el procedimiento de autorización, y el procedimiento de comunicación previa.

Aun cuando no le sea de estricta aplicación, pues el artículo 22 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre se refiere expresamente a las entidades privadas sin ánimo de lucro, es preciso advertir aquí que al régimen de autorización administrativa que se establece en el artículo 62 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, le resulta de aplicación necesariamente, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, básica en la materia; ley que no hace sino extender a todas las actividades económicas, el libre acceso y ejercicio de las mismas, al tiempo que clarifica las condiciones que deben concurrir para aplicar los medios de intervención administrativa a la actividad económica que ya preveía la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Igualmente, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En consecuencia, en primer término, es preciso justificar que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de autorización en los casos de apertura y puesta en funcionamiento de un centro, y determinadas modificaciones sustanciales, reduciendo así a lo estrictamente necesario los actos que se someten a autorización administrativa.

Respecto al principio de necesidad, en el ámbito de los servicios sociales, las especiales características que se concentran en su actividad, la protección de las personas destinatarias de los servicios y los objetivos de la política social se erigen en razones imperiosas de interés general que justifican el régimen de autorización previsto.

En cuanto al principio de proporcionalidad, el régimen de autorización establecido constituye el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de dichos objetivos, ya que no existen medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado. En efecto, articular un sistema de comunicación y control a posteriori resulta insuficiente para garantizar la salud y seguridad de las personas usuarias de los centros. Cabe añadir, en línea con los mandatos de la Directiva de Servicios citada, el de no discriminación, pues el régimen de autorización previsto no establece discriminación alguna, ni directa ni indirectamente, en función de la nacionalidad del titular o domicilio social de la entidad titular del centro o de que el establecimiento o centro principal de las actividades de la entidad se encuentre o no en el territorio de la comunidad de Castilla y León. Únicamente se limita la competencia de la administración autonómica a aquellos centros de atención que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de esta comunidad autónoma.

A otras situaciones que pueden producirse durante el funcionamiento de un centro, como son el cambio de titularidad, el cese de un servicio o actividad o el cierre temporal o definitivo, resulta exigible la comunicación previa al órgano competente, prevista también como un medio de intervención administrativa en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre. En estos casos, concurren las razones imperiosas de interés general ya expuestas por las que la administración autonómica precisa conocer quién ostenta la titularidad de los centros, el número de estos y los servicios que en ellos se prestan. La comunicación previa frente a la autorización supone una reducción de las trabas administrativas, lo que se alinea con los principios de calidad normativa que se imponen a la normativa comunitaria, nacional y autonómica. En este último ámbito, los medios de intervención administrativa señalados, la autorización y la comunicación, son los empleados en la normativa de otras comunidades autónomas en la materia, en iguales términos.

Mediante el presente decreto se regula por vez primera respecto a estos centros la figura de la acreditación como plus de garantía de calidad y buen funcionamiento de dichos centros, destacando en este punto la coherencia en su funcionamiento con los principios y directrices del Modelo de atención integral a víctimas de violencia de género “*Objetivo violencia cero*”; regulación del régimen de acreditación al que se dedica expresamente el Título IV.

Finaliza el articulado del decreto, con el Título V, dedicado a la inspección de los centros de la Red de atención, en los términos establecidos en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales, como garantía de los derechos de las personas usuarias.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

El decreto contiene una única disposición adicional donde se da cabida al servicio específico de fomento de la autonomía, dirigido a las víctimas de violencia de género, independientemente del servicio de atención que se preste en los centros residenciales.

Respecto al régimen transitorio, éste se establece a través de dos disposiciones concretas relativas tanto a los centros como a las entidades autorizadas e inscritas con sujeción a la normativa del año 2000, para que de oficio se proceda a su inscripción en el Registro de entidades, servicios y centros del sistema de servicios sociales, aunque estos centros para ser acreditados, deberán cumplir en todo caso la totalidad de lo dispuesto en el presente decreto, tanto en el título IV (autorización e inscripción) como V (acreditación).

Incorpora el decreto una disposición derogatoria respecto a la normativa en vigor desde el año 2000, si bien hay que tener en cuenta que en desarrollo del artículo 27 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, que regula las entidades para la igualdad de oportunidades y dispone en su apartado segundo que reglamentariamente se creará un registro de entidades y centros en el que deberán inscribirse los entes públicos o privados que lleven a cabo actuaciones acreditadas en materia de igualdad de oportunidades o actuaciones de asistencia a la mujer con problemas de maltrato, debe mantenerse vigente la regulación del Decreto 6/2000, de 13 de enero, en lo relativo a la acreditación y registro de las Entidades para la Igualdad de Oportunidades.

Finaliza el decreto con seis disposiciones finales; la primera está referida a la necesaria modificación del Decreto 109/1993, de 20 de mayo que regula la autorización, acreditación y el registro de entidades, servicios y centros de carácter social, para que se incorporen las singularidades del régimen jurídico de la inscripción y registro de los centros de la Red de Atención, especialmente en lo relativo a la confidencialidad de su ubicación, como medida de seguridad para las usuarias, sin divulgar dirección y teléfono; la segunda y la tercera hacen referencia a la modificación de los órganos colegiados de participación en materia de igualdad y violencia de género, incluyendo nuevas vocalías en representación de las mujeres con discapacidad, mujeres inmigrantes y mujeres de etnia gitana tanto en el Consejo Regional de la Mujer como en la sección de género del Observatorio de la Comunidad, dando así respuesta al objetivo específico 1.6 de la Agenda para la igualdad 2020, aprobada por Acuerdo 36/2017, de 20 de julio, de la Junta de Castilla y León, (“Impulsar la participación, la corresponsabilidad y el acceso de las mujeres a las estructuras de poder y a los procesos de toma de decisiones”). También respecto al Consejo Regional de la Mujer, se modifica lo relativo a las asociaciones y federaciones participantes, potenciando a aquellas asociaciones y federaciones con mayor representatividad sin mermar la participación de las federaciones que no la ostentan, potenciando así que las funciones de participación y consulta de estos órganos se materialicen contando con la mayor intervención de las entidades especializadas en materia de mujer. La cuarta disposición final modifica la denominación del Registro de entidades y centros, previsto en Decreto 6/2000, de 13 de enero. La dos últimas disposiciones finales se refieren a las previsiones de habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor del Decreto.

El presente decreto se ha elaborado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, cabe señalar que es claro interés general del objeto de la norma, que va dirigido a regular y homogeneizar la autorización y funcionamiento, organización, medios personales

y materiales y condiciones de acceso, de los centros de acogida de la Red de Atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León, a la vez que integra su regulación dentro del ámbito y sistema de Servicios Sociales, conforme a lo establecido en la Ley 16/2010 de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León. Asimismo se regula el régimen concreto de la acreditación, como un plus de garantía de calidad y buen funcionamiento de dichos centros. Del mismo modo, en cumplimiento del principio de eficiencia, la disposición evita a sus destinatarios cargas administrativas innecesarias para el logro de su objetivo.

En atención al principio de seguridad jurídica, cabe señalar que la presente disposición se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas a la administración de la comunidad en este ámbito y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación imprescindible para lograr una Red homogénea en cuanto a su organización, funcionamiento, y respeta los trámites esenciales del procedimiento administrativo común.

En aplicación del principio de transparencia, se da publicidad del texto de la norma durante su proceso de elaboración a través del portal de transparencia y participación ciudadana de la Administración de la Comunidad Gobierno Abierto.

En su tramitación se sustanciará consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León dándose la preceptiva audiencia, en aras de la participación ciudadana, publicándose el contenido de esta norma en la plataforma de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en reunión de

DISPONE

TÍTULO PRELIMINAR **Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente decreto es regular la autorización, funcionamiento y condiciones de acceso a los centros de la Red de Atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León.

Los centros de la Red de Atención forman parte del sistema de Servicios Sociales de responsabilidad pública, conforme a lo establecido en la Ley 16/2010 de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León con las particularidades previstas en este decreto.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente decreto resulta de aplicación a todos los centros de acogida tanto de titularidad pública como privada, en los términos establecidos en los apartados siguientes.
2. A los centros de titularidad pública y a los centros de titularidad privada, financiados total o parcialmente con fondos públicos, integrantes del sistema de responsabilidad pública, les resulta de aplicación la totalidad del presente decreto.
3. A los restantes centros de titularidad privada, en su condición de agentes sociales, les resulta de aplicación la totalidad del presente decreto, a excepción de los Capítulos II y III del Título I, relativos al ingreso, acceso y estancia en los centros.

Artículo 3. *Personas usuarias.*

Únicamente podrán acceder a los centros de la Red las mujeres que vivan, residan o trabajen en Castilla y León y que se encuentren en una situación de violencia de género, así como todas aquellas personas dependientes de ellas, según lo dispuesto en la Ley 13/2010, de 9 de diciembre.

La mujer y las personas que ingresen con ella en el centro de acogida, forman a efectos de este Decreto, una unidad de convivencia.

Artículo 4. *Derechos de las personas usuarias.*

Además de los derechos contemplados en el artículo 11 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, y en el artículo 20.1 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León, las personas usuarias de los centros tendrán los siguientes:

- a. Permanecer en el centro mientras no concurra alguna de las causas de finalización de la estancia, previstas en el presente decreto, así como a cesar definitivamente en la utilización de los servicios o en la permanencia en el centro por voluntad propia.
- b. A que las personas componentes de la unidad de convivencia acogida puedan permanecer juntas, debiendo, a tal efecto, ser atendidas en el mismo recurso.
- c. A la protección de su intimidad personal, de la propia imagen y de los datos de carácter personal, así como a la confidencialidad de su expediente.
- d. A hacer uso de las dependencias del centro de acogida y de los objetos, equipamientos y utensilios de uso común que se encuentren en él.
- e. A ser informadas, en un lenguaje comprensible y accesible, del contenido de estos derechos y de los cauces para hacer efectivo su ejercicio.

Artículo 5. *Obligaciones de las personas usuarias.*

Las personas usuarias, además de las obligaciones establecidas con carácter general en el artículo 12 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, tienen las siguientes:

- a. Cumplir las normas de régimen interno del centro, en especial:
 - i. Facilitar la convivencia, con un comportamiento basado en el respeto mutuo, la tolerancia y la colaboración.
 - ii. Participar en el reparto y ejecución de tareas comunes. Cada mujer acogida será responsable del orden y limpieza de su habitación y objetos personales.
 - iii. Ser responsables del buen uso y normal funcionamiento de los objetos y servicios de uso común, respondiendo de los daños causados intencionadamente o por negligencia grave, en las dependencias del centro.
 - iv. No tener ni consumir drogas y/o sustancias estupefacientes.
 - v. No consumir bebidas alcohólicas, ni fumar en el interior del centro salvo en los lugares en los que así está autorizado.
- b. Firmar el documento de renuncia, en caso de negarse a recibir atención social, jurídica o psicológica, expresando motivadamente su rechazo.
- c. Aportar la documentación que le sea requerida. El tratamiento de los datos de carácter personal que figure en dicha documentación se ajustará a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.
- d. Hacerse cargo del cuidado y atención de las personas dependientes a su cargo.
- e. Respetar la libertad de pensamiento, opinión, ideología y religión de las personas con las que comparten el centro.
- f. Cumplir las medidas de protección y seguridad del centro, sin revelar la identidad de las personas usuarias, ni la ubicación, teléfono o localización del centro, y sin permitir el acceso al centro de personas no autorizadas.
- g. Colaborar con el personal de apoyo técnico encargado de prestar la asistencia necesaria.
- h. Informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal o familiar que pueda afectar a los servicios que estén prestándose.
- i. Realizar las gestiones y acciones oportunas tendentes a conseguir la normalización de su situación personal y favorecer su integración social, de acuerdo con sus capacidades.

TÍTULO I De los Centros de la Red

Capítulo I Concepto, tipología y contenido

Artículo 6. *Concepto y finalidad.*

Los centros de la Red son recursos a través de los cuales se da respuesta a la necesidad de protección y alojamiento temporal a las víctimas de violencia de género, mujeres y personas dependientes de ella, que tienen que abandonar su domicilio habitual y no disponen de otro lugar seguro donde alojarse.



La finalidad de los centros de la Red es garantizar la seguridad, la atención integral continuada y adaptada a las necesidades de las personas usuarias, promoviendo su integración familiar y/o vida autónoma, y potenciando el desarrollo de sus capacidades.

A través de la atención y acompañamiento que se presta en los centros, se persigue favorecer la normalización e integración social de las víctimas y las personas dependientes de ellas, y sus procesos de autonomía personal, en un marco de intimidad y privacidad.

Artículo 7. Tipología de centros.

1. Los centros de la Red se diferencian por el tiempo de estancia y los objetivos de la intervención que se desarrolle en cada uno de ellos. Existen tres tipos:

a) Centros de emergencia: son aquellos en los que se acoge con carácter urgente a víctimas de violencia de género, mujeres y personas dependientes de ellas, con el objeto de garantizar su integridad y seguridad personal, y que funcionan las veinticuatro horas al día durante todos los días del año.

Son recursos de acogida para dar una respuesta inmediata y urgente, de amparo, protección y alojamiento. El tiempo máximo de estancia es, con carácter general, de 30 días naturales desde la fecha de ingreso; para ello, deberá iniciarse la tramitación precisa para su posterior traslado al recurso más adecuado en los primeros 15 días de estancia, de manera que el traslado se haga efectivo en ese periodo de 30 días.

Dado el carácter urgente e inmediato de los ingresos en este tipo de centros, se procurará garantizar la coordinación del servicio y la prestación del mismo en todo el territorio de la comunidad de acuerdo con los principios de celeridad, seguridad y confidencialidad.

b) Casas de acogida: son viviendas atendidas por personal especializado, que tienen por objeto el alojamiento seguro y la manutención de las víctimas de violencia de género, mujeres y personas dependientes de ellas, para llevar a cabo su recuperación integral, en los ámbitos psicológico, educativo, sanitario, laboral y jurídico, favoreciendo la superación de los efectos de la violencia de todas las personas afectadas.

Son recursos de acogida para facilitar alojamiento temporal y atención integral. La casa de acogida no deberá sobrepasar una capacidad máxima de ocho unidades de convivencia.

El plazo de estancia será como máximo de 6 meses, aunque excepcionalmente se podrá prorrogar por causa justificada, por periodos de seis meses, sin que pueda superarse, con carácter general, la estancia en este recurso los 18 meses desde la fecha de ingreso.

c) Pisos tutelados: son viviendas que tienen por objeto dispensar, en régimen de autogestión, alojamiento y seguimiento psicosocial a las víctimas de violencia de género, mujeres y personas dependientes de ellas, cuando precisen, apoyo en su proceso de su autonomía personal.

Son recursos de acogida que se configuran como hogares funcionales, para unidades de convivencia que han desarrollado un mayor grado de autonomía.

El plazo de estancia será como máximo de un año desde la fecha de ingreso, que podrá ser prorrogable, con carácter general, durante 6 meses más por causa justificada.

2. Asimismo, para la atención a víctimas de violencia de género en situación de especial vulnerabilidad, podrán existir centros de acogida especializados, de cualquiera de los tipos señalados en el apartado anterior, que cuenten con servicios y profesionales específicamente cualificados.

La especialización del centro deberá especificarse en el procedimiento de autorización del mismo. Igualmente en la resolución de autorización se concretarán las circunstancias que justifican dicha especialización, y en su caso, que exista un plazo máximo de estancia diferente al establecido, con carácter general, para el tipo de centro de que se trate.

Artículo 8. Contenido del servicio.

1. El servicio de atención en los centros de la Red se prestará bajo el principio de coordinación entre administraciones públicas y demás entidades implicadas en la atención integral de las personas usuarias y ofrecerá prestaciones establecidas en el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León.

2. Sin perjuicio de los servicios específicos que se puedan prestar en cada uno de los tipos de centros de acogida, los servicios comunes incluirán en todo caso:

- a) Alojamiento.
- b) Información, orientación y asesoramiento profesional: apoyo para la elaboración del proyecto de vida.
- c) Apoyo a la atención en los ámbitos psicológico, jurídico y social.

3. El servicio de atención en los centros de acogida de la Red se prestará sin exigir contraprestación alguna a las personas usuarias.

Capítulo II

Ingreso y acceso a los centros de la Red

Artículo 9. Ingreso en los centros.

1. El ingreso en los centros de la Red se ajustará a lo dispuesto en el presente decreto, en coherencia con lo previsto para este ámbito en el Modelo de atención integral a las víctimas de violencia de género, “Objetivo violencia cero” aprobado por la Junta de Castilla y León.

El Modelo de atención se integra en el Sistema de Servicios Sociales de responsabilidad pública, canalizándose las demandas y necesidades hacia los equipos de Acción Social Básica, como dispone el artículo 31 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales. Cada víctima de violencia de género dispondrá de una persona coordinadora de



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

caso que actuará como profesional de referencia y que es a quien corresponde la prescripción de la prestación de ingreso en el recurso de acogida en cada caso concreto.

2. En los centros de emergencia, por su específica naturaleza como recursos de acogida inmediatos para víctimas que se encuentren en una situación de grave riesgo que haga necesaria una intervención urgente, actúan como canales de acceso, además del profesional que ejerza la coordinación del caso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y locales (Policía Nacional, Policía Local, Guardia Civil), los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, Juzgados de Instrucción con competencia en violencia de género y Juzgados de Guardia, los Servicios de urgencia hospitalaria, Servicios de urgencia de los centros de salud y las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales.

3. En las casas de acogida y pisos tutelados el ingreso puede producirse por derivación desde un centro de emergencia o porque así lo haya solicitado la mujer, siendo en ambos casos necesario que la persona coordinadora de su caso haya considerado adecuada la prescripción y tramitación de la solicitud.

En estos casos, tras la actuación de la persona coordinadora de caso que se prevé en el artículo 10, la aprobación o denegación del ingreso será acordada por la comisión técnica contemplada en el artículo 13 del presente decreto.

Artículo 10. Actuaciones previas al ingreso efectivo.

1. Con carácter previo al ingreso en los centros de la Red se comprobará que la mujer es víctima de violencia de género, así como que es mayor de edad o menor de edad emancipada, y que ha manifestado de forma expresa, de la quede constancia, su consentimiento al ingreso en el centro de acogida.

2. Si se tratara del ingreso de una mujer víctima de violencia de género menor de edad no emancipada, se comprobará que existe autorización de su representante legal o de la entidad que ejerza la tutela, o propuesta del Ministerio Fiscal.

3. Si en las personas usuarias concurrieran circunstancias que aconsejen su derivación hacia otros recursos más adecuados a la situación de que se trate, se estará a lo dispuesto en los protocolos y otros instrumentos de coordinación con el resto de recursos del Sistema de Servicios Sociales de responsabilidad pública de Castilla y León.

Artículo 11. Víctimas de violencia de género procedentes de otras Comunidades Autónomas.

Podrán acceder a los centros de la Red las víctimas de violencia de género, mujeres y personas dependientes de ellas, procedentes de otras Comunidades Autónomas en los términos que dispongan los protocolos de derivación suscritos a tal efecto.

En todo caso, las personas que accedan a los centros deberán cumplir las condiciones de ingreso establecidos en este decreto, con excepción del de residencia, y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 12. *Previsiones específicas para ingreso en los centros de emergencia.*

Los ingresos en un centro de emergencia se gestionarán bajo los principios de celeridad, seguridad y confidencialidad. Los canales de acceso aportarán, a la entidad coordinadora de la gestión, la máxima información posible sobre la víctima y las personas dependientes de ella y sobre la necesidad de derivar a este recurso.

La asignación del centro se hará, una vez analizada la información disponible, atendiendo a criterios de seguridad y protección de la víctima y de disponibilidad de plazas, no existiendo zonificación. Igualmente, se tratará de conjugar la solicitud de la mujer y la prescripción realizada por el canal de acceso.

Artículo 13. *Comisiones Técnicas.*

1. El ingreso en casas de acogida y pisos tutelados se determinará a través de órganos colegiados denominados comisiones técnicas.

2. En cada provincia existirá una comisión técnica que estará compuesta por el siguiente personal profesional con funciones en violencia de género: una persona en representación de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, una persona en representación de la Diputación Provincial y una persona en representación del Ayuntamiento de la capital de la provincia de que se trate.

Asistirá con voz pero sin voto la persona representante de la casa de acogida o piso tutelado correspondiente según el supuesto de que se trate. Asimismo, podrán asistir cuando así se considere oportuno según las circunstancias del caso concreto, representantes de las corporaciones locales de más de 20.000 habitantes de la provincia, así como otras personas en calidad de asesores, a solicitud de cualquiera de las partes.

Corresponde la presidencia a la persona en representación de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales. El ejercicio de las funciones de secretaría será rotatorio entre el resto de componentes de la comisión.

La comisión técnica tomará los acuerdos por mayoría de sus miembros.

2. La comisión técnica es el órgano encargado de acordar o denegar los ingresos, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos y a la vista de la valoración y propuesta realizada por la persona coordinadora de caso. La determinación de la casa de acogida o piso tutelado se realizará una vez analizada la información disponible, atendiendo a criterios de seguridad y protección de la víctima y de disponibilidad de plazas, dando prioridad a la solicitud realizada por el canal de acceso de acuerdo con las circunstancias particulares de la víctima y a la preferencia por ella manifestada.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

La prescripción del recurso realizada por la persona coordinadora de caso irá acompañada de la solicitud de ingreso de la mujer, acreditación de la condición de víctima de violencia de género y pruebas y/o informes médicos de las personas usuarias.

Esta documentación se remitirá a los miembros de la Comisión Técnica, a través del órgano o unidad de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales competente en materia de atención a víctimas de violencia de género.

3. La comisión técnica se reunirá de forma ordinaria una vez al mes y de forma extraordinaria, en el plazo máximo de tres días hábiles desde que la solicitud de ingreso junto con la documentación requerida tenga entrada en la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente. Igualmente se reunirá de forma extraordinaria en el plazo antes citado a petición de cualquiera de los miembros de la comisión que alegue la existencia de circunstancias especiales o urgentes que así lo requieran.

4. Corresponde a la comisión técnica, además, acordar o denegar las prórrogas de estancia en el centro de acogida, y acordar, previa instrucción de procedimiento disciplinario, la pérdida de la condición de usuaria del centro, y el seguimiento y revisión de los programas de intervención previstos en el artículo 18.1 c) de este decreto.

5. Contra las resoluciones adoptadas por la comisión técnica, cabrá interponer recurso de alzada ante la persona titular de la respectiva Gerencia Territorial de Servicios Sociales.

Capítulo III

Estancia en los centros de la Red

Artículo 14. *Condiciones generales de estancia*

1. Las condiciones generales de estancia se reflejarán en un reglamento de régimen interno de cada centro, que se dará a conocer a la usuaria desde el momento de su ingreso. El reglamento interno deberá recoger al menos los contenidos siguientes:

- i. Régimen de uso de las instalaciones, conforme a su naturaleza y destino, minimizando en la medida de lo posible su deterioro, pudiendo disponer de elementos decorativos y que contribuyan a su confort físico o emocional, siempre teniendo en cuenta las limitaciones establecidas por las normas de régimen interno.
- ii. Régimen de salidas durante el día y las ausencias temporales del centro en el que se preverá el tiempo mínimo de comunicación previa, los horarios de regreso, la duración máxima de las ausencias, el régimen específico cuando sean debidas a causas de fuerza mayor, y los supuestos en que es necesaria la autorización previa.
- iii. Régimen de tenencia de animales de compañía. Con sujeción a la normativa que regule la asistencia a las personas por parte de animales, las personas

usuarias podrán llevar sus animales de compañía a los centros, siempre que las condiciones de seguridad, higiénico sanitarias, de equipamiento, de infraestructuras y dotacionales del centro cumplan con lo dispuesto en la legislación específica de la materia. La persona poseedora de un animal, es la responsable de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas legalmente. La presencia de los animales de compañía en el centro no puede suponer riesgos o perturbaciones para la seguridad, salud o bienestar de cualquier otra persona que sea usuaria o personal del centro. Para que el animal pueda acceder o permanecer en el centro todas las personas antes citadas han de manifestar expresamente su conformidad a la presencia del animal de compañía en el centro. La mujer víctima de violencia de género debe asumir el compromiso de que el animal abandone el centro si no existiese la citada unanimidad, o si se produjese cualquier situación sobrevenida de riesgo o perturbación en los términos expuestos.

Artículo 15. *Finalización de la estancia en los centros.*

La estancia de las personas usuarias en el centro finalizará por la concurrencia de alguna de las siguientes causas:

- a) Decisión de la mujer víctima de violencia de género.
- b) Finalización del programa individual de intervención.
- c) Traslado a otro centro de la Red de atención o de otra comunidad autónoma.
- d) Derivación a otro recurso del Sistema de Servicios Sociales de responsabilidad pública de Castilla y León.
- e) Finalización del periodo de estancia máximo previsto en el artículo 7.
- f) Como sanción en los términos previstos en las normas de régimen interno.

TÍTULO II

Requisitos de los centros de la Red

Capítulo I

Requisitos materiales y de funcionamiento

Artículo 16. *Condiciones generales relativas a la ubicación y edificación.*

Los centros de acogida son establecimientos de carácter residencial, que deben estar ubicados en zonas normalizadas y con comunicación a los servicios y equipamientos que las personas usuarias puedan necesitar. Se deberá garantizar la confidencialidad de su ubicación, como medida de seguridad para las usuarias.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

Los centros deberán estar separados de cualquier otro servicio administrativo o asistencial, teniendo unidad independiente y diferenciada, incluso cuando compartan edificio.

Para los requisitos de superficie resultan de aplicación los establecidos en la normativa urbanística, y/o municipal que resulte procedente en cada caso.

El inmueble deberá ofrecer condiciones de seguridad, garantizándose la discreción de la identidad de las personas usuarias.

Artículo 17. Condiciones generales en materia de infraestructura, instalaciones y equipamiento.

1. Los centros de acogida deberán contar con las autorizaciones municipales correspondientes para el uso de viviendas o residencial, en materia de requisitos urbanísticos y de edificación reguladas en la normativa sectorial.

Cumplirán las normas básicas de edificación, especialmente en cuanto a condiciones acústicas térmicas y de protección contra incendios.

2. Condiciones de iluminación y ventilación: Habrá iluminación y ventilación natural y directa en todas las dependencias del centro que sea posible, y preceptivamente en los dormitorios, comedor, salas de estar y de usos múltiples, y otras de análogas características.

3. Instalación eléctrica: Se deberán establecer mecanismos que impidan la manipulación de las tomas de corriente como sistema de seguridad.

4. Calefacción: Los elementos de calefacción dispondrán de protectores para evitar quemaduras por contacto directo o prolongado, quedando expresamente prohibida la utilización de estufas de gas.

5. Comunicaciones: Todos los centros dispondrán de comunicación telefónica con el exterior, con una línea como mínimo a disposición de los usuarios.

6. Los centros contarán, como mínimo, con la infraestructura, instalaciones y equipamiento siguientes:

- Aseos próximos a dormitorios y salas de actividades, dotados de inodoro, lavabo y plato de ducha, y/o bañera.
- Sala de estar-comedor: Cuando el centro no se encuentre ubicado en una vivienda normalizada, la superficie útil de la pieza será como mínimo la exigida por la normativa urbanística, y/o municipal que resulte de aplicación para los supuestos en que la edificación se dedique a un fin o actividad residencial.
- Cocina dotada de materiales, instalaciones y aparatos fáciles de limpiar, suficientes y adaptados a las normas sobre seguridad y sobre manipulación e higiene de alimentos, y con elementos o dependencias adecuados para el almacenamiento y conservación de estos, y para el depósito y eliminación de residuos sólidos.

- Equipamiento electrodoméstico suficiente, equivalente al menos al de una vivienda normalizada adecuadamente dotada.
- Material pedagógico y de ocio, idóneos para las diferentes edades y necesidades de los menores.
- Botiquín de urgencia suficientemente dotado y situado fuera del alcance de los/as menores.
- Dormitorios en espacios específicos e independientes destinados a tal fin. Cuando el centro no se encuentre ubicado en una vivienda normalizada las superficies útiles mínimas de estos dormitorios serán como mínimo la exigida por la normativa urbanística, y/o municipal que resulte de aplicación para los supuestos en que la edificación se dedique a un fin o actividad residencial, tanto para las individuales como para las dobles.
En los supuestos de casas de acogida, con carácter general, sólo se podrá alojar una unidad de convivencia por habitación. Si el tamaño y ciertas características de la unidad de convivencia hicieran necesario el uso de más de una habitación, se adoptarán las medidas necesarias para ubicarles en habitaciones comunicadas o contiguas a fin de preservar su privacidad. Las habitaciones estarán equipadas con un mobiliario mínimo compuesto por cama(s), armario(s), mesilla(s) de noche, mesa(s) y silla(s), punto de enchufe, sistema de iluminación que permita la lectura así como algún elemento auxiliar para posar objetos personales. El mobiliario y el equipamiento deberán contar con los elementos de protección necesarios para evitar riesgos en los menores (protectores de tomas de corriente, muebles de esquinas redondeadas o protectores de esquinas en los muebles y otros elementos de protección que se estimen necesarios).
- Distribución de dependencias y decoración interior similares en lo posible a las de cualquier vivienda normalizada: Se prestará especial atención al mantenimiento, conservación y, en su caso, reparación de las instalaciones y mobiliario, con el objetivo de evitar su deterioro.
- Zona lúdico-educativa: Espacio reservado para realizar actividades lúdico-educativas, como sala de reuniones y sala de juegos.

Artículo 18. Condiciones generales de ordenación y programación del funcionamiento.

1. La organización interna y programación de funcionamiento de los centros de acogida se reflejará en los siguientes documentos:
 - a) Plan de centro: Todos los centros de acogida, deberán contar con un Plan de Centro que defina su identidad y favorezca el cumplimiento de sus fines, la convivencia, y la participación de las personas usuarias.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

El plan de centro explicitará en sus contenidos mínimos la denominación del centro, su tipología, descripción general y capacidad, los recursos materiales y personales, los objetivos, contenidos, metodología y principios del plan, una relación de las actividades complementarias que ofrezca, descripción de los niveles de programación para la intervención y de los órganos de participación/coordinación, interna y externa, protocolo de actuación en caso de emergencia, así como el procedimiento de evaluación y revisión del propio plan de centro.

b) Programa anual: Todos los centros de acogida elaborarán un programa en el que se planificará para cada año natural y para cada dispositivo de atención, las previsiones a desarrollar de acuerdo con el diagnóstico de necesidades y recursos.

El programa anual, del que se dará traslado a la administración autonómica, comprenderá los siguientes contenidos mínimos:

- Establecimiento del diagnóstico de necesidades y recursos disponibles o potenciales a partir de las conclusiones de los resultados del año anterior.
- Objetivos y actuaciones actualizadas en función del diagnóstico, para los diferentes programas o servicios.
- Cronograma.
- Metodología: fases de actuación, sistemas de coordinación, organización de tareas, asignación de responsabilidades
- Criterios e instrumentos de evaluación.

c) Programa individual de intervención: El programa individual de intervención tiene el objeto de que la persona adquiera un funcionamiento autónomo y saludable, que le permita su participación en los procesos dirigidos a la normalización. En él se potenciarán sus recursos cognitivos, afectivos, y físicos, así como las habilidades sociales y los hábitos, para recuperar las capacidades educativas y lúdicas y las competencias laborales. La persona beneficiaria, y en su caso, el resto de personas que formen la unidad de convivencia, participarán en la elaboración del programa individual de intervención y firmará su conformidad y su compromiso de colaboración para alcanzar los objetivos recogidos en el mismo.

La elaboración de este programa corresponde a la dirección del centro, y en el deberán constar desglosadas las intervenciones que se precisen tanto para la mujer víctima de violencia de género como el resto de personas que conformen la unidad de convivencia.

En el caso de los centros del sistema de responsabilidad pública, en su elaboración se tendrán en cuenta las pautas marcadas por el profesional de referencia de servicios sociales asignado a cada víctima y al Plan de Atención Integral (PAI) consensuado con ella.

d) Memoria anual: Los centros de acogida elaborarán una memoria al final de cada año natural, que remitirán para su conocimiento a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia respectiva. En la memoria se reflejarán:

- Objetivos previstos en ese año y actuaciones.
- Las actuaciones desarrolladas a lo largo del año.
- Resumen y conclusiones.

e) Reglamento de régimen interno: Todos los centros de acogida contarán con un reglamento de régimen interno que regule y ordene su actividad, el desarrollo de la vida diaria y las normas de convivencia, estableciendo las normas organizativas y de coordinación de sus estructuras y servicios, el régimen de horarios y articulación general del funcionamiento de los distintos servicios así como salidas y entradas de las personas usuarias.

Los reglamentos de cada centro deberán ser previamente comunicados al órgano directivo con competencias en materia de mujer, y cualquier variación en los mismos deberá ser también comunicada para su validación.

En el reglamento de régimen interno figurarán los derechos y deberes de las usuarias, reglas y normas para la convivencia, con mención en todo caso de los derechos y obligaciones recogidos en el presente decreto, régimen disciplinario, cauces de participación de las personas usuarias y procedimientos para cursar peticiones, sugerencias y quejas.

2. Todos los centros deberán estar cubiertos por una póliza de seguros multirriesgo y de responsabilidad civil.

3. Todos los centros contarán con un libro de quejas y sugerencias, que estará a disposición de las usuarias en el centro, para que manifiesten libremente sus opiniones.

Capítulo II

Condiciones generales en materia de personal de los centros de la Red

Artículo 19. *Personal de los centros.*

1. El personal de los centros de la Red de atención para víctimas de violencia de género estará constituido por:

- a) Dirección del centro
- b) Equipo profesional técnico y/o de atención directa.

a) Dirección del centro: Corresponde a la persona responsable de la gestión, organización y funcionamiento del centro y deberá contar con titulación universitaria y formación técnica especializada en violencia de género. No obstante, quienes a la entrada en vigor de este decreto estuviesen ejerciendo la dirección de un centro de acogida y no reúnan los requisitos señalados, podrán seguir desempeñando esta función cuando se acredite una experiencia mínima de dos años en la atención de mujeres víctimas de violencia de género.

b) Equipo profesional técnico y/o de atención directa: Está formado por el conjunto de profesionales que realizan las intervenciones programadas en los diferentes ámbitos y áreas propias de una atención integral a las personas usuarias y los que prestan atención directa y apoyo a las personas usuarias para la adquisición de las habilidades previstas en las intervenciones acordadas, así como canalizar las demandas de aquellas que no puedan satisfacer. El personal que desempeñe estas funciones deberá poseer los conocimientos y capacidades que le permitan ejercer sus funciones con garantía de calidad y profesionalidad.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

El personal integrante de este equipo contará con formación técnica especializada en violencia de género y con titulación universitaria correspondiente o con las titulaciones del sistema de formación profesional relacionadas con la intervención familiar o de atención a las personas, según las funciones de que se trate.

No obstante quienes a la entrada en vigor del decreto estuviesen ejerciendo estas funciones en los centros de acogida, y no reuniesen los requisitos señalados, podrán seguir desempeñándolas cuando se acredite una experiencia mínima de dos años en la atención de mujeres víctimas de violencia de género.

2. Los centros de acogida, siempre bajo la supervisión del equipo profesional, atención podrán disponer de profesionales en prácticas para llevar a cabo tareas complementarias y de apoyo.

3. Todo el personal deberán suscribir un compromiso de confidencialidad en relación con los datos conocidos tanto de las víctimas de violencia de género y personas de ellas dependientes como de la ubicación y características del centro.

4. La entidad titular de los centros garantizará la correcta aplicación de la legislación laboral y de condiciones de trabajo al personal contratado.

Artículo 20. *Voluntariado en los centros de acogida.*

Los centros de acogida, siempre bajo la supervisión del equipo profesional, podrán disponer de personas voluntarias.

Las personas voluntarias no podrán desempeñar funciones y responsabilidades asignadas a las personas profesionales contratadas, siendo su colaboración siempre complementaria y de apoyo en otras tareas del centro.

Igualmente, deberán suscribir el compromiso de confidencialidad previsto en el artículo 19.3.

Las personas voluntarias deberán tener formación en estudios de carácter social, educativo, psicológico o jurídico. Deberán recibir formación en igualdad y sobre los aspectos relacionados con la problemática de las víctimas de violencia de género, y de cómo esta situación puede afectar a las unidades de convivencia que se atienden en los centros de acogida que aquí se regulan.

Artículo 21. *Personal de los centros de emergencia.*

La persona que ejerza las funciones de dirección prestará servicios en jornada laboral completa, y su horario presencial en el centro abarcará al menos el 50% de dicha jornada laboral.

Cada centro de emergencia deberá disponer del número suficiente de integrantes del equipo profesional técnico y/o de atención directa necesario para garantizar que mientras el centro esté ocupado haya, al menos, una persona de dicho equipo.

El centro tendrá disponible un protocolo de actuación y una persona de guardia para que las personas usuarias del mismo tengan la posibilidad de comunicarse en caso de emergencia.

Artículo 22. Personal de las casas de acogida y pisos tutelados.

1. La persona que ejerza las funciones de dirección en las casa de acogida prestará servicios en jornada laboral completa, y su horario presencial en el centro abarcará al menos el 50% de dicha jornada laboral. En supuestos debidamente justificados podrá no ser exigible la citada permanencia de la persona que ejerza las funciones de dirección, debiendo, en todo caso, estar disponible para el adecuado funcionamiento del centro y la atención a las personas usuarias.

Cada casa de acogida deberá disponer del número suficiente de integrantes del equipo profesional técnico y/o de atención directa para que, como mínimo, y mientras el centro esté ocupado, se garantice la presencia física de uno de sus integrantes durante cuatro horas por la mañanas y tres por las tardes, de lunes a viernes, incluidos los que coincidan en día festivo, y de cinco horas los sábados.

En todo caso, la organización de los horarios y distribución de la jornada laboral de todo el personal de la casa de acogida, se realizará de tal forma que se asegure que exista la mayor presencia física posible de personal, debiéndose contar con personal localizable de guardia en todo caso.

2. En el caso de los pisos tutelados, las funciones de dirección serán desempeñadas por la persona profesional que preste servicios para la entidad titular del centro de acogida y que realice el seguimiento y atienda las necesidades de las personas usuarias que residan en los pisos tutelados.

No se precisa por las características del centro la presencia de personal, por lo que esta persona deberá estar disponible para el adecuado funcionamiento del centro y la atención a las personas usuarias, pudiendo contar con personal de apoyo técnico.

3. Tanto las casas de acogida como los pisos tutelados deberán contar con una persona de guardia que cubra cualquier incidencia que pueda surgir en el centro en el horario en el que no cuenta con personal de atención directa (noches u horario que no cubren las jornadas mínimas), así como un protocolo de actuación en estos supuestos. El teléfono de contacto estará a disposición de las personas usuarias.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

TÍTULO III

Régimen de Autorización e Inscripción de centros de la Red

Capítulo I

Autorización, inscripción y comunicación previa

Artículo 23. Autorización e inscripción de centros.

1. Están sujetos a autorización administrativa del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León los actos de apertura y puesta en funcionamiento de un centro, la modificación de las instalaciones, tipología, naturaleza de los servicios que se prestan o del número de plazas y el traslado.

2. Para obtener la autorización prevista en el apartado anterior se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que la entidad titular del centro de acogida figure previamente inscrita en el Registro de entidades, servicios y centros del sistema de servicios sociales, al que se refiere el artículo 58 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.
- b) Que cumpla los requisitos y condiciones establecidos en este decreto.
- c) Que se trate de un centro que acoja única y exclusivamente a víctimas de violencia de género, mujeres y personas dependientes de ellas, según lo dispuesto en la Ley 13/2010, de 9 de diciembre.

3. Concedida la autorización, se inscribirá de oficio su contenido en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.

4. La autorización prevista en este decreto no suplirá, en ningún caso, a los efectos de la puesta en funcionamiento del centro de acogida, las autorizaciones o licencias que se requieran conforme a la normativa sectorial vigente.

Artículo 24. Comunicación previa.

Requerirán comunicación previa a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, los siguientes actos:

- a) El cambio de titularidad del centro.
- b) El cese de una actividad complementaria, incluida en el plan general del centro.
- c) El cierre temporal o definitivo de un centro.
- d) Cualquier otra modificación de la autorización que no esté prevista en el artículo precedente.

Capítulo II Procedimiento de autorización

Artículo 25. *Solicitud de autorización.*

La autorización de apertura y puesta en funcionamiento de un centro, de modificación de las instalaciones, de la tipología, naturaleza de los servicios que se prestan o del número de plazas y de traslado, será solicitada por la persona o entidad titular del mismo, directamente o a través de su representante legal.

La solicitud se formulará de forma electrónica, o presencial, en el modelo normalizado establecido al efecto, que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) y en la página web de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y podrá presentarse:

- a) De forma electrónica, por los sujetos obligados a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Para ello, los solicitantes o sus representantes legales deberán disponer de DNI electrónico o cualquier certificado electrónico reconocido por esta Administración en la Sede Electrónica y sea compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas. Las entidades prestadoras del señalado servicio de certificación reconocidas por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

El registro electrónico emitirá un recibo de confirmación de la recepción, consistente en una copia auténtica de la solicitud, que incluye la fecha, hora y número de registro. Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada por el interesado, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios disponibles. La documentación que deba acompañar a la solicitud se digitalizará y aportará como archivos anexos, a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- b) De forma presencial, quienes no estén obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, que podrán presentar las solicitudes, preferentemente en la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia en la que se ubique el centro al que se refiere el acto objeto de autorización, así como en los lugares previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o en cualquiera de las unidades que integran los servicios de información y atención al ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, conforme al artículo 15 del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



En todo caso, la documentación gráfica del centro se adjuntará en archivos informáticos con formato pdf. Cada archivo tendrá un tamaño no superior a diez megabyte (10 MB) y será nombrado para su correcta identificación. Los archivos se aportarán grabados en un dispositivo USB que deberá estar identificado externamente con la identificación del solicitante.

Artículo 26. Documentación.

1. La solicitud de autorización de apertura y puesta en funcionamiento de un centro irá acompañada de copia de la siguiente documentación:

- a) Acreditación de la identidad del solicitante, y en su caso, de la representación que se ostente, así como declaración responsable de estar en posesión de la licencia de primera ocupación del inmueble y de la documentación exigida para el inicio de la actividad, según lo previsto en el presente decreto.
- b) Documento acreditativo de la disponibilidad del inmueble por el titular. Salvo que tratándose de la propiedad del inmueble, la titularidad catastral y registral coincida, y se autorice a la Administración la verificación de este dato.
- c) Documentación gráfica del centro: En la que estarán representadas todas las plantas de que conste el centro, además del plano de situación del inmueble, describiendo el uso significativo de las distintas zonas. Si en el mismo inmueble o parcela estuvieran ubicados varios centros de los regulados en el presente decreto, deberán identificarse adecuadamente.
- d) Declaración responsable de reunir los requisitos establecidos en el presente decreto para la obtención de la correspondiente autorización.

2. En el resto de los casos sujetos a autorización, junto con la solicitud de modificación de las condiciones en que se concedió la autorización inicial, se deberá aportar memoria explicativa de la modificación que se pretende realizar y aquella documentación, de entre la prevista en el apartado 1º de este artículo, que se vea afectada por la modificación.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, la presentación de la solicitud conllevará la autorización del solicitante para que el órgano gestor recabe los datos y documentos necesarios para la tramitación y resolución del procedimiento. No obstante, el solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento para realizar las consultas oportunas, debiendo en este caso, aportar dichos datos y documentos.

Artículo 27. Instrucción.

La instrucción del procedimiento corresponde a la respectiva Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia donde se ubique el centro al que se refiere la solicitud.

Si la entidad solicitante no acompañase toda la documentación exigida o la presentada no reuniera todos los requisitos exigidos, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se le requerirá para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación correspondiente de forma telemática o presencial, según corresponda, con

indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución del órgano competente.

Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.5 de la Ley 39/2015, excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, se podrán requerir la exhibición de los documentos originales para su cotejo.

Una vez examinada la solicitud de autorización y la documentación presentada, el órgano instructor, previa comprobación de las condiciones y requisitos, elevará al órgano competente para resolver el procedimiento la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 28. Resolución.

1. El órgano competente para resolver el procedimiento es el Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León.
2. La resolución detallará el tipo de centro, su capacidad total, el número de plazas y el número de unidades de convivencia, y la ocupación máxima de cada una de ellas.
3. El plazo máximo en que deberá dictarse y notificarse la resolución al interesado será de tres meses, contados desde la entrada de la solicitud en el registro de la Gerencia de Servicios Sociales. Trascurrido dicho plazo sin que haya sido notificada la resolución expresa, podrá entenderse desestimada.
4. La resolución del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León no agota la vía administrativa, pudiendo interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería a la que esté adscrita la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León en el plazo de un mes desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
5. Las notificaciones y comunicaciones que los órganos competentes de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León dirijan a los interesados, se realizarán por medios electrónicos, utilizando para ello la aplicación corporativa denominada «Buzón electrónico del ciudadano», para lo cual los interesados deberán acogerse a dicho servicio disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) en la «Ventanilla del ciudadano», y suscribirse obligatoriamente al procedimiento correspondiente.

No obstante, en la solicitud la persona interesada podrá autorizar a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León a la creación del buzón electrónico a nombre de la persona física que se señale y/o, una vez creado, a la suscripción al procedimiento correspondiente.

La notificación electrónica se entenderá rechazada, por tanto realizada, cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido, excepto si de oficio o a instancia del solicitante se comprueba la imposibilidad técnica o material del acceso.

El interesado, en el correo electrónico indicado al crear el buzón, recibirá avisos de las notificaciones electrónicas efectuadas.

Artículo 29. *Inscripción y registro de centros.*

Concedida la autorización, el centro al que se refiere la misma se inscribirá de oficio en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de carácter social al que se refiere el artículo 58 de la ley 16/2010, de 20 de diciembre de Servicios Sociales de Castilla y León.

Se adoptarán las medidas necesarias para que el carácter público de este registro sea compatible con la reserva y confidencialidad que como medidas de seguridad rigen en el ámbito de la violencia de género.

Artículo 30. *Libro de quejas y sugerencias.*

La entidad gestora o titular del centro dispondrá de un plazo de quince días, desde la notificación de la autorización para presentar en la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente, el libro de quejas y sugerencias para que sea foliado y sellado.

Artículo 31. *Revocación de la autorización.*

1. El Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León podrá revocar la autorización otorgada cuando se constate un incumplimiento de los requisitos u obligaciones exigibles, la modificación no autorizada de las condiciones señaladas, o concurren circunstancias que alteren aquella, previa tramitación del oportuno procedimiento administrativo, en el que se garantizará la audiencia de la persona titular del centro.

2. Asimismo, la autorización se revocará cuando se imponga como sanción accesoria firme por la comisión de una infracción muy grave en los términos del artículo 121 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre.

Capítulo III

Procedimiento de comunicación previa

Artículo 32. *Cambio de titularidad.*

1. El cambio de titularidad del centro deberá comunicarse previamente por la entidad titular transmitente a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León. Asimismo, la entidad adquirente deberá presentar en la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, copia de la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de la personalidad del nuevo titular, o documento de constitución de la nueva entidad si fuese persona jurídica.
- b) Estatutos de la entidad y certificaciones de los acuerdos adoptados referidos a la transmisión, en su caso.

- c) Declaración responsable del nuevo titular en la que declare que se subroga en cuantas obligaciones y compromisos estén pendientes con la Administración autonómica.

2. El cambio de titularidad se anotará en la inscripción registral correspondiente por parte del órgano gestor del registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.

Artículo 33. *Cese de actividad complementaria.*

El cese de alguna actividad complementaria de las incluidas en el plan de centro, deberá comunicarse a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente por la entidad titular, con una antelación mínima de un mes a la fecha en que vaya a producirse, adjuntando memoria explicativa de la causa que lo motiva.

Artículo 34. *Cierre del centro.*

El cierre temporal o definitivo de un centro deberá comunicarse a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente por la entidad titular, con una antelación mínima de un mes a la fecha en que vaya a producirse, salvo en caso de fuerza mayor, y deberá acompañarse de memoria explicativa de los motivos que lo originan.

La efectividad del cierre quedará supeditada a la completa reubicación de las personas usuarias del centro

Artículo 35. *Efectos de la comunicación.*

Recibida la comunicación por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente, junto con la documentación preceptiva, se comunicará al registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León, al objeto de practicar de oficio la inscripción correspondiente, previa comprobación, en el supuesto de cambio de titularidad, de que la entidad sucesora está inscrita en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social.

TÍTULO IV

Acreditación de los centros de la Red

Artículo 36. *Concepto.*

La acreditación es el acto por el cual la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León certifica que un centro de acogida de la Red de Atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León, además de cumplir con los requisitos necesarios para obtener la autorización, reúne los niveles de calidad idoneidad y garantía que se especifican en los artículos siguientes



Artículo 37. Requisitos.

La acreditación de los centros de acogida exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Contar con la preceptiva autorización de apertura y funcionamiento del correspondiente centro de acogida.

b) Cumplir los criterios y estándares de calidad en materia de personal, calidad, evaluación de la satisfacción de las personas usuarias y profesionales, gestión y funcionamiento del centro que se indican a continuación:

1. Adhesión expresa y formal a los protocolos, guías, instrucciones del Modelo de atención integral a víctimas de violencia de género “Objetivo violencia cero”.
2. Coordinación con el resto de agentes implicados en la atención y protección a víctimas de violencia de género que forman parte del Modelo “Objetivo violencia cero”.
3. Elaboración de un plan de formación continuada para el equipo profesional en materias relacionadas con su actividad, que incluya la asistencia a actividades formativas periódicamente.
4. Disponer de un sistema de control de calidad de acuerdo con los principios del Modelo “Objetivo violencia cero”, basado en indicadores objetivos, que analice el sistema de información, la evaluación y el control de la actividad y mida la valoración de los resultados atendiendo a los objetivos conseguidos y al grado de satisfacción existente entre los propios profesionales y también entre las personas usuarias del centro. Este control de calidad deberá facilitar, a su vez, la introducción de acciones y líneas de mejora en el centro.
5. Promover y facilitar la participación de las personas usuarias en los programas institucionales orientados a la inserción laboral de víctimas de violencia de género.

Artículo 38. Solicitud.

La acreditación de un centro de acogida será solicitada por la persona o entidad titular del mismo, directamente o a través de su representante legal.

La solicitud se formulará de forma electrónica, o presencial, en el modelo normalizado establecido al efecto, que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) y en la página web de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y podrá presentarse:

- a) De forma electrónica, por los sujetos obligados a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Para ello, los solicitantes o sus representantes legales deberán disponer de DNI electrónico o cualquier certificado electrónico reconocido por esta Administración en la Sede Electrónica y sea

compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas. Las entidades prestadoras del señalado servicio de certificación reconocidas por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

El registro electrónico emitirá un recibo de confirmación de la recepción, consistente en una copia auténtica de la solicitud, que incluye la fecha, hora y número de registro. Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada por el interesado, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios disponibles. La documentación que deba acompañar a la solicitud se digitalizará y aportará como archivos anexos, a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- b) De forma presencial, quienes no estén obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, que podrán presentar las solicitudes, preferentemente en la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia en la que se ubique el centro al que se refiere el acto objeto de autorización, así como en los lugares previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o en cualquiera de las unidades que integran los servicios de información y atención al ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, conforme al artículo 15 del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud se acompañará memoria justificativa del cumplimiento de los criterios y estándares de calidad del centro establecidos en el artículo anterior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, la presentación de la solicitud conllevará la autorización del solicitante para que el órgano gestor recabe los datos y documentos necesarios para la tramitación y resolución del procedimiento. No obstante, el solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento para realizar las consultas oportunas, debiendo en este caso, aportar dichos datos y documentos.

Artículo 39. Instrucción.

La instrucción del procedimiento corresponde al centro directivo competente de la Administración de la comunidad de Castilla y León en materia de violencia de género.

Si el solicitante no acompañase toda la documentación exigida o la presentada no reuniera todos los requisitos exigidos, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se le requerirá para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación correspondiente de forma telemática o presencial, según corresponda, con

indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución del órgano competente.

Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.5 de la Ley 39/2015, excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, se podrán requerir la exhibición de los documentos originales para su cotejo.

Una vez examinada la solicitud de acreditación y la documentación presentada, el órgano instructor elevará al órgano competente para resolver el procedimiento la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 40. Resolución.

El órgano competente para resolver el procedimiento es el Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León.

El plazo máximo en que deberá dictarse resolución y notificársela al interesado será de tres meses contados desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano encargado de la tramitación. Trascurrido dicho plazo sin que recaiga resolución expresa se entenderá desestimada.

La resolución del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León no agota la vía administrativa, pudiendo interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería a la que esté adscrita la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León en el plazo de un mes desde su notificación.

Artículo 41. Efectos de la acreditación.

La acreditación que se otorgue y, en su caso, las modificaciones, renovaciones y revocación que se produzcan, se inscribirán de oficio en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de carácter social de Castilla y León.

La acreditación es requisito imprescindible para que los referidos centros puedan, en su caso, recibir financiación para esta actividad con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 42. Vigencia.

1. La acreditación se otorgará por un periodo de tres años y su vigencia estará condicionada al mantenimiento de los requisitos exigidos para su obtención.
2. Los titulares de los centros de acogida acreditados deberán comunicar de forma inmediata a la Gerencia de Servicios Sociales cualquier variación de las circunstancias tenidas en cuenta para la obtención de la acreditación.

3. El procedimiento de renovación de la acreditación deberá iniciarse por la persona titular del centro o la persona que le represente, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de caducidad de la acreditación vigente. La solicitud de renovación se presentará por los mismos medios que los previstos para su solicitud e irá acompañada de una declaración responsable del mantenimiento del cumplimiento de los criterios y estándares de calidad exigidos para obtener la acreditación.

Artículo 43. *Modificación y revocación.*

1. El Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León podrá modificar o revocar la acreditación otorgada cuando concurren circunstancias que alteren aquella, previa tramitación del oportuno procedimiento administrativo, en el que se garantizará la audiencia de la persona titular del centro en los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado siguiente.

2. Son causa de revocación de la acreditación las siguientes:

- a) La pérdida de la autorización de apertura y funcionamiento del centro.
- b) El incumplimiento de los criterios y estándares de calidad de acuerdo a los que se concedió la acreditación, previo requerimiento realizado por la Gerencia de Servicios Sociales.
- c) Renuncia de la persona titular del centro, mediante comunicación escrita a la Gerencia de Servicios Sociales.

3. Asimismo, la acreditación se revocará cuando se imponga como sanción accesoria firme por la comisión de una infracción muy grave en los términos del artículo 121 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre.

TÍTULO V Inspección y Sanción

Artículo 44. *Control administrativo.*

La función de inspección y control que tiene por objeto velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en este decreto por los centros de acogida de la Red de Atención integral a las víctimas de violencia de género se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV, del Título V de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre de Servicios Sociales de Castilla y León y demás normativa de desarrollo de ésta que resulte de aplicación.

Artículo 45. *Régimen sancionador.*

1. A los centros de acogida de la Red de atención a las víctimas de violencia de género se les aplica el régimen sancionador previsto en el Título XI de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre de Servicios Sociales de Castilla y León.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

2. Serán responsables de las infracciones y sanciones las personas físicas y jurídicas titulares de los centros o servicios que forman parte de los recursos de atención a las víctimas de violencia de género de la Red de Atención a las víctimas de la violencia de género.
3. El órgano competente para el inicio, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores vendrá determinado en la normativa de organización y funcionamiento de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

Disposición adicional. *Servicio específico de fomento de la autonomía.*

Las entidades titulares de los centros de la Red podrán ofrecer un servicio específico de fomento de la autonomía, dirigido a víctimas de violencia de género. A través de este servicio se podrán facilitar, durante el día, diversas actividades enfocadas a conseguir su bienestar, favoreciendo su formación integral y autonomía personal y orientándola a los recursos sociales, psicológicos y jurídicos que más se adecuen a sus necesidades.

En el supuesto de que el servicio sea prestado en un centro de la Red, se deberán utilizar dependencias separadas.

Disposición transitoria primera. *Inscripción de oficio de entidades y centros ya autorizados.*

Las entidades titulares de centros que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto estuviesen autorizados e inscritos en el Registro de Entidades para la Igualdad de Oportunidades y Centros de Asistencia para la Mujer creado por el Decreto 6/2000, de 13 de enero, se inscribirán de oficio en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Carácter Social.

De igual forma, los centros de asistencia a la mujer víctima de maltrato o abandono familiar que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto estuviesen ya autorizados e inscritos en el Registro de Entidades para la Igualdad de Oportunidades y Centros de Asistencia para la Mujer creado por el Decreto 6/2000, de 13 de enero, mantendrán dicha autorización y se inscribirán de oficio en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Carácter Social como centros de la Red de atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León, siempre que cumplan lo dispuesto en el artículo 3 del presente Decreto en relación con las personas destinatarias.

Disposición transitoria segunda. *Acreditación de centros ya autorizados.*

Los centros a los que se hace referencia en la Disposición transitoria primera, para ser acreditados, deberán cumplir, además de los criterios de acreditación contenidos en el presente decreto, los requisitos de autorización exigidos en el Título II para los centros de la Red de atención a las víctimas de violencia de género.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este decreto, y en concreto:

- El artículo 3 y la Disposición transitoria única del Decreto 6/2000, de 13 de enero, por el que se regula la acreditación y Registro de Entidades y Centros de asistencia a la mujer en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, así como lo relativo a la sección de Centros de Asistencia para la mujer del Registro de Entidades y Centros de asistencia a la mujer en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que pasa a denominarse Registro de entidades para la Igualdad de Oportunidades.

El Decreto 5/2000, de 13 de enero, por el que se crea la Red de Asistencia a la Mujer víctima de maltrato o abandono familiar en Castilla y León, así como la Orden de 3 de abril de 2000 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de características y uso de los Centros de la Red de Asistencia a la Mujer víctima de maltrato o abandono familiar en Castilla y León que lo desarrolla.

Disposiciones Finales

Primera. *Modificación del Decreto 109/1993, de 20 de mayo por el que se regula la autorización, acreditación y el Registro de Entidades, Servicios y Centros de carácter social.*

El Decreto 109/1993, de 20 de mayo por el que se regula la autorización, acreditación y el Registro de Entidades, Servicios y Centros, se modifica en los siguientes términos:

Se añade un párrafo final en el artículo 30, con la siguiente redacción:

“En relación con los centros de acogida a las víctimas de violencia de género, la inscripción de los datos anteriores se adecuará a las prescripciones de seguridad y confidencialidad que son propias de los centros de acogida a víctimas de violencia de género.”

Segunda. *Modificación del Decreto 52/2014, de 16 de octubre, por el que se crea y regula el Observatorio de la Comunidad de Castilla y León.*

El Decreto 52/2014, de 16 de octubre, por el que se crea y regula el Observatorio de la Comunidad de Castilla y León, se modifica en los siguientes términos:

Se añaden al artículo 6, apartado 1 las letras d), e) y f) con la siguiente redacción:

“ d) Una persona en representación de la entidad sin ánimo de lucro, con mayor número de personas o entidades asociadas, de las personas con discapacidad, que cuente en su organización con una estructura específica en representación de las mujeres con discapacidad y que esté inscrita en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.”



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

e) *Una persona en representación de la entidad sin ánimo de lucro, con mayor número de personas o entidades asociadas, de las personas de etnia gitana, que cuente en su organización con una estructura específica en representación de las mujeres de etnia gitana y que esté inscrita en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.*

g) *Una persona en representación de la entidad sin ánimo de lucro, con mayor número de personas o entidades asociadas, de las personas inmigrantes, que cuente en su organización con una estructura específica en representación de las mujeres inmigrantes y que esté inscrita en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.*

Tercera. Modificación del Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la Organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.

El Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El artículo 38, apartado 2, letra b) 4º, queda redactado de la siguiente manera:

“Una persona en representación de la asociación de mujeres que en cada provincia tenga un mayor número de asociadas y que esté inscrita en el registro de entidades para la igualdad de oportunidades.”

Dos. El artículo 38, apartado 2, letra b) 5º, se modifica con la siguiente redacción:

“Dos personas en representación de las dos confederaciones y federaciones de asociaciones de mujeres de ámbito supraprovincial con mayor número de asociaciones inscritas en el registro de entidades para la igualdad de oportunidades y una persona en representación del resto de confederaciones, de forma rotatoria en función del número de asociaciones, de mayor a menor número.”

Tres. Se añaden tres nuevos apartados en el artículo 38, apartado 2, letra b), con el siguiente texto:

“7º Una persona en representación de la entidad sin ánimo de lucro, con mayor número de personas o entidades asociadas, de las personas con discapacidad que cuente con una estructura representativa de las mujeres con discapacidad y que esté inscrita en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.

8º Una persona en representación de la entidad sin ánimo de lucro, con mayor número de personas o entidades asociadas, de las personas de etnia gitana que cuente con una estructura representativa de las mujeres de etnia gitana y que esté inscrita en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.

9º Una persona en representación de la entidad sin ánimo de lucro, con mayor número de personas o entidades asociadas, de las personas inmigrantes que cuente con una estructura representativa de las mujeres inmigrantes y que esté inscrita en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.”

Cuarta. *Modificación del Decreto 6/2000, de 13 de enero, por el que se regula la acreditación y Registro de Entidades y Centros de asistencia a la mujer en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.*

El Decreto 6/2000, de 13 de enero, por el que se regula la acreditación y Registro de Entidades y Centros de asistencia a la mujer en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se modifica en los siguientes términos:

El Registro de Entidades y Centros de asistencia a la mujer en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, pasa a denominarse Registro de entidades para la Igualdad de Oportunidades.

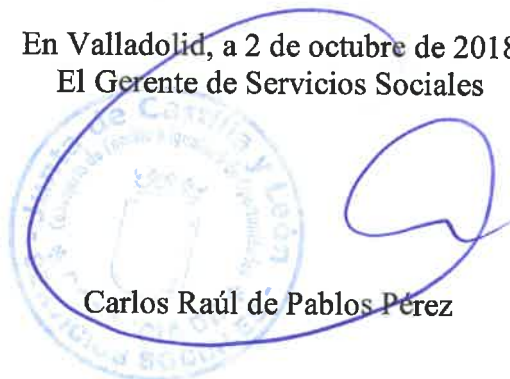
Quinta. *Habilitación de desarrollo.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de violencia de género para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este decreto.

Sexta. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En Valladolid, a 2 de octubre de 2018
El Gerente de Servicios Sociales



Carlos Raúl de Pablos Pérez

2018



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Avda. de Salamanca, nº 51, 5ª 6ª y 7ª planta.
47014 VALLADOLID

Teléfonos 983 394200 – 983 394355
Fax. 983 396 538

cescyl@cescyl.es www.cescyl.es

MEMORIA DE ACTIVIDADES

Anexo Volumen II